

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

BOLETÍN N° 14.570-05

[Objetivo\(s\)](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(sí tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Informe Financiero](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “simple”.

- - -

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió sólo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad de sus integrantes (5x0).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El propósito de la iniciativa es avanzar, por una parte, hacia una mayor inclusión financiera enfocada en el acceso y uso de productos y servicios para amplios segmentos de la población, tales como pymes, mujeres y migrantes, que se han visto desatendidos por el mercado financiero tradicional y, por otra, facilitar el ingreso de nuevos actores al mercado financiero, incorporando más competencia y disminución en los precios de productos o servicios financieros a través de la regulación financiera de nuevos modelos de negocio que tienen el potencial de ofrecer soluciones a personas y empresas que complementan y mejoran la actual oferta, como asimismo, modernizar a través de nuevas tecnologías, la predicción de las características y necesidades de los clientes, dando un marco legal regulatorio idóneo para los modelos de negocio “Fintech” en el mercado local, que logre un adecuado balance entre promover innovación

financiera, competencia y otros objetivos de política pública, como la preservación de la confianza y fe pública.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El número 1 del artículo 30 y los números 1 y 2 del artículo 31 son de rango orgánico constitucional y requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, por referirse a funciones del Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señores Elizalde.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda, el ex Subsecretario, señor Alejandro Weber; el ex Coordinador de Mercado de Capitales, señor Francisco Larraín; el asesor de Coordinación de Mercado de Capitales, señor Tomás Pintor; el ex Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y la ex asesora legislativa, señora Gabriela Rodríguez.

Del Banco Central de Chile, el Presidente (S), señor Pablo García; el Fiscal, señor Juan Pablo Araya; la Gerente División Política Financiera, señora Solange Berstein; el Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera, señor Gabriel Aparici, y el Abogado Jefe Normativo, señor Pablo Mattar.

De la Comisión Para el Mercado Financiero (CMF), el Vicepresidente, señor Kevin Cowan; la Comisionada, señora Bernardita Piedrabuena; el Director General de Regulación Prudencial, señor Luis Figueroa; el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar; el Director General de Regulación Conducta de Mercado, señor Patricio Valenzuela; el Director de Regulación Prudencial Valores, Medios de Pago y Desarrollo de Mercado, señor Daniel Calvo, y el Intendente de Seguros, señor Daniel García.

De la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Director Subrogante, señor Marcelo Contreras, y el Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, señor Tomás Koch.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Fernando Barraza.

El abogado, señor Felipe Harboe.

De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF), el Presidente, señor José Manuel Mena; el Fiscal, señor Juan Esteban Laval; el Gerente General, señor Luis Opazo, y el Gerente de Estudios, señor Matías Bernier.

De Klap (Ex Multicaja), el Presidente Ejecutivo, señor Javier Etcheberry; el Abogado asesor, señor Andrés Fuchs, y la Abogada interna, señora Paulina Plaza.

En representación de Buda.com, compañía nacional y plataforma de criptomonedas regional, el Gerente Legal, señor Samuel Cañas, y de Asuntos Públicos, señor Claudio Ramírez.

De la Asociación de Empresas Fintech de Chile (FinteChile), el Director Ejecutivo, señor Ángel Sierra.

Del Centro de Compensación Automatizado (CCA), el Gerente General, señor Américo Becerra, y el Abogado, señor Rodrigo Gutiérrez.

De Retail Financiero, el Vicepresidente Ejecutivo, señor Claudio Ortíz, y el Abogado Asesor del Gremio, señor Raúl Arrieta.

De Redbanc, el Gerente General, señor Ignacio de la Cuadra; la Fiscal, señora Carolina Flisfisch; la Abogada Senior, señora Daniela Palma, y el Abogado Clavis Legal, señor Víctor Andrade.

De la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G. (ACTI), el Presidente Grupo Legal, señor Claudio Magliona, y el Miembro Grupo Legal, señor Cristóbal Aninat.

De Cajas de Chile A.G., el Presidente, señor Tomás Campero, y el Fiscal, señor Christian Acuña.

De Depósito Central de Valores S.A., el Gerente General, señor Rodrigo Roblero, y el Gerente Legal y Asuntos Corporativos, señor Javier Jara.

El Profesor asistente del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, señor Guillermo Caballero.

De la Asociación Gremial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPERA), el Presidente, señor Rodrigo Silva.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Rey.

El asesor del Honorable Senador Kast, señor Luciano Simonetti.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de Su Excelencia el ex Presidente de la República Sebastián Piñera Echenique.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión debatió sobre la iniciativa, que consta de cuarenta y cinco artículos permanentes distribuidos en cinco Títulos y siete disposiciones transitorias.

- Título I: contiene el objetivo de la ley y los principios orientadores de la misma

- Título II: contempla un marco regulatorio y se incorporan al perímetro de fiscalización de la Comisión los siguientes servicios prestados en base a tecnología (Fintech): i) plataformas de financiamiento colectivo (sea de inversión o préstamos); ii) sistemas alternativos de transacción de valores e instrumentos financieros (incluyendo facturas, derivados, activos financieros virtuales o criptoactivos, entre otros; iii) enrutadores de órdenes e intermediarios de instrumentos financieros; iv) custodios de instrumentos financieros; y v) asesores crediticios y asesores de inversión. Se establecen penas y sanciones ante infracciones a la ley, especificando aquellas infracciones que serán consideradas como graves.

- Título III: se establecen los principios y reglas básicas para el desarrollo de un Sistema de Finanzas Abiertas que permita que distintos proveedores de servicios financieros puedan intercambiar información financiera de clientes, de manera expedita y segura, a través de interfaces de acceso remoto y automatizado, contando para ello con el consentimiento expreso del cliente.

- Título IV relativo a otras disposiciones.

- Título V: sobre modificaciones a otros cuerpos normativos: artículo 30 modifica la ley N° 20.950 que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias; artículo 31 introduce modificaciones a la ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; artículo 32 modifica la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, artículo 33 introduce modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, aumentando el umbral de número de accionistas que genera la transformación en sociedad anónima abierta con su consecuente carga regulatoria y eliminando la obligación de las sociedades anónimas especiales de obtener autorización previa del regulador para aumentos de capital en efectivo; artículo 34 modifica el Código de Comercio para hacer aplicable a las sociedades por acciones y a las en comandita las modificaciones introducidas respecto a las sociedades anónimas; artículo 35 introduce modificaciones a la ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; artículo 36 modifica la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; artículo 37 introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; artículo 38 modifica la ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de

responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude; artículo 39 introduce modificaciones a la ley N° 21.236 que regula la Portabilidad Financiera; artículo 40 modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros; artículo 41 introduce modificaciones a la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores; artículo 42 modifica la ley N° 19.220 que regula establecimiento de Bolsas de Productos; artículo 43 introduce modificaciones al decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; artículo 44 introduce modificaciones a la ley N° 10.336, que regula la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; artículo 45 deroga el artículo 3° de la ley N° 21.314 que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica.

Las disposiciones transitorias incorporan distintas normas relacionadas con la vigencia de la ley.

Celebró cinco sesiones destinadas a escuchar la presentación del proyecto por el Ejecutivo y las opiniones acerca del mismo de diferentes invitados entre los cuales cabe mencionar al Banco Central, la Comisión para el Mercado Financiero, la Asociación de Bancos en Instituciones Financieras, la Unidad de Análisis Financiero, la Asociación de Empresas Fintech y diversos actores de la industria. Luego de escuchar las distintas presentaciones los miembros de la Comisión formularon preguntas relativas a aspectos tales como simetría regulatoria; efectos de la implementación Fintech sobre las finanzas del país; equilibrios monetarios; criptomonedas y otros.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL ¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio de proyecto:

20 de diciembre de 2021:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2021-12-20/072321.html>

28 de febrero de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-02-28/075907.html>

8 de marzo 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-03-08/075217.html>

6 de abril de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-04-06/084149.html>

12 de abril de 2022:

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ministerio de Hacienda y debate preliminar en la Comisión.

En sesión de 20 de diciembre de 2021, el **Honorable Senador señor Lagos** señaló que el proyecto de ley objeto de análisis es bastante grande y bien orientado, con muchas aristas que deben ser estudiadas. Añadió que existe interés en escuchar distintas opiniones o visiones de profesionales o actores vinculados al mundo financiero y de las nuevas tecnologías.

Refirió que sería aconsejable, dado que el proyecto de ley tiene discusión inmediata, ir despejando los temas más de forma sobre cómo abordar el proyecto, antes de entrar derechamente al fondo del mismo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** añadió a lo ya expuesto por el Senador Lagos que el proyecto en referencia requiere, para que tenga sentido, de la aprobación de la ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales ([Boletines N°s 11.092-07 y 11.144-07, refundidos](#)).

A continuación, la Comisión escuchó al **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber y al Coordinador de Mercado de Capitales, señor Francisco Larraín**, quienes efectuaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Boletín N° 14570-05).

El proyecto forma parte de un compromiso por más competencia, inclusión e innovación en el sector financiero

El Proyecto de Ley de Innovación Financiera es consistente con una serie de otras leyes que ha empujado el Ministerio de

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-04-12/083012.html>

13 de abril de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-04-13/082242.html>

19 de abril de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2022-04-19/080117.html>

Hacienda en busca de mayor competencia, inclusión e innovación en el mercado financiero:

i. [Ley de Portabilidad Financiera](#) (junio 2020); que facilita el cambio entre proveedores financieros.

ii. [Ley de Agentes de Mercado](#) (abril 2021); que - entre otras medidas asociadas a mayor transparencia- aumenta la competencia en el mercado de seguros asociados a créditos.

iii. [Ley de Tasas de Intercambio](#) (mayo 2021); que aumenta la competencia en la industria de medios de pago.

- El Proyecto también es consistente con una serie de encuestas y estudios encargados por el Ministerio:

iv. Encuesta Finnovista realizada por Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) sobre ecosistema Fintech (mayo 2021);

v. Estudio Comisión Nacional de Productividad sobre adopción tecnológica en sector financiero tradicional (junio 2021).

vi. Informe con “Lineamientos para el desarrollo de un Marco de Finanzas Abiertas en Chile, con Foco en Competencia e Inclusión Financiera” (agosto 2021*).

**<https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/ministerio-de-hacienda-anuncia-el-ingreso-del-proyecto-de-ley-de-innovacion/lineamientos-para-el-desarrollo-de-un-marco-de-finanzas-abiertas-en-chile-con>*

El proyecto es una política de Estado

- Se inicia en **mesas de trabajo** con actores de mercado convocados por un organismo técnico y autónomo como la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), continúa con la publicación de un informe y una propuesta de articulado enviada al Ministerio de Hacienda.

- El Ministerio de Hacienda constituye un **equipo ad hoc** para profundizar la propuesta de articulado, encabezado por las expertas, Rosario Celedón y Ana María Montoya. Este equipo efectúa un trabajo profundo de entrevistas con expertos nacionales e internacionales, empresas Fintech y del sector financiero tradicional, asociaciones gremiales como Fintechile y ABIF, reguladores internacionales (Brasil, Australia, México, Reino Unido) y locales como la CMF, B. Central, SERNAC, UAF, entre otros.

- Para profundizar el diagnóstico y resolver

interrogantes sobre el desarrollo de las Fintech en el país, se implementó junto al BID la Encuesta Finnovista y se le encargó a la Comisión Nacional de Productividad un estudio sobre “Adopción tecnológica en el sector financiero tradicional”.

- La investigación, los datos obtenidos de los estudios y la colaboración entre el sector público y privado derivaron en el proyecto que hoy se está presentando.

Introducción: algunas cifras del ecosistema

Fintech

- El número de empresas Fintech de origen chileno (214) ha seguido un crecimiento de 38% anual. El segmento de Fintech con más empresas es el relacionado a los medios de pago.

- La tasa de adopción de servicios Fintech por parte de los consumidores alcanzó un 66% en Chile, ubicándose por sobre la media de 64% observada en un estudio que incluía 27 mercados en su análisis.

- Cerca de un 20% de las empresas Fintech son grandes (> 100.000 UF de ventas anuales) y aproximadamente el 50% han comenzado su internacionalización.



- **Efecto reactivador:** Un 60% de las Fintech aumentó su número de clientes durante la pandemia. Su naturaleza tecnológica y digital les entrega un amplio potencial de crecimiento en el corto plazo.

- **Vehículo para la inclusión financiera:** Un 58% de las Fintech reporta tener entre sus clientes a personas o empresas no bancarizadas o sub-bancarizadas.

- Un 71% de las Fintech que ofrecen financiamiento, atiende a pymes no bancarizadas sub-bancarizadas.

Fuentes: Informe "Lineamientos para un Marco de Finanzas Abiertas en Chile" Encuesta Finnovista 2021 Estudio CNP "Adopción tecnológica en sector financiero tradicional" EY. Global Fintech Adoption Index 2019

servicios prestados y no según el tipo de institución.

iii. Neutralidad tecnológica: regulación no concebida sobre la base del empleo de cierta tecnología en particular.

2. Regulación para la prestación de servicios “Fintech”

- **¿A quiénes se regula?** Se incorporarán al perímetro regulatorio y de fiscalización de la CMF un conjunto de actividades financieras basadas en la tecnología que se han estimado como modelos de negocio relevantes.

i. Plataformas de financiamiento colectivo de préstamos o de inversión: difusión de proyectos de inversión o necesidades de financiamiento para poner en contacto con potenciales inversionistas.

ii. Sistemas alternativos de transacción: permiten cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública en mercado secundario (distintos de la bolsa de valores).

iii. Servicios de asesoría crediticia y de inversión: evaluación o recomendación de capacidad de pago y/o de inversión en instrumentos financieros o valores de oferta pública.

iv. Servicios de intermediación o enrutamiento de órdenes de instrumentos financieros: comprar o vender instrumentos financieros para terceros, o canalizar dichas órdenes hacia sistemas alternativos de transacción o corredores de bolsa o producto.

v. Servicio de Custodia de Instrumentos Financieros: poseer instrumentos financieros o divisas por cuenta de terceros.

- **Instrumentos financieros:** *“todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual... incluyendo contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros...”*

- **Activos financieros virtuales o Criptoactivos:** *“representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.”*

Características de la regulación:

- Se crea un **Registro de Prestadores de Servicios Financieros**, exigiendo inscripción y autorización por parte de la CMF.

- **Prevención de lavado de activos:** empresas Fintech inscritas en el registro entran al perímetro regulatorio de la UAF y deben reportar operaciones sospechosas.

- Se explicita cuales instituciones financieras tradicionales pueden prestar servicios Fintech conforme al marco legal que las rige.

- Exigencias regulatorias en función del servicio (ver cuadro lámina siguiente con requisitos de autorización).

Exigencias regulatorias:

- **Obligaciones de información:** características del servicio, conflictos de interés, riesgos inherentes, entre otros.

- **Capacidad operacional:** aptitud para soportar transacciones y operaciones ofrecidas.

- **Gobierno corporativo** y gestión de riesgos: políticas, procedimientos y controles que compatibilicen viabilidad económica y resguardos para los riesgos inherentes al negocio.

- **Garantías:** monto definido por CMF en Norma de Carácter General según impacto o perjuicio potencial a clientes.

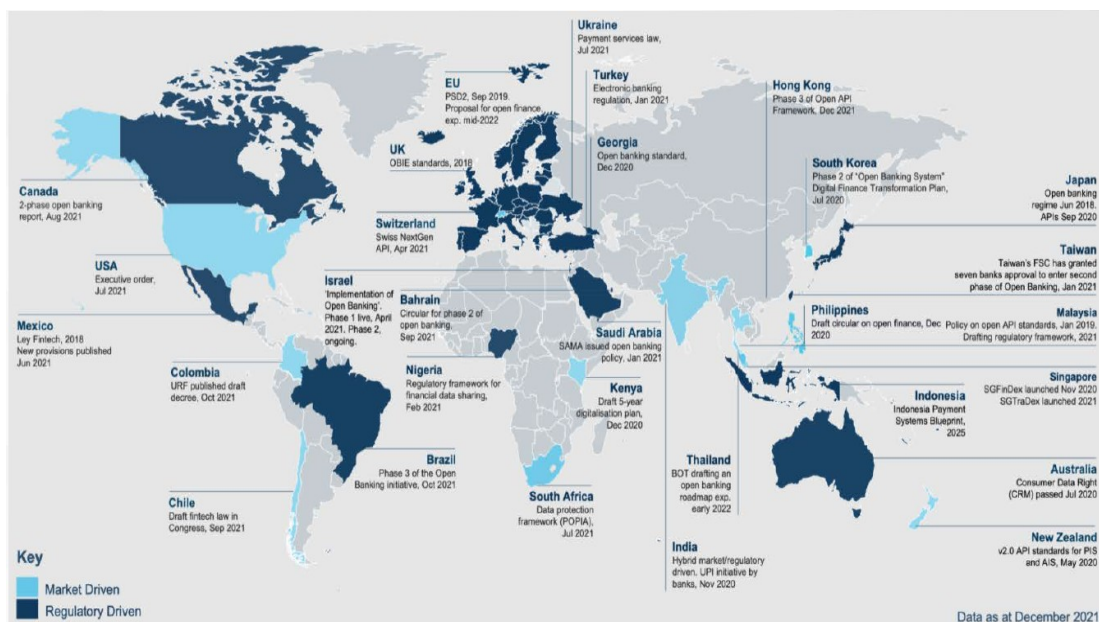
- **Capital máximo:** mayor valor entre UF 5.000 y 3% de activos ponderados por riesgo.

- **Idoneidad:** se exige, a personas y sistemas, estándares de objetividad, coherencia y consistencia en recomendaciones y evaluaciones.

Requisitos en función del servicio						
Requisitos	Obligaciones de información	Capacidad Operacional	Gobierno corporativo y gestión de riesgos	Garantías	Capital	Idoneidad
Plataformas de financiamiento colectivo	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Sistemas alternativos de transacción	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Enrutadores de órdenes	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Intermediarios de instrumentos financieros	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Custodios de instrumentos financieros	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Asesores crediticios o de inversión	SI	NO	SI	NO	NO	SI

3. Regulación para el desarrollo de un Sistema de Finanzas Abiertas

- Con este proyecto Chile se suma a una gran mayoría de países desarrollados que avanzan hacia sistemas de banca/finanzas abiertas. Se optó, como en Europa, Canadá, Brasil y Australia, por avanzar hacia un sistema obligatorio y no por continuar con el actual sistema autorregulado.



¿Qué es un Sistema de Finanzas Abiertas?

- Conjunto de reglas que, bajo el principio de que **el cliente es el dueño de su información financiera**, facilitan el intercambio de información financiera a través de mecanismos estandarizados, expeditos (interfaces de acceso remoto) y seguros (estándares de ciberseguridad definidos por la CMF).

- El objetivo de un sistema de finanzas abiertas es **disminuir la asimetría de información** que enfrentan los actores entrantes en el sector financiero y facilitar el desarrollo de **nuevas ofertas de productos y servicios** financieros, obligando a los actores de mercado a compartir la información financiera de aquel cliente que así lo solicite.

- Se faculta a la CMF para definir estándares operativos de autenticación de clientes y seguridad, y supervisar funcionamiento del sistema.

- Entre las reglas del **Sistema de Finanzas Abiertas** se encuentran:

- i. **Instituciones que deben compartir información** - obligación comienza por bancos y emisores de tarjetas (crédito, débito o prepago) debiendo la CMF posteriormente ampliar a operadores de tarjeta; cooperativas de ahorro y crédito; agentes administradores de mutuos hipotecarios; compañías de seguro; instituciones colocadoras de fondos de manera masiva; administradoras generales de fondos (AGFs); corredoras de bolsa; cajas de compensación; fintechs y otros que defina la CMF.

- ii. **Instituciones que pueden proveer servicios basados en información** - quienes pueden consultar, acceder y recibir datos para efectos de proveer servicios a sus clientes. Deben registrarse ante la CMF, pueden ser Fintechs o instituciones financieras tradicionales.

- iii. **Datos que se pueden compartir** - datos de registro de clientes, condiciones comerciales de productos financieros y datos transaccionales de uso de productos financieros (cuentas, pagos, etc.).

- iv. **Regulación servicios de iniciación de pagos** - quienes a través de la interfaz definida y con el consentimiento de los clientes, pueden iniciar a su nombre pagos vía transferencia electrónica desde la cuenta de los clientes a la cuenta de los comercios, como una forma de introducir competencia al sistema de pago con tarjetas.

- **Características:**

- **Perímetro amplio** de instituciones participantes.

- **Reciprocidad:** quienes son proveedores de información también pueden ser receptores. o Gratuidad para clientes / Gratuidad entre proveedores, con válvula de ajuste:

- + *Se propone un sistema gratuito, pero con válvula de ajuste: CMF podrá definir umbrales de solicitudes por sobre los*

cuales los proveedores sí podrán realizar cobros siguiendo un criterio de costos incrementales respecto de capacidad sin Sistema de Finanzas Abiertas. Propuesta similar a la existente en Brasil.

- La CMF fijará **estándares comunes** para intercambio de datos para facilitar interoperabilidad y estándares de seguridad.

- La CMF fijará **estándares de consentimiento de clientes y autenticación** de clientes. El consentimiento debe ser libre, informado, expreso y específico respecto al tipo de información a compartir, la finalidad y el periodo máximo de validez de la autorización.

- **Gradualidad**: implementación progresiva con plazo máximo de 18 meses para bancos y emisores de tarjetas y 36 meses para el resto de las entidades (desde la dictación de normas).

4. Otras modificaciones a leyes vigentes que rigen al sector financiero

- i. Eliminar obstáculos para que empresas Fintech puedan ejercer sus actividades de manera efectiva:

- Se permite a las **Sociedades de Apoyo al Giro (SAG) prestar servicios a terceros** previa autorización de la Comisión a fin de permitir el acceso a infraestructura financiera esencial para la prestación de sus servicios y facilitar la interoperabilidad con actores no bancarios.

- Se otorgan facultades regulatorias al Banco Central de Chile respecto a los activos financieros virtuales conocidos como “stablecoins”.

- Se reconoce la posibilidad de que se emitan medios de pago con provisión de fondos para realizar transferencias electrónicas de fondos, sin la necesidad de emitir tarjetas.

- Se obliga a proveedores de cuentas a informar los motivos asociados a la denegación de cuentas corrientes a instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión, considerando que el acceso a ese servicio resulta esencial para la provisión de servicios financieros.

- Se facilita la creación de seguros paramétricos y seguros inclusivos.

- ii. Simetría legal y regulatoria:

- Se incorporan modificaciones a la legislación

financiera vigente, como [Ley de Mercado de Valores](#); [Ley Única de Fondos](#), [Ley de Bolsas de Producto](#), [Ley de Deposito de Valores](#) y [Ley de Seguros](#), para adecuar sus exigencias a aquellas incorporadas para los nuevos actores Fintech.

iii. Nueva alternativa de financiamiento de pymes:

- Mini *Bonds*: procedimiento simplificado para inscripción de títulos de deuda, sin cobro de derechos, de autorización automática ante CMF, con menor carga regulatoria y que podrá ser ofrecido a inversionistas *retail*, lo que busca generar alternativas de financiamiento para empresas de tamaño mediano a través del mercado de capitales (modificación a Ley de Mercado de Valores).

iv. Protección al cliente financiero:

- Obligación a prestadores de servicios financieros de efectuar un perfil de riesgo de sus clientes para tener en consideración al momento de ofrecerle productos y servicios financieros acordes a dicho perfil, evitando prácticas comerciales que favorezcan una toma de riesgo por sobre las expectativas del cliente.

- Se faculta a la CMF para establecer condiciones mínimas aplicables a las instituciones fiscalizadas en materia de atención a clientes, siguiendo un criterio de neutralidad tecnológica respecto a los canales que podrán utilizar.

Comentarios Finales

- Proyecto es urgente: sector Fintech crece y requiere de incorporación al perímetro regulatorio de la CMF y UAF para velar por estabilidad financiera y prevención de delitos financieros, y para entregar mayor certidumbre que potencie el desarrollo del sector. Chile debe ponerse al día en la materia, tal como mayoría de países desarrollados y como cada vez más países latinoamericanos.

- Proyecto sigue mejores prácticas internacionales: el Ministerio de Hacienda revisó exhaustivamente la regulación internacional y las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales (“Agenda Bali Fintech” del FMI y Banco Mundial, “Principios Orientadores para la Regulación Fintech” de la Alianza del Pacífico, Lineamientos propuestos por la CMF, etc.)

- Sistema de Finanzas Abiertas: la creación de este sistema permite que personas y empresas que hoy no tienen acceso a cuentas, seguros, financiamiento, posibilidades de ahorro, etc., tengan por primera vez acceso al sistema financiero formal, mejorando de manera

concreta su calidad de vida.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, agradeciendo la presentación, planteó la necesidad de escuchar al Servicio de Impuestos Internos en este proyecto de ley, básicamente en lo que tiene que ver con las criptomonedas, pues lamentó que el presente proyecto de ley las regule tangencialmente.

A modo de ejemplo citó el caso de España, donde esta materia ya se reguló, pues en materia tributaria se incluyó la obligación de declarar ingresos por cryptoactivos en la declaración de renta. Añadió que lo antes expuesto es importante ya que los reguladores suelen tener distintas miradas sobre este tema: para la CMF no es un valor; para el Banco Central no es moneda de curso legal ni divisa; y para el Servicio de Impuestos Internos son activos monetarios pero que no tienen una norma clara para declararla.

El **Honorable Senador señor Montes** valoró la posibilidad de que pudieran asistir a la Comisión algunas personas con una mirada macro sobre la materia, idealmente el Ministro de Hacienda o algún ex Ministro de dicha cartera.

La **Honorable Senadora señora Rincón** pidió al resto de la Comisión que considerasen nombres de futuros invitados para exponer sobre el proyecto en estudio, añadiendo que al menos por su parte le interesa que asista el Servicio de Impuestos Internos y el ex Senador, señor Felipe Harboe.

- - - - -

Cabe hacer presente que en sesión de fecha 12 de abril de 2022 la señora Subsecretaria de Hacienda efectuó una nueva presentación de la iniciativa en informe, la que se consigna en su oportunidad.

- - - - -

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente (S) del Banco Central (BCCh), señor Pablo García**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

El BCCh comparte los objetivos de este proyecto de ley

Desarrollos Fintech suponen beneficios para la población, pero no están exentos de costos, y es necesario conciliar distintos objetivos de política.

Proyecto de ley es ambicioso, modifica distintos cuerpos legales e incorpora a varias entidades bajo la supervisión de la CMF.

Dado su mandato legal, para el BCCh son de especial relevancia en este proyecto de ley el tratamiento de criptoactivos y otros activos digitales, y el nuevo marco para finanzas abiertas.

El proyecto de ley contempla la existencia de dos tipos de activos digitales (o criptoactivos).

Tipo de activo digital	Entidad que regula actividades realizadas con esos activos	Características de los activos
Activos digitales equivalentes a dinero electrónico. (“stablecoins”)	Banco Central con una óptica de regulación de pagos	<ul style="list-style-type: none"> • Emitidos por una entidad centralizada una vez que recibe dinero fiduciario de manera continua. • En la mayoría de los casos, los emisores se obligan a reembolsar los fondos en dinero fiduciario, si se les requiere. • Estabilidad en el valor se relaciona con existencia de un fondo de reserva constituido con los fondos recibidos. • Accesibilidad puede ser universal o restringida, por diseño, sólo a algunas entidades. • Ejemplos: USDCoin, JP Morgan Coin, Diem (Facebook)
Activos digitales financieros (“monedas virtuales”)	CMF con una óptica de regulación de conducta de mercado.	<ul style="list-style-type: none"> • Pueden ser emitidos de manera centralizada o descentralizada. • En caso de que sean emitidos de manera descentralizada, generalmente se les denomina “monedas virtuales” y pretenden ser un sustituto del dinero sin contar con el respaldo de un ente soberano (que caracteriza a las monedas fiduciarias) ni con el respaldo de bienes (que caracteriza a las monedas mercancía). • En caso de que sean emitidos de manera centralizada, pretenden ser una representación de instrumentos financieros, derechos, bienes o servicios. • Generalmente son utilizados como instrumento de especulación. • Ejemplos: Bitcoin, Ethereum, Ripple, Tzero Coin.

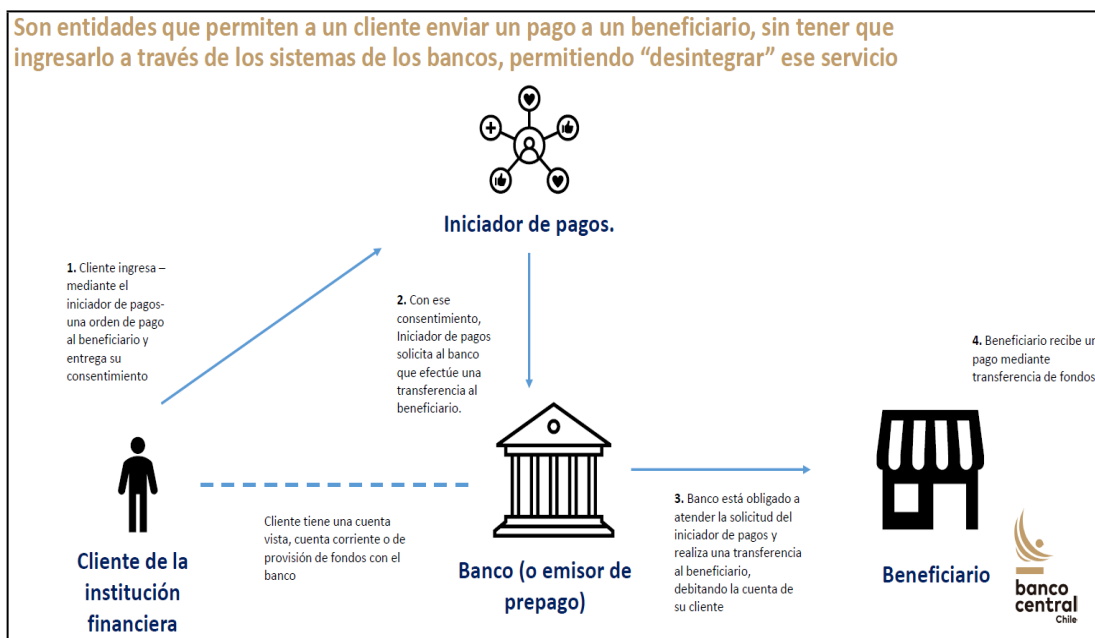
Diferentes jurisdicciones a nivel internacional han reconocido la similitud de algunos *stablecoins* con el dinero electrónico.

Jurisdicción	Descripción	Fuente
Reino Unido	FCA reconoce que la emisión de estos activos deberán regularse como dinero electrónico. Otros activos de pago no son regulados.	Policy Statement 19/22 (2019)
Singapur	El Banco Central define que los e-money token deben ser regulados como dinero electrónico y son diferentes a otros activos de pago	Payment Service Act (2019)
Unión Europea (propuesta)	Regulación de e-money tokens de manera diferenciada al resto de los otros activos de pago.	MICAR proposal.
Suiza	En Suiza se trata a los e-money token como equivalentes a depósitos bancarios.	Guidelines for Stablecoins – Finma (2019)
Estados Unidos	Office of the Comptroller of the Currency (OCC) señala que las stablecoins pueden ser emitidas por los bancos para facilitar pagos de sus clientes, de manera equivalente a las tarjetas de débito, prepago o cheques. Al mismo tiempo, los criptoactivos que no son dinero electrónico no son regulados a nivel federal.	OCC – interpretative letter 1174. (2021).

Los activos digitales que representan dinero electrónico serán regulados por el Banco Central, en tanto servicio de pago.

<ul style="list-style-type: none"> Emitir cuentas de provisión de fondos u operar pagos (Ley 20.950, LGB). Emisión y operación de tarjetas de pagos o sistemas similares (LGB, art 2). Transferir órdenes de pago en sistemas de pago (35.8 LOC). 	Servicios de pago realizados con representaciones digitales emitidas por residentes.
<ul style="list-style-type: none"> Efectuar Operaciones de Cambios Internacionales (39 LOC). 	Transacciones de pago realizadas con representaciones digitales emitidas por no-residentes.

Entre otras materias, el sistema de finanzas abiertas regula a los “iniciadores de pago”



La incorporación de la industria Fintech al perímetro regulatorio es ineludible.

Chile lleva años de retraso en relación a otras jurisdicciones en la regulación de estas entidades.

Actualmente, existen entidades Fintech prestando servicios a sus clientes de manera desregulada.

Esto genera riesgos para los usuarios y, también, inhibe el desarrollo de una industria que tiene el potencial de mejorar las condiciones en las cuales las personas acceden a servicios financieros.

Proyecto de ley es ambicioso e introducirá múltiples responsabilidades a la CMF, por lo que es importante que cuente con recursos adecuados para enfrentar este desafío.

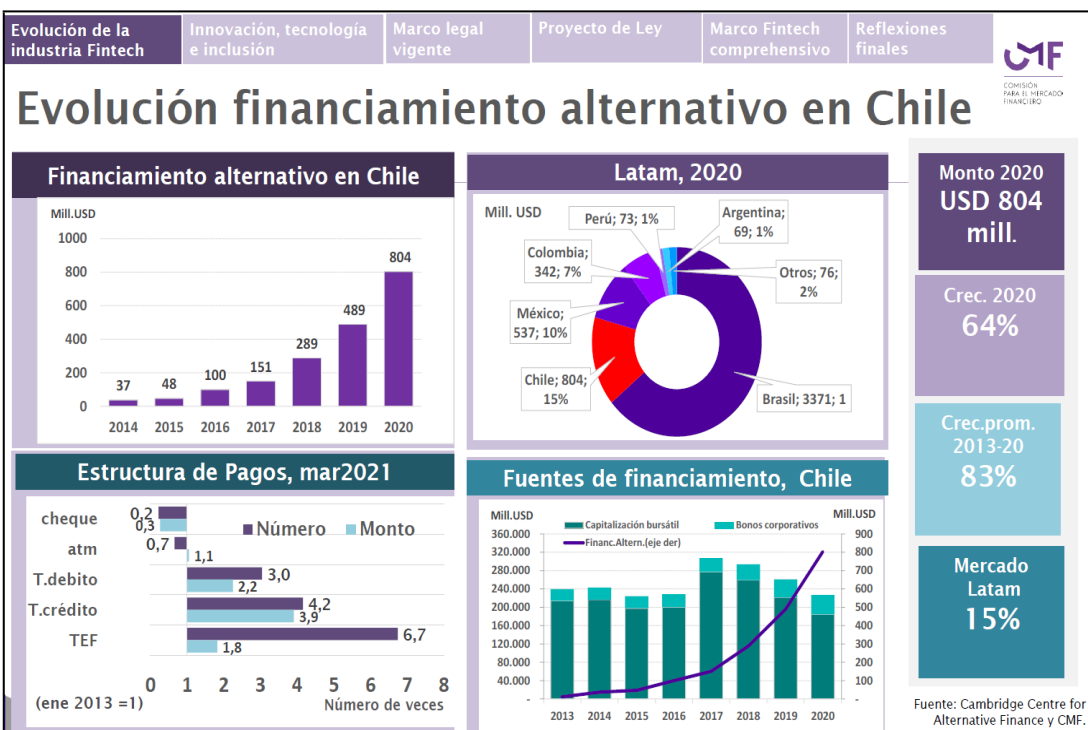
El FMI destaca el marco regulatorio del sistema financiero chileno. Este proyecto de ley, además de los de deuda consolidada y protección de datos personales lo harán más robusto.


Estas iniciativas contribuyen a mejorar los niveles de inclusión financiera y el endeudamiento responsable de las personas.

Luego, la Comisión escuchó en representación de la **Comisión Para el Mercado Financiero (CMF)**, a la **Comisionada**,

señora **Bernardita Piedrabuena**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:





Evolución de la industria Fintech	Innovación, tecnología e inclusión	Marco legal vigente	Proyecto de Ley	Marco Fintech comprensivo	Reflexiones finales	
-----------------------------------	------------------------------------	---------------------	-----------------	---------------------------	---------------------	---

Marco jurídico actual es inadecuado para los nuevos modelos de negocios

Marco jurídico diseñado sobre la base de un servicio “tradicional”

- Decisiones de personas reemplazadas por algoritmos
- Tecnología facilita desagregación de cadena de valor
- Escalas mínimas de operación mucho menores

Parte importante de empresas fintech no son reguladas

- Potenciales riesgos para inversionistas ante el surgimiento de actores imprudentes
- Incerteza jurídica
- Potenciales riesgos para actores Fintech ante crisis reputacionales

El **Honorable Senador señor Montes**, durante la presentación de la señora Piedrabuena, consultó a la expositora si antes de continuar podía detenerse a explicar a la Comisión de una manera más introductoria y directa en qué consiste el proyecto de ley. Lo anterior en consideración a los pocos antecedentes previos que tienen del mismo y con el fin de poder aproximarse de mejor manera a su contenido.

La **señora Piedrabuena** indicó que básicamente se busca aplicar tecnología a los servicios financieros, tales como otorgamiento de créditos, ofertas de productos de ahorro, el pago en comercio para que sea de forma segura y expedita, así como también en términos de seguros. Añadió que de igual manera se consideran materias más sofisticadas en caso que inversionistas quieran comprar activos financieros o quieran inscribir emisiones de deudas.

Continuó su intervención señalando que lo anterior permitirá mayor competencia. Precisó que en la actualidad la regulación tradicional establece requisitos, ya sea de información, de cómo se organizan las entidades, de capital, de garantía, para resguardar la fe pública, como así también a los asegurados y depositantes. Añadió que en la industria Fintech los riesgos financieros no se eliminan, por lo que se hace necesario regular y pedir ciertos requisitos, ya expuestos por el señor Larraín.

Asimismo, apuntó que tales requisitos no se pedirán por tratarse de un banco, una compañía de seguros o por ser administrador, sino que de acuerdo a la actividad que desarrolle ese actor

Fintech. Refirió que algunos actores desarrollarán actividades menos riesgosas por lo que se les pedirán menos requisitos, en cambio, a otros que desarrollen actividades más riesgosas, asociadas también por el monto, volumen, y tipo de clientes a que accedan con sus productos, se les pedirán mayores requisitos; todo lo cual se encuentra detallado en el proyecto de ley.

Señaló que respecto de los actores involucrados la carga regulatoria será *ad hoc* a la actividad que realicen, lo que fomentará la competencia. De igual manera indicó que al ofrecer mejores servicios, y tal vez a precios menores, se va a fomentar la inclusión financiera, pues llegará a sectores con servicios más rápidos y adecuados al perfil de riesgo de las personas.

Manifestó que al ingresar al perímetro regulatorio todas estas entidades contarán con un sello CMF, lo que permitirá que las personas, sin entender mayormente los procesos o función de producción, puedan confiar en aquellas. Continuó señalando que lo anterior crea un círculo virtuoso, donde por una parte las personas sabrán que estas instituciones están reguladas, y por lo tanto querrán comprar o acceder a determinados productos y, por otro lado, las instituciones podrán ofrecer dichos productos, lo que permitirá fomentar un ecosistema de mayor competencia, seguridad y certeza.

En lo que tiene que ver con las finanzas abiertas, refirió que en la actualidad estos servicios, para ofrecer el producto más adecuado a los clientes, necesitan conocer ciertos datos de dicho cliente. Precisó que aquello está consagrado en parte en la [ley N° 19.628](#), sobre Protección de la Vida Privada, que se traduce en el derecho de acceso, sin embargo, advirtió que tal derecho de acceso es un derecho que se creó en una época en donde no existía la tecnología y el tratamiento masivo de datos. Añadió que tal derecho hoy en día se complementa con el derecho de portabilidad, que en el proyecto de ley objeto de discusión se encuentra consagrado, el que también está recogido en la directiva europea de Servicios de Pago, PSD2.

Continuó su intervención afirmando que el derecho de portabilidad es un derecho de acceso, pero extendido a datos masivos, y que aquello es justamente lo que hace el *Open Finance*, al consagrar ese derecho, de manera tal que las entidades financieras no puedan negar el derecho de los datos a los clientes, pues los datos son de las personas y no de las empresas. Añadió que se trata de la autodeterminación informativa o *habeas data*, que se encuentra consagrada en el proyecto de ley de datos personales, lo que es un paso muy importante en la ley y permitirá que a las personas no se le pongan problemas a la hora de acceder a sus datos en las instituciones bancarias, emisoras de tarjetas o compañías de seguros.

Puntualizó que el proyecto de ley hace muchos

cambios en diferentes leyes para nivelar la carga regulatoria. Por eso es que se modifica la ley N° 20.712, sobre la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, también conocida como “Ley Única de Fondos”, la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, como así también otros cuerpos legales. Añadió que, adicionalmente, se aprovecha de simplificar ciertos procesos para fomentar la inclusión financiera y facilitar las alternativas de financiamiento a las pymes.

Finalizó enfatizando que se trata de un proyecto importante, por lo que comparte plenamente que se avance en su legislación. Calificó el proyecto como ambicioso, y sostuvo que establece una gran carga a la CMF, dado que son más de 50 normas las que deben emitir como CMF y que entrarán al perímetro regulatorio más de 100 instituciones, por lo que recalcó que resultaba importante cuidar que en este proyecto de ley estuviesen los recursos y plazos adecuados para poder afrontar semejante desafío como CMF y, en definitiva, promover la competencia y la inclusión financiera.

El Honorable Senador señor Montes agradeció la exposición y procedió a realizarle algunas preguntas a la señora Piedrabuena. Primeramente, le preguntó sobre los servicios objeto del proyecto de ley, de manera tal de tener claridad si abarca a todos los servicios que se puedan imaginar en el sector financiero, es decir, captar depósitos, prestar recursos, otorgar créditos, etc. Luego consultó sobre con quién compiten estas entidades, pues aparentemente se trataría de una competencia ligada con el sector bancario y otras entidades que hacen muchas de estas funciones. En tercer lugar, preguntó sobre cómo se manejaría administrativamente todo con los clientes y si la credencial CMF tiene algo que ver.

El Honorable Senador señor Lagos, agradeciendo igualmente las intervenciones de los expositores, manifestó que el proyecto de ley tiene distintos componentes. Refirió que serían muchos servicios los que se pueden ofrecer y que la regulación será en función del servicio que se entregue más que con el tipo de institución que lo preste.

Consultó si se capta y coloca recursos, hace préstamos y permite transferir. Añadió que algunas empresas con aplicaciones populares, como ocurre en Europa, lo que hacen es acercar la intermediación financiera a sectores que se encuentran excluidos, con requisitos mínimos. Señaló que, de acuerdo a su entendimiento, aquello permite generar mayor competencia entre quienes ofrecen estos servicios, siendo uno de ellos la banca establecida.

Finalizó solicitando a la señora Piedrabuena que pudiese detallar qué tipo de operaciones cubre la iniciativa, en orden a

despejar si se trata solamente de operaciones locales o también en el extranjero. Advirtió que se trata de un proyecto de ley que requerirá mayor tiempo de estudio por parte de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Montes**, complementando lo dicho por el Senador Lagos, reiteró que recién están interiorizándose en el proyecto de ley, por lo que veía necesario formular este tipo de preguntas para tener una mayor comprensión del mismo.

La **señora Piedrabuena**, antes de dar respuesta a las preguntas formuladas, señaló primeramente que la CMF se encuentra a disposición de cualquier requerimiento de la Comisión para apoyar el proceso legislativo y contestar cualquier tipo de pregunta que se genere durante la tramitación del proyecto.

En relación a la primera pregunta del Senador Montes, precisó que el proyecto es para todos los servicios, tanto los actuales como los futuros. Añadió que los actores Fintech pueden ofrecer crédito y, en caso de las plataformas de *crowdfunding*, se juntan a las “puntas”, es decir, hay personas que están dispuestas a financiar proyectos de inversión y hay empresas, pymes en particular, que necesitan ese financiamiento. Estas plataformas muestran los proyectos, entrando aquellos que necesitan financiamiento y aquellos que quieren financiar.

Puntualizó que lo anterior es distinto a los bancos, ya que los recursos nunca quedan en la plataforma de *crowdfunding*, pues pasan desde aquellos que quieren financiar directamente a aquellos que necesitan el financiamiento, en cambio, en los bancos se quedan con los depósitos y hacen una transformación de plazo y de liquidez de estos recursos.

Posteriormente se refirió a los ahorros, indicando que en la medida que se pueda financiar otros proyectos se puede canalizar el ahorro. Añadió que alguien que quisiera ahorrar podría comprar *bitcoin*, el cual será otro activo en el cual las personas van a poder ahorrar y aquellas entidades que transen *bitcoin* van a quedar bajo la regulación de la CMF, no el *bitcoin* en sí, sino que aquellos que transen, compren y vendan los *bitcoin*.

En cuanto a los medios de pago, expresó que no solamente se ve reflejado con las tarjetas de prepago y de crédito. Añadió que el proyecto de ley incluye iniciadores de pago, entendidos como la posibilidad de que un particular pueda concurrir a un comercio, compre un producto y que desde la cuenta corriente del cliente se transfiera a la cuenta corriente del establecimiento el precio del producto. Permiten una transferencia que hoy en día se materializa requiriendo las claves de las personas, y el día de mañana podrá ser sin clave, mediante un canal más seguro en donde nunca se conocerá dicha clave. Enfatizó que la

potencialidad de todo esto es enorme, que no solo se proyecta a cosas cotidianas, sino que a otras materias inimaginables a futuro.

Señaló que los nuevos actores compiten con los bancos, los emisores de tarjetas o las compañías de seguros tradicionales, cuando puedan generar seguros inclusivos que básicamente dicen relación con seguros con menores requisitos o carga regulatoria para ser ofrecidos. Añadió que también compiten, en cuanto a las plataformas de transacción alternativas, con la Bolsa de Comercio y la Bolsa de Productos, por lo que desafían a todos los incumbentes de la industria. Precisó que aquello deriva en una mayor competencia, pues todos los servicios que esos incumbentes ofrecen van a poder ser ofrecidos por estos nuevos actores, con la carga regulatoria acorde con el servicio que proveen.

Finalizó indicando que la credencial CMF dice relación con que, por el hecho de estar dentro del perímetro regulatorio, estos actores deberán cumplir con los requisitos que como CMF establezcan de manera general, y eso es lo que constituye el sello. De esta manera los actores involucrados van a poder decir en sus páginas web o publicidad que son instituciones reguladas por la CMF.

En sesión de 28 de febrero de 2022, el abogado y ex Senador, señor Felipe Harboe, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Las Finanzas Abiertas en Chile y el Mundo

CONTEXTO NORMATIVO NACIONAL

- Escualido marco normativo: legislaciones concebidas en otros tiempos para atender otras necesidades.
- Intentos sectoriales buscando suplir la precaria legislación por la vía reglamentaria.
- Como consecuencia se produce una creciente judicialización, indefensión y potenciales riesgos para las personas.

Chile:

- * Carencia de marco normativo legal.
- * Regulaciones reglamentarias sectoriales, oficios y circulares de organismos públicos.

- contradictorias.
 - * Regulaciones inestables y en ocasiones
- * Estándares diferenciados.
- industria.
 - * Asimetría de información entre operadores de la
- de medidas particulares.
 - * Barreras de entrada. A nuevos actores a través
- competencia).
 - * Creciente proliferación de Fintech (aumento de
- contenido en Cámara de diputados.
 - * Proyecto Fintech/ Open banking sin discusión de

¿QUÉ SE HA HECHO A NIVEL REGIONAL?

La experiencia brasileña.

- No posee una ley Fintech “exclusiva” sino marco, es decir, aplicable a todas las categorías de *startups* (*Ley Complementaria N° 182/2021*).
- La primera ley importante fue la N° 12.865/2013, que permitió el surgimiento de startups por la vía de modernizar el Sistema de Pagos Brasileño (SPB).
- Luego, en 2018, el Consejo Monetario Nacional (CMN) creó las famosas Resoluciones 4.656 y 4.657, que afectan directamente a las fintechs (open banking y crowdfunding).
- Res. N° 4.658/2018 que establece la política de ciberseguridad para las instituciones financieras.
- En 2020 el BC creó el Sandbox Regulatorio a través de la Res. CMN N° 4.865/2020.
- Finalmente, se sancionó la ley Marco N° 182/2021 que protege a los inversos y simplifica la formalización de empresas de innovación.
- Sin embargo, hay otras leyes publicadas

previamente que fueron fundamentales para la creación de este ecosistema:

✓ LEY N° 3.709/2018: LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. (INCLUYENDO LA AUTORIDAD NACIONAL DE SUPERVISIÓN).

✓ LEY N° 12.846/2013: REGULA LA RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS INVOLUCRADAS EN CORRUPCIÓN.

✓ LEY N° 12.737: CIBERDELITOS.

✓ LEY N° 9.613/1998: ESTABLECE EL DELITO DE LAVADO U OCULTACIÓN DE ACTIVOS.

OPEN BANKING BRASILEÑO.

Iniciado gradualmente en febrero de 2021.

- **Fase 1:** El público tendrá acceso a los datos de las instituciones que participan en la banca abierta en canales, productos y servicios de servicios (una especie de motor de búsqueda de servicios financieros).

- **Fase 2:** Las instituciones participantes deben compartir información de registro de clientes y representantes, así como datos de transacciones de clientes (con el consentimiento del usuario).

- **Fase 3:** comenzará el intercambio del servicio de transacciones de pago entre las instituciones participantes, así como las propuestas de transacciones de crédito.

- **Fase 4:** el alcance de los datos se ampliará para cubrir las operaciones de divisas, inversión, seguros y pensiones privadas.

BENEFICIOS DEL SISTEMA BRASILEÑO DE OPEN BANKING.

- ✓ **Los datos son de los usuarios:** Permite ampliar poder de decisión sobre instituciones financieras. Ej. puede compartir historial crediticio para optar a tasas más bajas.

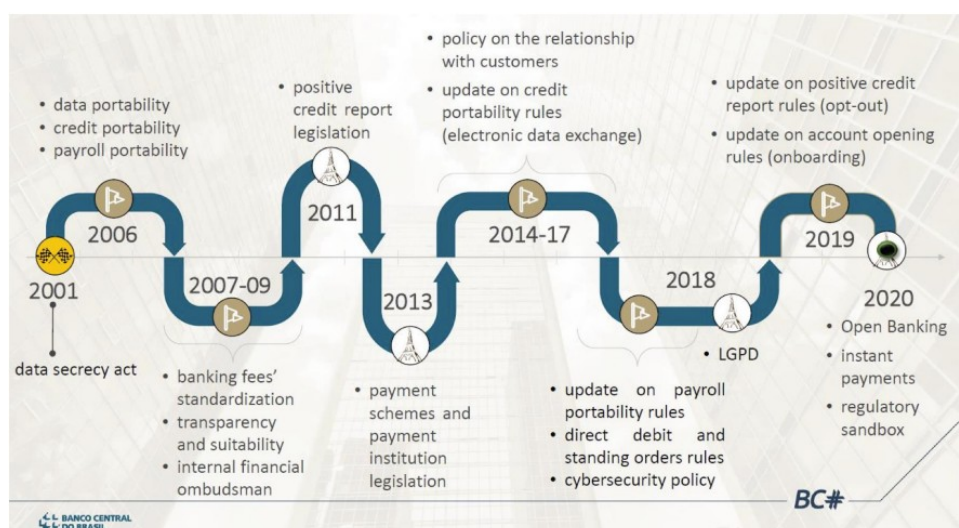
- ✓ **Soluciones personalizadas:** Libertad del consumidor evita que las instituciones o compañía se apoderen de ellos.

✓ **Menos burocracia:** Con la llegada de la banca abierta, los procesos de registro, contratación y relación con las instituciones financieras serán mucho más fáciles y rápidos. Modernización del sistema de medios de pago también aporta en esta línea.

✓ **Inclusión financiera:** Descentralización bancaria repercute en un mayor acceso a servicios financieros por parte de la población.

✓ **Competitividad del sector financiero:** Con la supresión del monopolio de la información las entidades están obligadas a competir en innovación y diversificación de P y S, así como reducir precios.

BC. SUMMARY DEL CASO BRASILEÑO SEGÚN EL



LA EVIDENCIA MUESTRA QUE ANTES DEL OPEN BANKING ESTÁ LA PUBLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LEGISLACIONES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:



EN CONSECUENCIA:

✓ Open Banking es una buena política pública, pero supone que haya normas sobre PDP y ciberseguridad (al menos).

✓ Considerando el aumento de la circulación de datos personales bajo el amparo de una ley antigua y precaria como la chilena, las afectaciones serían masivas e impunes.

Imaginemos que la información sobre compras realizadas por consumidores con sus tarjetas bancarias o retail incluyan transacciones sensibles (salud, medicamentos u otras) podrían construirse patrones de consumo que deriven en:

- Alzas personalizadas de productos.
- Condicionamiento de contratos de seguros.
- Afectación de oportunidades laborales, entre

otros.

RECOMENDACIONES FINALES.

- Lecciones del caso brasileño: gradualidad que dio paso a un ecosistema jurídico administrativo.

- Caso chileno: Es posible avanzar a pesar de las dificultades.

- Desafíos:

- ✓ Para la economía e industria.
- ✓ Para el regulador.

Advertencia y recomendaciones:

- ✓ 45 artículos permanentes y 7 transitorios.
- ✓ Modifica 16 cuerpos normativos.
- ✓ Proyecto de ley sin discusión de contenido en Cámara de diputados.
- ✓ Invitar a la autoridad brasileña para conocer su experiencia.
- ✓ Incorporar como sujetos obligados de la CMF a los bureau de información.

RECOMENDACIONES:

- ✓ Separación del proyecto por áreas temáticas velando por su expedita tramitación.
- ✓ Empoderar a la CMF como autoridad pivot en el tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario y comercial.
- ✓ Complementar la Circular 2294 incluyendo Cajas de compensación, Mutualidades y créditos automotrices.
- ✓ Incorporar indicación dando potestad a la CMF para centralizar información en manos de la industria, regular firmas y finalidad de acceso bajo régimen de sanciones.
- ✓ Incluir a los Bureau de crédito en sujetos regulados por la CMF

Finalmente:

✓ Recomendamos enfrentar esta discusión de manera integral, teniendo a la vista contenido de proyectos de ley en actual tramitación:

- Protección de datos personales.
- Ciberseguridad.
- Consolidación de deudas.

Enviaremos minuta con observaciones particulares

al articulado del proyecto.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, agradeciendo la presentación efectuada y las recomendaciones finales, consultó al señor Harboe si podría sugerir el nombre de alguna autoridad brasileña a la que se pudiera invitar para conocer la experiencia de ese país.

El **señor Harboe** refirió que durante los próximos días asistirá a Chile a un encuentro en la Convención Constitucional el Director de la Oficina de Protección de Datos de Brasil.

Precisó que tendría que advertirle al invitado que desde la Comisión de Hacienda del Senado requieren saber su experiencia en las materias referentes al proyecto de ley objeto de estudio, ya que viene a Chile para hablar acerca de otros temas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó al señor Harboe que quedaba atenta a la confirmación de su asistencia y a la remisión de su contacto, para así poder invitarlo a una próxima sesión.

Luego, el **vicepresidente de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Kevin Cowan**, procedió a realizar una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Agenda

1. ¿Qué son FINTECH y Finanzas abiertas, y cuál ha sido su evolución en Chile?

2. ¿Cuáles son los problemas del marco legal vigente?

3. ¿Qué hace el proyecto ley?

4. Efectos esperados del proyecto.

5. Reflexiones finales.

FINTECH

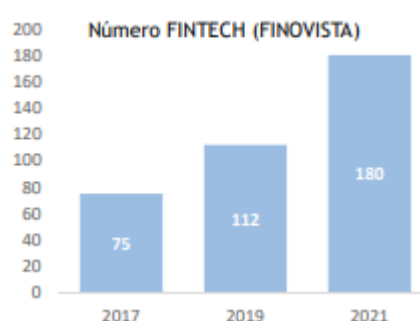
- Acelerado aumento en capacidad de procesamiento de datos y creciente interconexión de personas y empresas a través de internet y teléfonos móviles.

- Nuevos modelos de negocios o productos, canales de distribución, o procesos de apoyo a empresas financieras “tradicionales”.

- En Chile: más de 180 emprendimientos activos al 2021 en diversos rubros del sector financiero (crecimiento de un 60% entre 2017 y 2021).

- Una fracción importante de las FINTECH (60%) ofrecen productos a PYMES o hogares de menores ingresos, aumentando la inclusión financiera.

Estos desarrollos no están siendo recogidos adecuadamente por el marco regulatorio actual.



Finanzas Abiertas

- Se ha consolidado la visión de que los datos (incluyendo los financieros) son de las personas y no de las empresas.

- “Finanzas Abiertas”: las entidades financieras entregan aquella información que autorizan sus clientes a otras instituciones financieras.

- Esto permite a dichas instituciones:

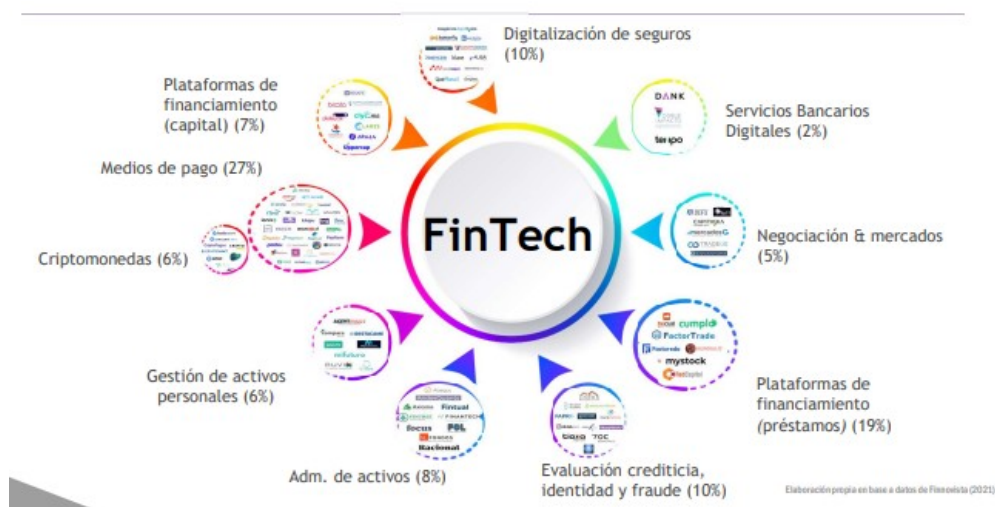
- Competir con las que actualmente tienen la información, ofreciendo mejores condiciones.

- Ofrecer servicios que ayudan a las personas a mejorar sus finanzas personales.

- Ayudar a las PYMES en su gestión financiera, de caja, tributaria, entre otros.

FINTECH y Finanzas Abiertas se complementan: muchas FINTECH se basan en uso de información autorizada por parte de sus clientes.

El mapa de las 180 empresas FINTECH en Chile



PYMES

Ejemplos FINTECH y Finanzas Abiertas:

Créditos vía plataformas de financiamiento

- Las plataformas juntan PYMES con ahorrantes – donde el riesgo lo asume el ahorrante. La plataforma entrega información y gestiona los pagos.

- Al 2020, el monto total del financiamiento vía plataformas alcanzó los USD 804 MM. Esto representa un crecimiento anual promedio de un 83% desde el 2013 y un incremento de un 64% respecto al año 2019.

- *Potencial de mejores condiciones y servicio para las PYMES, pero potenciales riesgos para ahorrantes.*

Acceso a pagos digitales sin tener que contratar un punto de venta con adquirentes

- Iniciadores de pagos: facilitan que se pague a la PYME a través de una transferencia electrónica.

- *Potencial de pagos digitales PYMES con menores costos (lo que ha sido particularmente importante en la pandemia) pero riesgos de datos personales y ciberseguridad.*

Ejemplos FINTECH y Finanzas Abiertas:

Personas

Mejorar gestión financiera y acceso a deuda en mejores términos.

- Entrega apoyo a las familias en planificación financiera, ahorro y acceso a créditos en mejores condiciones, usando información real que los clientes autorizan.

- *Potencial de mejorar gestión financiera, pero con riesgos de manejo de datos personales y ciberseguridad.*

Ampliar alternativas de ahorro

- Gestores de fondos (basado en algoritmos) dirigidos a un público no cubierto por las AGF.

- Inversión en criptomonedas.

- Plataformas permiten adquirir y custodiar criptomonedas (13% población).

- *Riesgos por baja educación financiera, fraude, ciberseguridad y financiamiento de actividades ilícitas.*

2. ¿Cuáles son los problemas del marco legal vigente?

Problemas del marco legal vigente

Casi la totalidad de las empresas FINTECH no son reguladas

- Potenciales riesgos para inversionistas y clientes ante el surgimiento de actores imprudentes (no hay datos precisos de números de usuarios).

- Particularmente relevante dado que algunas FINTECH trabajan con PYMES y hogares de menores ingresos.

- Falta de un marco normativo => incerteza jurídica para las Fintech.

- Riesgo lavado activos.

El marco regulatorio actual no incorpora varias de las particularidades de los nuevos modelos de negocio

- Hace que la supervisión sea ineficaz y costosa.

No hay un marco normativo para las Finanzas Abiertas.

• Las entidades financieras no siempre entregan información en formatos idóneos.

- Riesgos de mal uso de datos/ciberseguridad.

- Conflictos con las incumbentes.

3. ¿Qué hace el proyecto de ley?

Principales ámbitos

1. Amplia el perímetro de la CMF (y la UAF) al incluir actividades similares a las que hoy se regulan en el mercado de valores:

- Plataformas de financiamiento colectivo.
- Mercados secundarios y custodia de instrumentos financieros (incluyendo criptomonedas).
- Asesoría de crédito.
- Intermediación y enrutamiento de órdenes.

2. Crea un marco para Finanzas Abiertas reguladas:

• Obligando a instituciones financieras a compartir datos cuando el titular lo autorice.

• La información se entrega bajo los estándares que establecerá la CMF.

• Regulación y supervisión de entidades usuarias de información.

- Se regulan los iniciadores de pago.

¿Qué hace el proyecto de ley? Riesgos y facultades.



¿Qué hace el proyecto de ley? Cambios Complementarios.

Bancos y Pagos	<ul style="list-style-type: none"> • Se aclara que las criptomonedas “estables” son parte del sistema de pagos, y por tanto son reguladas por Banco Central (y supervisión CMF). • Se ajusta la ley de bancos para permitir bancos digitales y para dar mayor acceso a otros actores a los sistemas de compensación y pagos administrados por la banca.
Mercado de Valores	<ul style="list-style-type: none"> • Se le da facultades a la CMF para ajustar los requerimientos regulatorios de actores “tradicionales” para fomentar competencia (ej. AGFs, bolsas)... • Para corredoras: exigencias de capital y garantías en función de calidad del gobierno corporativo y la gestión de riesgos. • Otras iniciativas que persiguen facilitar el acceso a financiamiento a las empresas: régimen simplificado de deuda y aumento número accionistas que obligan inscripción.
Seguros	<ul style="list-style-type: none"> • Se le da flexibilidad a la CMF para crear la figura de “seguros inclusivos” (son seguros muy simples: por ejemplo para sequía) y seguro paramétricos (pagan contra un evento no un daño)

4. Efectos esperados del Proyecto.

Efecto	Beneficios
Prevenir incumplimientos y fraudes en un sector hoy desregulado.	Resguardos para inversionistas: sector ya tiene un importante número de clientes).
Establece estándares de idoneidad en los productos ofrecidos.	Resguardos para usuarios.
Fomento creación de empresas FINTECH.	Nuevos productos e inclusión financiera.
Fortalece la competencia en el sector financiero.	Mejores condiciones para clientes.
Resguarda la información de clientes en el marco finanzas abiertas.	Protección de privacidad.
Mayores resguardos ciberseguridad.	Reduce riesgos en actores "tradicionales".

5. Reflexiones finales.

Logra un balance adecuado entre protección de los clientes financieros y desarrollo de mercado:

- Al incorporar a nuevos actores al perímetro de supervisión de la CMF se incrementan los resguardos para usuarios, inversionistas y deudores.
- Es esperable que contribuya al desarrollo de la industria FINTECH, al establecer un marco flexible, proporcional y tecnológicamente neutral, permitiendo a la Comisión adecuar las exigencias en los términos establecidos por el proyecto de ley.

Es un proyecto urgente:

- Dada la necesidad de reactivar la economía y los riesgos que puedan surgir de actores FINTECH poco prudentes que afecten a personas y PYMES.
- Avances en economías desarrolladas hacen importante adelantarse a innovaciones: criptomonedas estables.

Este proyecto es un desafío muy relevante para la Comisión:

- CMF ha estado analizando los cambios internos que se requerirían de aprobarse el proyecto.
- Arquitectura de datos, propuesta de "hub innovación" y capacitaciones.
- Preparación para facilitar registro expedito de

nuevas entidades y otorgar autorizaciones respectivas.

- Se requiere de recursos suficientes y plazos adecuados para las nuevas regulaciones y supervisar el mayor perímetro.

Proyecto comprensivo: no requiere de aprobación de otros proyectos.

Total disposición para acompañar la discusión de este proyecto en el Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó sobre la posibilidad de contar con un listado de cuáles son las empresas Fintech en el país.

El **señor Cowan** respondió que remitirá a la Comisión la última encuesta Finnovista realizada por el Ministerio de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que establece el detalle por categoría de las empresas Fintech y el nombre de cada una de ellas.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si existe algún texto que haya hecho una valoración del efecto que esta regulación ha tenido en otras economías. Añadió que algo se dijo en la presentación anterior del señor Harboe respecto a Brasil, pero igualmente consultó si se contaba con algún tipo de análisis sobre su impacto en el mercado de capitales o en el sistema bancario.

El **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a la regulación de las criptomonedas. Hizo mención a que hace un año atrás, en sesión de la Comisión, el Banco Central se mostró reacio a su inclusión dentro del sistema de pago de la economía, pero que ahora, tras haber escuchado la presentación, pareciera que la CMF entiende que hay algunas criptomonedas que podrían cumplir con los requisitos necesarios para operar bajo el cuidado del Banco Central, por lo que pidió despejar este punto en orden a saber si existe un criterio sobre la materia distinto al que tiene el Banco Central.

La **Honorable Senadora señora Rincón**, en línea con lo señalado por el Senador Coloma, solicitó al expositor explicar un poco más, a propósito de la urgencia de este proyecto y los avances de economías desarrolladas en esta materia, la regulación de las criptomonedas estatales.

El **señor Cowan**, en respuesta a las consultas formuladas, expresó primeramente que referente a los efectos sí hay una

serie de antecedentes que muestran tanto el avance como la regulación del Fintech. Continuó indicando que estos antecedentes dan cuenta de que las finanzas abiertas sí tienen efectos positivos en la competencia, en los precios y en la inclusión de ciertos productos financieros.

Ofreció remitir a la Comisión una serie de documentos que recogen alguno de los puntos antes mencionados. El primero de ellos es el *White Paper* que la CMF realizó con apoyo del BID, respecto a un marco de finanzas de Fintech en Chile. El segundo es el documento de finanzas abiertas que elaboraron los asesores del Ministerio de Hacienda, el que contiene un resumen de lo que ha estado ocurriendo en Europa y el Reino Unido. Añadió que existen una serie de otros estudios, tales como los realizados por el BID o el Fondo Monetario Internacional, que complementan los anteriores, los que también propuso remitir a la Comisión.

Enfatizó que todos estos documentos dan cuenta de que sí hay efectos relevantes de finanzas abiertas en los consumidores y sí hay efectos de Fintech en la inclusión de estas empresas en acceso y condiciones de productos financieros para usuarios.

En relación a las preguntas referentes a las criptomonedas, sostuvo que se hacía necesario hacer una distinción, pues existen tres tipos de criptoactivos. En primer lugar, se encuentran las criptomonedas, siendo el *bitcoin* la más conocida, las que no tienen un respaldo en un activo financiero, no existiendo un mecanismo que busque estabilizar esa moneda, lo que explica la altísima volatilidad del *bitcoin* en los últimos años.

Precisó que respecto a esa criptomoneda el proyecto de ley objeto de estudio no busca regular la criptomoneda en sí, sino que regular las plataformas que transen o custodien estos activos, pues lo que se ha visto en otros países es que, más allá de la volatilidad propia de la criptomoneda, ha habido incidentes en los cuales personas que ahorran bajo esta modalidad pierden su dinero por problemas en las plataformas que las custodian. Por tanto, los resguardos estarían en una custodia y una transacción que respondan a ciertos estándares regulatorios y en la entrega de mayor información a las personas.

Agregó que la visión de la CMF es entenderlas como activos de alta volatilidad y que las personas que invierten en ellas tienen que entender los riesgos, por lo que se busca transmitir esta cuestión al público y mitigar los riesgos.

Continuó señalando que una segunda categoría de criptomonedas son las monedas estables (*stablecoins*), en que su objetivo es entregar un valor estable a un tipo de cambio. Indicó que los emisores de estas monedas buscan respaldarlas por otros activos financieros, por lo que

reciben los recursos de terceros y los invierten en activos líquidos, muy parecido a lo que haría un fondo mutuo monetario. Añadió que hay otro tipo de criptomonedas estables que lo hacen a través de un algoritmo, que cuando sube el precio emiten más y cuando baja el precio tratan rescatar o al menos dejar de emitir.

Sostuvo que estas monedas estables se han ido desarrollando con relativa rapidez en Europa y Estados Unidos y que ese tipo de criptomoneda tiene como principal vocación ser una parte del sistema de pago. Añadió que si una persona tiene una moneda estable podrá pagarle a un tercero, sea en el ámbito local o en el extranjero, y, en principio, esa persona podrá ir donde el emisor y rescatar sus pesos.

Agregó que el Banco Central debiera poder regular a los emisores de estas criptomonedas estables, tal como regula actualmente a un emisor de prepago, asegurando que si se respaldan con activos éstos sean líquidos, de manera tal de evitar que una persona que adquiriera una criptomoneda estable encuentre que el emisor no invirtió en lo que dijo, o bien, invirtió de manera arriesgada y los recursos ya no estén disponibles.

Advirtió que hay un ámbito adicional que escapa al presente proyecto, el cual podría ser mejor explicado por el Banco Central, que no son las criptomonedas de emisión privada, sino que aquellas emitidas por parte del Banco Central. Recordó que en su momento el presidente de dicho organismo, señor Mario Marcel, se mostró dispuesto a analizar la conveniencia de avanzar en esa línea.

Concluyó añadiendo que el presente proyecto de ley tiene por finalidad regular las criptomonedas no estables, en particular en lo que tiene que ver con su transacción y custodia, como así también en lo que tiene que ver con información a los clientes, y también regular aquellas criptomonedas que tienen vocación de ser estables, asimilándolas a un medio de pago y situándolas dentro del perímetro del Banco Central.

Posteriormente, el **Director del Servicio de Impuestos Internos, SII, señor Fernando Barraza**, procedió a efectuar una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

PDL Boletín N°14.570-05

PROMUEVE LA COMPETENCIA E INCLUSIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DE LA INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS.

NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS

Art. 2 y 3: Nuevos servicios financieros:

a) Plataformas de financiamiento colectivo: Lugar físico o virtual en donde quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento, se contactan con quienes cuentan con recursos disponibles con el objeto de facilitar la materialización del financiamiento.

b) Sistemas alternativos de transacción: Lugar físico o virtual que permite cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública.

c) Asesoría crediticia y de inversión: Servicio de evaluaciones y recomendaciones a terceros respecto de la capacidad de obtener financiamiento, renegociar un crédito o modificarlo y la conveniencia de realizar ciertas inversiones.

Art. 2 y 3: Nuevos servicios financieros:

d) Custodia de instrumentos financieros: mantención a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de éstos, de instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o enajenación de los primeros.

e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros: canalización de órdenes para la compra y venta de valores de oferta pública o instrumentos financiero y; servicio de compra y venta de instrumentos financieros para terceros.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IVA EN LOS NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS REGULADOS

Tributación actual:

- El N° 2°) del artículo 2° de la [Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios](#) (LIVS), actualmente vigente, grava con IVA las ventas y servicios, estos últimos siempre que provengan del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la [Ley sobre Impuesto a la Renta](#) (LIR).

- En el N° 3 del mencionado artículo 20, se comprenden -entre otras- las rentas del comercio y las obtenidas por bancos, empresas financieras y otras de actividad análoga.

- Dentro de las actividades del comercio se incluye la comisión o mandato comercial (N° 4 del artículo 3° del [Código de Comercio](#)).

- Por su parte el N° 4 de la disposición citada menciona las rentas obtenidas por corredores.

Tributación actual:

a) Plataformas de financiamiento colectivo: La comisión pactada por este servicio se encuentra gravada con IVA dado que serían calificados como corredores del artículo 20 N° 4 de la LIR.

La correduría es una intermediación asalariada realizada con el fin de facilitar a las partes la conclusión de sus contratos, cualquiera sea la forma en que dicha intermediación se lleve a cabo, esto es, mediante plataformas digitales u otros medios (Circular N° 42 de 2020)

b) Sistemas alternativos de transacción: La comisión pactada por este servicio se encuentra gravada con IVA dado que serían calificados como corredores del artículo 20 N° 4 de la LIR.

c) Asesoría crediticia y de inversión: No se encuentra gravada con IVA al corresponder a una asesoría profesional de aquellas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 de la LIR.

d) Custodia de instrumentos financieros: Se encuentran gravados con IVA, en la medida que de acuerdo a las normas que regulan la actividad sean consideradas derivadas o provenientes del ejercicio de una actividad bancaria, en los términos que la [Ley General de Bancos](#), en su artículo 69.

e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros: La comisión pactada por este servicio se encuentra gravada con IVA dado que serían calificados como corredores del N° 4 del artículo 20 de la LIR, al igual que aquellos definidos en las letras a) y b) anteriores.

Luego, actualmente no todos los nuevos servicios definidos en el PdL están gravados directamente con IVA, como si fueran prestados por una institución financiera, en tanto tributariamente no tengan dicho carácter.

Interacción tras modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420

- El artículo 6 de la [Ley N° 21.420](#), de 04.02.2022,

eliminó de la definición de “servicio”, contenida en el N° 2°) del artículo 2° de la LIRS, el requisito que la prestación deba provenir de alguna de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR.

- Esta nueva definición de servicio será aplicable para aquellos servicios prestados a contar del 01.01.2023.

- Luego, a partir de dicha fecha, todos los nuevos servicios analizados se encontrarán gravados con IVA, a menos que estén beneficiados por alguna exención.

- Lo anterior es relevante considerar al estructurar las normas de vigencia de este PdL.

IMPUESTO A LA RENTA

IMPUESTO A LA RENTA EN LOS NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS REGULADOS

Tributación

- El N° 1 del artículo 2 de la LIR define renta como todos los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

- Luego, las utilidades o beneficios obtenidos de la prestación de estos nuevos servicios financieros constituirán renta, afectos a los impuestos establecidos en la LIR conforme con las normas generales, esto es, Impuesto de Primera Categoría (IDPC) e impuestos finales, según corresponda.

IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

ITE EN LOS NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS REGULADOS

Tributación

- El artículo 1°, N° 3, de la [Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas](#) (LITE) establece como hecho gravado genérico cualquier documento, incluso aquellos que se emitan en forma desmaterializada (esto es, independiente de si su soporte es físico o electrónico), que contenga una operación de crédito de dinero.

- Por operación de crédito de dinero debe

entenderse “aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”, conforme al artículo 1° de la [Ley N° 18.010](#).

- Asimismo, la LITE establece una serie de hechos gravados nominados de carácter documental, por regla general, que afectan actos, contrato o convenciones, como el pagaré, el mutuo de dinero, la entrega de dinero a interés, las prórrogas o renovaciones, entre otros.

- Luego, si bien la prestación misma de los nuevos servicios financieros definidos no configuraría hechos gravados con ITE, dicha configuración si podría tener lugar con ocasión de las operaciones subyacentes o intermediadas, las que se deberían afectar con dicho impuesto conforme a las reglas generales.

ALGUNOS COMENTARIOS AL PROYECTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- De acuerdo a las normas transitorias del PdL, cabe la posibilidad que entre en vigencia durante el año 2022.

- En tal caso, y dada la interacción con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, desde el punto de vista del IVA implicaría que:

a) Durante el año 2022, algunos servicios quedan afectos a IVA, según si califican como rentas de los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR, o no;

b) A contar del año 2023, todos los servicios estarán afectos a IVA, considerando las modificaciones incorporadas a la LIRS por la Ley N° 21.420.

El Honorable Senador señor García advirtió que las operaciones descritas y, de acuerdo con la última modificación tributaria, van a quedar gravadas con IVA, por lo que solicitó, si no se encuentra reflejado en el Informe Financiero, tener información sobre la mayor recaudación que generaría.

El señor Barraza, expresó que efectivamente los nuevos servicios que quedarán afectos al IVA a partir del próximo año representarán una mayor recaudación.

En sesión de 8 de marzo de 2022, el Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, ABIF, señor José Manuel Mena, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Fintech y Sistema de Finanzas Abiertas

Marco General

- El proyecto de ley **crea un marco regulatorio para servicios Fintech**: plataformas de financiamiento colectivo, infraestructuras de mercado (plataformas, custodia e intermediación de valores), y asesores crediticios y de inversión.

- El proyecto señala que su marco regulatorio debe observar los principios de **proporcionalidad basada en riesgos y neutralidad tecnológica**.

- El mismo proyecto establece las **reglas para promover el desarrollo de un sistema de finanzas abiertas**, que regula el intercambio de información entre proveedores de información (IPI), proveedores de servicios basados en información (PSBI), proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP) e instituciones proveedoras de cuentas (IPC), contando con el **consentimiento expreso del cliente**.

- La ABIF comparte los objetivos del proyecto: **inclusión e innovación financiera**.

- Sin embargo, el proyecto contiene aspectos que requieren ser mejorados para lograr los objetivos antes declarados, y el entorno legal actual no genera los incentivos adecuados para que los servicios Fintech cumplan con los **estándares de seguridad adecuados que resguarden los derechos de los usuarios**.

- Las **finanzas abiertas son una tendencia global**.

- Las Fintech son **socias y competidoras** de la industria bancaria.

- Es necesario contar con un **adecuado marco regulatorio** para materializar los potenciales beneficios de estas tendencias.

+ La implementación de modelos Fintech y finanzas abiertas requiere un desarrollo armónico de **regulación, capacidades y gobernanza**.

+ La regulación debe tener como **foco a los clientes, el cuidado de la confianza y fe pública en la cadena de pagos, y el cumplimiento de la ley evitando captaciones de fondos encubiertas.**

+ La evidencia internacional muestra que **los proyectos de Fintech requieren haber aprobado en forma previa leyes referidas a protección de datos personales y de ciberseguridad.**

+ Además, en el caso particular de Chile, existe una **disparidad en las exigencias en responsabilidad ante fraude ([Ley 20.009](#)), que desincentivan la implementación de medidas de seguridad adecuadas por parte de todos los intervinientes.**

- En consecuencia, se requiere: (i) **avanzar en proyecto sobre datos personales y ciberseguridad**; (ii) **equilibrar el marco regulatorio de responsabilidad ante fraudes**; y (iii) **llevar una adecuada discusión del proyecto en materia regulatoria, supervisión, gobernanza e implementación** para lograr sus objetivos.

Comentarios

Ley de Datos Personales

- El concepto clave en Finanzas Abiertas es **compartir información de los clientes** con el debido consentimiento.

- La Ley de Datos Personales vigente en Chile fue actualizada en 1999 (Ley N° 19.628), con ajustes menores en el tiempo.

- Esta ley no contiene un marco actualizado y robusto sobre esta materia, encontrándose su tramitación pendiente en el Congreso (2TC).

- Las principales brechas del actual marco normativo, son las siguientes:

+ No identifica al responsable del tratamiento de datos.

+ No están tipificados los delitos que permitan perseguir adecuadamente a responsables.

+ Inexistencia de sanciones adecuadas en caso de tratamiento indebido de datos personales.

+ Falta de autoridad especializada que:

*Vele por el cumplimiento de la ley; y

*Acompañe al usuario en la exigencia del respeto de sus derechos.

Ley de Ciberseguridad

- La seguridad del sistema depende de la **seguridad de todos los eslabones**, donde la ciberseguridad es un constante desafío:

+ 1 de cada 2 emails son SPAM y 1 de cada 20 emails tiene contenido malicioso (*Trustwave Global Security Report*).

+ 1 de cada 3 personas abre emails de *phishing*, mientras que 1 de cada 5 abre archivos adjuntos maliciosos (*Verizon Data Breach Report*).

- Sin embargo, nuevamente, nuestro marco legal presenta **brechas relevantes en esta materia** (Ley de Delitos Informáticos, 1993).

- En el Congreso se encuentra en tramitación:

+ [Boletín 12.192](#) - Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la [ley N° 19.223](#) y modifica otros cuerpos legales para adecuarlos al convenio de Budapest (3TC).

+ [Boletín 14.614](#) - Crea el Ministerio de Seguridad Pública (2021, 1TC).

+ [Boletín 8.466](#) - Modifica la [ley N° 19.799](#) sobre documentos electrónicos y firma electrónica (2012, 3TC).

- Chile carece de una normativa transversal, que garantice la seguridad de todo el sistema. Se ha anunciado la creación de una Ley Marco de Ciberseguridad, sin avances. **La regulación sectorial no es suficiente:**

+ Facultades que no dan cuenta de la diversidad de actores y roles en el ecosistema, sean participantes directos o indirectos del ecosistema financiero: ¿qué ocurre con los proveedores de Fintech?

+ Es relevante dotar de capacidades y recursos adecuados a la entidad que corresponda (actualmente Ministerio Público; PDI).

- Enfrentar estas amenazas requieren no sólo de buenas prácticas corporativas:

- + Desarrollo de institucionalidad especializada.
- + Asignación de recursos públicos suficientes.
- + Educación/capacitación.

- La CMF emitirá normas de carácter general para regular, pero no puede regular lo que no está establecido en la ley.

- En consecuencia, es necesario considerar un **avance paralelo de la Protección de Datos vis a vis Finanzas Abiertas.**

Ley de Responsabilidad ante Fraudes (ley N° 20.009).

- La ley N° 20.009 (modificada el año 2020 por la [ley N° 21.234](#)) establece la responsabilidad del emisor en caso de fraudes en medios de pago o transferencia electrónica de fondos (TEF).

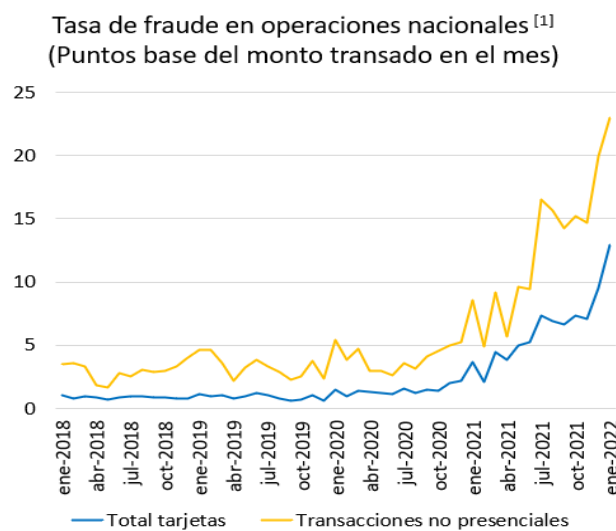
- En términos simples, la ley establece la responsabilidad objetiva del emisor y su obligación para reembolsar o cancelar el monto de una operación desconocida, salvo en caso de probar dolo o culpa grave: **estándar probatorio prácticamente imposible de cumplir y único en el mundo.**

- Esto afecta a **todos los emisores** -bancos, fintechs u otros-, debilita el sistema de pagos y dificulta el avanzar en el desarrollo del sistema.

- El proyecto de ley no innova en esta materia.

- Esto genera fricciones, y las instituciones que no son emisoras, pero sí participan en el sistema **no tienen incentivos para operar en la cadena de pagos con altos estándares de seguridad.**

- Es importante señalar que, cuando se discutió la ley N° 20.009, se planteó este desequilibrio en estándar probatorio, y que luego de la entrada en vigencia de la ley, **se observa un incremento importante en la tasa de fraudes**



Fuente: Asociación de Bancos en base a información de Transbank.
[1] Tasa de fraude (puntos base) = Monto fraude / monto transacciones * 10.000.

- Previo a la entrada en vigencia de la ley (mayo de 2020), en promedio por cada \$100.000 transados, \$9 correspondían a fraude.

- En lo más reciente, por cada \$100.000 transados, \$130 equivalen a operaciones fraudulentas. Es decir, **la cifra es 13 veces mayor**.

- El impacto ha sido especialmente relevante en compras no presenciales (internet), cuyos fraudes pasaron desde \$32 a \$230 por cada \$100.000 transados.

- La ley desincentiva el cuidado en los medios de pagos, debilita la masificación y atenta contra su desarrollo, alejándonos de las mejores prácticas internacionales.

- Todo lo anterior, es un impedimento para una aplicación armónica de las finanzas abiertas.

Principios Regulatorios – Asimetría regulatoria

- El proyecto plantea que las Normas de Carácter General que debe dictar la CMF deben seguir los **principios de proporcionalidad basada en riesgos y neutralidad tecnológica, los cuales se traducen en un principio básico de simetría regulatoria**.

- Sin embargo, el proyecto **no sigue el principio de simetría regulatoria**.

- Ejemplos:

- Requisito de Capital para Servicios de intermediación financiera

+ Bancos (filial): 800.000 UF o [10,5% a 20,5%]
APR

+ Fintech: 5.000 UF o [3% a 6%] APR Operacional

- Requisito de Capital de Servicio de custodia:

+ DCV: 30.000 UF

+ Fintech: 5.000 UF o [3% a 6%] APR Operacional

- En estos casos, tanto el servicio de intermediación o custodia de instrumentos financieros, que contienen riesgos similares, no tiene requisitos de capital similares, generando asimetría regulatoria.

- Adicionalmente, en materia de prevención de lavado de activos (UAF), la regla general establece obligaciones para agentes “tradicionales” (bancos, corredoras de bolsa/agentes de valores, *factoring*, entre otros) contenidas en Circulares 49/2012, 53/2015 y 59/2019, sobre **registro, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas, y reporte de información en caso de TEF.**

- Sin embargo, para el caso de las Fintech el proyecto de ley establece que la UAF impartirá **instrucciones acordes a la capacidad y viabilidad del sujeto obligado.**

- En síntesis, generar asimetrías regulatorias no solo afecta la competencia, por establecer requisitos distintos para un mismo servicio y riesgo, sino que **genera vulnerabilidades al sistema** (se crean incentivos a desarrollar el servicio a partir de su forma menos regulada).

Implementación de Finanzas Abiertas

- La evidencia internacional demuestra que **la implementación de finanzas abiertas ha sido compleja.**

+ Diseño previo de marco normativo y legal – no sólo leyes, sino también normas y acuerdo de estándares.

+ Gradualidad de servicios y agentes en el ecosistema – por ejemplo, lectura de datos y, posteriormente, operaciones

más complejas como transferencias de dinero.

+ Gobernanza – coordinación sector público y privados.

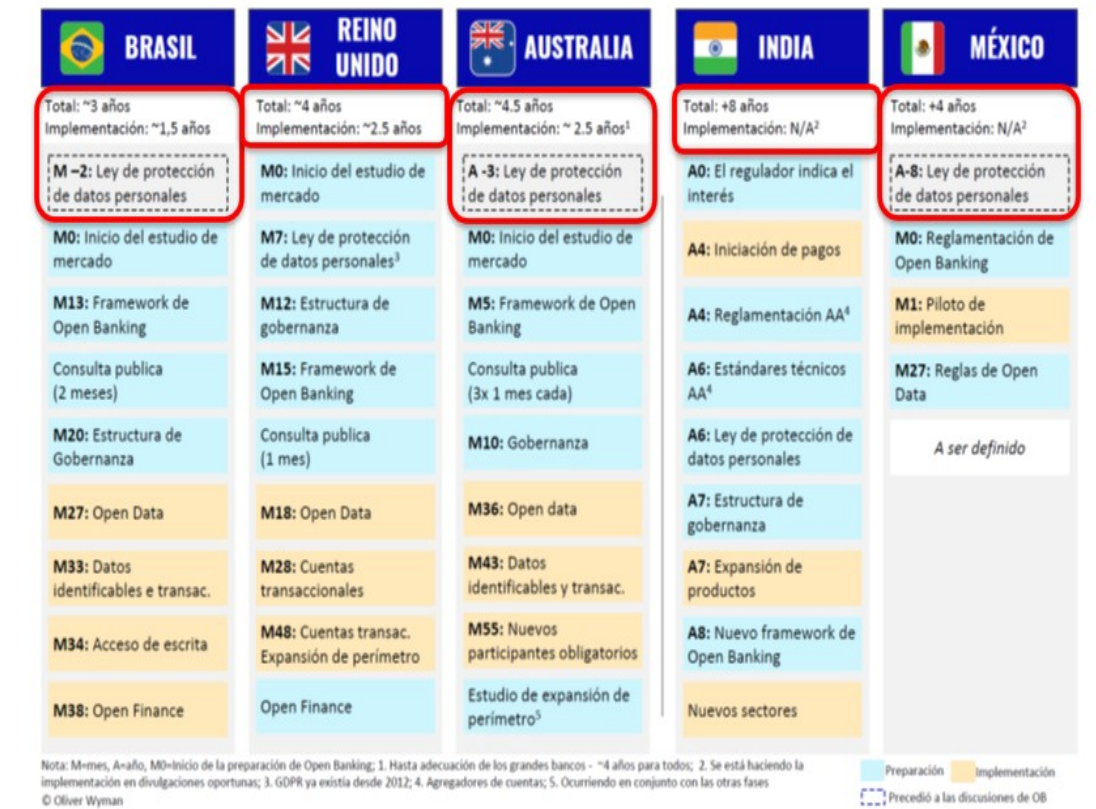
+ Recursos y desafíos del supervisor.

Diseño e implementación de Finanzas Abiertas

- La experiencia internacional indica que la implementación de finanzas abiertas es compleja, lo que se ha traducido en atrasos respecto a lo planificado. En el caso de Chile, la falta de leyes complementarias y gobernanza podrían agudizar lo anterior...

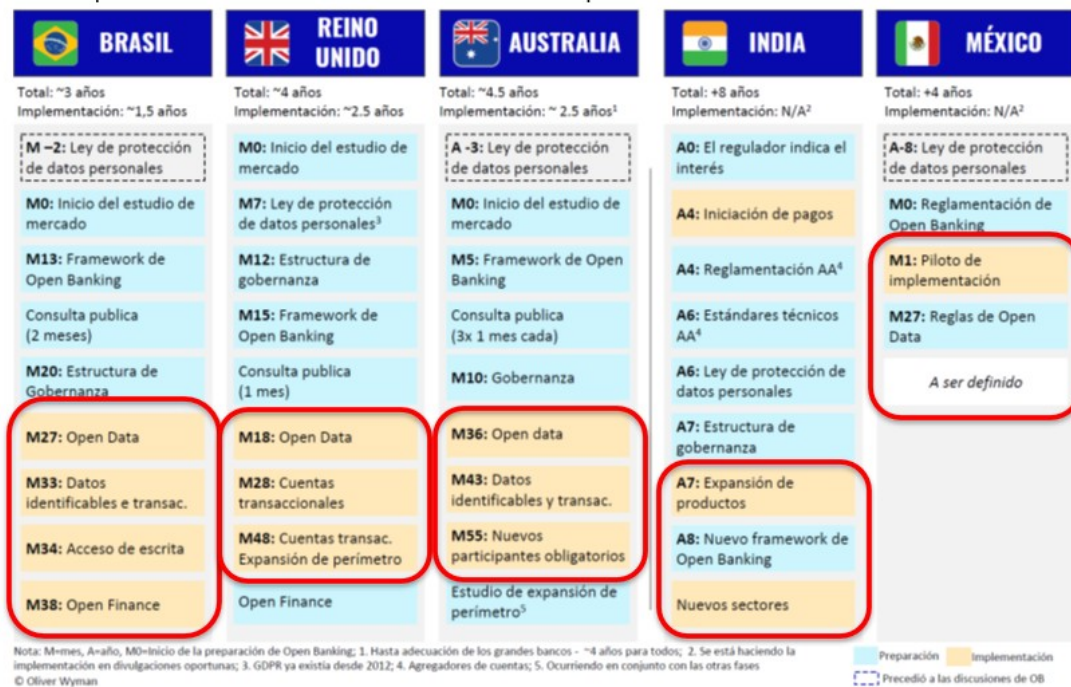
 REINO UNIDO	 AUSTRALIA	 BRAZIL	 INDIA	 MÉXICO
<ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en la implementación: 5 de los 9 bancos principales no cumplieron con el primer plazo • Altos costos: el formato de la estructura de gobernanza ha llevado a altos costos de la estructura de gobernanza de implementación (USD 230M) • Experiencia del consumidor: baja aceptación inicial debido a la falta de enfoque en la experiencia del consumidor • Problemas técnicos: Alta tasa de indisponibilidad de las API al inicio 	<ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en la implementación debido a problemas de seguridad: el plazo de pruebas fue ampliado debido a problemas en la seguridad de las APIs • Normas incompletas: existen dudas sobre las obligaciones relacionadas con los datos recién capturados (p. ej., proceso de mejora de la calidad de los datos de KYC) • Plan de comunicación ineficaz: Gobierno tuvo que aumentar los recursos de las campañas de comunicación debido a la baja adopción inicial 	<ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en la implementación: Regulador extendió el cronograma de implementación en algunos meses • Poca agilidad en la gobernanza: representatividad de diversos segmentos del sector financiero con diferentes intereses aumenta el tiempo necesario para tomar decisiones 	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de leyes complementarias: exposición al riesgo debido a la promoción de la iniciativa sin que se haya implementado antes leyes sólidas de protección de datos personales • Falta de transparencia: falta de transparencia en el proceso de decisión y en las responsabilidades de las instituciones involucradas en la gobernanza de la implementación 	<ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en la implementación: la centralización en los reguladores junto con un perímetro ambicioso ya crea retrasos • Falta de definición de la estructura de gobernanza: una estructura de gobernanza poco definida causa problemas en la implementación (p. ej., Fintechs no logran a obtener licencias para operar)

- ...y el plazo de 18 meses para contar con toda la normativa es en extremo acotado, respecto a la experiencia internacional.



Gradualidad de los servicios

- Del mismo modo, los países han implementado de manera gradual las finanzas abiertas, permitiéndoles aprender del proceso y alcanzar una etapa de madurez en los servicios antes de incorporar nuevos.



- En base a la experiencia internacional, se sugiere una gradualidad que considere primero lectura de datos (ejemplo, archivo, conjunto de archivos o conjunto de datos) para luego pasar a escritura (ejemplo, iniciación de pagos y/o contratación de productos), focalizado en primera instancia en clientes *retail* / masivo.

Recomendación

- Etapa 1: Lectura
- Etapa 2: Escritura



- Comenzar con el acceso de lectura minimiza el riesgo operacional y presenta un **mayor beneficio en comparación con el riesgo**
- **Acceso de escritura debe incluirse como paso final:**
 - **Se está convirtiendo en el estándar** – Muchos países, como Australia, que sólo implementaron lectura al principio están convergiendo al acceso de escritura
 - **Aumenta la competencia y la disrupción en el sector financiero** (p. ej. Marketplaces, iniciación de pagos), que es un de los objetivos de la iniciativa
 - El acceso de escritura **sigue desarrollándose** en otras geografías (p. ej., deberá incorporar la iniciación de operaciones de crédito) - es preferible ampliar el perímetro en Chile una vez consolidadas las mejores prácticas en otras geografías, para reducir los riesgos y costos de implementación
 - En Chile, será necesario definir los derechos y responsabilidades de los participantes y posiblemente **revisar el marco de responsabilidades antes de implementar el acceso de escritura** (la ley actual responsabiliza siempre al emisor en caso de irregularidades en la transacción, como robo o fraude)

Racional

Implementación de Finanzas Abiertas -

Gobernanza

- Adicionalmente, la evidencia demuestra que **una estructura de gobierno que incorpore la acción público-privada es fundamental** para detallar las políticas, estándares y definiciones de infraestructura.

	 Brasil	 Reino Unido	 Australia	 India	 México
Estructura	• Órgano de gobernanza dirigido por el regulador	• Entidad dedicada con su propia estructura	• Entidad do gobierno / regulador	• Entidad do gobierno junto a la iniciativa privada	• Entidad do gobierno /regulador
Participantes	• Asociaciones de bancos grandes, medianos y pequeños; de instituciones de pago; cooperativas de crédito; <i>fintechs</i>	• Representantes de bancos grandes e desafiantes; inst. de pagos; reguladores; agentes no regulados; consumidores	• Agencia de la competencia • Agencia de protección de datos • Expertos técnicos del gobierno	• Fase 1 – Iniciación de pagos: Banco central y asociación de bancos • Fase 2 – Intercambio de datos: Gobierno junto con empresa de voluntarios de la industria de software	• Regulador del sistema financiero
Interfaces	• Otros reguladores a medida que se amplía el perímetro	• Normas específicas (e.j. PSD2, SCA)	• Empresas obligadas • Empresa privada para revisión del tema	• Reguladores de sectores específicos • Representantes de IFs • Organizaciones privadas y Expertos de mercado	• Reguladores de sectores específicos • Agentes del mercado
Toma de decisiones	• Mayoría simple / calificada de votos	• Consenso entre los participantes • Director independiente puede deliberar	• Agencia de la competencia tiene los derechos de decisión	• Fase 1: Gober. corporativa con director non ejecutivo • Fase 2: Comité donde todos tienen poder de veto	• Regulador del sistema financiero tiene todos los derechos de decisión
Financiamiento	• Todos los miembros, proporcional al PN ¹ • Cobro retroactivo para nuevos • Costos: USD 20-30Mn ²	• Financiado por los 9 bancos más grandes • Costos: USD 230Mn ³	• Inicialmente financiado por el gobierno a través del presupuesto publico • Costos: USD +45Mn ⁴	• Fase 1: miembros de la entidad • Fase 2: donaciones de la industria • Costos: N/A	• Financiado por el gobierno a través del presupuesto publico • Costos: N/A
Supervisión	• Banco central	• CMA	• Agencia de la competencia supervisa el ecosistema • Ministerio de Hacienda	• Banco central y reguladores supervisan	• Regulador del sistema financiero • Banco de México

1. Patrimonio neto; 2. Costo estimado, 1 BRL – 0.20 USD; 3. OBIE Nov 2019, 1GBP – 1.32 USD; 4. Actualización económica y fiscal 2020 – Gobierno Federal, sólo parte del presupuesto fue divulgada, 1 AUD – 0.70 USD

- En contraste, el proyecto **no establece una estructura de gobernanza**, sino que encomienda a la CMF la dictación de normas y reglamentos para su implementación.

+ En subsidio, FinteChile y ABIF han estado desarrollando un marco de entendimiento para la lectura de datos bajo un esquema simple, trabajo que ha tomado más de 7 meses y aún está en desarrollo.

+ Este esquema es en subsidio a la ausencia de una gobernanza similar a otras jurisdicciones, pero no es el óptimo en caso de aspirar a un desarrollo integral y armónico de Finanzas Abiertas – que involucre a más actores y más servicios.

- Se requiere **incorporar una instancia de coordinación entre los distintos agentes** que participarán del sistema de finanzas abiertas.

+ La falta de esta instancia (por ejemplo, una mesa público-privado) ha generado dificultades en la implementación de otras políticas públicas (portabilidad financiera).

+ Las finanzas abiertas es un proceso mucho más complejo que la portabilidad financiera, y que incluye a entidades que ofrecen un amplio espectro de productos, poseen distinta madurez tecnológica, estándares de seguridad, etc.

Recursos

- El proyecto otorga **amplias facultades de regulación y supervisión a la CMF**, incorporando a las fintechs y participantes del sistema de finanzas abiertas en su perímetro.

+ Esto incluye, al menos a 179 empresas (Finnovista, marzo 2021) sin contar a las empresas extranjeras con operación en Chile.

+ Finanzas abiertas genera nuevos roles en actuales regulados y en Fintech: proveedores de información (PI), proveedores de servicios basados en información (PSBI), proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP) e instituciones proveedoras de cuentas (IPC).

- Los recursos destinados a la implementación de finanzas abiertas en otras jurisdicciones son **considerables**, lo cual es consistente con la complejidad de esta tarea:

+ Australia: regulador adicionó **45 personas** específicamente para finanzas abiertas.

+ Reino Unido: OBIE (*Open Banking Implementation Entity*) tiene **180 personas**.

+ Brasil: la estructura de gobernanza de finanzas abiertas **supera las 200 personas** (*part-time*).

- Sin embargo, el proyecto de ley solo agrega una dotación adicional a la CMF de **17 personas, y un gasto de US\$1,52 millones para el primer año, y US\$1,32 millones de gasto anual en régimen** (US\$1,17 millones corresponden a las remuneraciones de la dotación adicional, y US\$0,15 millones corresponden a otros gastos (Fuente: Informe Financiero 112-2021, Dipres).

- **Estos recursos no son consistentes con los desafíos regulatorios y supervisores de esta ley, en una materia altamente técnica, donde se ampliará el perímetro regulatorio e incluso se debe abordar casuísticas como son los servicios *cross border*.**

Síntesis

- En síntesis, el proyecto de ley debe perfeccionarse:

- Reevaluar la consistencia de no legislar en forma previa sobre protección de datos personales y ciberseguridad. En este sentido, hacemos el llamado a acelerar la tramitación del marco normativo sobre datos personales y ciberseguridad para un desarrollo armónico de las finanzas abiertas.

- Establecer un marco regulatorio equilibrado en materia de responsabilidad por fraudes.

- En materia de gradualidad:

+ Revisar la factibilidad de dictar todas las NCG en el plazo de 18 meses, y la factibilidad de implementar todo el proyecto de finanzas abiertas en los plazos señalados en el proyecto.

+ Permitir la implementación gradual de datos a intercambiar y los servicios (lectura vs iniciación de pagos).

+ Preservar la simetría regulatoria: mismos requisitos para quienes desarrollen una misma actividad con similares niveles de riesgo.

- Dotar a la CMF de personal y presupuesto acorde al rol regulador y supervisor que le asigna el proyecto.

- Contemplar una instancia público-privada para la implementación de la ley.

- El proyecto presenta complejidades e impactos regulatorios que hacen necesaria una discusión profunda con la participación de todos sus actores, y considerar las implicancias de la tramitación de otros proyectos relacionados (protección de datos personales) y de un marco regulatorio en materia de ciberseguridad.

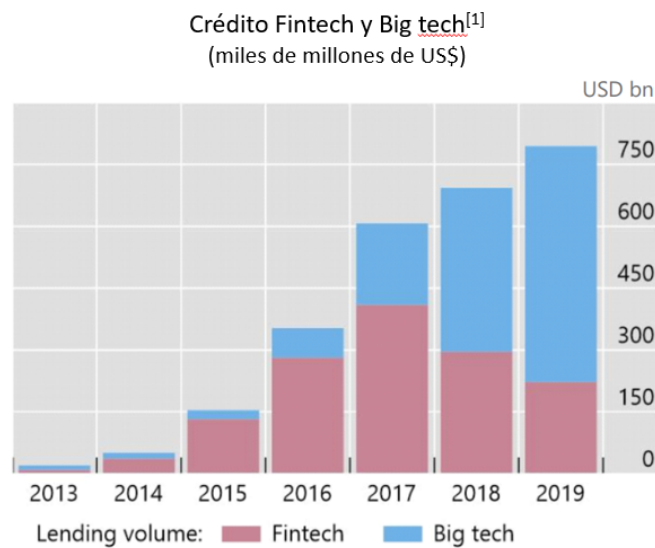
Requisitos para intermediación financiera y custodia

	Banco	Fintech
Garantías	10% del capital proyectado (art. 27 LGB)	Determinado por CMF, a partir de determinado volumen de negocio
Patrimonio mínimo	800.000 UF 10,5% APR + 0-2,5% APR (Colchón Contracíclico) + 1-3,5% APR (Cargo Sistémico) + 0-4% APR (Pilar 2).	5.000 UF 3% APR (o hasta 6%)
Riesgo Operacional	RAN 20-7: Externalización de servicios RAN 20-8: Información de incidentes operacionales RAN 20-9: Gestión Continuidad de Negocio RAN 20-10: Seguridad de Información y Ciberseguridad RAN 21-8: Capital regulatorio por riesgo operacional	CMF establecerá estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos.
Riesgo de Mercado	Cap. III.B2 CNF (BCCh): Gestión de Riesgo de Mercado RAN 21-7: Determinación de APRM	No se exige
Lavado de Dinero / Financiamiento del Terrorismo (UAF)	Circulares <u>Ns. 53/2015, 49/2012 y 59/2019</u> de registro, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas, y reporte de información en caso de TEF, respectivamente.	Instrucciones de UAF acordes a capacidad y viabilidad económica del sujeto obligado

Asimetría Regulatoria – Caso pasarelas de pago

	Fintech – Proveedores servicios iniciación de pagos	Banco	Emisores no bancarios de tarjetas de crédito
Garantías	Norma Carácter General CMF para requisitos de gestión y control, garantías, etc. (Art 20 <u>PdL Fintech</u>)	10% del capital proyectado (Art. 27 LGB)	Constituir una reserva de liquidez no inferior al mayor valor entre: a) el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas, b) el resultante del producto entre el plazo promedio (días hábiles) y el monto promedio diario de pagos durante el trimestre anterior (<u>BCCh</u> , CNF, Cap. III.J.1.1, Sección I,B, numeral v)
Patrimonio mínimo		800.000 UF 10,5% APR + 0-2,5% APR (Colchón <u>Contracíclico</u>) + 1-3,5% APR (Cargo Sistémico) + 0-4% APR (Pilar 2). (Arts. 50, 66-66 quinquies, LGB)	Mantener un capital pagado y reservas al menos de: Capital = MAX [25.000 UF; (0,01PNR + 0,045 C)] PNR: Monto total de pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas. C: créditos vigentes por concepto del monto total de pagos efectuados con la Tarjeta, avances en efectivo y refinanciamientos. (<u>BCCh</u> , CNF, Cap. III.J.1.1, Sección I,B, numeral iii)
Riesgo Operacional	Norma Carácter General CMF para estándares de seguridad de información, ciberseguridad y políticas de gestión de riesgo, seguridad e integridad de la información y privacidad de información de clientes (Arts. 22 y 24)	RAN 20-7: Externalización de servicios RAN 20-8: Información de incidentes operacionales RAN 20-9: Gestión Continuidad de Negocio RAN 20-10: Seguridad de Información y Ciberseguridad RAN 21-8: Capital regulatorio por riesgo operacional	Establecer políticas de gestión y control de riesgos. (<u>BCCh</u> , CNF, Cap. III.J.1.1, Sección I,B, numeral vi) Los Emisores deberán establecer políticas de gestión y control especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude. (...) Dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional. (<u>BCCh</u> , CNF, Cap. III.J.1, Sección I, numeral 10)

Anexo – Rol de las Fintech vs Big Tech



Fuente: [Cornelli et al \(2020\) "Fintech and big tech credit: a new database". BIS Working Papers No 887.](#)
 [1] Datos de Fintech están estimados para Australia, China, Unión Europea, Reino Unido, Nueva Zelanda y EE.UU.

Cifras Ley de Responsabilidad en materia de Fraudes

- Registro acumulado de número Operaciones Desconocidas (2S2020 y 1S2021): **286.288 usuarios afectados.**

- Registro acumulado de monto Operaciones Desconocidas (2S2020 y 1S2021): **US\$122,3 millones.**

- Los bancos han presentado cientos de denuncias ante los Juzgados de Policía Local, y de denuncias y querrelas ante los Juzgados de Garantías por casos de auto-fraude.

El Honorable Senador señor Coloma agradeció la presentación y señaló que éste representa un tema legislativo apasionante que implica una modernización del sistema, pero también representa una exigencia por cuanto existen otras materias vinculadas a la fe pública, la ciberseguridad, los datos personales y la gobernanza que habrá que evaluar en particular con mayor detención.

Se refirió a la asimetría regulatoria en función del capital de intermediación o del servicio de custodia, haciendo presente que los bancos son distintos de las 178 empresas Fintech, de manera tal que nunca podrá haber una simetría porque las cosas que pueden hacer unos y otras son distintas. Solicitó profundizar respecto de dónde se considera podría encontrarse el equilibrio adecuado.

Agregó que si bien los bancos tienen filiales y para efectos de intermediación tienen necesidades de capital de UF 800.000 o un porcentaje y las fintechs tienen necesidades de UF 5.000, las cosas que hacen y los niveles en que operan son diferentes, por lo que pidió profundizar a qué se apunta en este tema, teniendo en cuenta que no podría haber una igualdad en esa línea. Lo anterior, sin perjuicio de que algunas de las otras normativas a las que se hizo referencia están en etapa final, como ocurre en materia de protección de datos, por lo que se requiere un conjunto de regulaciones y no solo para esto, sino que se necesitan elementos adicionales que deben modernizarse entendiendo que el mundo va cambiando rápido y en ese sentido el tema de los datos va a tener que cambiar para una gran cantidad de actividades como es salud, finanzas y otras.

Concordó con el señor Mena en lo referido a que el peligro de dañar la fe pública es permanente en muchos aspectos y, sin perjuicio de continuar discutiendo la materia, resaltó el punto específico planteado en cuanto a la asimetría regulatoria en materia de capital.

El **señor Mena** refirió que la mirada de la ABIF acerca de la asimetría regulatoria tiene dos grandes énfasis; uno de ellos tiene que ver con el capital asociado, pero también la otra mirada dice relación con la forma de operación, especialmente si está vinculada a la cadena de pago.

Precisó que el fondo de las observaciones planteadas dice relación con el tipo de servicio o producto de que se está hablando e hizo presente que, si se está hablando de la cadena de pago, una de las aristas relevantes de la posibilidad de contaminación y por lo tanto de pérdida de confianza y fe pública tiene que ver con cómo se opera, por ejemplo, con cuál es el esquema de ciberseguridad que tiene una nueva empresa que está prestando el servicio respecto del total de la cadena, en términos de que si ese eslabón tiene elementos de ciberseguridad no comparables con el resto de la cadena la debilidad del eslabón tiene un efecto sobre el total.

Observó que el ejemplo mencionado también tiene que ver con el cuidado de la data de ese eslabón, toda vez que no sirve de nada tener una extrema seguridad cuando en ese eslabón se utilizó la data para otros fines. Por último, respecto al riesgo operacional refirió que puntualmente se espera una continuidad operacional a semejanza con el resto de la cadena.

Continuó señalando que hay un espacio de simetría regulatoria que tiene que ver con cómo se opera y específicamente

en el ejemplo anterior dice relación con medios de pago en que es mucho más claro el efecto en términos de fe pública.

Agregó que otros aspectos pueden ser más bien de servicios puntuales como, por ejemplo, de custodia, en que los clientes pueden ser empresas de muy pocas personas o personas más informadas, a diferencia de lo que ocurre en cuanto al número de personas que opera en una cadena de pago, el elemento del capital se relaciona con el tamaño de la operación que se quiere respaldar.

En resumen, puntualizó que la asimetría regulatoria tiene distintos ámbitos y requiere ser regulada para que no se produzca. Manifestó que la forma de operar para que no contamine a una cadena de pago también es esencial cuando se habla de productos y servicios que están cubiertos de forma muy amplia y que los clientes no son debidamente informados del nivel de capital que equivale al tipo de negocio que se quiere ofrecer por estas entidades no bancarias que tienen ofertas amplias resulta ambiguo.

El Honorable Senador señor Montes preguntó si se está evaluado el eventual efecto de política monetaria o más global sobre las finanzas del país porque ésta sería una forma nueva de crear dinero que se estaría generando, y extendió la consulta a todos los expositores.

Hizo presente que esta es una materia nueva, toda vez que cuando surgieron las tarjetas bancarias existía incertidumbre respecto del impacto que pudieran tener porque se estaba multiplicando el dinero y los medios de pago.

Refirió además que está claro que aprobando este proyecto, o en la medida que ya estén operando estas empresas Fintech, los bancos tendrán que cambiar y adecuarse, de manera que preguntó qué es lo que se ha pensado al respecto, considerando que significará otra etapa en la historia de los bancos probablemente en que tendrán que modernizar su acción por lo que solicitó al señor Mena entregar algunas luces al respecto.

El señor Mena acotó que los beneficios del sistema de finanzas abiertas están todavía en estudio en el mundo y en Chile esto debiera tener objetivos de mayor inclusión financiera y también de menores costos en los productos.

Añadió que las experiencias principales que ha habido vienen de países que estaban muy bancarizados como Inglaterra, por ejemplo, tema que no era tan agudo en Chile y si esto provocó menores costos es relativo, porque en general los productos y servicios bancarios en el mundo han ido paulatinamente a la baja, de manera que es difícil comparar.

Concordó con el hecho de que esta normativa es una necesidad, pero hizo presente que para que los beneficios se puedan materializar hay que trabajar, toda vez que los beneficios no van a ser instantáneos.

Puso de relieve que los bancos han estado desde hace ya varios años entregando productos y servicios como, por ejemplo, las tarjetas digitales que hoy día son una realidad en varias entidades, así como la disminución en tiempo y costos en otros productos también.

Hizo presente que hay varios bancos que tienen asociaciones o alianzas con empresas que podrían denominarse de finanzas abiertas que operan a través de bancos de manera que la oferta de valor de las empresas Fintech tiene que ver, por ejemplo, con intentar disminuir la función costo que en algunos casos se puede trasladar a precios o en otros casos tiene que ver con cómo mejorar la forma de contabilidad y de trabajar bases de datos, ejemplos que hoy día existen y en que hay bancos que tienen alianzas o coordinaciones.

Destacó que se requiere principalmente avanzar en un proyecto de ley logrando una mayor inclusión financiera, toda vez que si el resultado que se espera de estos proyectos es sólo mejores productos para las personas que viven en Vitacura no se saca nada, por cuanto lo que se requiere es correr la frontera de lo posible respecto de los productos y servicios financieros.

Señalo que la ABIF ha trabajado con una consultora internacional de origen británico, que ha sido de apoyo en Brasil, en India y en Australia, de manera que sería interesante conocer la experiencia del Banco Central de Brasil en este proceso.

Finalmente, señaló que se requiere una reflexión de cómo puede hacerse teniendo en cuenta la experiencia de los países mencionados en la presentación y el atraso que hay en Chile respecto de la tramitación de la ley de datos y de ciberseguridad, que hacen necesario escuchar la experiencia internacional proponiendo formas de trabajar, gobernanzas y tiempos adecuados para no cometer errores que otros países ya han cometido.

- - -

Con posterioridad a la sesión el **señor Mena** hizo llegar a la Comisión una minuta que responde a las preguntas planteadas, cuyo tenor es el siguiente:

Consultas planteadas a la Asociación de

Bancos en la Sesión de la Comisión de Hacienda del Senado (8/03/2022)

1.- Simetría Regulatoria.

El concepto de simetría regulatoria consiste en que servicios que involucran riesgos iguales, cuenten con iguales requisitos regulatorios, especialmente cuando la fe pública está involucrada. Esto no implica, ni tampoco planteamos, que las Fintech cumplan los mismos requisitos o tengan los mismos riesgos que los bancos como un todo.

No obstante, si una Fintech provee servicios similares a los que presta un banco, los requisitos de capital y de operación específicos por ese servicio debiesen ser equivalentes entre ambas instituciones.

Al respecto, entendemos por requisitos de operación los que corresponden a continuidad operacional, prevención de lavado de activos, elementos de ciberseguridad y de prevención de fraudes.

En caso contrario, la regulación generará, por la vía administrativa, ventajas para el desarrollo de servicios menos regulados, afectando la competencia entre sectores y, además, generando un mayor nivel de riesgo en el sistema financiero -vía una mayor presencia de sectores no regulados.

En este contexto, el Proyecto de Ley no cumpliría el principio antes señalado. Ejemplos de lo anterior son los siguientes:

a) Servicios de Intermediación Financiera. Las Fintech y los bancos (a través de una filial en general) pueden prestar servicios de compra y venta de activos financieros. En este caso, no existe captación de dinero por partes de ambas instituciones, pero eso no implica que no haya riesgos y cuidados a considerar frente a los clientes. ¿Qué pasa si la empresa no invierte efectivamente en lo solicitado por el cliente? o, lisa y llanamente, ¿no realiza las compras a nombre del cliente?

En este marco, los servicios de intermediación financiera realizados por un banco a través de su corredora, por ejemplo, están sujetos a requisitos por concepto de riesgo operacional y riesgo financiero. El primero, como su nombre lo indica, mide el riesgo asociado a incidentes operacionales que afecten el funcionamiento del intermediario (por ejemplo, si las órdenes de compra son mal implementadas), y el segundo, mide el riesgo por la fluctuación de precios de los activos financieros propios (por ejemplo, si el precio de los bonos cae y esto afecta el patrimonio de la institución).

Entonces, la primera pregunta que cabe hacerse

es qué sucede si una Fintech que provee servicios de intermediación presenta riesgos operacionales distintos a los que enfrenta un banco, así como también si el impacto de fluctuaciones de precios de mercado afecta de manera diferente a una Fintech que a un banco. La segunda pregunta es si, para instituciones de similar tamaño, el regulador dictará normativa, considerando que la probabilidad de que una Fintech quiebre sea distinta a la de una corredora bancaria -habida cuenta de que, dada la similitud de tamaños, las implicancias en el mercado y de cara a los clientes, de la corredora podrían ser las mismas.

Habida consideración de lo anterior, los requisitos de capital para empresas de servicios de intermediación financiera serían los siguientes:

1. Filial bancaria (Corredora de Bolsa / Agente de Valores / *Factoring*): Requerimiento de capital mínimo de 10,5% de los Activos Ponderados por Riesgo Operacional y Financiero, al que se puede agregar un requerimiento de entre 0 y 2,5% por concepto de colchón contracíclico; más un requerimiento entre 1% y 3,5% cuando la entidad revista importancia sistémica; más un requerimiento entre 0% y 4% por Pilar II.

2. Corredora de Bolsa / Agente de Valores (no bancaria): patrimonio mínimo de 6.000 UF, o 12.000 UF en caso de adquirir valores por cuenta propia.

3. *Factoring* (no bancario): capital pagado mínimo de 30.000 UF.

4. Fintech (no bancario): sólo si alcanza un volumen de negocios definido por la CMF existirán requisitos de capital; 5.000 UF o 3% de Activos Ponderados por Riesgo Operacional, según NCG, los que podrían subir hasta 6% en el caso de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos.

Adicionalmente, en relación con la normativa vigente de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, la UAF establece para los bancos (y sus filiales) requerimientos de registro, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas, y reporte de información en caso de transferencias. En contraste, **el proyecto permite que la UAF imparta instrucciones acordes a la capacidad y viabilidad económica para las Fintech.**

En nuestra opinión, no corresponde esta clara brecha de exigencias, tanto de capital como en aquellas otras que buscan mitigar riesgos que requieren ser abordados -por ejemplo, lavado de activos.

b) Servicios de custodia de instrumentos financieros. Las Fintech pueden prestar servicios de custodia de instrumentos financieros, que implica mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de terceros, instrumentos financieros, dinero o divisas. Por su naturaleza, se trata de un servicio que debe cautelar especialmente la protección al cliente, quien deposita recursos en este tipo de servicios. ¿Qué pasaría si la empresa incumple su obligación de custodiar estos instrumentos financieros, dinero o divisas, o dichos recursos no quedan apropiadamente registrados a nombre de los clientes o por cuenta de estos? Aquí también es notorio el compromiso de la fe pública, lo que requiere de un marco regulatorio y procesos de supervisión exigentes.

Al igual que en el caso de los servicios de intermediación, surgen las mismas interrogantes respecto a si una Fintech que provee este tipo de servicios de custodia asume riesgos operacionales distintos a los que enfrentan los bancos o incluso una empresa regulada por la ley 18.876, que regula a las empresas de depósito de valores; por ejemplo, ante una pérdida de recursos que le pertenecen al cliente o frente a los cuales la empresa debe responderle.

En este marco, los requisitos de capital para empresas de servicios de custodia de instrumentos financieros serían los siguientes:

1. Empresa bancaria (o filial): Requerimiento de capital mínimo de 10,5% de los Activos Ponderados por Riesgo Operacional y Financiero, al que se puede agregar un requerimiento de entre 0 y 2,5% por concepto de colchón contracíclico; más un requerimiento entre 1% y 3,5% cuando la entidad revise importancia sistémica; más un requerimiento entre 0% y 4% por Pilar II.

2. Empresa de Custodia Ley N° 18.876 (DCV): 30.000 UF, cumpliendo principios PFMI (activos netos líquidos para funcionar al menos seis meses a costos operacionales normales).

3. Fintech: sólo si alcanza un volumen de negocios definido por la CMF, 5.000 UF o 3% de APR, según NCG, los que podrían subir hasta 6% en el caso de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos.

Esto reitera la existencia de asimetría regulatoria en el Proyecto de Ley, incluyendo a actividades no bancarias -tales como la custodia de valores. En consecuencia, reiteramos la necesidad de que el Senado evalúa en detalle las asimetrías contenidas en esta iniciativa.

2.- Efectos de la implementación Fintech.

Si bien la implementación de Finanzas Abiertas en distintos países ha estado motivada por beneficios esperados de una mayor competencia en el sector, junto a una mayor inclusión financiera, cabe señalar que **no existe evidencia concreta de la materialización ni magnitud de tales potenciales beneficios.**

En efecto, el Grupo Consultivo de Ayuda a los Pobres (CGAP por su sigla en inglés), señala que *“los sistemas de banca abierta no se han probado como un medio para promover la inclusión financiera”*².

Por su parte, el Fondo Monetario en la Agenda de Bali sobre Fintech, señala que existen beneficios **potenciales**, como la mayor inclusión financiera, la profundización de los mercados financieros, mejora de los sistemas de pagos transfronterizos y transferencias de remesas, entre otros, **pero no aporta evidencia sobre la materialización de dichos beneficios potenciales**³.

En síntesis, si bien existe conceptualmente la presunción de la existencia de potenciales beneficios asociados a esquemas de Finanzas Abiertas, **aún es prematuro de evaluar y no se dispone de información al respecto.**

- - -

A continuación, la Comisión escuchó a la **Asociación de Empresas Fintech de Chile, FinteChile**, cuyo **Director Ejecutivo, señor Ángel Sierra** realizó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley de Innovación Financiera (Ley Fintech)

² Plaitakis, Ariadne y Stefan Staschen (2020), Banca Abierta: El diseño al servicio de la inclusión financiera, documento de trabajo. CGAP.

³ The Bali Fintech Agenda (2020), IMF Policy Paper.

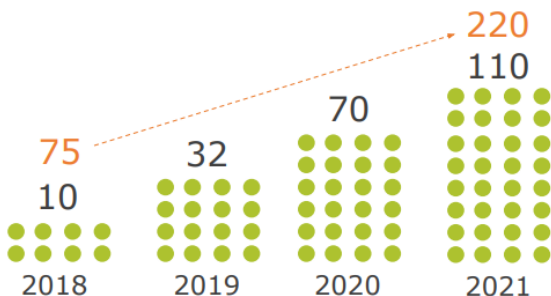
Sobre FinteChile

Propósito

Democratizar el acceso a los servicios financieros

Visión

Convertir a Chile en la capital Fintech de Latam



¿Qué es una Fintech?

Empresa de base digital que presta o contribuye a la mejora de los servicios financieros



Fintech:

Innovación, competencia e inclusión financiera



Las Fintech en Chile no son la excepción



“Estos desarrollos tecnológicos dan la oportunidad de dar un salto en el desarrollo financiero y eliminar un obstáculo importante para el crecimiento económico inclusivo”;

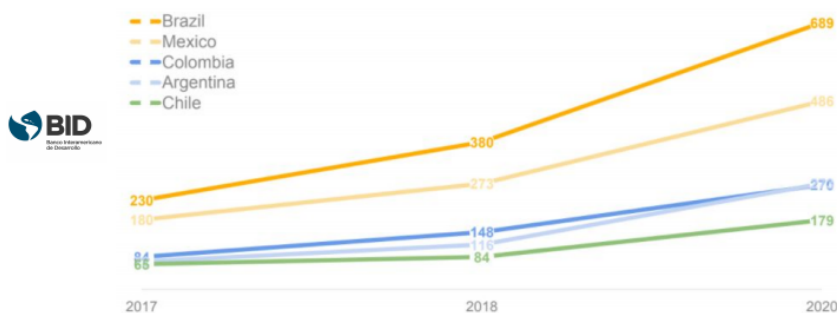
Francisco Larraín, del ministerio de Hacienda, sobre Ley Fintech: “Más de la mitad de las fintech atienden a personas y empresas que están fuera del sistema financiero”



DUNA 89.7

FinteChile

La industria se ha triplicado dadas las oportunidades y brechas en materia de inclusión financiera



FinteChile

Lamentablemente el país capturó únicamente un 2% de la inversión



State Of Fintech: LatAm Trends

CBINSIGHTS 228

FinteChile

El llamado a nivel global: regular y potenciar



#BaliFintech

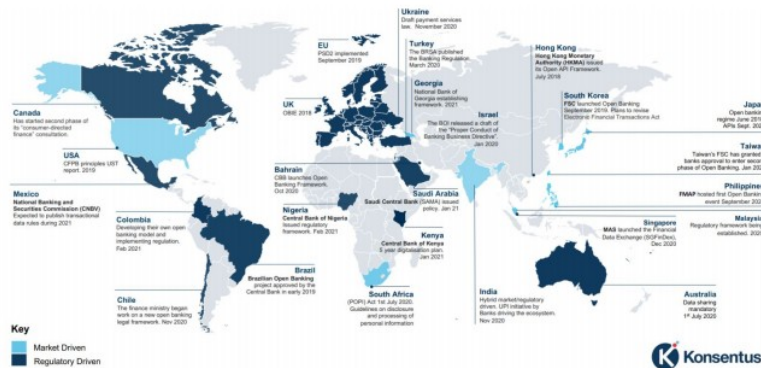
ANNUAL MEETINGS
2018
INTERNATIONAL MONETARY FUND

IMF & WORLD BANK FINTECH BLUEPRINT





Países referentes avanzaron. ¿Y Chile?



Konsensus



Efectos adversos de la ausencia normativa: Interrupción de servicios financieros

Crece conflicto de BancoEstado con las Fintech: estatal bloquea a Floid, Fintonic y ETPay

El banco estatal de Chile argumenta que está salvando la entidad pública globalmente en las empresas financieras tecnológicas que requieren la asistencia de una ley de entidad o de protección de datos.

Por: Victoria Noya N. | Publicado: Lunes 9 de agosto de 2021 a las 13:42 hrs.



FinTech ETPay acusa bloqueo de operaciones por parte de Banco Falabella

El banco FIEB que están aplicando controles para garantizar la seguridad de sus servicios.

Por: | Publicado: Miércoles 5 de octubre de 2021 a las 04:00 hrs.



Conadecus no descarta iniciar acciones legales si continúa el conflicto de BancoEstado con las fintech

La organización dijo que "mira con preocupación aquellas acciones que en vez de fomentar la competencia entre estos medios, la disminuyen".

Diario La Nación | 17 AÑO 2021 | 11:40 AM | Tecnología | 2 minutos



Efectos adversos de la ausencia normativa: Vulneración de la fe pública

Estafas

Asociación de fintech denuncia ante la CMF y el Sernac a empresas que se hacen pasar por este tipo de firmas

Contra una de las entidades el Sernac interpuso una demanda por vulneración al interés colectivo de los consumidores. En tanto, la Unidad de Investigación de la CMF sugirió al Consejo de la Comisión presentar denuncia penal ante el Ministerio Público contra otra entidad, por eventual delito de estafa.

Mariona Mariscal 6 SEP 2021 11:50 AM Tiempo de lectura: 2 minutos

 FinteChile

El Proyecto de Ley

Iberoamérica lo califica con un 6/7

 DUNA™ 89.7

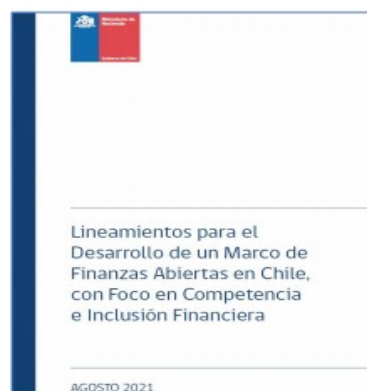
INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Ángel Sierra, de FinteChile: “El proyecto fintech es bueno, las brechas son pequeñas, y potencia la innovación y la inclusión financiera”

 FinteChile

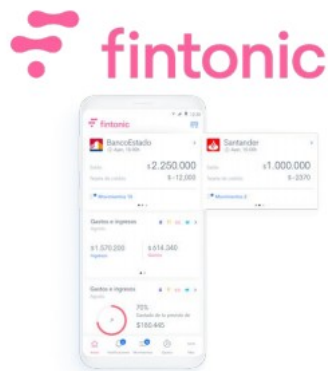
Las finanzas abiertas (Open Finance)

- Reconocer que los datos y su valor le pertenecen a las personas y empresas.
- Definir la forma como se van a usar/movilizar los datos, con el previo consentimiento del usuario.



Aplicación de las finanzas abiertas (1/n)

- Agregación de cuentas bancarias
- Educación financiera
- Nuevos y personalizados servicios financieros



Aplicación de las finanzas abiertas (2/n)

- Financiamiento alternativo
- Datos alternativos
- Lectura de datos en el SII

PULSO **Fintech** **Innovación**

Ranking de Cambridge: las fintech chilenas logran el segundo lugar de la región en financiamiento alternativo

El informe revela que en 2020 Chile le quitó el segundo lugar a México, quedando posicionado solo detrás de Brasil en la región. El país también se adjudicó un primer lugar, ya que lidera en volumen de financiamiento alternativo per cápita en Latinoamérica. Y las fintech chilenas anotaron otros récords: el mayor crecimiento en monto de financiamiento entregado en la región respecto a 2019.

Marilena Marusio **26 JUL 2021 07:00 AM** Tiempo de lectura: 5 minutos

Aplicación de las finanzas abiertas (3/n)

- Iniciación de pagos
- Desintermediación de los pagos
- Mejores tarifas para comercios

Khipu obtiene primer lugar en servicios en los premios AVONNI

11 noviembre, 2016

Share on Facebook Tweet on Twitter +1



Oportunidades de mejora del proyecto

Aseguremos:

proporcionalidad.

- La correcta incorporación del concepto de

- Plasmar celeridad en el proceso de autorización.

Evitemos:

patrimonio y garantías.

- La duplicidad de requisitos en materia de

- La prohibición o generación de dudas respecto del uso de tecnologías y técnicas que son legítimas.



El **Honorable Senador señor Montes** expresó que desde su punto de vista habría dos partes, una de ellas la que se destacó en la presentación y que dice relación con que Fintech lo que hace es democratizar y facilitar el acceso de mucha gente a estos recursos, lo que requiere asegurar ciertos perímetros de regulación adecuados.

Añadió que hay otra parte, que es el efecto económico, considerando que en la presentación se señaló que se triplicó la cantidad de empresas que está operando y a ese respecto preguntó cuál es la masa de recursos que están moviendo.

Acotó que se mencionó que hay US\$900 millones adicionales para las pymes y preguntó si esto es adicional a lo que se está manejando en Chile como créditos hacia las pymes.

Consultó además qué efecto se espera que esta nueva industria tenga sobre la economía en su conjunto, sobre los equilibrios monetarios si se toma en cuenta que la llegada de las tarjetas trajo una nueva realidad monetaria, de manera que preguntó qué efecto se considera tendrá el Fintech.

El **señor Sierra** respondió que el primer gran efecto es la tecnología financiera, no solo entendida para las fintechs sino que como una carrera que se está teniendo con los bancos producto de la digitalización de los servicios financieros y por ende del dinero.

Agregó que hoy en día se observa cómo el efectivo comienza a ser desplazado por otros medios de pago, lo cual es una muy buena noticia para el país en la medida que todos estos pagos que se hacen en forma digital son datos, y como se ha dicho los datos son el petróleo del siglo XXI, tanto para las personas como para las empresas, porque con esos datos es que se pueden crear nuevos servicios financieros.

Así, el feriante que se encontraba en el mercado o en la feria recibiendo sus pagos en efectivo no tenía acceso a financiamiento, porque no tenía como acreditar todas las ventas que realizaba y hoy ese feriante encuentra aceptación de medios de pago y por lo tanto lo está leyendo por detrás una entidad financiera en cuanto al volumen de transacciones realizadas y por ende se le puede empezar a asignar microcréditos o créditos como tal para que siga haciendo crecer su actividad.

Manifestó que, desde su punto de vista, la digitalización del efectivo en general es el primer gran efecto y añadió que no genera turbulencias macroeconómicas, porque la masa monetaria se mantiene o crece en la medida que el Banco Central emita más dinero, pero no por efecto de las fintechs en sí, de modo tal que se tendrá mayor eficiencia en el sistema financiero, menores costos de impresión de billetes teniendo en cuenta que durante la pandemia se trajeron varios aviones desde Canadá cargados de billetes y hoy, producto de la digitalización del efectivo y los servicios financieros se tendrá mayor eficiencia, mayor acceso a datos, la gente va a recibir servicios financieros más personalizados, de manera que en general es inclusión financiera.

Refirió que los efectos adversos dicen relación con aquellas empresas que operan por fuera del perímetro regulatorio, que pueden generar estafas y salpicar a todo el sistema financiero, de modo tal que ese sería el principal efecto adverso que pudiera haber hoy, porque lo demás son beneficios como lo han señalado también el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

El **Honorable Senador señor García** señaló que a su entender lo que hace una empresa Fintech es por un lado recaudar, tomar dinero a una tasa de interés determinada y, por otro, prestar, de modo que preguntó si ello es así.

El **señor Sierra** respondió que eso no es correcto y precisó que hay tipos de empresas, por ejemplo las de financiamiento, que representan la segunda actividad de financiamiento a pymes más importante en Latinoamérica y esas son empresas que estructuran negocios y hacen estructuración financiera con, por ejemplo, AGFs (Administradoras Generales de Fondos), para que éstas canalicen recursos a través de la Fintech y a partir de ahí se genere el crédito, de manera tal que nunca se hace la captación sino que se produce una arquitectura financiera, una AGF o una entidad que pudo proveer la liquidez sin que ese sea su negocio al mercado *retail*, de manera que no hubo captación sino que una alianza con un actor financiero, algunos regulados y otros no, considerando que puede ser un *family office*, un fondo de un grupo empresarial que haya puesto los recursos para que estas empresas hagan el financiamiento.

Otro ejemplo dice relación con las criptomonedas, que hoy son un activo reconocido a nivel mundial y en Europa y Estados Unidos los bancos permiten que sus clientes compren cryptoactivos, porque si bien no son una moneda en Chile sí representan un valor, siendo respetable que un inversionista, así como puede comprar una acción de Latam o de cualquier otra empresa, pueda confiar en un valor como una criptomoneda, por lo que cuando se hace el intercambio entre una criptomoneda y el dinero que se entregó a un empresa como un *exchange* de criptomonedas habrá un intercambio de modo que se comprará realmente un activo.

Por lo tanto la captación como tal no ocurre en general, toda vez que un emisor de prepago está debidamente reconocido por la regulación del Banco Central y la CMF quienes son los únicos que pueden hacer captación y tienen su debida regulación y por eso que no todas las Fintech deben ser reguladas y en ese sentido el proyecto de ley va a regular el financiamiento alternativo que no es captación.

Destacó que empresas como Cumplo, que hoy son insignias a nivel latinoamericano en materia de inclusión financiera, permiten que personas financien facturas o préstamos y esta plataforma

sirve como punto de encuentro, pero no hace la captación, sino que es un punto donde dada la tecnología permite que se unan puntas y es objeto de regulación de este proyecto de ley para que nunca se vayan a generar dudas respecto de una captación sino que se trata de un proceso que funciona bajo el amparo de la ley.

Aseveró que la idea es que cuando se generen zonas grises se zanden con el proyecto de ley y para todos haya total tranquilidad de que se cuenta con servicios financieros de calidad ajustados a lo que es la tecnología y que van a seguir evolucionando a lo largo del tiempo.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que espera que luego del debate más general se pueda profundizar, teniendo en cuenta que existe claridad en cuanto a que esta es una manera de democratizar y es funcional, sobre el efecto macro y global en los equilibrios monetarios, considerando que se estaría agregando dinero para transar, para comprar, resultando una discusión muy parecida a la que se tuvo cuando se discutió sobre las tarjetas de crédito en su momento y se establecieron ciertos límites, los que quisiera saber dónde se encuentran en esta materia.

Luego, la Comisión escuchó en representación de **Buda.com**, a su **Gerente Legal, señor Samuel Cañas**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Criptomonedas: contexto de su aparición

- La legislación actual implica que los chilenos deben ser clientes de una empresa privada (banco) para acceder a la versión digital de su moneda. Esto es así en todo el mundo, y ha eclipsado la necesidad de innovar porque desde el nacimiento del dinero digital la regulación exigió que este quedara en manos de la banca, excluyendo a otros posibles actores.

- Dado que solo se pudo acceder al dinero digital a través de la banca, y que los bancos compiten mayoritariamente a nivel local y no internacional, había pocos incentivos para mejorar la red de transferencia de dinero internacional. La cual hoy es **ineficiente** (2 a 4 días hábiles) y **cara** (6.5% promedio, <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2021/05/12/defying-predictions-remittance-flows-remain-strong-during-covid-19-crisis>).

- Es en ese contexto que el año 2008, y como respuesta a la disconformidad contra el sistema financiero tradicional por la crisis *Sub Prime* nace Bitcoin, como una red de transferencia de valor

autónoma, distribuida, incensurable e inmutable.

- Una criptomoneda es una forma de activo digital que se basa en una red que se distribuye a través de un gran número de computadores y no requiere de un administrador central para existir, porque fue construido de tal forma en que son miles de personas las que contribuyen colaborativamente, a través de esos mismos computadores, para mantener la red andando 24/7, los 365 días del año.

- La palabra "criptomoneda" tiene su origen en técnicas de encriptación que se utilizan para asegurar la estabilidad y capacidades de esta red.

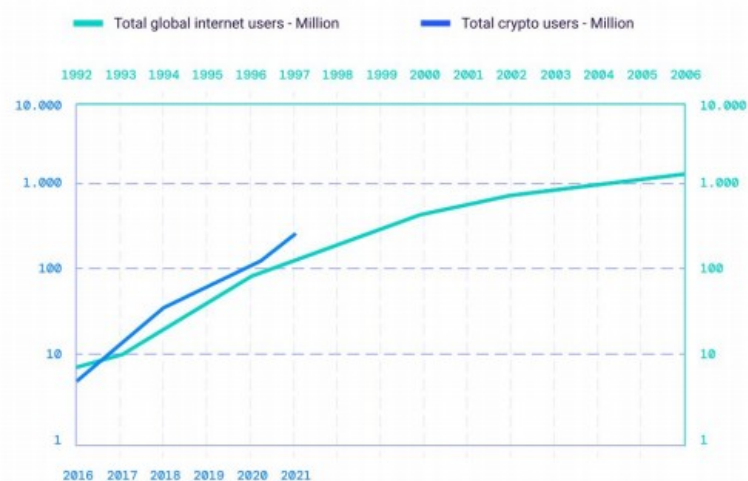
- Para ello, esta red, sobre la cual operan las criptomonedas, trabajan con *blockchain*, un protocolo, hoy, comúnmente utilizado por diversas entidades, públicas y privadas alrededor del mundo.

- Blockchain permite garantizar la integridad de los datos de las transacciones sin necesidad de tener un intermediario central, y es un componente esencial de muchas criptomonedas.



Criptomonedas

Estamos viviendo un Renacimiento de la industria financiera.

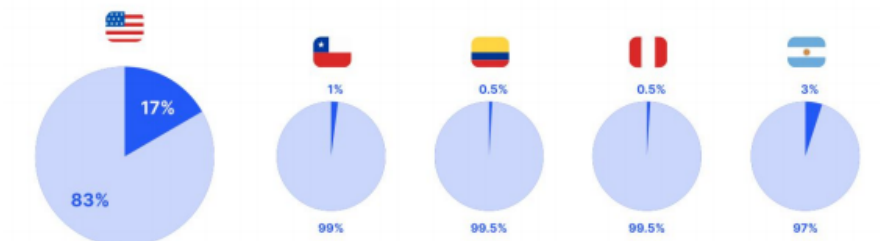




Criptomonedas

Pero Chile está quedando atrás...

% de la población con exposición a Criptoactivos:



<https://www.nasdaq.com/articles/about-46-million-americans-now-own-bitcoin-2021-05-14>

<https://triple-a.io/crypto-ownership-argentina/>

Beneficios



Beneficios



Nosotros

buda.com
El mercado de criptomonedas más seguro y económico de Sudamérica

Porque creemos que el mundo debería estar conectado bajo un único estándar monetario, estamos acelerando la

adopción de Bitcoin en América Latina.

Nosotros y por qué lo hacemos

- Somos el mayor mercado de intercambio de criptomonedas en Sudamérica (exceptuando Brasil), con base en Santiago de Chile.

- Compañía chilena, creada hace 6 años por emprendedores chilenos que cuenta con 90 colaboradores y da servicios y soluciones financieras a 450.000 clientes, mismos que representan fielmente cómo está conformado hoy nuestro país.

- Cumplimos con toda la normativa vigente e incluso vamos, proactivamente, más allá, en nuestro afán de establecer los más altos estándares éticos, de seguridad y cumplimiento en diversos ámbitos.

- Como empresa chilena pagamos impuestos en nuestro país e informamos nuestras operaciones al regulador respectivo.

Regulación

- En general, creemos que este es un buen proyecto de ley, pues permite generar un marco regulatorio que promueve el crecimiento sano de la industria, protegiendo a los consumidores, fomentando la innovación y atrayendo capital.

- Junto a ello, el proyecto, no sólo ayudará a resolver las necesidades financieras de quienes han estado excluidos, injustamente, del sistema financiero tradicional, sino que generará un sistema virtuoso de innovación, capital e inclusión.

- Este proyecto, y una futura ley, representa una tremenda oportunidad que tenemos como país, dando respuesta a las necesidades de otros compatriotas, junto con empujar el desarrollo de Chile como un polo de innovación FinTech, lo que redundará en más inversión, trabajo y competencia.

- De hecho, esta regulación nos pone en una situación de ventaja tremenda en comparación a nuestros vecinos y es una oportunidad que no podemos desaprovechar.

A la fecha, el único otro país de Latinoamérica con una regulación Fintech (incluyendo criptoactivos) comprensiva es México, y sus resultados distan de ser óptimos.

Tomemos la oportunidad de crear una regulación que sea un ejemplo mundial.

Regulador

- La propuesta de regulación permitirá un normal desarrollo de nuestra industria, en igualdad de condiciones que las compañías que operan en el sistema financiero tradicional, permitiendo que productos y soluciones propias de esta tecnología lleguen a la mayor cantidad de gente, para la cual hoy el sistema financiero tradicional no tiene cabida.

- Junto con ello, consideramos que contar con una supervisión de estas características, permitirá desmitificar una serie de falsos supuestos, desinformaciones y "fake news" que se han vertido sobre nuestra industria sin ningún asidero real y que sólo contribuyen a crear barreras al emprendimiento, innovación y de acceso a ciudadanos que necesitan de servicios financieros como los nuestros, y de nuestros competidores, que faciliten el normal desarrollo de su vida.

Oportunidades de mejora

Busquemos:

- Definir un concepto técnico de criptoactivos, que los diferencie claramente con otros bienes digitales que escapan el objeto de este proyecto de ley.

- La correcta incorporación del concepto de proporcionalidad como principio rector del proyecto.

- Evitemos que el silencio administrativo como limitante en la autorización para operar.

- No caigamos en la duplicidad de requisitos en materia de patrimonio y garantías para un mismo monto custodiado.

- No limitemos el uso de tecnologías y técnicas que son legítimas.

Al término de su presentación, el **señor Cañas** agregó que, respecto a lo comentado en las ponencias anteriores, en su opinión no compartía la necesidad de regular de manera previa sobre protección de datos personales y ciberseguridad, pues el proyecto de ley objeto de estudio contempla facultades tanto a la CMF como al Banco

Central, que justamente ya tienen experiencia en este tipo de regulaciones y podrán salvaguardar estos temas.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que los expositores que han intervenido en la sesión han puesto el foco en los efectos de la funcionalidad de la nueva regulación, sin embargo, consultó al señor Cañas si había estudiado los efectos económicos que esta creación de dinero va teniendo en el país.

Precisó que está al tanto de que es un tema más propio del Banco Central, pero, al incorporarse un esquema muy diferente en relación a lo que en la actualidad está funcionando, resulta atendible preguntarlo, sin perjuicio de poder consultárselo al propio Banco Central. Añadió que, de acuerdo a su entender, dicho organismo autónomo está de acuerdo con parte importante del proyecto de ley objeto de estudio.

El **señor Cañas** respondió que no era una materia que manejase con profundidad y advirtió que les resultaba difícil medir el impacto futuro de manera detallada.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió que para el Congreso resulta de gran importancia poder clarificar ese punto. Mencionó que cuando se crearon las tarjetas de crédito como parlamentarios no pudieron entender del todo sus impactos, pero se abordó como una modernización de la economía, por lo que agregó que ahora sería bueno contar con una mayor reflexión al respecto.

Finalizó señalando que le pedirán como Comisión de Hacienda al Banco Central que concurra nuevamente a exponer y así poder conversar sobre la materia.

En **sesión de 6 de abril de 2022**, el **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que si bien se había invitado tanto al Banco Central como a la CMF, en el transcurrir del debate han surgido algunas dudas, que han requerido que se les invite nuevamente a la Comisión.

Agregó que algunas de las inquietudes surgidas durante la discusión dicen relación con el Banco Central en términos de cuál es el efecto de política monetaria más global sobre las finanzas del país con lo que podría ser una nueva forma de crear dinero, a propósito de las criptomonedas, precisando que dicha consulta fue planteada también por el ex Senador Montes en el transcurso de la discusión.

Asimismo, planteó que, de acuerdo a algunos expositores, habría diferencias entre algunas criptomonedas que se van a

regular y otras que no, de manera que solicitó precisar la naturaleza de esa diferencia.

En lo que dice relación con la CMF, se refirió a la asimetría regulatoria que se planteó en su momento, en cuanto a que puede ocurrir que, prestando servicios parecidos, la regulación entre quienes prestan el servicio o actúen en el mercado sea diferente y, en ese sentido, ya que los bancos tienen requerimiento de capital que busca garantizar que el país no tenga colapsos producto de volatilidades que se puedan producir en el mercado, preguntó de qué manera la regulación de las fintechs podrá darle tranquilidad a las personas de que los bienes de su propiedad que se transan por esa vía van a estar debidamente resguardados.

A continuación, la Comisión escuchó al **Señor Pablo García, Vicepresidente del Banco Central**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Tratamiento en el proyecto de ley para los criptoactivos.

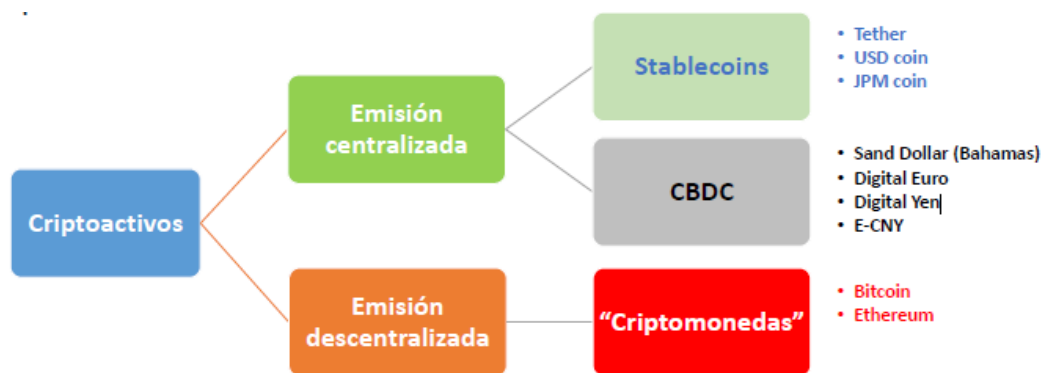
El BCCh comparte los objetivos de este proyecto de ley.

- *Desarrollos Fintech pueden beneficiar a la población, promover la innovación y la competencia, pero no están exentos de riesgos.* Es necesario conciliar distintos objetivos de política.

- *El proyecto de ley es ambicioso, modifica distintos cuerpos legales, e incorpora a varias entidades bajo la supervisión de la CMF.*

- *Dado su mandato legal, para el BCCh son de especial relevancia el uso de activos digitales como medio de pago, y el nuevo marco para finanzas abiertas.*

Existen distintos tipos y clasificaciones de criptoactivos, que en el marco legal actual en Chile no tienen regulación especial:



¿Qué son los criptoactivos?

- El *Financial Stability Board (FSB)* los define desde una perspectiva tecnológica: “*activos digitales que dependen principalmente de la criptografía y la tecnología de registros distribuidos*”.

- La aplicación de estas tecnologías genera formas novedosas de almacenar, transferir y representar valor. Esto, a su vez, ha habilitado la existencia de una amplia variedad de criptoactivos en cuanto a su naturaleza y funciones:

- Algunos criptoactivos pretenden ser usados como un nuevo **medio de pago** que a su vez puede o no estar vinculado a formas tradicionales de dinero o activos (monedas virtuales y stablecoins).

- Otros criptoactivos intentan ser representaciones digitales de **instrumentos de inversión** o derechos de **propiedad** (*tokens* de inversión).

- Otros criptoactivos se utilizan para acceder a **servicios digitales** (*utility tokens*).

- Algunos criptoactivos incluso se utilizan para representar un **elemento digital único** (*Non-Fungible Token, NFT*).

- Una regulación de servicios realizados con criptoactivos debiera tomar en cuenta estas diferencias.

¿Por qué incluir algunos servicios efectuados con criptoactivos al perímetro de los reguladores financieros?

Los servicios realizados con algunos criptoactivos pueden generar riesgos similares a los que generan otras actividades financieras y están en el centro del mandato de los reguladores.

<p><i>Ejemplos de riesgos asociados a servicios con criptoactivos utilizados como instrumento de inversión:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el emisor del instrumento de inversión no entregue información suficiente al inversionista. - Intermediadores, emisores o asesores con conflictos de interés o que no estén capacitados para efectuar sus actividades. - Custodio del instrumento puede cometer fraudes, enfrentar riesgos operacionales o entrar en insolvencia. - Plataforma de transacción que dejen de funcionar. - Uso de instrumentos para lavado de activos u otros delitos. 	<p><i>Ejemplos de riesgos asociados a servicios con criptoactivos utilizados como medio de pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona que entregó fondos al emisor del medio de pago no puede usarlos o recuperarlos. - Medio de pago deja de estar disponible por un tiempo - Insolvencia del emisor del medio de pago puede arrastrar a otras instituciones financieras - Uso de instrumentos para lavado de activos u otros delitos
--	---

¿Por qué incluir algunos servicios efectuados con criptoactivos al perímetro regulatorio de los reguladores financieros?

Los servicios realizados con algunos criptoactivos pueden generar riesgos similares a los que generan otras actividades financieras y están en el centro del mandato de los reguladores.

<p><i>Ejemplos de riesgos asociados a servicios con criptoactivos utilizados como instrumento de inversión:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el emisor del instrumento de inversión no entregue información suficiente al inversionista. - Intermediadores, emisores o asesores con conflictos de interés o que no estén capacitados para efectuar sus actividades. - Custodio del instrumento puede cometer fraudes, enfrentar riesgos operacionales o entrar en insolvencia. - Plataforma de transacción que dejen de funcionar. - Uso de instrumentos para lavado de activos u otros delitos. 	<p><i>Ejemplos de riesgos asociados a servicios con criptoactivos utilizados como medio de pago:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona que entregó fondos al emisor del medio de pago no puede usarlos o recuperarlos. - Medio de pago deja de estar disponible por un tiempo - Insolvencia del emisor del medio de pago puede arrastrar a otras instituciones financieras - Uso de instrumentos para lavado de activos u otros delitos
--	---

El proyecto de ley contempla la existencia de dos tipos de criptoactivos

Tipo de activo digital	Entidad que regula actividades realizadas con esos activos	Característica del criptoactivo
Activos digitales equivalentes a dinero electrónico. ("stablecoins")	Banco Central con una óptica de regulación de pagos	Representación digital de una captación de fondos del público.
Activos digitales financieros	CMF con una óptica de regulación de conducta de mercado.	Representación digital de otras unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero.

Los activos que serían regulados por el BCCh tendrían muchas similitudes a formas existentes de dinero

En otras jurisdicciones este tipo de criptoactivos ha sido llamado *stablecoins** y son equivalentes a dinero electrónico.

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Pueden ser emitidos ante la recepción de fondos de parte del público. De esta forma el valor de estos criptoactivos siempre está anclado a una moneda existente (un peso, un dólar, etc...) ✓ El emisor tiene restricciones al uso que puede hacer de los recursos captados. ✓ Existen requisitos de liquidez, de manera de enfrentar las necesidades de las personas que tienen los instrumentos. 	<p>El BCCh y la CMF imponen requisitos equivalentes a formas de dinero tradicionales – Depósitos y fondos depositados en cuentas con provisión de fondos.</p>
--	---

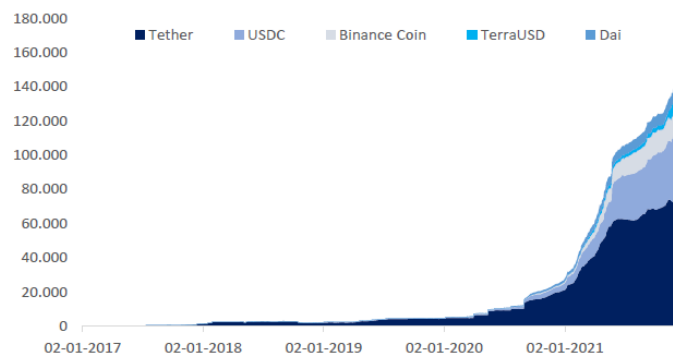
Los *stablecoins* existen, y su capitalización de mercado ha aumentado de manera considerable

La agenda de los reguladores internacionales se ha enfocado en este tema debido a su creciente importancia.

- Según el Consejo de Estabilidad Financiera, FSB, (2021), los *stablecoins* son principalmente utilizados como una moneda "puente" entre las criptomonedas y el dinero fiduciario y, por lo tanto, su demanda está directamente ligada a la demanda por criptomonedas.

- Sin perjuicio de que los *stablecoins* aún no son utilizados como medios de pago, el FSB no descarta que alguna *stablecoin* se convierta en un actor relevante en el sistema financiero y, por lo tanto, ha recomendado que los países diseñen una respuesta regulatoria a esos desarrollos.

Capitalización de mercado de las principales stablecoins (millones de dólares)



Fuente: Coinmarketcap.com

Varias jurisdicciones han reconocido la similitud de algunos *stablecoins* con el dinero electrónico.

Jurisdicción	Descripción	Fuente
Reino Unido	FCA reconoce que la emisión de estos activos deberán regularse como dinero electrónico. Otros activos de pago no son regulados.	Policy Statement 19/22 (2019)
Singapur	El Banco Central define que los e-money token deben ser regulados como dinero electrónico y son diferentes a otros activos de pago	Payment Service Act (2019)
Unión Europea (propuesta)	Regulación de e-money tokens de manera diferenciada al resto de los otros activos de pago.	MICAR proposal.
Suiza	En Suiza se trata a los e-money token como equivalentes a depósitos bancarios.	Guidelines for Stablecoins – Finma (2019)
Estados Unidos	Office of the Comptroller of the Currency (OCC) señala que las stablecoins pueden ser emitidas por los bancos para facilitar pagos de sus clientes, de manera equivalente a las tarjetas de débito, prepago o cheques. Al mismo tiempo, los criptoactivos que no son dinero electrónico no son regulados a nivel federal.	OCC – interpretative letter 1174. (2021).

Avanzar en reconocer en el marco legal local este tipo de criptoactivos tiene diversas ventajas

Permite distinguir activos digitales que para el público pueden resultar similares, avanzar en reducir espacios de arbitraje regulatorio y otorgar neutralidad tecnológica.

- Permite aclarar al público que no es lo mismo usar monedas virtuales (tipo bitcoins) que activos financieros digitales emitidos por entidades autorizadas a captar fondos, incluyendo no bancos que puedan emitir medios de prepago.

- Evita que una empresa pueda recibir dinero del público sin cumplir con la regulación aplicable por el simple hecho de que este dinero esté representado en un “token” (i.e. USDCoin).

- Permite que el Banco Central reconozca sistemas de pago que en vez de saldos en cuenta, utilicen representaciones digitales de dinero (i.e. JP Morgan Coin).

- Permite que el Banco Central aplique su regulación cambiaria a Operaciones de Cambios Internacionales que sean realizadas con representaciones digitales de dinero.

El BCCh considera que es pertinente avanzar con este proyecto de ley

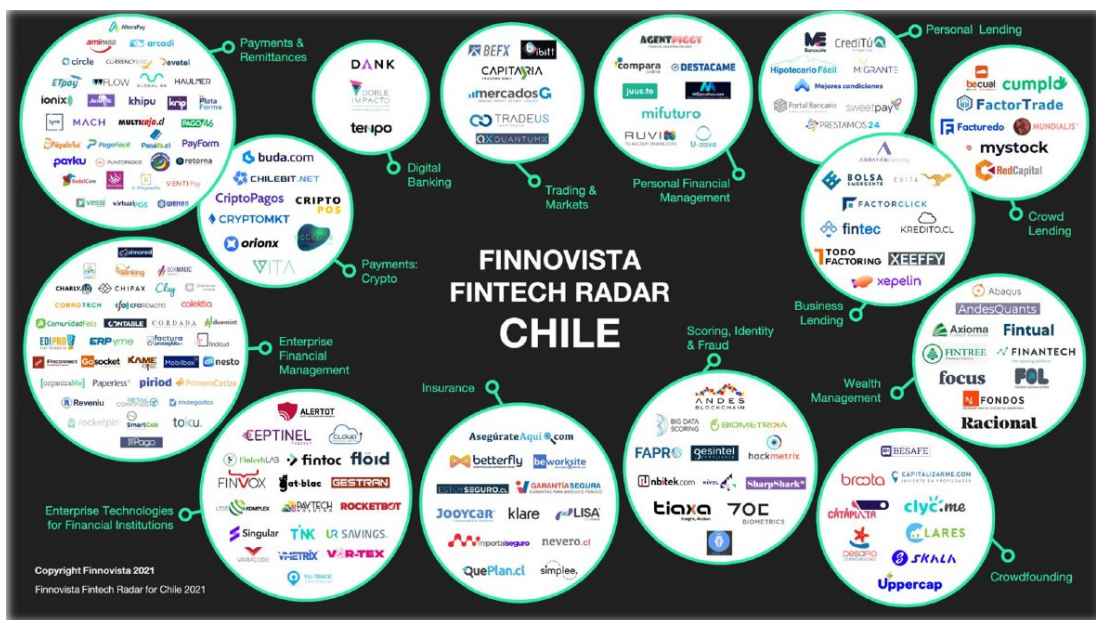
La incorporación de la industria Fintech al perímetro regulatorio es ineludible. Existen actores que empiezan a ser relevantes, y Chile lleva años de retraso en relación a otras jurisdicciones en la regulación de estas entidades.

Existen entidades Fintech prestando servicios de manera desregulada, lo que genera riesgos para sus usuarios y puede inhibir el desarrollo de la industria.

Es necesario dotar a la CMF de recursos para enfrentar los desafíos que plantea este proyecto de ley. Esta es una iniciativa ambiciosa, que expandirá el perímetro regulatorio y otorga múltiples responsabilidades a la CMF, por lo que es fundamental que cuente con recursos para abordar estos desafíos.

ANEXO

En Chile, a marzo de 2021 casi 180 empresas Fintech participaban en distintos segmentos

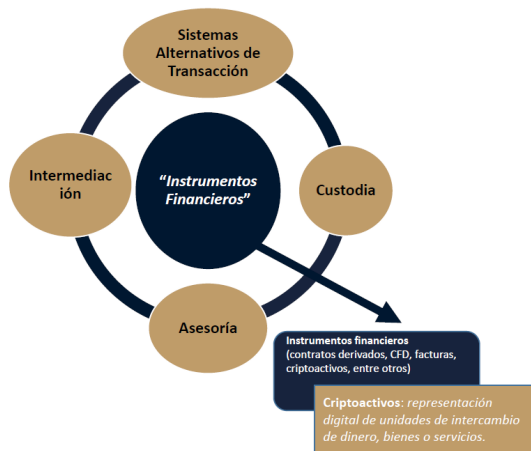


Fuente: Finnovista

El proyecto incorporará al perímetro regulatorio de la CMF a diferentes entidades que hoy están prestando servicios

	Actividad regulada	Ejemplos	
Crowdfunding y actividades relacionadas	Crowdfunding	Lugar donde se comunican proyectos de inversión o de financiamiento.	Broota (acciones), Cumplo (facturas)
	Sistemas Alternativo de Transacción	Lugar donde se permite cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros.	Buda (criptoactivos), Capitaria (CFD)
	Custodia de instrumentos financieros	Poseer instrumentos financieros por cuenta de terceros	Buda (criptoactivos)
	Asesoría de inversión/Crediticia	Proveer evaluaciones o recomendaciones a terceros sobre la conveniencia de realizar determinadas inversiones o sobre la probabilidad de pago de personas.	Destacame
	Intermediación de instrumentos financieros	Comprar o vender instrumentos financieros para terceros	-
Finanzas abiertas	Enrutamiento de órdenes	Recibir y canalizar órdenes de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros.	-
	Iniciadores de pago	Iniciar transferencias o pagos por cuenta de terceros (con consentimiento de éstos)	Kiphu
	Proveedores de servicios basados en información financiera	Acceder a información de terceros para ofrecer servicios con esa información (con consentimiento de éstos)	Fintonic

El proyecto de ley contempla regulación para “instrumentos financieros”, incluyendo criptoactivos; y extiende marco legal existente a “criptoactivos equivalentes a dinero electrónico”



Regulación de cryptoactivos equivalentes a dinero electrónico

<ul style="list-style-type: none"> Emitir cuentas de provisión de fondos u operar pagos (Ley 20.950, LGB). Emisión y operación de tarjetas de pagos o sistemas similares (LGB, art 2). Transferir órdenes de pago en sistemas de pago (35.8 LOC). 	Servicios de pago realizados con representaciones digitales emitidas por residentes.
<ul style="list-style-type: none"> Efectuar Operaciones de Cambios Internacionales (39 LOC). 	Transacciones de pago realizadas con representaciones digitales emitidas por no-residentes.



Las finanzas abiertas, a través del intercambio de información, buscan aumentar la competencia en el mercado

- En un esquema de finanzas abiertas las instituciones financieras pueden compartir información financiera de sus clientes, con el consentimiento de éstos, a través de proveedores autorizados que se interconectan mediante protocolos e interfaces tecnológicas.

- Esto permite aumentar la competencia mediante:
 - Colocación de créditos y gestión del riesgo con información más completa
 - Ofrecimientos de productos financieros más personalizados
 - Mayor competitividad de servicios financieros, empoderando a los clientes

El proyecto de ley incorpora un marco de finanzas abiertas amplio

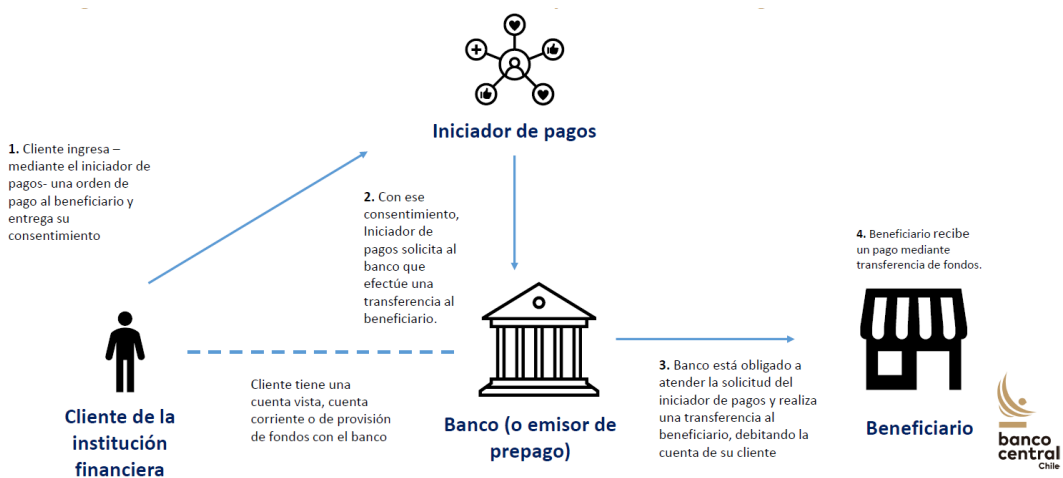
- Los regulados estarán obligados a entregar más información, incluyendo: (1) portabilidad de datos con consentimiento de titulares y bajo estándares provistos por la CMF, (2) entrada progresiva de información y entidades obligadas a proporcionarla, y (3) regulación y supervisión a los usuarios de esta información.

- El proyecto de ley incorpora, además, la figura de iniciadores de pago.



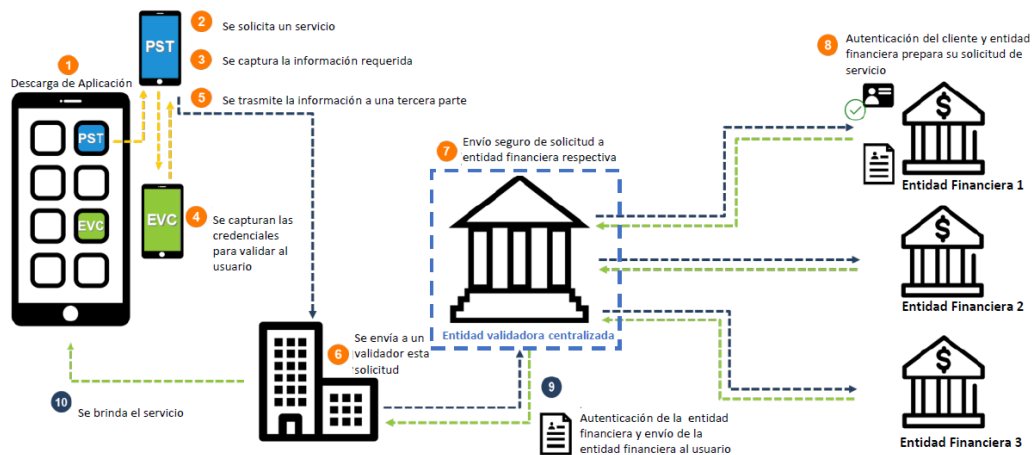
El proyecto de ley considera la regulación de iniciadores de pagos, en el contexto de finanzas abiertas

Son entidades que permiten a un cliente enviar un pago a un beneficiario, sin tener que ingresarlo a través de los sistemas de los bancos, permitiendo desintegrar ese servicio



Mecanismo de funcionamiento

- Las API o “interfaz de programación de aplicaciones” brinda definiciones y protocolos para el diseño de software que, en este contexto, **intercambia información** en un formato estándar y **permite alguna función financiera** (ej: transferir fondos o solicitar un crédito).
- Una **entidad validadora centralizada** valida al usuario en su solicitud.



Fuente: Adaptación de BIS (2021)

Beneficios y consideraciones de política ligadas a las finanzas abiertas

- En general, la banca abierta permite que el mercado financiero sea más dinámico e inclusivo (Plaitakisy Staschen, 2020), brindando beneficios en:

- Mejora del acceso al crédito y/o sus condiciones, haciendo una expansión y uso más responsable.

- Mejora la administración financiera, promoviendo comportamientos financieros más responsables y saludables.

- Atiende la falta de información que pudiera existir para evaluar a un cliente.

- Sin embargo, los alcances de la banca abierta conllevan riesgos y consideraciones para una correcta implementación (BIS, 2019), atendiendo:

- La manera de determinar las partes relacionadas para evitar operaciones fraudulentas y la tenencia mecanismos de resolución de conflictos.

- Protección de datos personales de consumidores, estableciendo los marcos mínimos para transparentar datos y brindar consentimiento.

- La definición del uso de terceras partes de la información de terceros, especialmente por uso de *Applications Programming Interface* (API), que deben contar con un marco de ciberseguridad robusto.

- Mecanismos de acceso y autenticación adecuados para el uso de estos servicios.

- Infraestructura tecnológica ad-hoc para la entidad validadora (firewall, switch, router, etc).

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al señor García profundizar respecto del efecto invisible para las personas que tendría el hecho de que el Banco Central emitiera su propia moneda digital.

El **señor García** refirió que la razón de ser de la política pública, en términos del acceso a los medios de pago, es hacer la vida más fácil a las personas y cuando algo es visible significa que tiene efectos en la vida diaria, como ocurre con la falta de sencillo que dificulta mucho realizar transacciones cuando se tiene un billete de \$20.000, de modo que acceder al dinero electrónico bajo el formato de una billetera electrónica, por ejemplo, permitiría eliminar ese problema, que desaparece y se hace invisible, por cuanto deja de haber un problema de acceso al vuelto o al sencillo, precisando que para efectos de la política monetaria no habría alteración alguna por el hecho de tener un medio de pago digital.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente (s) de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, señor Kevin Cowan**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley Boletín N° 14.570-05

Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

FINTECH

- Acelerado aumento en capacidad de procesamiento de datos y creciente interconexión de personas y empresas a través de internet y teléfonos móviles.

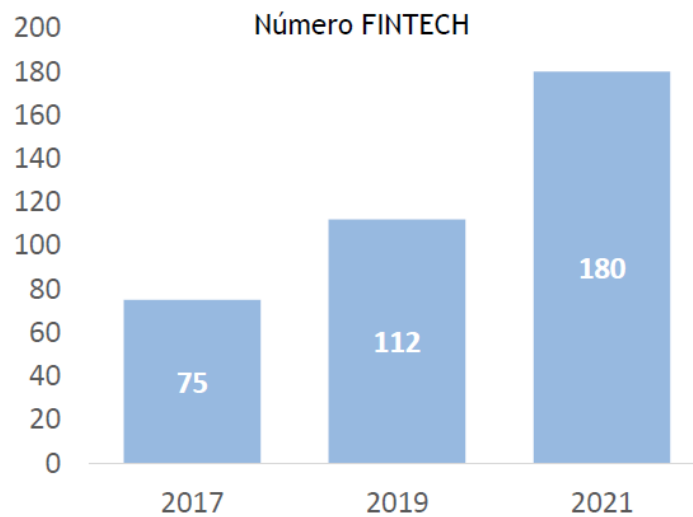
- Nuevos modelos de negocios o productos, canales de distribución, o procesos de apoyo a empresas financieras “tradicionales”.

- En Chile: más de 180 emprendimientos activos al2021 en diversos rubros del sector financiero (crecimiento de un 60% entre

2021 y 2019).

- Una fracción importante de las FINTECH (60%) ofrecen productos a PYMES o hogares de menores ingresos, aumentando la inclusión financiera.

Estos desarrollos no están siendo recogidos adecuadamente por el marco regulatorio actual.



Fuente: FINOVISTA.

Finanzas Abiertas

- “Finanzas Abiertas”: las entidades financieras entregan aquella información que **autorizan** sus clientes a otras instituciones financieras.

- Se construye sobre la visión de que los datos (incluyendo los financieros) son de las personas y no de las empresas.

- Esto permite a las instituciones receptoras de la información:

- Competir con las que actualmente tienen la información, ofreciendo mejores condiciones.

- Ofrecer servicios que ayudan a las personas a mejorar sus finanzas personales.

- Ayudar a las PYMES en su gestión financiera, de

caja, tributaria, entre otros.

FINTECH y Finanzas Abiertas se complementan: muchas FINTECH se basan en uso de información autorizada por parte de sus clientes.

Agenda

- vigente?**
- 1. ¿Cuáles son los problemas del marco legal**
 - 2. ¿Qué hace el proyecto ley?**
 - 3. Reflexiones finales**

Problemas del marco legal vigente

Hay más de 180 empresas FINTECH no reguladas

• Potenciales riesgos para inversionistas y clientes ante el surgimiento de actores imprudentes (no hay datos precisos de números de usuarios).

• Particularmente relevante dado que algunas FINTECH trabajan con PYMES y hogares de menores ingresos.

• Falta de un marco normativo genera incerteza jurídica para las FINTECH.

• Riesgos asociados a actividades ilegales (fuera del perímetro UAF).

El marco regulatorio actual no incorpora las particularidades de los nuevos modelos de negocio

• Hace que la supervisión de algunas entidades reguladas sea ineficaz y costosa.

No existe un marco de Finanzas Abiertas

• Las entidades financieras no siempre entregan información en formatos idóneos.

• Riesgos de mal uso de datos.

• Riesgos de ciberseguridad.

- Conflictos con las entidades reguladas.

2. ¿Qué hace el proyecto ley?

- Principales ámbitos
- Equidad y proporcionalidad
- Criptomonedas
- Datos Personales en Finanzas Abiertas

¿Qué hace el proyecto de ley?

Principales ámbitos

1. Amplía el perímetro de la CMF (y la UAF) al incluir actividades similares a las que hoy se regulan en el mercado de valores:

- Plataformas de financiamiento colectivo.
- Plataformas de transacciones financieras (incluyendo Criptomonedas).
- Custodios de instrumentos financieros (incluyendo Criptomonedas).
- Asesoría de crédito.
- Intermediación y enrutamiento de órdenes.

2. Crea un marco para Finanzas Abiertas reguladas:

- Obligando a instituciones financieras a compartir datos cuando el titular lo autorice.
- La información se entrega bajo los estándares que establecerá la CMF.
- Regulación y supervisión de entidades usuarias de información.
- Se regulan los iniciadores de pago.

¿Qué hace el proyecto de ley?

Riesgos y facultades

Información	<ul style="list-style-type: none"> • Suficiente • Veraz • Oportuna • Simétrica
Conflictos de Interés	<ul style="list-style-type: none"> • Explicitación • Adecuada Resolución
Riesgo Operacional	<ul style="list-style-type: none"> • Gestión de Riesgos • Ciberseguridad • Lavado Activos (AML) • Segregación de activos
Solvencia	<ul style="list-style-type: none"> • Capital • Endeudamiento • Liquidez

¿Qué hace el proyecto de ley? Cambios complementarios

Bancos y Pagos	<ul style="list-style-type: none"> • Se aclara que las Criptomonedas “estables” son parte del sistema de pagos y, por tanto, son reguladas por el Banco Central (con supervisión de la CMF). • Se ajusta la ley de bancos para permitir bancos digitales y para dar mayor acceso a otros actores a los sistemas de compensación y pagos administrados por la banca.
Mercado de Valores	<ul style="list-style-type: none"> • Se faculta a la CMF para ajustar los requerimientos regulatorios de actores “tradicionales” a objeto de fomentar la competencia (AGFs, bolsas)... • Para corredoras: exigencias de capital y garantías en función de calidad del gobierno corporativo y la gestión de riesgos. • Otras iniciativas que persiguen facilitar el acceso a financiamiento a las empresas: régimen simplificado de deuda y aumento número accionistas que obligan inscripción.
Seguros	<ul style="list-style-type: none"> • Se le da flexibilidad a la CMF para crear la figura de “seguros inclusivos” (son seguros muy simples: por ejemplo para sequía) y seguros paramétricos (pagan contra un evento, no un daño).

¿Qué hace el proyecto de ley? Consistencia regulatoria

- Se establece un marco normativo flexible y neutral para las actividades FINTECH, permitiendo adecuar la carga

regulatoria de manera proporcional a los riesgos del servicio, la actividad o el agente.

- Flexible: facultades a la CMF para adecuar norma a cambios en industria.

- Neutral: no es un marco legal que identifique tecnologías, sino que servicios y riesgos.

- Proporcional: los resguardos son función de los riesgos asumidos y el tamaño de las entidades.

- **Se perfeccionan requisitos regulatorios de algunos actores “tradicionales” para extender la proporcionalidad.**

- **Genera requisitos proporcionales a los riesgos y el impacto en la fe pública. Algunos ejemplos:**

- Los bancos tienen mayores requisitos que cualquiera de las FINTECH por su rol en la captación de fondos.

- El Depósito Central de Valores tiene mayores requisitos que los custodios FINTECH por ser centralizado y por custodiar activos de las AFPs, CSV.

- Los corredores de valores tienen mayores requisitos que los enrutadores FINTECH pues estos últimos no completan las transacciones ni custodian activos.

- Las Bolsas de Valores tienen mayores requisitos que las plataformas porque pueden custodiar activos.

¿Qué hace el proyecto de ley? Tratamiento CriptoActivos

- **Las Criptomonedas(CM) tienen asociados diversos riesgos:**

- Propios de las CM: liquidez, cadena de bloque, poco entendimiento.

- Propios de las plataformas: fraudes y robos (custodia), continuidad operacional.

- Riesgos de lavado de activos y financiamiento terrorismo.

Tipos de Criptomonedas:

- Estables: Activo busca tener un valor estable, constituyendo fondo de reserva.

- Resto (no estables)

- **Como regula el proyecto las CM:**

- Incluye las CM “no estables” entre los Activos Financieros Virtuales (AFV).

- Obliga que las entidades que **transen y custodien** AFV deban cumplir con la regulación de la CMF

- Esta regulación indirecta de las CM es consistente con el enfoque que han seguido la inmensa mayoría de los países.

- Se amplían las facultades de regulación del BCCh y de supervisión de la CMF para regular las CM Estables.

¿Qué hace el proyecto de ley?

Datos Personales y Finanzas Abiertas

- El proyecto de Ley Fintech mandata a las instituciones participantes a “resguardar la integridad, disponibilidad, seguridad y confidencialidad de los datos involucrados en cada transacción y la adecuada privacidad de la información de los Clientes”.

- El Proyecto incorpora disposiciones (similares a las contenidas en el Proyecto de Datos personales) con el fin de resguardar el adecuado tratamiento de los datos personales:

- Principio de licitud: existencia y calidad del consentimiento.

- Principio de finalidad: uso de la información para los fines específicos para los cuales la persona otorga consentimiento de uso de sus datos.

- Principio de proporcionalidad: periodo máximo de validez de la autorización otorgada.

- Principio de responsabilidad: responsabilidades para las instituciones participantes del sistema.

- Principio seguridad: se exige medidas de seguridad para lograr asignar responsabilidad a los integrantes del sistema de finanzas abiertas, en resguardo del cliente.

- Deber de confidencialidad.

- El proyecto de Ley Fintech asigna **claramente la fiscalización** de las normas asociadas a la seguridad en el tratamiento de la información personal a la CMF.

- Una vez publicada la Ley Fintech, la CMF deberá establecer **normativas de ciberseguridad** para las instituciones participantes en el sistema de finanzas abiertas, tal como ya lo ha hecho para las actuales entidades supervisadas. Además, deberá normar los mecanismos de intercambio de información y sobre incidentes de ciberseguridad.

- En la actualidad prestadores de servicios financieros fuera del perímetro regulatorio ofrecen servicios que involucran el intercambio de información sensible de los usuarios con potenciales riesgos en el tratamiento de datos y ciberseguridad (eg. Pagos).

- Por lo anterior, si bien es muy positivo contar con leyes de datos personales y de ciberseguridad, la Ley Fintech, sumada a las actuales herramientas normativas con que cuenta la CMF, configuran un marco lo suficientemente robusto para un sistema de finanzas abiertas.

3. Reflexiones finales

Reflexiones finales

Logra un balance adecuado entre protección de los clientes financieros y el desarrollo de mercado:

- Al incorporar a nuevos actores al perímetro de supervisión de la CMF se incrementan los resguardos para usuarios, inversionistas y deudores.

- Es esperable que contribuya al desarrollo de la industria FINTECH, al establecer un marco flexible, proporcional y tecnológicamente neutral, permitiendo a la Comisión adecuar las exigencias en los términos establecidos por el proyecto de ley.

Es un proyecto urgente:

- Dada la necesidad de reactivar la economía y los

riesgos que puedan surgir de actores FINTECH poco prudentes que afecten a personas y PYMES.

- Avances en economías desarrolladas hacen importante adelantarse a innovaciones: eg. Criptomonedas estables.

Este proyecto es un desafío muy relevante para la Comisión:

- La CMF ha estado analizando los cambios internos que se requerirían de aprobarse el proyecto: arquitectura de datos, propuesta de “hub innovación” y capacitaciones.

- Preparación para facilitar registro expedito de nuevas entidades y otorgar autorizaciones respectivas.

- Se requiere de recursos suficientes y plazos adecuados para las nuevas regulaciones y para supervisar el mayor perímetro.

El proyecto de ley contiene los resguardos y marcos regulatorios suficientes en materias de datos personales y ciberseguridad para la eficacia y cumplimiento de objetivos de la iniciativa:

- En la actualidad existen prestadores de servicios financieros fuera del perímetro regulatorio que están ofreciendo servicios que involucran el intercambio de información sensible de los usuarios con potencial de acumulación de riesgos tanto de protección de datos como de ciberseguridad.

Efectos esperados del Proyecto

Efecto	Beneficios
Prevenir incumplimientos y fraudes en un sector hoy desregulado.	Resguardos para inversionistas: sector ya tiene un importante número de clientes).
Establece estándares de idoneidad en los productos ofrecidos.	Resguardos para usuarios.
Fomento creación de empresas FINTECH.	Nuevos productos e inclusión financiera.
Fortalece la competencia en el sector financiero.	Mejores condiciones para clientes.
Resguarda la información de clientes en el marco finanzas abiertas.	Protección de privacidad.
Mayores resguardos ciberseguridad.	Reduce riesgos en actores “tradicionales”.

Ejemplos FINTECH y Finanzas Abiertas

Créditos vía plataformas de financiamiento

- Las plataformas juntan PYMES con ahorrantes – donde el riesgo lo asume el ahorrante. La plataforma entrega información y gestiona los pagos.

- Al 2020, el monto total del financiamiento vía plataformas alcanzó los USD 804 MM. Esto representa un crecimiento anual promedio de un 83% desde el 2013 y un incremento de un 64% respecto al año 2019.

- *Potencial de mejores condiciones y servicio para las PYMES, pero potenciales riesgos para ahorrantes.*

Acceso a pagos digitales sin tener que contratar un punto de venta con adquirentes

- Iniciadores de pagos: facilitan que se pague a la PYME a través de una transferencia electrónica.

- *Potencial de pagos digitales PYMES con menores costos (lo que ha sido particularmente importante en la pandemia) pero riesgos de datos personales y ciberseguridad.*

Ejemplos FINTECH y Finanzas Abiertas: personas

Mejorar gestión financiera y acceso a deuda en mejores términos.

- Entrega apoyo a las familias en planificación financiera, ahorro y acceso a créditos en mejores condiciones, usando información real que los clientes autorizan.

- *Potencial de mejorar gestión financiera, pero con riesgos de manejo de datos personales y ciberseguridad.*

Ampliar alternativas de ahorro

- Gestores de fondos (basado en algoritmos) dirigidos a un público no cubierto por las AGF.

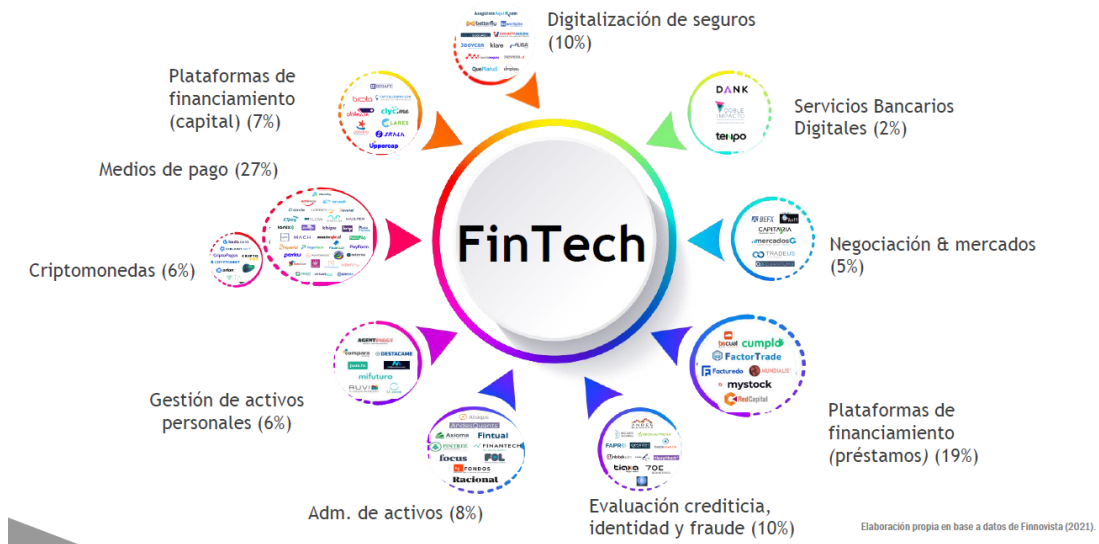
- Inversión en Criptomonedas.

- Plataformas permiten adquirir y custodiar

Criptomonedas (13% población).

- *Riesgos por baja educación financiera, fraude, ciberseguridad y financiamiento de actividades ilícitas.*

El mapa de las 180 empresas FINTECH en Chile



¿Qué hace el proyecto de ley? Riesgos y facultades



¿Qué hace el proyecto de ley? Tratamiento Criptoactivos

Tipo de Activo Digital	Entidad que Regula	Características Activos
Activos digitales equivalentes a dinero electrónico (“Criptomonedas Estables”).	Banco Central (con objetivo de regulación de pagos).	<ul style="list-style-type: none"> • Emitidos por una entidad que recibe dinero. • En la mayoría de los casos los emisores se obligan a reembolsar los activos a dinero fiduciario, a un valor predeterminado. • Ejemplo: Tether.
Activos Financieros Virtuales	CMF (con objetivo de regulación de conducta).	<ul style="list-style-type: none"> • Representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente. • Pueden ser representación de instrumentos financieros o Criptomonedas. • Ejemplo: Bitcoin

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que es un proyecto interesante y bien aspectado respecto del cual debiera avanzarse rápido entendiendo que deben resolverse algunas dudas previamente.

Solicitó profundizar sobre el principio de proporcionalidad respecto del nivel de exigencias que se plantean a unas y a otras y cuál sería la naturaleza de estas diferencias.

Preguntó cómo y quién define lo que es una criptomoneda estable, teniendo en cuenta que se establece un tratamiento distinto para ellas.

Por último, consultó, en relación a lo señalado por la CMF, si la institucionalidad con la que se cuenta en materia de ciberseguridad y datos personales, sumado a lo que establece este proyecto, constituirían una base razonable para poder operar o si habría que esperar la aprobación o perfeccionamiento de otros marcos legales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó cómo se respaldan las criptomonedas, teniendo en cuenta que el FMI informó que la capitalización de estos activos se ha cuadruplicado, llegando el año 2021 a US\$120.000 millones, de manera que una regulación inadecuada en materia de respaldo financiero de estos activos podría llevar a una crisis económica internacional instantánea, por lo que debiera analizarse cómo se avanza en materia de respaldo de las criptomonedas.

Inquirió cómo se puede encontrar un adecuado equilibrio entre la libertad absoluta de los criptoactivos y la regulación excesiva por parte de la autoridad central, en atención a que hay países donde simplemente se han prohibido, como es el caso de China, de lo que surge la pregunta de si podrán prohibirse en Chile también, ya que las

transacciones que se hacen con estos medios de inversión o pago ni siquiera pasan por servidores nacionales. Preguntó qué cambios legales, reglamentarios y tecnológicos son necesarios para aminorar los riesgos económicos y de seguridad a los que se está expuesto en el uso de criptoactivos.

Hizo presente que en materia de tributación el desafío es mayor, porque estas monedas son difíciles de rastrear, por lo que cabe preguntarse cómo lograr que sean declaradas y tributadas.

Puso de relieve que el Banco Central ha expresado la intención de que exista una moneda digital, por lo que preguntó cómo se homologa esta moneda con las reglas de endeudamiento, de política monetaria y reglas fiscales.

Respecto de la situación de crisis humanitaria y guerra entre Ucrania y Rusia, señaló que hace repensar cómo se transan los bienes en el mundo en términos de que si se tiene una regulación inadecuada podría llegarse incluso al financiamiento no solo del narcotráfico y armamentos, sino que de milicias privadas.

Finalmente, refirió que el Banco Central y la autoridad consideran como divisa la moneda de otros países y el problema es que las criptomonedas no son de ningún país. por lo que están en una especie de limbo jurídico, toda vez que no tienen regulación ni definición y no hay claridad respecto del objeto y la causa, son opacas desde el punto de vista del derecho positivo del país y también es así en aquellos países con economías y regulaciones mucho más desarrolladas, por lo que preguntó qué es lo que son, quién debiera regularlas, cómo tributan, cuáles son las partes y las obligaciones que genera una transacción de criptomonedas.

El Honorable Senador señor Kast agradeció las presentaciones y resaltó el rol que cumplen tanto la CMF como el Banco Central.

Solicitó clarificar, dentro de las etapas que describió el señor García, en qué se ha estado pensando en términos de criptomonedas para Chile, entendiéndose que aunque se está en una etapa previa sería bueno saber cuáles son las primeras reflexiones que se ha tenido en esta materia.

Indicó que, a su entender, la moneda estable es aquella que cuenta con un respaldo y que puede transformarse en peso y que por lo tanto debe contar con la suficiente liquidez, por lo que preguntó si es esa la diferencia que presenta respecto de las criptomonedas.

Expresó que se habla mucho de evitar riesgos, también de que éste es un proyecto flexible, progresivo en regulación en cuanto a que, dependiendo de qué tan importante sean los activos que maneja la Fintech, va a ser proporcional su regulación y consultó qué riesgos se han vislumbrado hoy en día estimando sano anticiparse a ellos. Quiso saber si se han visto síntomas de riesgos, toda vez que debe existir un equilibrio en cuanto a no sobre regular, porque si bien eso da certezas muchas veces se atenta contra la competencia, por lo que hay que cuidar el equilibrio entre la regulación que permita maximizar la certeza equilibrándola con la competencia, de lo contrario habrá pocos actores y muy regulados, muy robustos en su regulación pero las barreras de entrada a esos mercados van a ser complejas.

Consideró relevante que el Banco Central se adelante, toda vez que finalmente se trata de una competencia de monedas y probablemente las criptomonedas han entrado a otros países con mucha velocidad donde los bancos centrales no funcionan bien y en que la ciudadanía escapa de la moneda local. Aseveró que, si bien el país cuenta con un Banco Central robusto, no está exento del riesgo a que se compita con una moneda que el país no maneja, por lo que resulta importante tener certezas en esa materia.

El Honorable Senador señor Kuschel agradeció las presentaciones y consultó por el aumento del uso de criptomonedas, que alcanza un 60% aproximadamente desde el 2019 en adelante. Preguntó, en relación con su valor de cambio, en cuánto desplaza en este periodo al peso chileno.

Asimismo, consultó qué pasó con el comportamiento de este mercado con motivo de los sucesivos retiros del 10% y el golpe inflacionario que significa desacreditar la moneda nacional y cuánto se corrió hacia la criptomoneda.

Preguntó también si hay alguna información respecto de una especie de cuenta corriente de esta moneda en sus flujos internacionales y consultó si incide en la velocidad de circulación como ocurrió con los retiros, que significaron una pérdida de valor del 10% de la moneda nacional.

El Honorable Senador señor Coloma refirió que en exposiciones anteriores se plantearon dudas respecto de la nueva opción de las fintechs de generar servicios de custodia de instrumentos financieros y preguntó qué ocurre si se produce un incumplimiento de la obligación de custodiar esos instrumentos financieros, dineros o divisas o si dichos recursos no quedan registrados a nombres de clientes o por cuenta de estos, atendido que hoy día tiene una regulación diferenciada a través de una serie de requisitos que tienen que ver con la fe pública y donde se plantea la

inquietud respecto de si eso permanecería en los mismos términos con una eventual normativa que extienda a las fintechs esa posibilidad que hoy no tienen.

Hizo presente que en las reflexiones finales de la CMF se señala que se requiere de recursos suficientes y plazos adecuados para las nuevas regulaciones y para supervisar el mayor perímetro y preguntó qué recursos se requieren y de qué plazos se está hablando.

El **señor García** se refirió a la pregunta del Senador Lagos acerca de la proporcionalidad en lo relativo a la regulación, señalando que hay una lógica vinculada a los dos tipos de criptoactivos que define el proyecto de ley, toda vez que es muy distinto el tipo de regulación en general que se le quiera dar a un criptoactivo si éste tiene solamente un rol de inversión a si es un criptoactivo que está siendo más similar a medios de pago y por lo tanto tiene la equivalencia al procedimiento de captación de la banca.

Añadió que la lógica de la proporcionalidad responde a que se tiene que regular vinculado a los riesgos asociados a cada tipo de actividad. Así, en el caso de *bitcoins*, no es éste en sí mismo el que es regulado, sino que la plataforma a través de la cual las personas compran y venden *bitcoins*.

Respecto de la pregunta de la Senadora Rincón referida al respaldo, señaló que los *bitcoins* no tienen respaldo, de hecho, hay una cantidad fija disponible y es como el oro en cuanto a que lo que determina el respaldo del oro es un valor intrínseco en que las personas compran o venden basadas en lo que pueda ocurrir con su valor hacia el futuro.

Precisó que los *stablecoins*, en cambio, son criptoactivos o criptomonedas que han sido emitidas de manera más centralizada por bancos, por ejemplo, y que tienen a su vez una vinculación directa con alguna otra moneda nacional o extranjera

Destacó el caso de Facebook, que anunció hace unos años atrás que emitiría una moneda denominada libra y que iba a estar vinculada al valor del euro o del dólar, lo que respondería a la lógica del *stablecoin*, que es un instrumento cuyo valor está respaldado o más bien indexado a las fluctuaciones de monedas que ya se conocen.

Hizo presente que frente a la pregunta de quién le asegura a las personas que han adquirido este tipo de instrumentos que efectivamente van a valer lo que valen y van a poder ser intercambiadas a futuro por efectivo, dólares, pesos o euros y la razón por la cual esto requiere ser regulado es justamente para garantizar que no se produzcan problemas

cuando alguien tiene un *stablecoin* que tiene una promesa de valoración respaldada por cierta valoración del dólar o del euro y que justamente la entidad que emitió esa *stablecoin* tenga las reservas de liquidez para poder respaldar el valor de ese instrumento.

Respecto de lo señalado por la Senadora Rincón, justamente hoy día este tipo de actividades no estaría regulado y existiría un limbo de manera tal que podría producirse el riesgo de iliquidez en la emisión de *stablecoins* y que la promesa no tenga finalmente el respaldo adecuado.

En cuanto a la pregunta referida a la prohibición de criptomonedas en distintas jurisdicciones estimó que en aquellas jurisdicciones donde hay represión financiera, en que las personas y las empresas no tienen libertad de realizar operaciones cambiarias o de realizar inversiones en el exterior o de comprar o vender dólares directamente, como ocurre en China y en Venezuela, se genera mucha demanda de la ciudadanía por este tipo de mecanismos porque permiten eludir los controles y las restricciones de tipo cambiario.

Puntualizó que en el caso de Chile, en que hay un régimen más bien de liberalidad en los movimientos de inversiones en que, por ejemplo, el movimiento de los multifondos o la compra de divisas que no son actividades respecto de las cuales se requiera obtener permiso como sí ocurría varias décadas atrás, sino que hay un criterio de flexibilidad en el funcionamiento del mercado cambiario, este tipo de mecanismos como son las criptomonedas no han surgido como una forma de eludir este tipo de restricciones, como sí ocurre en China en que hay restricciones severas para que los ciudadanos puedan comprar o vender moneda extranjera y en que el regulador ha determinado que se debe restringir el acceso a criptoactivos porque es como una especie de mecanismo de elusión o de evasión de dichos controles.

En cuanto a la pregunta del Senador Kast por las reflexiones del Banco Central respecto a la emisión de monedas digitales por parte del mismo, señaló cuál es el ámbito en el cual se estima es importante moverse y aseveró que no está en carpeta pensar en una especie de sustitución del mercado financiero por un mercado basado en criptomonedas por cuanto se tiene un sistema que funciona relativamente bien, en que hay una alta bancarización, en que el acceso a transferencias electrónicas instantáneas ya existe, en que hay acceso a las cuentas rut, de tal manera que hay una base de desarrollo financiero bastante significativa a diferencia de otros países de menor nivel de desarrollo en que no hay redes de bancarización, como ocurre en África, por ejemplo, donde el desarrollo de estos instrumentos ha servido mucho para bancarizar a las personas.

Destacó que en Chile eso no es necesario, pero sí se estima que una dirección útil para avanzar es proveer de un sustituto

eficiente para el efectivo, toda vez que en muchas oportunidades el acceso al efectivo es un problema en localidades más lejanas o en momentos de desastres naturales, atendida la necesidad de cadenas logísticas físicas de transporte de valores muy onerosas que hace que la alternativa de tener un dinero digital del Banco Central como opción al efectivo pueda ser útil para facilitarle la vida a las personas.

Añadió que avanzar en esa dirección requeriría cambios legales y este proyecto de ley no considera que el Banco Central desarrolle un peso digital, lo que requeriría ser estudiado en su mérito y sería un criterio que debiera abordarse en el futuro si es que se tiene a bien avanzar en esa dirección.

Respecto de la consulta del Senador Kuschel sobre lo que ha ocurrido con los criptoactivos en Chile en el periodo más reciente asociado con los retiros, con la disponibilidad de liquidez y la inflación, observó que, en general, en el mundo este tipo de activos ha servido fundamentalmente como mecanismo de inversión y no tanto todavía como mecanismo para pagos y en el caso de Chile no hay evidencia material de que se haya desplazado el uso del peso chileno por criptoactivos como mecanismos de pago, tampoco hay evidencia de que sean un vehículo de inversión sustancialmente competitivo en términos de magnitud respecto de las alternativas más tradicionales que se tiene en Chile como son los bonos, las acciones o los fondos mutuos, que concentran el grueso de las elecciones de inversión de las personas y las empresas.

Puntualizó que se debe diferenciar esto de otros temas que fueron mencionados por el señor Cowan referidos al rol de las fintechs, donde sí ha habido más rol de proveer servicios financieros a las personas y han tenido un rol mayor, pero por el lado de los criptoactivos eso ha sido en términos macroeconómicos relativamente acotado por ahora.

El **señor Cowan** se refirió a la pregunta del Senador Lagos señalando que el marco que se está contemplando tiene proporcionalidad en dos dimensiones; la primera, es que la regulación que la CMF pueda imponer a las fintechs va a depender de cuáles son los servicios específicos que ellas entregan al público, de manera tal que si hay una plataforma de financiamiento que opera solamente como una plaza pública en que se juntan inversionistas con pymes entonces los requerimientos van a ser principalmente de información, de conflicto de interés y de continuidad en la plataforma.

Añadió que si, por otro lado, esa plataforma mueve recursos de modo que se le transfieren para que ésta los transfiera a la pyme y los pagos fluyan de vuelta, entonces aparte de los requisitos de información y continuidad se van a pedir requisitos ya sea de segmentación

de cuentas o eventualmente requisitos de solvencia, para que la plataforma pueda sostener este flujo.

Precisó que la primera gran diferencia es que en lugar de autorizar a un corredor de valores que pueda hacer tres o cuatro funciones, en este caso la idea es que dependiendo de la función que realice la fintech se le va a pedir más requerimientos. Por ejemplo, una plataforma que simplemente transe *bitcoins* y no los custodie va a tener requisitos menores que una plataforma que transe y custodie porque es justamente en la custodia donde está el riesgo de hurto o de pérdida.

Manifestó que la segunda dimensión es que se dé la posibilidad a la CMF de graduar qué requerimientos de capital, por ejemplo, o de liquidez se le pide a un custodio dependiendo de la magnitud, de manera tal que si se trata de un custodio de pequeña escala que está custodiando para algunos clientes, montos pequeños, obviamente los requerimientos van a ser distintos respecto de una plataforma que custodie para varios miles de inversionistas con montos mayores, de modo que son esas dos regulaciones, una por función y una regulación por tamaño o impacto.

Agregó que la idea es que, atendido que existe una obligación legal de que estas normas se van a ir fijando a través de un proceso de consulta al público e informe normativo se tenga la flexibilidad para ir adecuando la normativa dependiendo de la función.

En cuanto a la pregunta referida a si el proyecto de ley aborda las preocupaciones de ciberseguridad y protección de datos personales para robustecer el sistema de finanzas abiertas respondió que sí, que efectivamente en materia de ciberseguridad se le da a la CMF la facultad de regular y supervisar a todos los actores que participen del sistema de finanzas abiertas, tanto los que proveen información como los que ocupan información y que en temas de datos personales, dentro del mundo de finanzas abiertas establece la posibilidad de que la CMF regule para asegurar el cumplimiento de todos estos principios que están contenidos en la ley de datos personales.

Aseveró que obviamente tiene ventajas para otros ambientes del sistema económico chileno avanzar en ciberseguridad y datos personales, pero estimó que esta ley es suficientemente auto contenida para poder manejar razonablemente bien esos riesgos.

En cuanto a la pregunta de la Senadora a Rincón sobre los riesgos de las criptomonedas y cómo abordarlos indicó que es importante distinguir tres fuentes de riesgos. La primera es pensar en todo el conjunto de criptoactivos como un instrumento financiero en que la gente invierte y tiene ganancias de capital, pierde o genera un *portfolio*, apuntando

que en ese caso los riesgos son aquellos propios de un instrumento financiero en que las personas deben entender cuál es la naturaleza de un criptoactivo, recibir asesoría que no debe tener conflicto de interés, información respecto del instrumento que debe contar con cierta liquidez para poder salirse o entender la liquidez.

Resaltó que la manera en que el proyecto de ley busca regular eso es que las plataformas que ofrecen esto al público tienen que cumplir con la entrega de información y asesorar al cliente. Destacó un artículo de idoneidad respecto de las inversiones y de asegurar un mínimo de continuidad operacional para que el día de mañana un cliente no se encuentre con que la plataforma está caída y no pueda sacar sus recursos si los necesita. Apuntó que ese es un primer riesgo muy cercano al mundo del mercado de valores.

Observó que un segundo riesgo es el de criptoactivos más cercanos al medio de pago, porque las personas pueden comenzar a recibir estas criptomonedas estables como medio de pago y si la moneda pierde su estabilidad se pueden encontrar con que recibió la criptomoneda como pago por un bien que valía \$100.000 y al momento de transformarlas en moneda fiduciaria, es decir, en pesos chilenos, encuentren que su criptomoneda estable vale \$50.000. Explicó que lo que han buscado países que están pensando cómo regular eso es, al igual que en la ley de prepago, que si se emite una moneda estable haya un *pool* de activos líquidos que permitan garantizar eso.

Señaló que un tercer riesgo, que también se ha estado discutiendo en foros internacionales, es cómo estos criptoactivos pueden impactar al sistema financiero chileno y estimó que por ahora se observa que desde la ley de bancos y de la ley de seguros hay herramientas suficientes para evitar que los intermediarios financieros tradicionales tomen excesos de riesgo, teniendo presente que se cuenta con una red de bancos bastante conservadora en su inversión y la ley de seguros también, de manera que no se observa que algunas de las preocupaciones que está levantando el BIS se estén manifestando en Chile y que se cuenta herramientas para evitarlo si fuera el caso.

Añadió que en lo que está enfocado el proyecto de ley es en la protección del inversionista en las criptomonedas en general y los ámbitos de prepago.

Hizo presente que en el mundo de los criptoactivos, en general, se está buscando regular las plataformas más que la emisión de criptoactivos, lo que en su opinión presenta tres aristas de reflexión; la primera de ellas es que la gran mayoría de los países del mundo busca regular las plataformas y no los criptoactivos, lo que en algunos países tiene que ver con una preocupación específica de su economía y consideró

que esa es la manera prudente de hacerlo porque es ahí donde el grueso de la gente interactúa con esto.

Agregó que una vez que se regulan las plataformas y se convierten en un ente regulado, eventualmente mejora el acceso a la información que puedan tener distintos actores, incluyendo al Servicio de Impuestos Internos. Observó que el Servicio de Impuestos Internos ya emitió un pronunciamiento sobre los criptoactivos en términos de que generan impuesto a la renta, de manera que el desafío ahora es poder fiscalizarlo y en la medida que estas entidades estén formalizadas y estén dentro de un perímetro el rol del Servicio de Impuestos Internos debiera ser más fácil en ese ámbito.

Destacó que, en la medida que se regulen las plataformas, la ley lo que hace es meterlas al perímetro de la CMF y meterlas explícitamente al perímetro de la UAF, porque la UAF no tiene facultades hoy para regular las plataformas de criptomonedas, y así lo ha señalado en diferentes instancias.

Señaló que algunas de las operaciones que mencionó la Senadora Rincón, como el financiamiento del terrorismo o envíos a destinos que están con prohibiciones son de difícil control porque no están en el perímetro de la UAF, de manera que ese es un riesgo real que se ha manifestado en ciertos países y en Chile se cuenta con herramientas imperfectas.

En cuanto a la pregunta del Senador Kast sobre los riesgos que se han observado, contestó que en general no se han visto manifestaciones de grandes riesgos en Chile, sin embargo, en diversos países se han registrado, por ejemplo, sustracciones importantes de recursos desde las plataformas de criptoactivos en que se *hackea* la plataforma, se accede a las claves privadas y se extraen las criptomonedas con sustracciones del orden de los US\$400 millones y esto ha ocurrido sistemáticamente en otros países.

Acerca de las plataformas de financiamiento señaló que en el caso de los *profounding* en China, por ejemplo, hubo una serie de plataformas que financiaban personas y pymes y que producto del ciclo económico no pudieron responder porque la plataforma había hecho un mal uso de los recursos, hubo fraude.

Respecto del tema referido a la información sensible y reservada hay ciertos ámbitos en Chile donde las personas autorizan con claves el uso de su información personal y no ha habido denuncias hasta ahora, pero en otros países ha habido eventos con actores del sector financiero como, por ejemplo, el caso de Equifax hace unos años en Estados Unidos, donde se sustrajo toda la información de deuda personal

de millones de clientes, que sugieren que este es un riesgo muy real y por eso se busca avanzar.

En relación a la preocupación del Senador Kast de balancear competencia con resguardos, refirió que ese ha sido uno de los desafíos con los cuales se ha estado tratando de lidiar desde un principio y a ese respecto hay varias informaciones relevantes como es que en sucesivas conversaciones las mismas industrias de Fintech a través de mesas consultivas y un esquema formal que se realizó han planteado que tener un marco regulatorio claro los ayuda a seguir creciendo porque pueden obtener más financiamiento y pueden ser más agresivos en su expansión.

Agregó que lo que ha ocurrido en países como Brasil es que la industria Fintech se potenció después de la ley Fintech.

Destacó que otro ámbito de este enfoque modular y proporcional es que efectivamente permite un grado de innovación porque fintechs más pequeñas, con menores servicios, no van a tener una gran carga regulatoria, sin perjuicio de que aquellas que tomen un rol relevante la van a tener porque ahí entran a jugar un rol muy importante los objetivos de protección.

Respondió la pregunta del Senador Kuschel indicando que existen dos problemas en la materia; uno de ellos es que se cuenta con datos muy parciales atendido que ninguna de estas piezas son reguladas, muchas cosas que se desconocen y mencionó por ejemplo una encuesta que indica que sobre un 10% de los chilenos ha tenido alguna interacción con los criptoactivos en los últimos años. Pero, observó, eso es una encuesta, porque la verdad es que como no se han regulado las plataformas ni los actores no hay datos, de manera que, como señaló el señor García, todo sugiere que en Chile como el sistema de pagos y la moneda funcionan muy bien, los criptoactivos no se están usando como un mecanismo de pago, porque son volátiles, ineficientes por cuanto se demoran en hacer la transacción y una de las cosas que preocupa es que al mundo regulatorio o supervisor le falta visibilidad de este tema.

Frente a las preguntas del Senador Coloma explicó que en el ámbito de la custodia se debe distinguir los dos tipos de custodios que establece el proyecto de ley; los primeros son los custodios Fintech que básicamente van a custodiar activos financieros para personas y empresas en un tamaño eventualmente acotado de lo que son los depósitos centrales de valores y puntualizó que en Chile existe uno que es el que se genera en el marco de la [ley N° 20.345](#), que es un depósito centralizado donde se custodian todos los valores de oferta pública y donde están además obligados a custodiar sus instrumentos locales las AFP, las compañías de seguros y otros inversionistas institucionales.

Estimó razonable que la carga regulatoria, en particular capital y requerimientos operacionales de una plataforma que custodie los criptoactivos de varios cientos de personas, sea distinta del depósito centralizado que es el registro y custodio de las acciones, de los bonos de oferta pública y de los inversionistas institucionales.

Mencionó que el proyecto de ley en discusión aumenta fuertemente las penas por eventuales fraudes dentro de las actividades discutidas en la ley y se estima que es una herramienta importante de resaltar.

En lo que dice relación con los plazos y recursos, comentó que la forma en que están establecidos los plazos en el proyecto parecen razonables y estimó que con los plazos que propone el proyecto se podría responder adecuadamente tanto para la regulación como para el licenciamiento y autorización, porque la regulación es nueva y hay que trabajar en ello y licenciamiento porque como se trata de empresas innovadoras rara vez llega un empresa igual a la anterior, de manera que poder hacer una regulación y requerimientos adecuados y licenciar esto requiere de trabajo. Reiteró que los plazos establecidos están bien y solicitó a la Comisión no se acorten porque ahí se correría el riesgo de no poder cumplir con el mandato.

Finalmente, señaló que los recursos que se incorporaron inicialmente en el informe financiero no son suficientes y que se ha tenido conversaciones con el equipo del Ministerio de Hacienda, que ha planteado la disposición de reevaluar el tema y ver cómo se generan más recursos humanos y financieros a la CMF para poder supervisar esta ley una vez que se apruebe.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó obtener una reunión de trabajo con el Banco Central y la CMF para revisar temas específicos atendido lo técnico y especializado de la materia.

El **señor Cowan** ofreció hacer llegar a la Comisión una nota técnica que aclare aquello referido a los datos personales.

En **sesión de 12 de abril de 2022**, la **Honorable Senadora señora Rincón** puso en conocimiento de la Comisión, a propósito de la discusión del presente proyecto de ley, una reciente noticia publicada en el diario El Mercurio que le generó preocupación. Sostuvo que la mencionada noticia recoge las declaraciones de la Secretaria del Tesoro de Estados Unidos, referentes a que un dólar digital tomaría años de desarrollo. Añadió que los reguladores de ese país se encuentran realizando una revisión por un periodo de seis meses, con el objetivo de presentar recomendaciones sobre una serie de cuestiones relacionadas con los activos

digitales, incluido una versión digital de la moneda soberana de Estados Unidos.

Añadió que la mención de la referida noticia es para poner en relieve que la regulación de los activos digitales no es tan fácil como algunos creen.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó, antes de darle la palabra a los expositores invitados a la sesión, que el proyecto de ley objeto de análisis de la Comisión fue presentado varios meses atrás. Añadió que en su tramitación han participado distintos grupos interesados que han hecho presente sus respectivos puntos de vista sobre esta regulación en la industria financiera.

Precisó que, habiendo escuchado la postura del anterior Gobierno sobre este proyecto de ley, resultaba importante escuchar la opinión del actual Gobierno, todo lo anterior con el propósito de generar un gran acuerdo y donde la nueva regulación pueda proyectarse al largo plazo.

En ese contexto, la Comisión escuchó a la **Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Boletín N°14570-05).

Agenda

1. ¿Qué son las Fintech y cuál es su valor?
Potencial en materia de competencia e inclusión financiera.

2. Contexto y contenidos del proyecto de ley

3. Comentarios finales

**1. ¿Qué son las Fintech y cuál es su valor?
Potencial en materia de competencia e
inclusión financiera**

¿Qué son las “Fintech”?

- Si bien existen distintas definiciones⁴, estas entidades pueden ser descritas como empresas que ofrecen productos o servicios financieros de manera innovadora o tecnológica.

⁴ Definiciones de IOSCO, IAIS, entre otros.

- Con una tasa de crecimiento de un 38% anual⁵, estas empresas operan sin contar con un marco regulatorio específico, lo cual trae consigo:

- Potenciales riesgos para inversionistas y clientes, sobre todo cuando se trata de PYMES u hogares de menores ingresos;

- Falta de herramientas para que el regulador pueda supervisar a este tipo de entidades;

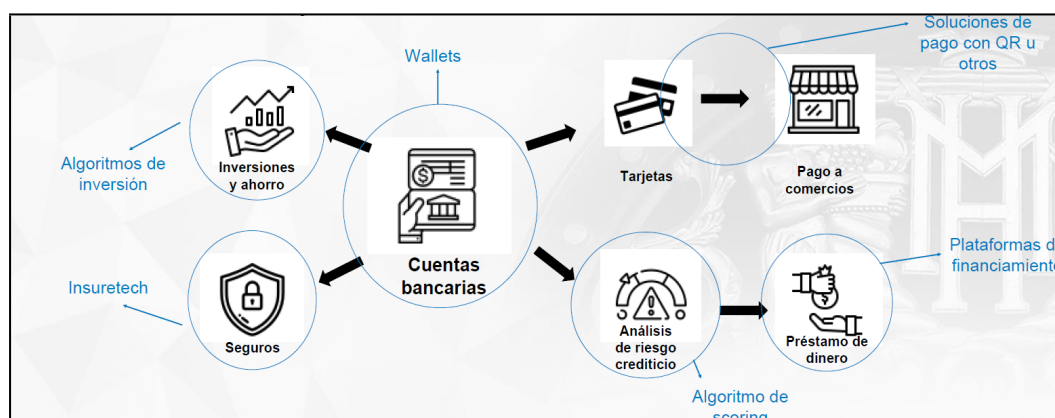
- Riesgos en materia de lavado de activos;

- Incerteza jurídica para este tipo de empresas, cuya actividad queda sometida a la interpretación que el resto de los actores del sistema financiero tenga al respecto;

- Se efectúan flujos de información sin estándares de seguridad o de formato de entrega, causando muchas veces conflictos entre incumbentes.

¿Cuál es valor de este tipo de empresas? (Modularidad en los servicios)

- Las Fintech pueden concentrarse en partes (o “módulos”) de la cadena de prestación de servicios financieros, lo cual sumado a la utilización intensiva de tecnología permite una prestación de servicios más eficiente y muchas veces menos costosa.



Potencial en materia de competencia e inclusión financiera

⁵ Informe "Lineamientos para un Marco de Finanzas Abiertas en Chile".

- El **número de empresas Fintech** de origen chileno (214) ha seguido un crecimiento de 38% anual.

- La **tasa de adopción** de servicios Fintech por parte de los consumidores alcanzó un 66% en Chile, ubicándose por sobre la media observada en un estudio que incluía 27 mercados en su análisis.

- Tienen la **capacidad de crecer** de tal manera de competirle a actores financieros tradicionales. Cerca de un 20% de las empresas Fintech son grandes (> 100.000 UF de ventas anuales) y aproximadamente el 50% han comenzado su internacionalización.

- El 50% de las Fintech chilenas **declara competir con instituciones financieras** del sector tradicional. La competencia, a su vez, aumenta la innovación y ambas tienen un impacto positivo en el crecimiento de largo plazo a través de mayor productividad.

- Tienen un **potencial reactivador** Un 60% de las Fintech aumentó su número de clientes durante la pandemia. Su naturaleza tecnológica y digital les entrega un amplio potencial de crecimiento en el corto plazo.

- Tienen el potencial de **ser un vehículo para la inclusión financiera**. Un 58% de las Fintech reporta tener entre sus clientes a personas o empresas no bancarizadas o sub-bancarizadas.

- Un 71% de las Fintech que ofrecen financiamiento, **atiende a Pymes no bancarizadas o sub-bancarizadas**.

- Nuestro país exhibe condiciones adecuadas para **convertirse en un centro Fintech a nivel regional**: profundidad del mercado financiero, cultura de emprendimiento (apalancada por el programa Start Up Chile), y casos de éxito del último tiempo (“unicornios”).

Fuentes: Informe Lineamientos para un Marco de Finanzas Abiertas en Chile”

Encuesta Finnovista 2021

Estudio CNP “Adopción tecnológica en sector financiero tradicional”

EY. Global Fintech Adoption Index 2019

2. Contexto y contenidos del proyecto de ley

El proyecto viene gestándose hace un tiempo, con participación de los incumbentes

- PDL se inicia en **mesas de trabajo** con actores de mercado convocados por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

- La CMF continúa con la publicación de un informe⁶ y una **propuesta de articulado** enviada al Ministerio de Hacienda.⁷

- El Ministerio de Hacienda constituye un **equipo ad hoc** para profundizar la propuesta de articulado, encabezado por las expertas, Rosario Celedón y Ana María Montoya. Este equipo efectúa un trabajo de entrevistas con expertos nacionales e internacionales, empresas Fintech y del sector financiero tradicional, asociaciones gremiales como Fintechile y ABIF, reguladores internacionales (Brasil, Australia, México, Reino Unido) y locales como la CMF, B. Central, SERNAC, UAF, entre otros

- Para profundizar el diagnóstico se implementó, con la ayuda del BID la Encuesta Finnovista⁸ y se le encargó a la Comisión Nacional de Productividad un estudio sobre “Adopción tecnológica en el sector financiero “tradicional” (junio 2021).

- La investigación, los datos obtenidos por los estudios y la colaboración entre el sector público y privado sirvieron como insumo para el proyecto que hoy se está presentando y para la elaboración del Informe “Lineamientos para el desarrollo de un Marco de Finanzas Abiertas en Chile, con Foco en Competencia e Inclusión Financiera” (agosto 2021).

Financiero **Proyecto de Ley de Innovación en el Sector**

Títulos

- I. Establece los objetivos del proyecto de ley y principios.
- II. Contiene una regulación para la prestación de servicios Fintech.
- III. Establece el marco regulatorio de un Sistema de Finanzas Abiertas.
- IV. Contiene otras modificaciones a leyes vigentes que rigen al sector financiero.

I. Objetivos del Proyecto de Ley y Principios

- **Objetivo:** Incentivar la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos.

- **Principios generales:** Inclusión; competencia e

⁶ White Paper “Lineamientos Generales para la regulación del Crowdfunding y Servicios Relacionados”. CMF, Febrero de 2019.

⁷ Oficio Reservado N° 55.556 de 09 de noviembre de 2020.

⁸ Finnovista Fintech Radar Chile, mayo 2021.

innovación financiera; protección del cliente financiero; preservación de la integridad y estabilidad financiera; y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

• **Principios para fiscalización y regulación de la CMF:**

i. Proporcionalidad basada en riesgos: En línea con los principios internacionales en la materia, la CMF puede definir que algunas exigencias regulatorias sean diferenciadas y proporcionales en función a los riesgos inherentes a las actividades particulares que realice una entidad. Esta herramienta regulatoria no es nueva y se puede observar en disposiciones como el inciso segundo y tercero del artículo 4 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, de 1981.

ii. Modularidad: Regulación en base a actividades o servicios prestados y no según el tipo de institución.

iii. Neutralidad tecnológica: regulación no será concebida sobre la base del empleo de cierta tecnología en particular.

II. Regulación para la prestación de servicios “Fintech”

¿A quiénes se regula?

Se incorporarán al perímetro regulatorio y de fiscalización de la CMF un conjunto de actividades financieras basadas en la tecnología que se han estimado como modelos de negocio relevantes:

i. Plataformas de financiamiento colectivo de préstamos o de inversión: difusión de proyectos de inversión o necesidades de financiamiento para poner en contacto con potenciales inversionistas.

ii. Sistemas alternativos de transacción: permiten cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública en mercado secundario (distintos de las bolsas de valores).

iii. Servicios de asesoría crediticia y de inversión: evaluación o recomendación de capacidad de pago y/o de inversión en instrumentos financieros o valores de oferta pública.

iv. Servicios de intermediación o enrutamiento de órdenes de instrumentos financieros: comprar o vender instrumentos financieros para terceros, o canalizar dichas órdenes hacia sistemas alternativos de transacción o corredores de bolsa o producto.

v. Servicio de custodia de instrumentos financieros: poseer instrumentos financieros o divisas por cuenta de terceros.

Se define qué es un instrumento financiero

“Todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual... incluyendo contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros...”.

Se definen los activos financieros virtuales (o “Criptoactivos”)

“Representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente”.

- A nivel mundial, el rol de estos activos no ha sido zanjado y siguen siendo vigilados de cerca por los reguladores de distintas jurisdicciones.

- Debe tenerse en cuenta que no existe una única utilidad para los criptoactivos, pudiendo estos ser tranzados en plataformas **con fines especulativos** o utilizados **como medios de pago**. El proyecto de ley contempla una regulación para ambas facetas:

- Para aquellos utilizados como **instrumento de inversión**: se incorporan al perímetro regulatorio de la CMF los modelos de negocios que ofrezcan transar, intermediar o custodiar este tipo de activos.

- Para aquellos que sean utilizados como **medio de pago**: se otorgan facultades al Banco Central respecto de las denominadas “monedas estables” o “*stablecoins*”, que son aquellas que se encuentran respaldadas por otras monedas.

- En relación con esta clase de activos, cabe también recordar que el Banco Central anunció en septiembre de 2021 la conformación de un grupo de trabajo que evaluaría los desafíos que implicaría la emisión de una moneda digital por parte de dicho órgano (conocidas por su sigla en inglés como “CBDC”).

II. Regulación para la prestación de servicios “Fintech”

Características de la regulación

- Se crea un **Registro de Prestadores de Servicios Financieros**, exigiendo la inscripción y autorización de la CMF a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos definidos según su nivel de riesgo.

- **Prevención de lavado de activos:** empresas Fintech inscritas en el registro entran al perímetro regulatorio de la UAF y deben reportar operaciones sospechosas.

- Se explicita cuáles instituciones financieras tradicionales pueden prestar servicios Fintech conforme al marco legal que las rige y los servicios que prestan en la actualidad.

- Exigencias regulatorias en función del servicio y riesgo inherente a cada uno de ellos, observándose que la mayor carga se aplica a servicios como el de custodia de instrumentos financieros, por ser este más riesgoso que otras de las actividades reguladas (ver cuadro lámina siguiente con requisitos de autorización).

Exigencias regulatorias:

- **Obligaciones de información:** informar características del servicio, existencia de conflictos de interés, riesgos inherentes, entre otros.

- **Capacidad operacional:** acreditar aptitud para soportar transacciones y operaciones ofrecidas.

- **Gobierno corporativo y gestión de riesgos:** contar con políticas, procedimientos y controles que compatibilicen viabilidad económica y resguardos para los riesgos inherentes al negocio.

- **Garantías:** monto definido por CMF en Norma de Carácter General según impacto o perjuicio potencial a clientes.

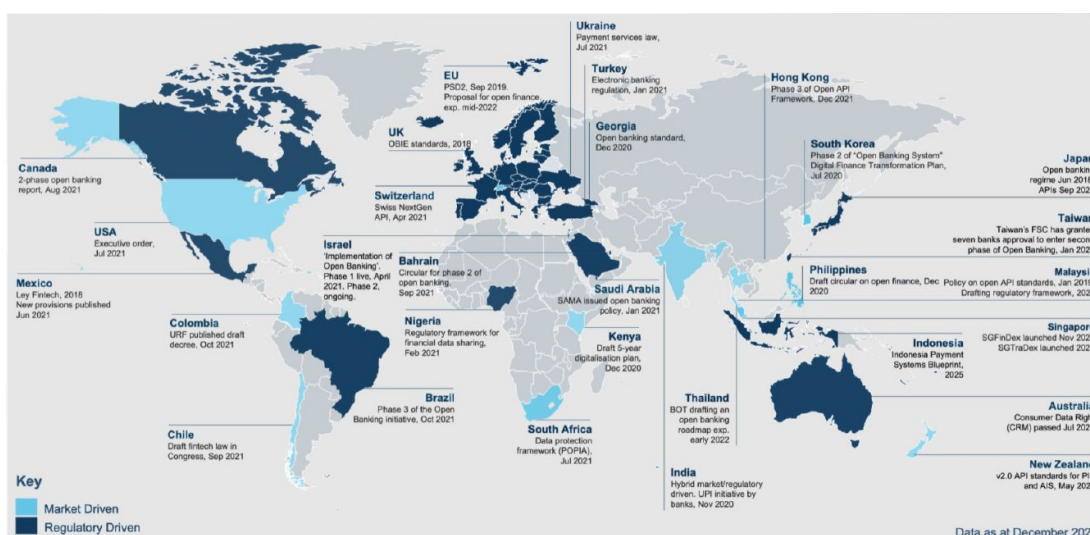
- **Capital:** mayor valor entre UF 5.000 y 3% de activos ponderados por riesgo.

- **Idoneidad:** se exige, a personas y sistemas, estándares de objetividad, coherencia y consistencia en recomendaciones y evaluaciones.

Requisitos en función del servicio						
Requisitos	Obligaciones de información	Capacidad Operacional	Gobierno corporativo y gestión de riesgos	Garantías	Capital	Idoneidad
Plataformas de financiamiento colectivo	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Sistemas alternativos de transacción	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Enrutadores de órdenes	SI	SI	SI	SI	NO	NO
Intermediarios de instrumentos financieros	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Custodios de instrumentos financieros	SI	SI	SI	SI	SI	NO
Asesores crediticios o de inversión	SI	NO	SI	NO	NO	SI

III. Regulación para el desarrollo de un Sistema de Finanzas Abiertas

- Con este proyecto Chile se suma a una gran mayoría de países desarrollados que avanzan hacia sistemas de banca/finanzas abiertas. Se optó, como en Europa, Canadá, Brasil y Australia, por avanzar hacia un sistema obligatorio y no por continuar con el actual sistema autorregulado.



¿Qué es un Sistema de Finanzas Abiertas?

- Una de las principales barreras de entrada al mercado financiero con la que se enfrentan los nuevos actores, es el control de la información de los clientes. Por este motivo y bajo el principio de **que el cliente es el dueño de su información financiera**, distintas jurisdicciones han permitido el intercambio de información financiera a través de mecanismos estandarizados, expeditos (interfaces de acceso remoto) y seguros (estándares de ciberseguridad definidos por la CMF).

- Con estándares robustos de otorgamiento del consentimiento, se prevé que un Sistema de Finanzas Abiertas tiene el potencial de incorporar **competencia** al mercado financiero, impulsar

modelos de negocios cada vez más **innovadores**, y lo más importante, que sectores de la población que se han visto **históricamente desatendidos**, puedan optar a servicios más adecuados a sus necesidades e ingresos.

- Se faculta a la CMF para definir estándares operativos de autenticación de clientes y seguridad, y supervisar funcionamiento del sistema.

- **Actualmente, este flujo de información se lleva a cabo fuera del perímetro regulatorio**, sin estándares tecnológicos ni de seguridad y a través de la utilización de claves de las personas respecto a productos como sus cuentas bancarias. Adicionalmente, se han visto conflictos relevantes entre incumbentes por ausencia de normativa.

Características

- **Sujeto al consentimiento calificado de los clientes.** La CMF fijará estándares de consentimiento de clientes y autenticación de clientes, sin perjuicio que la ley establece que el consentimiento debe ser libre, informado, expreso y específico respecto al tipo de información a compartir, la finalidad y el periodo máximo de validez de la autorización-

- **Perímetro amplio** de instituciones participantes.

- **Reciprocidad:** quienes son proveedores de información también pueden ser receptores.

- **Gratuidad** para clientes / Gratuidad entre proveedores, con válvula de ajuste:

- Se propone un sistema gratuito, pero con válvula de ajuste. CMF podrá definir umbrales de solicitudes por sobre los cuales los proveedores sí podrán realizar cobros siguiendo un criterio de costos incrementales respecto de capacidad sin Sistema de Finanzas Abiertas Propuesta similar a la existente en Brasil.

- La CMF fijará **estándares comunes** para intercambio de datos para facilitar interoperabilidad y estándares de seguridad.

- **Gradualidad:** implementación progresiva con plazo máximo de 18 meses para bancos y emisores de tarjetas y 36 meses para el resto de las entidades (desde la dictación de normas).

Entre las **reglas del Sistema de Finanzas Abiertas** se encuentran:

i. Instituciones que deben compartir información - obligación comienza por bancos y emisores de tarjetas (crédito, débito o prepago), debiendo la CMF posteriormente ampliar a operadores de tarjeta; cooperativas de ahorro y crédito agentes administradores de mutuos hipotecarios; compañías de seguro; instituciones colocadoras de fondos de manera masiva; AGFs; corredoras de bolsa; cajas de compensación; Fintechs y otros que defina la CMF.

ii. Instituciones que pueden proveer servicios basados en información - quienes pueden consultar, acceder y recibir datos para efectos de proveer servicios a sus clientes. Deben registrarse ante la CMF, pueden ser Fintechs o instituciones financieras tradicionales.

iii. Datos que se pueden compartir - datos de registro de clientes, condiciones comerciales de productos financieros y datos transaccionales de uso de productos financieros (cuentas, pagos, etc.).

iv. Regulación servicios de iniciación de pagos - quienes a través de la interfaz definida y con el consentimiento de los clientes, pueden iniciar a su nombre pagos vía transferencia electrónica desde la cuenta de los clientes a la cuenta de los comercios, como una forma de introducir competencia al sistema de pago con tarjetas.

IV. Otras modificaciones a leyes vigentes que rigen al sector financiero

i. Eliminar obstáculos para que empresas Fintech puedan ejercer sus actividades de manera efectiva:

- Se permite a las Sociedades de Apoyo al Giro Bancario el prestar servicios a terceros previa autorización de la Comisión, a fin de permitir el acceso a infraestructura financiera esencial para la prestación de sus servicios y facilitar la interoperabilidad con actores no bancarios.

- Se obliga a proveedores de cuentas a informar los motivos asociados a la denegación de cuentas corrientes a instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión, considerando que el acceso a ese servicio resulta esencial para la provisión de servicios financieros.

- Se reconoce la posibilidad de que se emitan medios de pago con provisión de fondos para realizar transferencias electrónicas de fondos, sin la necesidad de emitir tarjetas.

ii. Simetría legal y regulatoria

- Se incorporan modificaciones a la legislación financiera vigente, como Ley de Mercado de Valores; Ley Única de Fondos, Ley General de Bancos, Ley de Bolsas de Producto, Ley de Deposito de Valores y Ley de Seguros, para adecuar sus exigencias a aquellas incorporadas para los nuevos actores Fintech.

IV. Modificaciones a leyes vigentes que rigen al sector financiero

iii. Nueva alternativa de financiamiento de PYMES:

- Mini Bonds: procedimiento simplificado para inscripción de títulos de deuda, sin cobro de derechos, de autorización automática ante CMF, con menor carga regulatoria y que podrá ser ofrecido a inversionistas retail, lo que busca generar alternativas de financiamiento para empresas de tamaño mediano a través del mercado de capitales (modificación a Ley de Mercado de Valores).

iv. Protección al cliente financiero:

- Obligación a prestadores de servicios financieros de efectuar un perfil de riesgo de sus clientes para tener en consideración al momento de ofrecerle productos y servicios financieros acordes a dicho perfil, evitando prácticas comerciales que favorezcan una toma de riesgo por sobre las expectativas del cliente.

- Se faculta a la CMF para establecer condiciones mínimas aplicables a las instituciones fiscalizadas en materia de atención a clientes, siguiendo un criterio de neutralidad tecnológica respecto a los canales que podrán utilizar.

3. Comentarios finales

- **Proyecto es urgente:** sector Fintech crece y requiere de la incorporación al perímetro regulatorio de la CMF y UAF para velar por estabilidad financiera y prevención de delitos financieros, y para entregar mayor certidumbre que potencie el desarrollo del sector. Chile debe ponerse al día en la materia, tal como mayoría de países desarrollados y como cada vez más países latinoamericanos.

- **Proyecto sigue mejoras prácticas internacionales:** el Ministerio de Hacienda revisó exhaustivamente la regulación internacional y las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales (“Agenda Bali Fintech” del FMI y Banco Mundial, “Principios Orientadores para la Regulación Fintech” de la Alianza del Pacífico, Lineamientos propuestos por la CMF, etc.).

- **El Sistema de Finanzas Abiertas contiene estándares de protección de datos robustos** (en ocasiones más altos que el proyecto de ley que se tramita actualmente en la Cámara de Diputados), en atención a la materia de que se trata.

- Contempla **principios y deberes del tratamiento de datos personales** contenidos en el señalado proyecto de ley, en línea con los estándares internacionales en la materia (“GDPR”). Estos son (i) principios de finalidad, (ii) proporcionalidad, (iii) responsabilidad, (iv) seguridad, (v) confidencialidad, (vi) licitud; y (vii) deberes de secreto o confidencialidad, (viii) de adoptar medidas de seguridad y (ix) de reportar vulneraciones a las medidas de seguridad.

- A mayor abundamiento, se otorgan a la CMF **facultades de protección de la información relevantes**, pudiéndose interrumpir la consulta de datos cuando hayan incumplimientos y también **obligando a los receptores de información a interrumpir** el acceso a información cuando hayan vulnerabilidad que pongan en riesgo la información.

- Finalmente, el sistema se basa en un **consentimiento calificado** de las personas y contiene una **aplicación supletoria de la legislación de protección de datos**, prestando utilidad una vez que se apruebe la nueva legislación de protección de datos.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó que a su entender el Ministerio de Hacienda está de acuerdo con el proyecto de ley presentado durante la administración del Gobierno anterior y que de ser ese el caso, no tendría una línea de indicaciones respecto del mismo, sin perjuicio que aquello pueda cambiar en la discusión posterior. Consultó a la señora Subsecretaria si concuerda efectivamente con el texto del proyecto.

Preguntó a su vez sobre los potenciales en materia de competencia de inclusión financiera, donde se planteó que esto es atractivo para convertir a Chile en un centro de Fintech a nivel regional, mediante la profundidad del mercado financiero, la cultura de emprendimiento y los casos de éxito del último tiempo, como los “unicornios”. Sobre aquello, consultó si estos éxitos de último tiempo tributan en Chile. Recalcó que si se aspira a crear un centro financiero es importante saber qué pasa en la práctica con el sistema impositivo del país

La **señora Subsecretaria**, en referencia a la primera consulta, respondió afirmativamente. Expresó que apoya el texto del proyecto de ley de manera íntegra, sin indicaciones, y que espera que pueda ser aprobado.

En relación a la segunda pregunta, señaló que estas empresas tributan siguiendo la normativa general del país y de la industria.

Posteriormente la Comisión procedió a escuchar al **Director (S) de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), señor Marcelo Contreras**, y al **Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, señor Tomás Koch**, quienes efectuaron una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros. (Boletín 14570-05)

Contexto: 40 Recomendaciones del GAFI.

- Febrero 2012: GAFI aprueba 40 Recomendaciones para combatir el LA/FT.

- En octubre de 2018, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) actualizó sus Estándares para, entre otros, ayudar a las jurisdicciones a mitigar los riesgos de LA/FT asociados a las actividades de activos virtuales (AV) y de los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Recomendación 15: Nuevas tecnologías.

“Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

(...)Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los PSAV estén regulados para propósitos anti LA/FT tengan licencia o registro, v estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo(...)”.

- En junio de 2019, el GAFI adoptó una Nota Interpretativa a la R.15 para aclarar la aplicación de sus Recomendaciones a las actividades u operaciones de los AV y PSAV.



Gafilat: Evaluación de Chile 2021.

- Las evaluaciones de Chile corresponden a los años 2006, 2010 y 2021. Esta última se realizó en el marco de la IV Ronda de Evaluaciones Mutuas.

- El periodo evaluado comprendió las acciones adoptadas por nuestro país entre 2015 y 2019, ambos años inclusive, para prevenir y combatir el LA/FT, según la nueva Metodología del GAFI de cumplimiento técnico y de efectividad real.

- Tras la publicación del Informe de Evaluación Mutua de Chile (septiembre 2021), el país quedó bajo seguimiento intensificado, lo que significa que deberá reportar semestralmente, a través de la UAF, los avances para superar las deficiencias detectadas. Ejemplo:

15. Nuevas tecnologías	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El país ha realizado un seguimiento vinculado a nuevos medios de pago, y ha llevado a cabo algunas medidas vinculadas a los riesgos de LA/FT de los activos de pago y nuevas tecnologías. Sin embargo, no se advierte que se hayan identificado y evaluado los riesgos vinculados al desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes. • No se cuenta con un marco jurídico aplicable a todas las IF para que lleven a cabo evaluaciones de riesgos con antelación al lanzamiento o uso de tales productos, prácticas y tecnologías.
------------------------	-----------	--

- Proyecto de ley en discusión va en la dirección correcta, de cara a la V Ronda de Evaluación Mutua.

Proyecto de Ley: Modificaciones a la [Ley N°19.913](#).

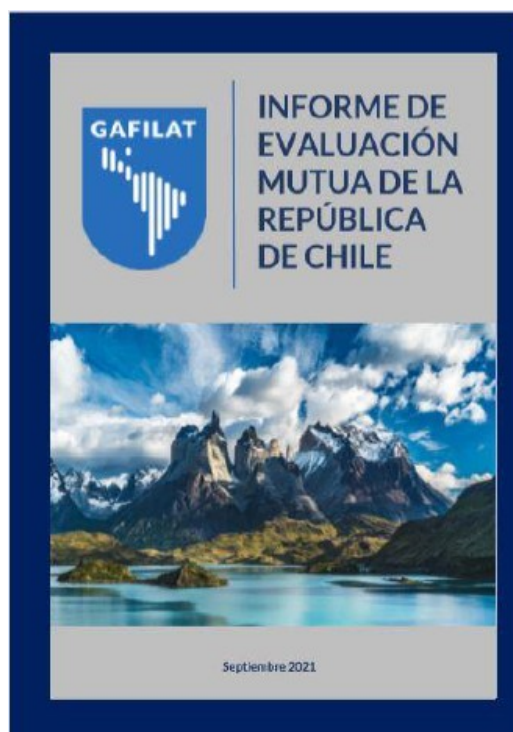
- Artículo 36.- Modifícase la Ley N°19.913, que crea la UAF y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en los siguientes términos:

a) Agrégase, al final del primer párrafo del literal f) del artículo 2°, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, la Unidad de Análisis Financiero estará facultada para dictar instrucciones diferenciadas y **proporcionales** para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que estos realicen y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley o el artículo 8° de la [Ley N°18.314](#).”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3°, antes del punto aparte, lo siguiente:

“; quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de iniciación de Pagos mantenido por la Comisión para el Mercado Financiero y presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativos de transacción, custodia de instrumentos financieros, intermediación de esos instrumentos; e iniciación de pagos y toda otra persona natural o jurídica sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero que haya solicitado **voluntariamente** su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 40 de esta Ley”.



Impacto del Proyecto de Ley en la UAF y en la prevención del LA/FT.

- **Concepto de criptoactivos**: Definición.

Según CAFI, los países deben considerar los activos virtuales como “bienes”, “productos”, “fondos”, “fondos u otros activos” u otros activos de “valor equivalente”.

- **Fintech**: No permitir criminales en la gestión, administración, dirección o propiedad. Eliminar del Registro/Licencia.

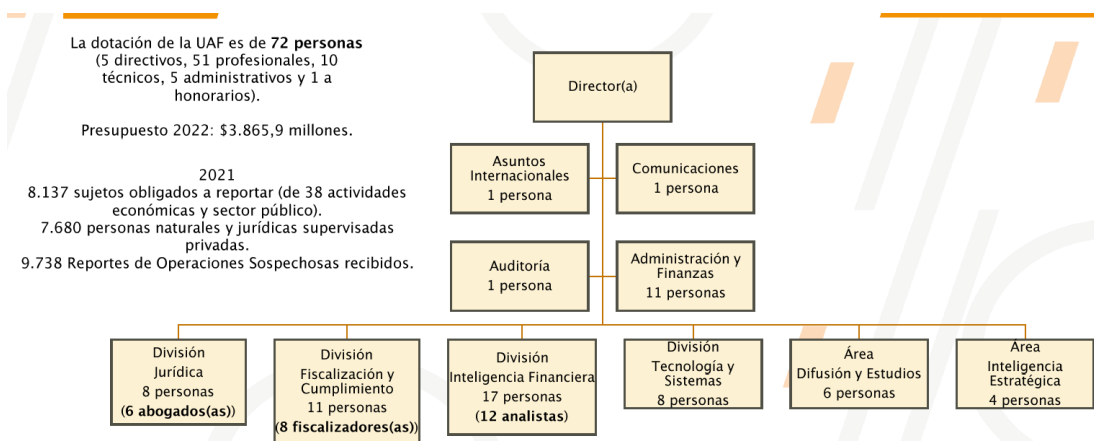
- **Nuevos sujetos obligados reportar**: Se incorporan nuevas actividades económicas a la obligación de reportar a la UAF (hoy, 38 actividades + sector público).

Registro obligatorio de aprox. 180 nuevas entidades.

Impacto en regulación, supervisión, inteligencia financiera y capacitación.

- **Sanciones UAF**: Ley N°19.913 establece sanciones administrativas por infracciones leves (hasta 800 UF), menos graves (3.000 UF) y graves (5.000 UF).

UAF: ¿Quiénes somos?



Finalizada la intervención, el **Honorable Senador señor Coloma** sugirió a los representantes de la UAF enviar a la Secretaría de la Comisión alguna proposición de texto que pudiese hacerse cargo de las inquietudes que como servicio tengan respecto del proyecto de ley, tales como por ejemplo la voluntariedad de las inscripciones y la posibilidad que se mantengan en el tiempo.

Luego, la Comisión escuchó al **Gerente General del Centro de Compensación Automatizado (CCA)**, señor **Américo Becerra**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Fintech

Introducción

- CCA es una Sociedad de apoyo al giro bancario.
- Tiene por objetivo, entre otros, ser un switch transaccional entre los bancos y las sociedades autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero para la materialización de las Transferencias Electrónica de Fondos.
- Por el switch de CCA pasan más del 99% de las Transferencias Electrónicas de Fondos que generan los clientes de los bancos y sociedades autorizadas por la CMF.
- Para poder conectarse con CCA, los bancos y las sociedades autorizadas por la CMF deben cumplir con requisitos:
- Autorización de la CMF.

• Cumplir con estándares tecnológicos que exige CCA, con el objeto de proteger el ecosistema de Transferencias Electrónicas de Fondos, que se ha transformado en un actor clave ya que se ha potenciado, producto de la pandemia explicado por el COVID 19, al existir restricciones de desplazamiento.

través de CCA:

- Actualmente, además de los bancos operan a
- Cooperativa.
- Caja de Compensación.
- Fintech.
- Y vienen más en camino.

Ley Fintech

financieras.

- Apoyo transversal a esta ley.
- Aumento del número de competidores.
- Aporta al desarrollo digital de las transacciones

financiero.

- Aumenta la competencia en el sistema
- Fuente de inspiración en desarrollo de servicios por medio de un *hub* financiero.
- Moderniza la regulación vigente.
- **Aumenta la inclusión financiera, pero lo más importante permite la incorporación de nuevos actores.**

Consideraciones

• La ley considera elementos importantes, pero hay que reforzar temas que permiten proteger a los nuevos actores:

• Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos.

• Y principalmente a los clientes que harán uso de estos servicios.

• Temas que deben ser reforzados:

• Ciberseguridad:

• Se señala que el eslabón más débil en la cadena son las personas.

• Los nuevos actores deben contar con los

mecanismos que garanticen la seguridad en el ciber espacio, en los procesos de enrolamiento y transaccional.

- Protección de datos:

- Los datos son de los clientes, debe respetarse la ley actual o la que se dicte en el futuro.

- Seguridad de la información:

- Contar con mecanismos que permitan garantizar la robustez de las transacciones que no sean intervenidas o mal direccionadas.

- Disponibilidad:

- Los clientes que hacen Transferencias Electrónicas de Fondos, cuentan con este servicio 24x7.

- Las transacciones son en línea.

Deben concurrir estos requisitos para los Proveedores de Servicio de Iniciación de Pagos.

- En el marco de las Transferencias Electrónica de Fondos, la Ley debiera considerar:

- No existir asimetrías normativas.

- Exigencias superiores, ya señaladas, en términos de:

- Ciberseguridad.

- Protección de Datos.

- Seguridad de la Información.

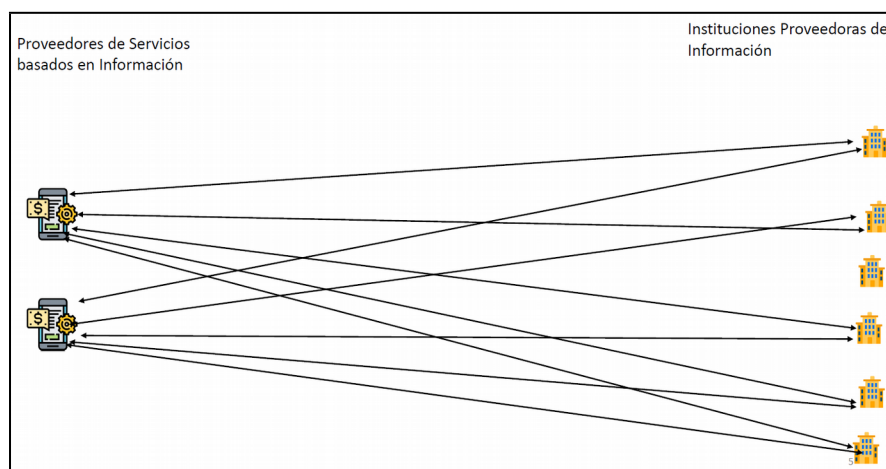
- Disponibilidad.

- En la obligación de las Instituciones Proveedoras de Información de dar acceso y entregar la información que le sea solicitada, permitir un modelo centralizado, que:

- Otorgue ventajas a los Proveedores de Servicio de Iniciación de Pagos contar con solo un modelo de acceso, seguro y estándar.

- Otorga ventajas a las Instituciones Proveedoras de Información de contar con solo una contraparte.

- En definitiva:
 - Desarrollar una normativa que permita el rápido desarrollo de las Fintech, protegiendo principalmente a los clientes y dando un paso a la digitalización del país.

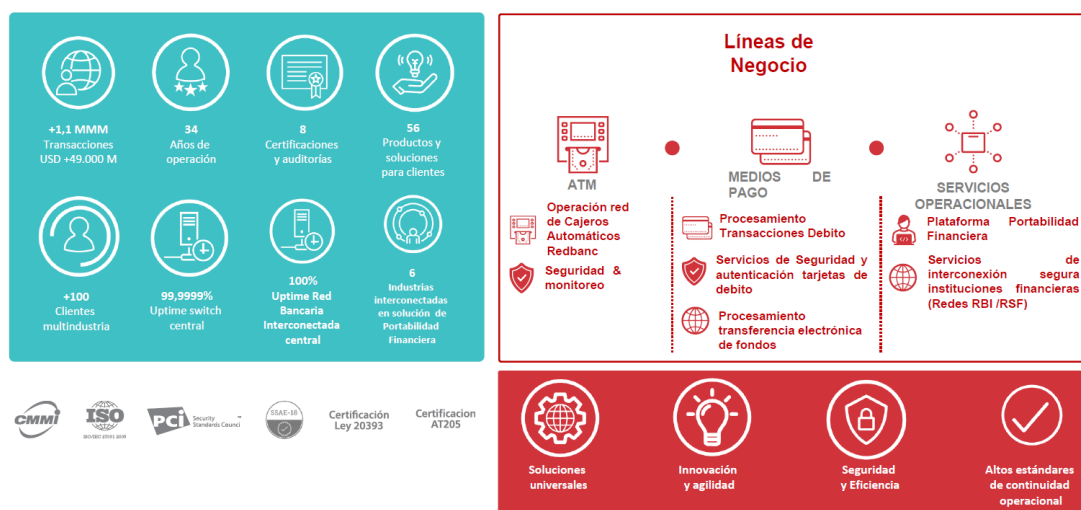


Posteriormente, la Comisión procedió a escuchar al **Gerente General de Redbanc, señor Ignacio de la Cuadra**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

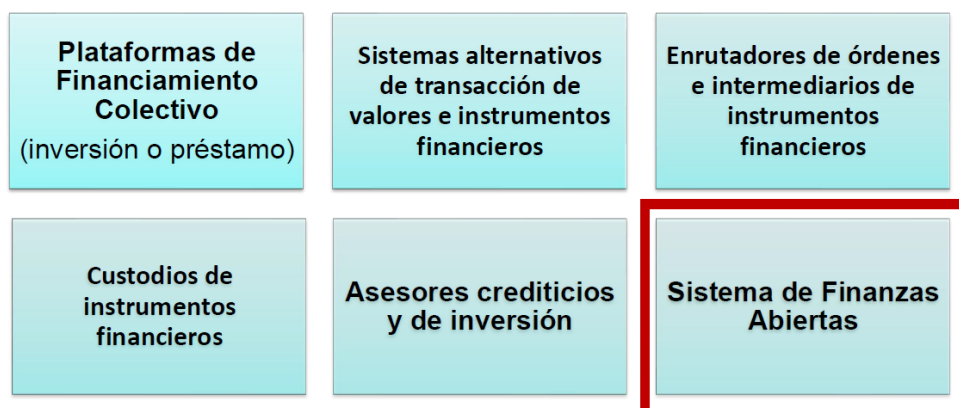
Boletín 14.570-05
Proyecto de “Ley Fintech”

REDBANC: Somos una compañía tecnológica vinculada a los sistemas de pago, **proveedora y gestora de diversas infraestructuras y plataformas** de operación e interconexión tecnológica

entre instituciones financieras. Somos fiscalizados por la CMF en calidad de SAG.



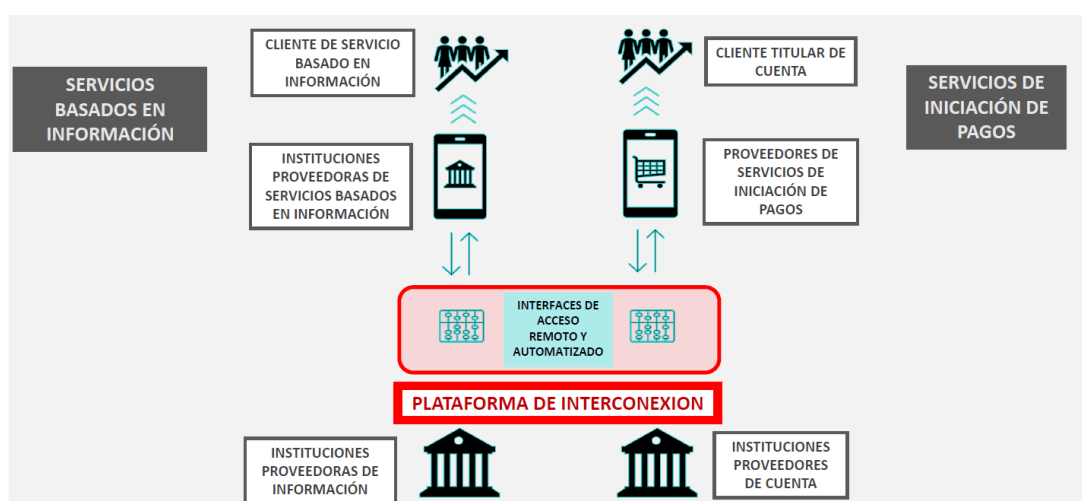
Contenido Proyecto de Ley Fintech



Si bien la Ley Fintech regula diversas formas de innovación en la industria financiera, **nuestro análisis se ha centrado en el Título III que regula el Sistema de Finanzas Abiertas**, materia que se relaciona con el desarrollo de nuestro negocio.

Sistema de Finanzas Abiertas (SFA)

Permite el **intercambio de información o datos** entre prestadores de servicios de información o prestadores de iniciación de pagos, por una parte, e instituciones proveedoras de cuentas o de información, por la otra, **a través de interfaces de acceso remoto y automatizado** para la prestación de servicios basados en información o servicios de iniciación de pagos, a clientes que hubiesen consentido expresamente en ello.



Comunicaciones en un Sistema de Finanzas

Abiertas.

- En un sistema de finanzas abiertas, **la comunicación entre los prestadores de servicios y las instituciones proveedoras de información o de cuentas, se produce a través de interfaces de acceso remoto y automatizado**, sólo en la medida que el cliente hubiese autorizado el respectivo intercambio de información.

- La implementación de las infraestructuras necesarias para este intercambio de información y la autenticación de los clientes debe cautelar, con especial énfasis, los intereses del consumidor final, incluyendo, la protección ante fraudes, continuidad y disponibilidad de servicios, custodia de fondos, protección de datos personales, entre otras, así como la innovación en el desarrollo de nuevos servicios.

- Atendida nuestra amplia experiencia en la provisión de plataformas e infraestructuras de interconexión para la industria financiera, **el énfasis de nuestra presentación se refiere a aquellos aspectos que, en nuestra opinión, son habilitantes necesarios para una pronta y exitosa implementación de la Ley Fintech, una vez sea publicada.**

Comentarios y sugerencias al Proyecto de Ley.

Teniendo presente las virtudes del proyecto de Ley Fintech en lo que respecta sistema de finanzas abiertas, se advierte, no obstante, espacios de mejora para una adecuada, pronta y sostenible implementación de la Ley.

1. Sistema de implementación y gobernanza del SFA.

- Siguiendo la experiencia dada por la Portabilidad Financiera, **uno de los principales desafíos de la Ley Fintech, será la implementación de sistemas de comunicación entre los distintos participantes que sean seguros, costo - eficientes y con disponibilidad continua, así como el establecimiento de reglas y estándares comunes de comunicación, autenticación y solución de controversias.** En especial, considerando que los participantes funcionan con sistemas, tecnologías y estándares diversos, están afectos a normativa con exigencias disímiles y presentan distintos niveles de madurez en términos tecnológicos, operacionales y de seguridad de la información.

- En vista de lo anterior, para una adecuada definición e implementación de los estándares de comunicación y aspectos procedimentales del SFA, siguiendo experiencia comparada, **sugerimos la incorporación en la ley de la existencia formal de un Consejo Consultivo de Implementación del Sistema de Finanzas Abiertas,** que liderado por la CMF permita la participación de los diversos actores en la determinación de estándares, incluyendo un monitoreo y revisión periódica del estado de avance de las fases de implementación.

2. Rol de las Sociedades de Apoyo al Giro (SAG) vinculadas a sistemas de pago.

- Consideramos relevante que los distintos actores -en particular las Fintech - puedan acceder - si así lo desean - a la infraestructura y capacidades existentes en la industria financiera - incluyendo la de las sociedades de apoyo al giro-, para facilitar el pronto y adecuado cumplimiento de los objetivos de la ley, permitiendo que el sistema de finanzas abiertas pueda ser implementado en el menor plazo posible con los debidos resguardos para el consumidor y procurando la participación de los distintos actores, tales como, Fintech, bancos, emisores de tarjetas, cooperativas, sociedades de apoyo al giro, compañías de seguro, entre otros.

- Actualmente el proyecto contempla un mecanismo en que, a través de normas de carácter general, la CMF determinará los servicios específicos que pueden prestar las SAG a entidades distintas de bancos y emisores y operadores de Tarjetas de Pago supervisados por la CMF.

- Estimamos que **una alternativa mejor para el pronto desarrollo de soluciones de integración, con entidades como las Fintech, es seguir el mecanismo adoptado en la actual Ley de Portabilidad Financiera, permitiendo así a las SAG prestar servicios a todos los participantes del SFA regulados en la Ley Fintech, bajo condiciones de acceso y contratación objetivas y no discriminatorias**

garantizadas por la ley.

2. Existencia de esquemas y plataformas de integración alternativas.

- EL SFA permite que diversas entidades puedan efectuar operaciones de intercambio de información e iniciación de pagos, sobre la base de la autorización conferida por el respectivo usuario.

- **Entendemos del texto del proyecto, que la creación del SFA no tiene como propósito prohibir la existencia de otros sistemas y mecanismos de integración e interconexión entre los participantes, que cumplan la normativa vigente; sino que establecer y regular sistemas de integración y conexión mandatorios para los casos en que los participantes no cuentan con acuerdos bilaterales.**

De todas formas, **sugerimos aclarar aquello en el texto legal o bien precisar este punto en la historia fidedigna de la tramitación de este proyecto** pues, en caso contrario, podría existir incertidumbre jurídica en el desarrollo de mecanismos de integración e intercambio de información bilaterales o multilaterales, independientes al SFA, destinados a la generación de nuevos productos y servicios financieros.

Luego, la Comisión escuchó al **Presidente de Cajas de Chile A.G., señor Tomás Campero**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Boletín 14.570-05).

Contenidos

- Cajas de Compensación en Chile.
- Comentarios a Proyecto de ley Fintech.

Cajas de Compensación en Chile

- Tenemos más de **70 años de existencia** como entidades de **seguridad social, aportando al bienestar de trabajadores, pensionados y sus familias.**

- Somos entidades **sin fines de lucro.**
- Nos **autofinanciamos**, no recibimos aporte

estatal*.

- Nuestros **excedentes** se distribuyen en **beneficios sociales**.

** Las Cajas se financian en un 98%, sólo reciben comisión por gestionar pago del Subsidio de Incapacidad Laboral SIL y Asignación Familiar, lo que cubre parcialmente sus costos.*

Las Cajas de Compensación hoy:



- Contamos con casi 7 millones de afiliados de todas las regiones del país (79% trabajadores, 21% pensionados).

- Estamos presentes en todo Chile con más de 400 sucursales.

- 85 mil empresas están afiliadas a alguna de nuestras Cajas.

Nuestra labor en seguridad social en cifras (2021):

Colaboramos con el Estado en el pago de **prestaciones legales**:

+ 3.8 millones de licencias médicas.

+ 11 millones de asignaciones familiares.

Otorgamos un sin número de **beneficios sociales**:

+ \$55 mil millones de beneficios en salud, educación, recreación, convenios en comercios y bonos familiares.

+ 1,6 millones de créditos sociales.

Crédito Social:

¿Qué es?

Es un **beneficio social** que entregan las Cajas a sus afiliados como parte de sus prestaciones. Es distinto a un crédito comercial y cuenta con una regulación muy exigente.

¿Cuáles son sus principales características?

No tiene fines de lucro. Cualquier excedente es **devuelto a los propios afiliados** a través de nuevos créditos o beneficios sociales.

Es de amplio acceso. Beneficia incluso a los afiliados que **registran morosidad en el sistema financiero** (60% de los beneficiarios del crédito social tienen antecedentes comerciales).

No discrimina. Condiciones **parejas** para todos (igual tasa de interés para un mismo monto o plazo de crédito).

Evita el sobre endeudamiento: monto de las cuotas no puede superar un porcentaje del ingreso (5% para bajas pensiones).

Flexibilidad de pago y apoyo ante contingencias (menores ingresos directos e indirectos, cesantía, enfermedades, etc.).

Exigente regulación.

Comentarios a Proyecto de ley Fintech

1) Cajas no están incorporadas como prestadores de servicios.

Valoramos este proyecto de ley que avanza en la regulación de servicios Fintech en beneficio de las personas. Sin embargo, las Cajas de Compensación fueron solamente incluidas en el sistema de finanzas abiertas, pero **no está considerado su posible aporte como proveedores de estos servicios.**

Para que pudieren prestarlos **es preciso una mención específica y la obligatoria modificación a la [Ley 18.833](#) que las regula.**

¿Por qué es importante sean incluidas?

Nuestra inclusión permitiría **fomentar la competencia e inclusión financiera, sumando un actor sin fines de lucro con orientación social, lo que beneficiaría a la población de menores**

ingresos.

Tenemos la **experiencia de más de 70 años** en materia de **prestaciones masivas**, especialmente en **financiamiento social**.

Al no tener fines de lucro, devolvemos los excedentes a nuestros afiliados a través de una larga lista de **beneficios**.

Contamos con más de **400 sucursales en todo el territorio nacional**, lo que puede complementar muy bien los servicios digitales con una **mejor calidad de servicio**.

2) Agregar criterios de regulación para la CMF ante normativa experimental y dinámica.

- Con el propósito de **garantizar el irrestricto respeto de los derechos de los consumidores y evitar la generación de asimetrías de información entre los reportantes del sistema de finanzas abiertas**, se recomienda que el Proyecto oriente la labor normativa que se delega en la Comisión para el Mercado Financiero, a través de la consagración de principios generales que ilustren dicha labor.

- En este contexto, **consagrar en la Ley los siguientes criterios de regulación para la CMF:**

personales;

- El reconocimiento de la titularidad de los datos

- La debida coordinación regulatoria;

- El respeto de las normas de libre competencia;

- Evitar generar asimetrías regulatorias;

- Velar por la seguridad de la información.

3) Asegurar coherencia normativa.

- **Relación con P.L Registro de Deuda Consolidada:** Resulta conveniente tener presente la tramitación del proyecto de ley [boletín 14.743](#) que crea un Registro de Deuda Consolidada. Parece muy relevante que la Comisión tenga en consideración los términos del proyecto antes indicado, ello con el propósito de **evitar duplicidades (ej. Plataformas o canales de información) o la adopción de eventuales criterios disímiles para resolver tópicos comunes (ej: estándares)**.

- **Relación con P.L. protección y tratamiento de datos personales:** Junto a lo anterior, nos parece también muy importante que el presente proyecto esté acorde a los términos del Proyecto de Ley de protección y tratamiento de datos personales, que pronto iniciará su segundo trámite legislativo en esta Cámara. Se debe cuidar que la iniciativa, tenga en **especial consideración por los derechos de los titulares de datos** y los principios regulatorios que se consignaron en el referido proyecto.

4) Oportunidad de fomentar la responsabilidad y la Educación Financiera por parte de los proveedores de servicios financieros.

La innovación y nuevas tecnologías en servicios financieros requerirá mayor educación financiera.

Por lo tanto, el proyecto podría estimular la educación financiera mediante la inclusión de normas de responsabilidad y promoción de la misma para todos los actores, incluyendo los nuevos.

En este sentido, el proyecto debiera establecer obligaciones de implementación de acciones de educación financiera muy visibles y concurrentes con la venta de productos y servicios financieros, delegando en la CMF su regulación.

Terminada la presentación, el **señor Campero** mencionó que remitirá a la Comisión una minuta con la explicación de cada una de las cuatro observaciones que hizo presente.

El **Honorable Senador señor Coloma**, agradeciendo la ponencia, preguntó al vicepresidente de la CMF, señor Kevin Cowan, si tenían algún comentario que hacer sobre la razón por la cual las Cajas de Compensación no están consideradas en el proyecto de ley.

Añadió que en su opinión tiene sentido su inclusión, considerando que se está tratando de ampliar las instituciones que estén involucradas en este proceso.

El **señor Cowan** respondió que, respecto a las Cajas de Compensación, se entendió que el negocio del crédito a personas a través del balance de las entidades, que es parte importante del negocio que hacen estas Cajas de Compensación, no es de las actividades que específicamente se está buscando regular en el proyecto ley, sino que éste más bien está direccionado al mundo más cercano al mercado de valores, de plataformas y otros, y, en paralelo a eso, el ámbito de finanzas abiertas.

Añadió que en el ámbito de las finanzas abiertas efectivamente las Cajas de Compensación entran como los otros actores como proveedores de información y como eventuales usuarios de información, con la gradualidad explicitada en la ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** sugirió estudiar este tema más a fondo y evaluar una posible innovación. Enfatizó a su vez que lo que se busca es generar mayor competencia en el sistema, por lo que podría considerarse como una inquietud objeto de revisión en las próximas sesiones.

En sesión de 13 de abril de 2022, el **Vicepresidente Ejecutivo del Retail Financiero, señor Claudio Ortiz**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

“PARA PROMOVER LA COMPETENCIA E INCLUSIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DE LA INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS”

BOLETÍN Nº 14570-05

Índice

- | | |
|------------|---|
| Ley | <ul style="list-style-type: none"> I. Principales Materias que contiene el Proyecto de |
| | <ul style="list-style-type: none"> 1. Regulación Empresas Fintech. 2. Regulación de Criptomonedas como Activos Financieros: a) faculta CMF regular intermediarios; y b) faculta al Banco Central para regular Monedas Digitales (equivalentes dinero electrónico) emitidas por entidades centralizadas. |
| | <ul style="list-style-type: none"> 3. Finanzas abiertas |
| sistema | <ul style="list-style-type: none"> i. Ecosistema y componentes claves del |
| ecosistema | <ul style="list-style-type: none"> ii. Temas pendientes de análisis en el |
| | <ul style="list-style-type: none"> iii. Iniciadores de pago |
| | <ul style="list-style-type: none"> II. Conclusiones y propuestas. |
| | <ul style="list-style-type: none"> I. Comentarios generales al proyecto. |

Compartimos los fundamentos de las Iniciativas.

Como industria del Retail Financiero creemos que es necesario legislar y avanzar en estas materias:

- El proyecto presenta una oportunidad para transitar hacia la economía digital.
- Generará mayores eficiencias tanto a nivel macro y como a nivel individual para las personas.
- Es un proyecto ambicioso y refundacional del mercado financiero.
- En la práctica este Mensaje incorpora tres proyectos de ley.
- Este proyecto está pensado para el nuevo cliente financiero.

La reorganización industrial que propone el proyecto es de tal magnitud que perfectamente puede ser considerado como **3 proyectos en 1.**

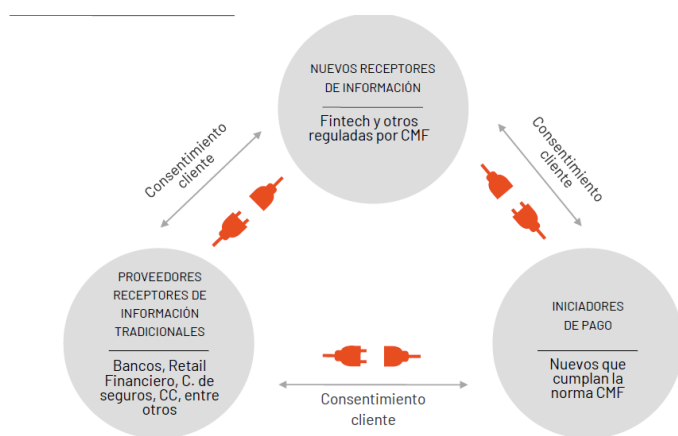
01/ Regulación Fintech	02/ Regulación de las "Monedas Digitales" y otros criptoactivos	03/ Finanzas Abiertas
<ul style="list-style-type: none"> · Inclusión dentro del perímetro regulatorio CMF · Requisitos prudenciales y proporcionales -generales en la ley- y que complementará la CMF. · El proyecto debiera asegurar simetría regulatoria 	<ul style="list-style-type: none"> · Los Criptoactivos se declaran activos financieros que se pueden tranzar y sus intermediarios serán Regulados y Fiscalizados por la CMF · Faculta al Banco Central para regular el Dinero Electrónico(stable Coins) Emitido por entidades centralizadas - 	<ul style="list-style-type: none"> · Intercambio de información multilateral entre entidades · Consentimiento de los clientes permitirá el traspaso abierto de información · Iniciadores de pago · Amplia remisión a la CMF para fijar estándares mínimos en protección de datos, ciberseguridad y otras atribuciones regulatorias

3. Finanzas Abiertas

- i. Ecosistema y sus componentes claves.
- ii. Temas pendientes de análisis del capítulo de finanzas abiertas.
- iii. Iniciadores de pago.

I. Ecosistema de Finanzas Abiertas:

Diagrama de flujo de la información.



Bases del sistema:

La autorización de los clientes e interfaces:

- i. Instituciones proveedoras-receptoras de información (art. 18)
- ii. Nuevos receptores: Instituciones proveedoras de servicios basados en información (art. 19)
- iii. Instituciones proveedoras de cuentas y proveedoras de servicios de iniciación de pago (art. 20)

Componentes Claves.



II. Temas pendientes de análisis en el ecosistema de finanzas abiertas:

1. Se requiere analizar la coherencia regulatoria en materia de protección de datos: (i) proyecto que moderniza ley 19.628 (estándar internacional y autoridad responsable), (ii) ley Pro Consumidor (rol Sernac), (iii) proyecto de deuda consolidada (no aplica título III ley 19.628) (iv) Circular CMF 2.294 2/09/2021 y (v) proyecto de ley Fintech con un régimen delegado a la CMF para determinar su estándar.

Ejemplo de la necesidad de revisar distintas iniciativas en su conjunto:

Boletín 14570 (PdL Fintech Open Finance) Ingresado 03.9.2021	Boletín 14743-03 (Registro deuda consolidada) Ingresado 13.12.2021
Sistema de información <u>descentralizado</u> por interfaces directas que permiten conectar a las entidades que participan (información no pasa por la CMF)	Sistema (registro de información de deuda) <u>centralizado</u> administrado por la CMF quien entrega acceso a la información de clientes a las entidades que participan
Actores: Proveedores de Información, de servicios financieros e iniciadores de pago se intercomunican con requisitos que establecerá la CMF.	Actores: Reportantes y sus mandatarios acceden al sistema CMF con ciertos requisitos; también los deudores.
CMF determinará como se otorgará el consentimiento con remisiones a la Ley 19.628	PdL determina estándares de derechos de los titulares sobre su información (acceso, rectificación, cancelación. Excluye aplicación Tit. III Ley 19.628)

2. Requisitos habilitantes para avanzar en finanzas abiertas. A nivel internacional, un requisito previo (habilitante) ha sido disponer de una adecuada y actualizada regulación en materia de protección de datos y ciberseguridad (Ejemplo UE).

En el caso chileno (i) el proyecto de ley de modernización de protección de datos personales (5 años de tramitación y se encuentra en segundo trámite constitucional), y (ii) el de ciberseguridad (4 años de tramitación y se encuentran en tercer trámite constitucional). A la fecha no existe aún, un marco legal que permita avanzar en forma segura en la materia.

3. Finanzas abiertas implica un nuevo estándar para el mercado financiero. Este recién empieza a delinearse en otros países, de tal manera que es importante avanzar gradualmente para recoger las mejores prácticas internacionales y evaluación de sus resultados. Se trata de una tendencia de hace 3 años.

4. Es importante revisar los procedimientos de autenticación para acceder a la información. Se tiene que comprobar fehacientemente la identidad del solicitante de la información (relación con el secreto y reserva bancaria y posible efecto de transferencias de información de clientes si se cuenta con mecanismos masivos para obtener consentimientos).

5. Definir legalmente la finalidad del tratamiento de datos a que se podrá acceder.

6. Regular en la ley la profundidad de la información a la que se podrá acceder (proporcionalidad para el cumplimiento del fin).

- Información dissociada del tipo de institución o comercio en que fue utilizado el producto, servicio u operación financiera.

- Limitación de la antigüedad de la información a la que se podrá acceder.

7. Incorporar el deber de publicar Políticas de

Tratamiento de Datos acordes a la Ley 19.628 y [20.575](#).

8. ¿Tendrá la CMF los recursos suficientes para fiscalizar este nuevo ecosistema y facultades específicas en materias de protección de datos?

9. Evaluar la regulación de las empresas que ofrecen servicios de información, tanto de las que consolidan datos como las que realizan evaluaciones (scoring) -> PdL no queda claro si las regula.

III. Iniciadores de pago.

Se crea la figura de los Iniciadores de Pagos = billetera electrónica

- Iniciadores de Pagos: nuevas plataformas tecnológicas que podrán acceder a información de clientes y dar instrucciones por parte de estos a las instituciones donde mantienen sus medios de pago para realizar pagos en los comercios.

¿Quiénes pueden ser parte de la billetera electrónica?

Según el artículo 20 del proyecto de ley serán los siguientes:

- Cuentas corrientes
- Cuentas vistas
- Cuentas de provisión de fondos

Esto deja fuera a las tarjetas de crédito (el proyecto no las incorpora).

Esto genera asimetrías competitivas y diferentes estándares: por ejemplo, una persona sí podría instruir a un Iniciador contra su cuenta corriente (que tiene línea de crédito asociada), pero no contra la línea de su tarjeta de crédito.

Conclusiones y propuestas

1. Creemos que es importante avanzar y modernizar el mercado financiero en Chile de cara a la masificación de las tecnologías de la información.

2. Vemos que están dadas las condiciones para avanzar en:

- Regulación y supervisión de las Fintech e Intermediarios de Criptoactivos.

- Faculta al Banco Central para regular monedas digitales (equivalentes dinero electrónico) emitidas por entidades centralizadas.

3. En materia de Finanzas Abiertas es razonable avanzar, aunque es necesario:

- Hacerlo en forma gradual, contando antes con los cimientos para ello. Por ejemplo, con estándares legales mínimos - generales-en materia de **protección de datos y ciberseguridad**, como se ha hecho en otras jurisdicciones (UE).

- Asegurar la **coherencia regulatoria** en materia de protección de datos: proyecto que moderniza ley 19.628 (estándar y autoridad responsable), ley Pro Consumidor (rol Sernac), el reciente proyecto de deuda consolidada (no aplica título III ley 19.628), Circular 2294 de la CMF y proyecto de ley Fintech con un régimen delegado a la CMF para determinar su estándar en ciertas materias.

4. Creemos que una autoridad de datos personales independiente, autónoma y técnicamente especializada que supervise, es condición para las finanzas abiertas para asegurar:

- La forma en que se accede a la información.

- La forma en que se trata y utiliza la información a la que los proveedores acceden.

- La no afectación del derecho constitucional a la protección de datos personales (artículo 19 N°4).

El Honorable Senador señor Coloma solicitó la opinión de la CMF respecto de las asimetrías del boletín de Fintech versus el registro de deuda consolidada planteadas en la exposición anterior, por cuanto es descentralizado en un caso y centralizado en otro, como asimismo sobre la diferencia en el tipo de consentimiento que se genera en uno y en otro caso, lo que podría generar un conflicto en la práctica en términos de que el registro de deuda consolidada pueda tener normas que, de acuerdo a lo planteado por el señor Ortiz, sean contrapuestas al proyecto.

Respecto del planteamiento sobre el ecosistema de finanzas abiertas, pidió al señor Ortiz profundizar lo referido al procedimiento de autenticación para acceder a la información, porque de

alguna manera queda la duda en cuanto a que, en el marco de esta iniciativa, se pueda comprobar fehacientemente la identidad del solicitante de la información, cuestión que eventualmente podría estar relacionada con el secreto o reserva bancaria y posibles efectos de transferencia de información de clientes.

El **señor Ortiz** precisó que, en cuanto al tema de autenticación, su planteamiento es que dada la importancia que significa el futuro ecosistema de finanzas abiertas se estima conveniente establecer mecanismos a través de los cuales se obligue a las empresas, de modo de asegurar la correcta autenticación de estos consentimientos que se van a requerir para poder entregar la información. Añadió que, desde su punto de vista, se debiera profundizar en cuanto a la forma en que eso se va a asegurar.

En relación a cuáles serán, a futuro, los criterios para acceder por parte de terceros que buscan información de una persona, tratándose del mundo digital la pregunta que surge es si es suficiente el consentimiento del cliente y si es así en qué condiciones quedan los trámites -más exigentes- que se hagan en el “mundo del papel”, de manera que estimó que esas materias debieran analizarse en mayor profundidad y promover coherencia regulatoria en ambos ámbitos.

La **señora Piedrabuena** hizo presente que desde la CMF se está apoyando fuertemente este proyecto, por cuanto esto ya está ocurriendo hoy día en el mercado, en que existen las empresas Fintech y existen empresas que están haciendo uso de datos personales, de las claves de las personas y no hay nadie que esté mirando ni regulando eso y agregó que, justamente, el proyecto se viene a hacer cargo de eso que está ocurriendo.

En particular, se refirió al consentimiento en relación a las finanzas abiertas, que implica consolidar un derecho a la autodeterminación informativa o *hábeas data* que es un derecho fundamental de las personas y que está reconocido en la ley de datos personales actual, que es el acceso a los datos personales que las instituciones tienen de las personas y lo que hace el proyecto es solamente fortalecer este derecho y obligar a las instituciones que tiene información a entregársela a las personas porque es un derecho.

Observó que producto de la tecnología hay muchos datos de personas en estas instituciones, por lo tanto, antes el derecho al acceso se ejercía yendo al banco y solicitando la cartola, pero ahora se pide grabar en un pendrive o se obtienen a través de un sitio web todas las cartolas porque ese derecho ya está reconocido en la ley y este sistema lo único que hace es fortalecerlo y obligar a las instituciones.

Respecto de la autenticación y el consentimiento puso de relieve su importancia e hizo presente que la ley se hace cargo de eso al establecer que la CMF dictará una norma de carácter general para aquello, porque los métodos de autenticación van cambiando con el tiempo. La huella digital, el iris o la fisonomía no eran métodos de autenticación hace años atrás, sin embargo, hoy día lo son y destacó que la norma que emita la CMF se va a hacer cargo de esto.

Acerca del registro de deudores y el sistema de finanzas abiertas, refirió que si bien son materias que se parecen son distintas, por cuanto está el registro de deudores que es de carácter privado y contiene las deudas morosas y está el registro público que usa la CMF para fines de supervisión y fiscalización y que contiene la deuda positiva vigente que se está pagando y la deuda negativa y morosa.

Puntualizó que esos registros se crean por motivos prudenciales y de conducta; lo primero porque se quiere evitar que las instituciones que están ofreciendo créditos se los estén otorgando a personas que no puedan pagarlos y si lo están haciendo tomen las medidas del caso, en términos de que si se trata de bancos que hagan provisiones y, en otros, que establezcan controles de riesgo y mitigadores.

Añadió que los motivos de conducta obedecen a que se quiere evitar el sobreendeudamiento de las personas por cuanto hay personas que acceden a distintas ventanas de crédito y nadie conoce esas situaciones y por lo tanto al otorgarles créditos se las está llevando al sobreendeudamiento y de eso se hace cargo el proyecto de registro de deudores que hoy día se discute en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

En lo que se refiere al sistema de finanzas abiertas, explicó que implica compartir información del individuo, con su consentimiento, de cualquier sector, principalmente desde los sectores tradicionales (bancos, compañías de seguros, etc.) hacia iniciativas Fintech que quieren entrar a competir en este mercado y que no pueden entrar a competir porque hay una barrera de entrada muy relevante que es la información que poseen los incumbentes de sus clientes, información que es de los clientes por el derecho fundamental de *hábeas data* o de autodeterminación informativa.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si, a juicio de la CMF, para que pueda operar la ley se requiere la implementación de alguna otra normativa que esté pendiente.

La **señora Piedrabuena** aseveró que el proyecto de ley se hace cargo de todas las preocupaciones relacionadas con la protección de los datos personales de las personas y la seguridad de estos

datos, porque si se mira el proyecto se observa que cumple con todos los principios que tiene una ley de datos personales, como son el principio de licitud, el principio de proporcionalidad, el principio de finalidad, el de seguridad, la obligación de confidencialidad, la de reportar vulnerabilidades a la CMF, etc., de tal manera que el proyecto se hace cargo de todas esas preocupaciones y es coherente con el proyecto de datos personales que hoy día se está tramitando en la Cámara de Diputados.

Hizo presente que si bien es importante avanzar en forma paralela en el proyecto de datos personales porque tiene otras materias, no incluidas en el proyecto que se está discutiendo en esta Comisión y que es importante regular; en primer lugar, que exista la Agencia de Protección de Datos Personales en forma independiente y autónoma, en el ínterin la CMF va a cumplir esas funciones.

En segundo lugar, ese proyecto de ley también establece materias de tratamiento de algoritmos, la forma en que se realizan las transferencias de datos *cross border* o entre países y una serie de otras materias que por su naturaleza no están incluidas en este proyecto.

Señaló que esta iniciativa se preocupa y es totalmente coherente con el proyecto de datos personales.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que se ha planteado por parte de algunos invitados que para que pueda funcionar en plenitud esta ley se requiere simultáneamente que estén funcionando otras y lo que la CMF dice es que no solamente son coherentes, sino que en el evento que no estén aprobados los otros proyectos de ley, existiría cierta autonomía de la CMF para dictar normas en el intertanto lo que implica saber que este proyecto tiene por sí mismo la fuerza suficiente para ser ley y no hay que activar otra legislación.

El señor Ortiz, respecto de la consulta referida a la coherencia regulatoria entre el proyecto de protección de datos y de información con el de finanzas abiertas, señaló que si prácticamente el 90% de la información ya está consolidada por el sistema que hoy día administra la CMF y faltan muy pocos actores y dado que las empresas Fintech van a estar reguladas y fiscalizadas por la CMF y por ende van a quedar habilitadas para compartir información cabe preguntarse si no es más lógico usar ese mismo sistema, que cuenta con información estandarizada, para que los bancos, el *retail*, las cooperativas, compañías de seguros y fintechs usen la misma información. Consideró que podría ser un buen punto de partida donde puede haber una coherencia regulatoria y no persistan sistemas distintos en el mercado, porque eso va a generar asimetrías competitivas en el futuro.

En segundo lugar, respecto del tema de protección de datos, expresó su discrepancia con la señora Piedrabuena por cuanto consideró fundamental que exista previamente una Agencia de Protección de Datos. Si no es así la CMF, más allá de los actuales deberes que tiene que ya son muchos, se transformaría además de una Agencia de Protección de Datos en una agencia de ciberseguridad, lo cual estimó podría exceder sus capacidades actuales.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que si se va a sujetar la iniciativa en discusión a la creación de la Agencia podrían pasar tres periodos más sin poder sacar adelante la iniciativa en comento.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que lo referido a los datos personales no debiera supeditarse o condicionarse a la creación de la Agencia de Protección de Datos, sino que se deberán tomar los resguardos necesarios y reforzar lo que ya se tiene en materia legislativa.

Expresó su voluntad de abogar por la creación de la Agencia de Protección de Datos, pero recordó que ese no ha sido un tema fácil y fue profusamente discutido durante la administración pasada, de manera que pediría que se avanzara en este proyecto, entendiendo las aprensiones, pero no puede supeditarse ni condicionarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que se tienen presente las inquietudes, así como también las fórmulas eventuales, lo que no significa que no haya preocupación por tratar de que la tramitación de la ley de datos personales y la creación de la Agencia tengan la mayor velocidad de respuesta, sin perjuicio de no inhibir la tramitación de este proyecto.

A continuación, la Comisión escuchó a la **Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G., ACTI**, cuyo **Presidente Grupo Legal, señor Claudio Magliona**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros N°14.570-05

PROYECTO DE LEY FINTECH MUY POSITIVO

ACTI. Somos la principal **comunidad de empresas de la Industria de Tecnologías de la Información y Telecomunicación del país**. Reunimos a las empresas de los rubros de hardware, software, capacitación e integración de sistemas e Internet.

ACTI Sobre el Proyecto Fintech: Muy Positivo.
Fintech es una realidad.

¿Qué hacen las Fintech?

- Las Fintech no captan dinero para colocarlo, como lo hacen bancos. Las Fintech no emiten dinero digital tampoco.
- El valor que tienen las Fintech es que desagregan la cadena de prestación de servicios financieros. **Código QR.**
- Por ejemplo, las personas hoy día pueden tener una cuenta en la que dejan su dinero, una tarjeta de crédito que utilizan para pagar en el comercio y además parte de su dinero invertido en acciones o fondos mutuos, todo en el mismo prestador de servicio financiero tradicional.
- Las Fintech tienen la habilidad de concentrarse en partes específicas de esa cadena y prestar soluciones tecnológicas, concentrándose algunos de ellos en ofrecer soluciones para pagos a comercios, otros en ofertas de inversión y ahorro para las personas, otros con algoritmos que permiten un efectuar un análisis de riesgo crediticio más eficiente, entre otras áreas. Todos estos servicios, los ofrecen apalancándose en tecnología que permite que la oferta sea más barata, eficiente y muchas veces más segura, que la existe actualmente.

Impacto de las Fintech en la Economía.
Inclusión Financiera

- El impacto de las fintech en materia de inclusión financiera es relevante, como asimismo al introducir competencia en el sector financiero. Como señala el mensaje del proyecto hay evidencia que señala que un 58,3% de las Fintech, reporta tener entre sus clientes a personas o empresas no bancarizadas o sub-bancarizadas. Un 50% atiende a personas o Pymes bancarizadas y de las plataformas que ofrecen créditos, un 71% ofrece servicios a Pymes no bancarizadas.
- Además tienen un potencial reactivador relevante, un 60% de las Fintech aumentaron el número de clientes como resultado de la pandemia.
- La tasa de adopción de servicios Fintech por parte de los consumidores alcanzó un 66% en Chile.

¿Asimetría regulatoria? Implementación y gobernanza

- No es pertinente la comparación de requisitos de capital (y por ende de los riesgos asociados) entre una fintech y un banco que realiza captación y colocación. Los requisitos de capital son para mitigar riesgos y la CMF es el organismo idóneo para cuantificarlos.

- El proyecto entrega a la CMF 18 meses para dictar normativa, pero implementación es gradual y puede tomar hasta 36 meses, lo que nos parece muy razonable, especialmente considerando que estamos atrasados respecto de países desarrollados y latinoamericanos.

- Se le entregó la gobernanza a la CMF, considerando que es una institución colegiada, técnica, autónoma. Con el deber de hacer consulta de sus normas y con todos los incentivos correctos para regular bien, sopesando estabilidad financiera y desarrollo de mercado.

1. Reconocimiento de la Industria Fintech. El **proyecto** señala un abanico de actividades y servicios financieros relacionados, sujetos a regulación de manera excepcional (solo algunas actividades Fintech) a los que les da la oportunidad de entrar en el mercado o para aquellas ya existentes en el mercado, se les da un respaldo para seguir funcionando, en condiciones competitivas, con un marco regulatorio claro, manteniendo los resguardos necesarios y la flexibilidad regulatoria a través de facultades que se le entregan a la CMF. Además, el proyecto considera la posibilidad de que las empresas Fintech que prestan actualmente los servicios que regulará el proyecto puedan seguir realizando sus actividades hasta que la CMF resuelva sus solicitudes de registro y autorización.

2. Sistema de Finanzas Abierto. Evolución de Ley de Portabilidad Financiera. El proyecto de ley se ocupa de una de las barreras de entrada más importantes al mercado que enfrentan los proveedores de servicios financieros y las Fintech, **que es la asimetría existente respecto de la información financiera de los clientes.** El modelo de finanzas abiertas propuesto por el proyecto es positivo y sigue las mejores prácticas internacionales y regulatorias en la materia. En general se trata de un modelo de carácter gratuito, con excepción de la distribución de costos incrementales por el mayor volumen de información solicitada por el sistema, que considera una implementación gradual que deberá llevar adelante la CMF. **Destaca el hecho de que se reconoce que las personas son dueñas de sus datos y sus dineros, por lo que pueden disponer de ellos libremente, conforme a la regulación establecida al efecto por razones de seguridad, transparencia y confianza;** y que se estandarizarían las interfaces a través de las cuáles se intercambiaría la información entre los distintos participantes del sistema, permitiendo de esta forma reducir costos, y desarrollar la implementación y diseño de las interfaces a través de pruebas piloto lideradas por la CMF.

1. Reducción de Plazos de Registro y Autorización de Funcionamiento. El proyecto en sus artículos 6 y 7 otorga a la CMF plazo de 30 días hábiles para registro y plazo de 6 meses para autorización (sujeto a suspensión si CMF solicita corrección de errores u omisiones).

2. Ampliación de Open Finance. Sistema de finanzas abierto a más información. No basta información sobre productos vigentes, sino que también deben incluirse productos contratados con anterioridad y el historial de deuda o historial crediticio de los clientes (artículo 17 del Proyecto).

El proyecto debe respetar la voluntad de los clientes y permitir a los clientes compartir la información que sea expresamente autorizada por ellos.

3. Flexibilización de Giros Exclusivos. Inciso tercero del artículo 6 del proyecto.

4. No duplicidad de requisitos. Ver inciso penúltimo artículo 7.

5. Limitación de arbitrariedad en la prestación de servicios de las entidades que complementan y son necesaria para el funcionamiento del ecosistema Fintech. Artículo 29 del proyecto. Llamado a entidades bancarias.

• Opinamos que este artículo: (a) no debe limitarse a servicios de cuentas bancarias, sino que debe referirse a todos los servicios prestados; (b) no debe limitarse a entidades bancarias; (c) debe establecer obligaciones de avisos previos y plazos suficientes para permitir adoptar las medidas necesarias; y (d) limitar la discrecionalidad arbitraria en la terminación de servicios en forma más precisa.

6. Ampliar actividades permitidas a emisores no bancarios de tarjetas de prepago. Si bien el proyecto ya da más actividades, permitiendo las transferencias electrónicas y no exigiendo la emisión de un plástico (Artículo 30), creemos que los requisitos de capital y reserva deberían tener mayor grado de flexibilidad dependiendo tamaño de operaciones y se debería permitir que cuentas puedan dar rendimientos a sus usuarios.

7. Elevar umbrales Normas UAF para DDC Reforzada para emisores tarjetas de pago con provisión de fondos.

Empresas de Transferencias de Dinero

Comentarios Finales Proyecto de Ley Fintech

MARCO REGULATORIO. ELIMINANDO MITOS

1. **Ley de delitos informáticos. Aprobado por Congreso. Pendiente promulgación y publicación**

2. Capítulo 20-10 RAN - Norma para la Gestión de la Seguridad de la Información y Ciberseguridad

3. Proyecto de ley de infraestructura crítica y gobernanza de ciberseguridad

2. **Corrupción y Lavado de Dinero.** Unidad de Análisis Financiero y modelo de prevención de delitos de responsabilidad de personas jurídicas

3. **Proyecto de datos no es condición para avanzar en proyecto de finanzas abiertas.**

Proyecto de Datos no es Condición para Avanzar en Proyecto de Finanzas Abiertas

(1) CMF cuenta con facultades fiscalizadoras y sancionatorias. CMF normativa protección cliente financiero ya existente Cartolazo. Banco Chile 2012. Multa CMF (Ex SBIF).

(2) Proyecto de ley da aún más facultades a las CMF

Se señalan instituciones proveedoras de información

Obligación de estándares y medidas de seguridad de la información

Requisito consentimiento titular / revocable

Principios de finalidad y proporcionalidad y confidencialidad

Responsabilidad de instituciones participantes, incluyendo facultad de CMF de suspender tratamiento de datos personales

(3) Ley 19628 vigente. Tribunales de Justicia completas Facultades. Falta agencia, que justamente en esta área cuenta con la CMF.

(4) Consejo para la Transparencia

(5) Sernac y datos personales [Ley N 21.398](#) que Establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores.

Facultades sernac en datos personales salvo que las facultades contenidas en dichos artículos se encuentren en el ámbito de las competencias legales de otro órgano.

- Clausulas sobre protección de datos y políticas de privacidad. Consulta pública.

- Mediación Colectiva “Cartolazo” del Banco de Chile por pérdida de datos 2012 plan de compensación y abono a perjudicados.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que en la presentación se plantea que las fintechs no captarían dinero para colocarlo pero que, sin embargo, en el numeral 6 de la exposición se propone ampliar actividades permitidas a emisores no bancarios con tarjetas de prepago y permitir que cuentas puedan dar rendimientos a sus usuarios, por lo que preguntó si eso no sería, en la práctica, una forma de captar dinero y por lo tanto una nueva actividad que es más pertinente al giro bancario.

El **señor Magliona** precisó que los operadores emisores de tarjetas de prepago no bancarios están regulados, ya existen y tienen una normativa específica.

Agregó que el proyecto de ley viene a regular todas las actividades que realizan las empresas Fintech y dentro de su articulado complementa otras actividades que ya están reguladas, una de las cuales es justamente la de los emisores de tarjetas de prepago, en que el proyecto de ley lo que hace es que respecto de estas tarjetas de prepago que tienen límites sumamente bajos, se amplíe el giro de actividades que hoy día están realizando y dentro de esa ampliación se establece que podrán hacer transferencias de pago.

Manifestó que, respecto de esta actividad de los emisores de tarjetas de prepago no bancarios, quizás se podría revisar el giro de actividades que están realizando y ampliando, sin perjuicio que ellos ya son regulados.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó señalando que lo que discute no es la regulación, sino que la eventual facultad de entregar rendimiento, que en su opinión excedería lo que debiera ser el objetivo de las fintechs.

Posteriormente la Comisión escuchó al **señor Rodrigo Roblero, Gerente General del Depósito Central de Valores, DCV**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Depósito Central de Valores

Proyecto de Ley Boletín N° 14.570-05

Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Agenda

1. DCV –Antecedentes

2. Comentarios al Proyecto de Ley

Depósito Central de Valores [DCV]

Sociedad Anónima constituida en 1993 de acuerdo a la Ley 18.876, su reglamento y a las instrucciones impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (SBIF SVS).

El DCV está facultado para recibir en depósito valores de oferta pública y facilitar así las operaciones de transferencia de dichos valores entre los depositantes, de acuerdo a los procedimientos contemplados en la citada ley.

Misión:

Proveer al mercado de capitales local e internacional, soluciones de infraestructura y otros complementos, bajo los más altos estándares de transparencia, seguridad y eficiencia.

DCV - Antecedentes

- US\$ 322,7 mil millones total de la cartera depositada
- US\$ 319,2 mil millones saldo de la cartera nacional

- internacional
- US\$ 3,5 mil millones saldo de la cartera
- 2021
- 186 participantes directos
 - 2.583.300 transacciones registradas a diciembre
 - 802 registros administrados
 - 178 emisores de renta fija
 - + 12 certificaciones



ISO 27001 Certificación Quality Assessment Auditoría Interna Thomas Murray A+ (2014) ISO 22301 SSAE-18

DCV -Rol en el Mercado de Valores

Regulador

- Comisión para el Mercado Financiero (CMF)
Superintendencia de Pensiones

Sector privado

- Bancos Comerciales
- Sociedades Anónimas

Emisores

Sector público

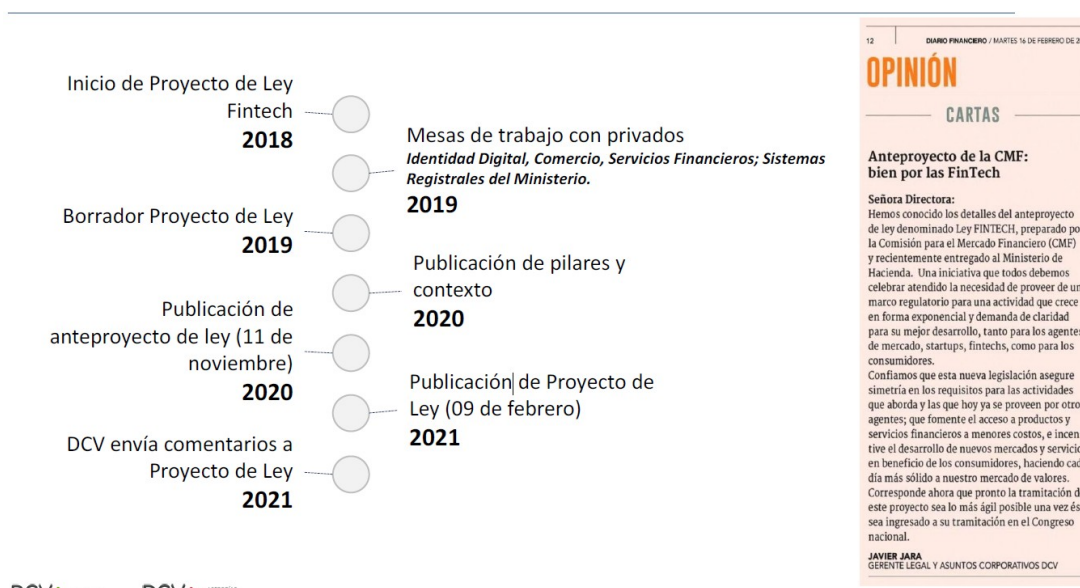
- Banco Central de Chile
- Tesorería Gral. de la República
- Instituto de Previsión Social



Continuó con la presentación el **señor Javier Jara, Gerente Legal y Asuntos Corporativos del Depósito Central de Valores** quien expuso lo siguiente:

2.Comentarios al Proyecto de Ley

Ley Fintech -Camino Recorrido



Proyecto de Ley

Objetivos:

• Resguardar a usuarios e inversionistas y sus datos personales.

• Fortalecer crecimiento empresas Fintech y financiamiento de empresas Pymes.

• Aumentar competitividad de prestadores.

Alcance:

• Regular a prestadores relacionados con el mercado de valores e incluirlos en perímetro de la CMF.

• Equilibrar regulación del mercado de valores en mercados equivalentes.

• Regular a actores en pagos minoristas: iniciadores de pagos.

- Establecer un Marco de Finanzas Abiertas Regulado.

Conceptos y roles relevantes

Custodia de instrumentos financieros:

Mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de estos, instrumentos financieros, dinero o divisas.

Enrutamiento de órdenes: Servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta.

Sistema alternativo de transacción: Lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros, o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores de la Ley N°18.045 o bolsa de productos la Ley N°19.220.

Activos financieros virtuales o criptoactivos: Representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.

Instrumento financiero: Todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual.

Fuente: Mensaje de S.E. el presidente de la república con que inicia un proyecto de ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Proyecto de Ley -Comentarios

Proyecto

1. Criptoactivos

- Representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.

Comentarios

- Se debiese aclarar en primer lugar, cuál sería la

naturaleza de esos bienes, toda vez que, es de suma importancia precisar si esta definición admite tanto bienes corporales como incorporarles, o se limita a uno de ellos.

- Podría entenderse, por ejemplo, que, ¿un criptoactivo es una representación de un bien raíz?

Fuente: Proyecto de Ley Boletín N°14.570-05, promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Proyecto

2. Inversionistas contemplados en el proyecto

- El proyecto regula de manera detallada los requisitos que deben cumplir cada uno de los participantes que deseen prestar alguno de los servicios descritos en el proyecto:
 - Plataformas de financiamiento colectivo
 - Sistemas alternativos de transacción de valores e instrumentos financieros.
 - Enrutadores de ordenes e intermediarios de instrumentos financieros.
 - Asesores crediticios y asesores de inversión.

Comentarios

- No hace referencia alguna al tipo de inversionista que podrá adquirir los instrumentos financieros o criptoactivos.
- ¿Podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales, calificados? ¿Habrá algún tipo de condición para los inversionistas?

Fuente: Proyecto de Ley Boletín N°14.570-05, promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Proyecto

3. Sistema alternativo de transacción

- El proyecto contempla un marco regulatorio para los servicios en base a tecnología mediante sistemas alternativos de

transacción de valores e instrumentos financieros (derivados, activos financiero virtuales o criptoactivos, otros)

- El Proyecto lo define como aquel lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores de la Ley N° 18.045 o bolsa de productos de la Ley N° 19.220.

Comentarios

- Los sistemas de transacciones son hoy altamente regulados y, visto el Proyecto, los valores de oferta pública podrían ser transados en estos sistemas alternativos, de modo que, es importante no generar asimetrías regulatorias entre los sistemas actuales y aquellos que considera el proyecto.

- De tener lugar asimetrías, se puede generar una migración de transacciones a este mercado desde los actuales mercados regulados.

- Entendemos que uno de los principios buscados es el de la proporcionalidad, pero no puede primar para mismas actividades sobre el de simetría de condiciones.

Fuente: Proyecto de Ley Boletín N°14.570-05, promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

Proyecto

4. Servicio de custodia

- El proyecto en su artículo 5°letra e), se refiere al servicio de custodia de instrumentos financieros, destacando que los intermediarios de valores, corredores de productos, bolsas de productos de la Ley N°19.220 y empresas reguladas por la Ley N°18.876, pueden prestar el servicio sin necesidad de estar inscritos en el registro.

Comentarios

- Dada la relevancia de la actividad de custodia, que es donde reposa la fe pública, en cuanto a que, los activos que se negocian existen, son reales y auténticos, sería aconsejable que este rol esté radicado en entidades dedicadas en forma exclusiva este Servicio, como ocurre en la actualidad; esto ayudaría a no incrementar riesgos donde una entidad cubra más roles.

- Sugerimos de esta forma se contemple que estos servicios sean prestados por empresas dedicadas a este único rol.

Proyecto

5. Patrimonio mínimo

- Se establece que alcanzado el volumen de negocios que la CMF haya establecido por norma de carácter general, quienes presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros deberán contar con un patrimonio mínimo.

Comentarios

- Se debe aclarar si una entidad que presta más de dos roles debiese o no contar con patrimonios diferenciados.

- Respecto al rol de custodia, lo prudente es que sí deberían tener patrimonios diferenciados, en función de la criticidad del rol del custodio, donde, como hemos manifestado, descansa la fe pública y donde debiesen existir mayores exigencias como ocurre hoy: seguros, patrimonio mínimo, políticas de continuidad del negocio, políticas de riesgo, entre otras.

Fuente: Proyecto de Ley Boletín N°14.570-05, promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

El Honorable Senador señor Lagos agradeció la presentación y preguntó, respecto del punto 4, referido a los servicios de custodia y la necesidad de que estos fueran entes distintos, si la CMF tendría comentarios en esta materia, toda vez que en su opinión eso tendría sentido, sin embargo podría ya estar contemplado o existir una visión distinta.

El Honorable Senador señor Coloma se sumó a la pregunta del Senador Lagos, entendiendo que hay ahí un punto interesante por cuanto si es de una naturaleza tan relevante el tema de la custodia, que genera normas especiales en materia de requisitos, cabe preguntarse si una eventual ampliación de ellos a otro tipo de instituciones que aparecerían menos reguladas podría o no afectar la fe pública y si está considerado el giro único.

Asimismo, preguntó si la definición actual de criptoactivos se extiende a bienes corporales y también incorporeales toda vez que, a su entender, la definición comprendería ambos.

La **señora Piedrabuena** se refirió a los criptoactivos y señaló que, al no haber distinción, se refiere a criptoactivos corporales e incorporeales; manifestó que, no obstante, si se quisiera precisar no habría problemas en ello.

En relación a la custodia, indicó que la CMF coincide en que se trata de un tema de fe pública y por lo tanto en el proyecto se establece una serie de requisitos dependiendo de la actividad que se realice, pero en lo relativo a la custodia es donde se piden mayores requisitos, en particular de patrimonio para que, si se está custodiando un bono, una acción u otro activo y éste desapareciera por algún motivo se pueda resarcir a los dueños.

Precisó que hoy en día la custodia descentralizada la realizan bancos, corredores y bolsas de valores y lo que hace la ley del DCV es generar una custodia centralizada porque a este depósito tienen que ir los inversionistas institucionales como son las compañías de seguros y las AFP porque están, en estos casos en particular, invirtiendo dinero de las personas y de sus ahorros previsionales y por eso se les exige a estos inversionistas ir al Depósito Central de Valores y por lo tanto a esta institución se le exige mucho patrimonio, porque está centralizada la custodia ahí.

Hizo presente que la custodia descentralizada hoy día se permite y la hacen bancos, corredoras, bolsas de valores y lo que hace este proyecto es incorporar a estos otros actores en esta custodia descentralizada, a los cuales se les imponen requisitos de patrimonio, garantías, riesgo operacional, información y registro. Precisó que ese patrimonio obedece al riesgo en que incurran estos custodios.

El **señor Roblero** refirió que las empresas de depósitos de valores son empresas cuyo foco es custodiar la fe pública a través de la legitimación de los papeles que son parte del ecosistema del mercado de capitales. Así, por ejemplo, los corredores de bolsa que prestan servicios de custodia, en una lógica de segundo orden, finalmente también depositan en las empresas de depósito de valores porque justamente se ha propendido a separar los roles de quien transa de quien custodia, de manera de cautelar de manera correcta que los activos financieros queden debidamente resguardados a fin de que se garantice que cuando los dineros fluyen de la cuenta del comprador al vendedor o viceversa, los papeles que son parte de esa transacción se le entreguen a la parte correspondiente.

Expresó que la visión del DCV es que no se pretende evitar la competencia, sino solamente resguardar en forma correcta el activo subyacente que está en cada una de las operaciones y que la fe pública respecto del mercado de capitales se siga manteniendo y se

entregue certeza jurídica en cuanto a que los activos que se están negociando existen y que están resguardados por empresas que tienen un giro objetivo respecto de esta materia.

Posteriormente la Comisión escuchó al **señor Guillermo Caballero, Profesor asistente del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad de Chile**, quien realizó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

**Proyecto de Ley FINTECH
Comisión de Hacienda, Senado**

Proyecto de Ley

+ valoración positiva del marco regulatorio
propuesto

+ observación: se "crea" un nuevo "bien" (criptoactivos) sin establecer su régimen jurídico general. Por ejemplo, ¿se puede heredar?

+ sugerencia: regular expresamente

Estado del arte antes del PL

SII. "el bitcoin es un activo digital o virtual, soportado en un registro digital único denominado blockchain, desregulado, desintermediado y no controlado por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda" (Ord. 963/2018).

CMF. "las criptomonedas no constituirían valores, ya que no corresponden a títulos representativos de crédito ni inversión, sino a un medio de pago convencionalmente aceptado" (OfOrd CMF 3517/2019)

CEF. "Asimismo, resulta importante mencionar que en Chile actualmente no existen regulaciones específicas para estos activos, ni para sus emisores o intermediadores. De esta manera, por el hecho de no contar con un emisor soberano que los respalde y asuma la responsabilidad de mantener su valor, el Banco Central ha establecido que éstas no pueden considerarse como "monedas" en el sentido legal y conceptual del término. (...).

En vista de estas consideraciones, el CEF advierte que la compra de las denominadas criptomonedas u otros activos similares es una actividad de alto riesgo" (Comunicado, 2018).

Activos financieros virtuales o Criptoactivos

representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente (art. 3, letra c)



RAE

1. adj. Perteneciente o relativo a los dedos.
2. adj. Referente a los números dígitos.
3. adj. Dicho de un dispositivo o sistema: Que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits.

Presentación CMF

PARA EL MERCADO FINANCIERO

Ejemplos FINTECH y Finanzas Abiertas: personas

Mejorar gestión financiera y acceso a deuda en mejores términos.

- Entrega apoyo a las familias en planificación financiera, ahorro y acceso a créditos en mejores condiciones, usando información real que los clientes autorizan.
- *Potencial de mejorar gestión financiera, pero con riesgos de manejo de datos personales y ciberseguridad.*

Ampliar alternativas de ahorro

- Gestores de fondos (basado en algoritmos) dirigidos a un público no cubierto por las AGF.
- Inversión en Criptomonedas.
 - Plataformas permiten adquirir y custodiar Criptomonedas (13% población).
 - *Riesgos por baja educación financiera, fraude, ciberseguridad y financiamiento de actividades ilícitas.*

Código civil

Art. 565. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.

Propuesta de norma

Artículo YYY: En subsidio a lo dispuesto en esta ley, los activos financieros virtuales o criptoactivos se sujetarán al régimen de las cosas incorporales.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió la opinión de la CMF en cuanto a si es posible buscar una mejor definición de criptoactivos, teniendo en cuenta la visión expuesta en la presentación del señor Caballero, que además no afectaría al proyecto y podría aclarar dudas que pudieran plantearse.

El **Director General de Regulación de Conducta de Mercado de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Patricio Valenzuela**, señaló que el proyecto de ley trató de abordar el concepto de una manera más sencilla y dejarlo como una representación digital en el entendido que está representando algo, sea un derecho, un bien, es decir, entendiéndolo como un certificado, pero efectivamente queda la inquietud acerca de qué es esa representación digital y qué naturaleza jurídica tiene.

Añadió que desde esa perspectiva tal vez podría conversarse con el Ejecutivo a fin de evaluar si genera alguna complicación avanzar en línea con lo que se está proponiendo.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió a la Comisión tener presente esta inquietud toda vez que después de la votación en general del proyecto vendrá su discusión en particular y sería bueno que el Ejecutivo acogiera esta inquietud que vendría a aclarar conceptos.

Finalmente, la Comisión escuchó al **señor Rodrigo Silva, Presidente de la Asociación Gremial de Cooperativas de Ahorro y Crédito, COOPERA**, quien efectuó una [presentación](#) en formato ppt, del siguiente tenor:

Comentarios sobre el proyecto de Ley y su incidencia en las Cooperativas reguladas

Asociación Gremial de Cooperativas de Ahorro y Crédito

- COOPERA, Asociación Gremial reúne a 6 cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), y tiene por objetivo promover el crecimiento conjunto y fomentar el modelo cooperativo en el país, el que actualmente cuenta con más de un millón seiscientos mil socios, aportando a la inclusión financiera en Chile.

- Las Cooperativas integran a segmentos más amplios de personas y pequeñas empresas al sistema financiero, las cuales en su mayoría no tendrían acceso a productos de ahorro y crédito en otras instituciones financieras.

- Representamos a más de 1.600.000 socios.

- Contamos con alrededor de 150 sucursales a lo largo del país.



Comentarios Generales acerca del Proyecto de

Ley Fintech

- Destacamos que este proyecto ponga en el centro de la **discusión una mayor competencia en la industria financiera y, al mismo tiempo, otorgue a la CMF la capacidad de regular y fiscalizar** los servicios definidos en el proyecto orientados a la inclusión financiera a través de medios tecnológicos.

- Compartimos el principio de proporcionalidad y simetría regulatoria de acuerdo a los servicios prestados. Esto es un aspecto clave en el desarrollo del proyecto, **permitiendo que todos los actores de la industria financiera**, sean Fintech, Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas de Compensación, Administradores Generales de Fondos, Compañías de Seguro, Administradores de mutuos Hipotecarios y Emisores de tarjetas no bancarias, podamos **competir en igualdad de condiciones y sujetos a estándares regulatorios proporcionales**.

- El proyecto de ley es una buena noticia para la **modernización del ecosistema financiero**, pues el aumento en la competencia y el fomento de la innovación debieran impactar positivamente en una **mayor inclusión financiera y mejores condiciones para los consumidores**.

- Sin embargo, para cumplir con estos objetivos, creemos necesario sean revisados algunos aspectos de la iniciativa:

1. Existe una armonización entre el Proyecto de Ley y los principios en materia de Ciberseguridad y Protección de datos Personales.

En materia de Protección de datos personales y Ciberseguridad, el proyecto incorpora disposiciones para resguardar la integridad, disponibilidad, seguridad y confidencialidad de los datos involucrados en cada transacción y la adecuada privacidad de la información de los Clientes, rigiéndose por los principios generales en estas materias y poniendo como pilares fundamentales el consentimiento por parte de los clientes y la transparencia del uso de su información personal.

Complementario a lo anterior, creemos necesario que de forma paralela se trabaje en los proyectos de Ley de Ciberseguridad y Protección de datos personales, que otorgaran mayor robustez al perímetro regulatorio.

2. Se requiere mayor claridad respecto de las responsabilidades, ante desconocimiento de transacciones y fraude

En el marco de la modificación que realiza el proyecto de Ley Fintech sobre la Ley 20.009 en cuanto a responsabilidad ante fraudes, se requiere que se establezca de manera más clara la responsabilidad ante un desconocimiento de transacción o un fraude de parte de todos los actores incorporados en la ley Fintech. Este principio solo se incorporó a los iniciadores de pago, pero sin mayor detalle. Adicionalmente ante este tipo de controversia los estándares probatorios han sido muy complejos, encareciendo el sistema, dificultando con ello la inclusión financiera, que es el espíritu de esta ley.

3. Estándares de gestión para la Administración del Riesgo sistémico

En base a lo expuesto en el artículo 12 del proyecto, respecto de los estándares de Gobierno Corporativo y gestión de Riesgos, creemos necesario que **dichos estándares, sean iguales, independiente del tamaño y/o volumen de operaciones de una entidad, y que dichos estándares estén definidos en base a él o los servicios prestados, con el objetivo de mitigar en la mayor medida posible el Riesgo Sistémico.**

En caso de que no se establezcan estos estándares, vemos dos efectos:

- **podrían existir incentivos a establecer servicios financieros en entidades menos reguladas, y**

- **Se podría incrementar el riesgo del sistema completo.**

A modo de ejemplo, una entidad de menor tamaño, y por ende menor carga regulatoria, podría contar con un perímetro de prevención de fraudes menor al de una entidad con mayor volumen de operaciones, por lo que queda mayormente expuesto a:

- Fraude
- Lavado de Activos
- Pérdidas Operacionales
- Uso inapropiado de datos personales
- Riesgos Reputacionales,
- Entre otros

4. Plazos reducidos para puesta en marcha Sistema de Finanzas Abiertas

El artículo 3ro transitorio del proyecto indica que la CMF tendrá un plazo de 18 meses para dictar las normas necesarias para la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas, y que posterior a eso:

- Bancos y Emisores de tarjetas de pago (Instituciones Proveedoras de Información, Instituciones Proveedores de cuentas e Iniciadores de pago) tendrán un plazo de 18 meses para tener implementado el sistema.

- Las restantes entidades calificadas como IPI (Instituciones Proveedoras de información), que no entren en el grupo anterior, contarán con un plazo de 36 meses.

• **Los Plazos están muy ajustados para la puesta en marcha del Sistema de Finanzas Abiertas.** Dada la importancia del proyecto y los beneficios que traerá para las personas debemos tenerlo cuanto antes implementado. No obstante, **la evidencia internacional muestra plazos promedio por sobre los planteados en el proyecto. Se propone que se consideren prórrogas** que permitan a todos los actores implementar con estándares adecuados y no mínimos.



5. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas están autorizadas a emitir Tarjetas de Pago, pero no se

encuentran contempladas en primer período de implementación del sistema de Finanzas Abiertas.

- Para el primer plazo de implementación del Sistema de Finanzas Abiertas, como Instituciones proveedoras de información (IPI), están contempladas Bancos y Sociedades Emisoras de Tarjetas de pago.

- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito están contempladas como IPI para el segundo plazo de implementación, junto a otras instituciones. No obstante, **las Cooperativas de Ahorro y Crédito reguladas están autorizadas a emitir tarjetas de pago, motivo por el cual consideramos que, en su calidad de emisor, debiesen ser incorporadas en el primer período.**

- Como consecuencia de lo anterior, consideramos que el estatus de **"Emisores de tarjetas de Pago", lo debiesen tener aquellos emisores de tarjetas de pago regulados bajo el Capítulo III.J del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.**

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió a la CMF su opinión respecto de la incorporación de las cooperativas en este proyecto de ley en función de la competitividad.

Asimismo, se refirió a las cajas de compensación en términos de que también han planteado su voluntad de estar presentes dentro de las organizaciones que pueden ser parte de esta nueva institucionalidad, a partir de realidades que éstas consideran son adecuadas en la lógica de una mayor competencia, por lo que pidió una opinión de la CMF al respecto.

La **señora Piedrabuena** expresó, en relación a lo que planteó el señor Silva, que consideraba que existe un mal entendido, puesto que hay dos tipos de instituciones, aquellas que dan la información y aquellas que la reciben, por tanto en el caso de las cooperativas estas se encuentran incorporadas como instituciones que deben dar la información y tienen que adaptarse de acuerdo a un calendario.

Observó que, si éstas quieren recibir información, en la medida que cumplan con los requisitos van a poder inscribirse en el registro de instituciones prestadoras de servicios de información y acceder inmediatamente y eso es lo que dice el proyecto.

Puntualizó que, en el caso de las cajas, su ley establece un cierto objeto para su actuar, que es el de las prestaciones sociales y la ley establece ciertas actividades que pueden hacer y no

contempla ninguna otra actividad relacionada a lo que este proyecto regula, como es la plataforma *crowdfunding* o de financiamiento alternativo, sistemas alternativos de transacción, custodia de valores, enrutamiento de órdenes, asesorías de inversión, etc, todas ellas materias que no están contempladas en la ley de cajas de compensación y acotó que si ellas quisieran realizar estas actividades primero habría que modificar la ley respectiva y luego de eso deberían cumplir con todos los requisitos que este proyecto de ley establece para poder realizar esas actividades.

Hizo presente que cuando las cajas de compensación pasen a realizar todas esas actividades van a ser supervisadas por la CMF y no por la SUSESO, y en ese sentido cabe preguntarse si se quiere que las cajas de compensación, que tienen una misión y un objetivo preciso, empiecen a realizar estas actividades que se alejan de su giro.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si existe alguna otra institución que se incorpore a esta institucionalidad a través de la modificación de su ley en razón del otorgamiento de facultades por parte de este proyecto de ley.

La **señora Piedrabuena** respondió que no, precisando que esta iniciativa permite a todas las que quieran realizar esas actividades que lo hagan y todas las instituciones que están bajo el perímetro regulatorio de la CMF ya realizan muchas de estas actividades bajo el modelo de negocio tradicional y no Fintech, por lo tanto, se les extiende esta autorización como es el caso de corredores de seguros e intermediadores de bolsa de modo tal que no es necesario hacer cambios en las leyes respectivas.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que precisamente su pregunta apuntaba a seguros los que se encuentran regulados en su propia ley en términos de que si al incorporar estas nuevas facultades no se entendería también que se estaría modificando la ley de seguros. Ello con el fin de comprender lo planteado por las cajas de compensación o que pudieran hacer presente otras instituciones.

La **señora Piedrabuena** señaló que, particularmente respecto de las compañías de seguros, lo que hace este proyecto de ley es hacer modificaciones al decreto ley N° 251 para permitirles la venta de seguros paramétricos y el microseguro.

Explicó que, en el primer caso, hoy día la ley de seguros establece que los seguros cubren riesgos y cuando se verifican los daños producto de esos riesgos el seguro paga, como ocurre, por ejemplo, cuando se choca un vehículo. En cambio, los seguros paramétricos son una modernidad en que no importa la ocurrencia del riesgo, sino que se paga con

la ocurrencia de ciertos fenómenos. Preciso que es algo que se ocupa mucho en el caso de terremotos de manera tal que, si ocurre un terremoto, por ejemplo, de cierta magnitud, se paga. Para eso son los seguros paramétricos y para eso se requiere una modificación del decreto ley N° 215, que es lo que se está haciendo con esta iniciativa.

Observó que el caso particular del seguro lo que se hace es una aclaración de lo que se entiende por asegurar riesgo, para que puedan vender seguros paramétricos y no se les está permitiendo con esta ley ser custodios o sistema alternativo de transacción, porque tienen un giro exclusivo.

El **señor Silva** señaló que el proyecto de ley se refiere a la posibilidad de participar en el sistema de finanzas abiertas y desde ese punto de vista indicó que, si bien las cooperativas no son emisores de medios de pago, sí emiten medios de pago mediante la exigencia que está contemplada en el compendio del Banco Central de manera tal que lo que plantea es que se rijan sobre eso y no sobre una nueva definición de actores diferentes.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que muchas de esas inquietudes serán planteadas en la discusión en particular del proyecto.

En sesión de **19 de abril de 2022** la Comisión recibió al **señor Kevin Cowan, Vicepresidente de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF**, quien se refirió a aspectos planteados tanto por los miembros de la Comisión como por algunos invitados.

En primer lugar, señaló que es urgente la necesidad de contar con una ley que fomente la competencia e innovación en el mercado financiero.

Puntualizó que la masificación de la tecnología y la adopción intensiva de ésta en los servicios financieros ha derivado en un rápido desarrollo de la industria Fintech en Chile. Dicha industria opera en el país sin contar con regulación y fiscalización. Esta ausencia expone a los clientes a prestadores de servicios inescrupulosos y pone en riesgo el desarrollo de las innovaciones tecnológicas en el mercado financiero y la confianza de éste.

Lo anterior llevó a la CMF plantearle al Ejecutivo la necesidad de contar con un marco regulatorio para las innovaciones tecnológicas y de finanzas abiertas, y elaborar un proyecto de ley para tales efectos.

Destacó que el actual proyecto de ley en discusión tiene por objeto mitigar los riesgos y reducir las distorsiones que existen en el mercado financiero vinculadas a las innovaciones tecnológicas. Estas son: la eventual ocurrencia de abusos de mercado, debilidades de gobierno corporativo y gestión de riesgos en algunos prestadores, en especial en materia de ciberseguridad. Asimismo, el proyecto de ley busca promover la competencia en el mercado financiero, en particular, removiendo las barreras de entrada que afectan esas innovaciones y que se relacionan con los desincentivos a compartir información de clientes, aun cuando éstos hayan consentido a ello.

Observó que mientras no exista el marco jurídico contenido en el proyecto de ley será cada vez mayor la exposición de los clientes a los riesgos y la dificultad que tendrán las innovaciones tecnológicas para surgir y competir en el mercado local.

Luego, explicó que el proyecto de ley contempla resguardos adecuados para un sistema de finanzas abiertas eficiente.

Indicó que el marco de finanzas abiertas del proyecto de ley es integral y consagra el derecho fundamental de las personas de disponer de su información (autodeterminación informativa o *Habeas Data*) al obligar a los actuales prestadores de servicios a entregar a los demás prestadores aquella información que el cliente haya consentido les sea entregada.

Añadió que el proyecto incorpora los principios de la legislación de datos personales, cuales son: licitud, finalidad, proporcionalidad, seguridad, responsabilidad y el deber de confidencialidad. Todos quienes participen del sistema de finanzas abiertas quedarán sometidos a la regulación y fiscalización de la CMF, la que contará con amplias facultades para normar aspectos relacionados con el resguardo y confidencialidad de la información, con la fiabilidad del consentimiento expreso y específico conferido por el cliente y su autenticación, y con el estándar de intercambio de información.

Destacó que una de las ventajas del modelo descentralizado de finanzas abiertas supervisado por la CMF es que se basa en el cumplimiento de estándares de seguridad y comunicación por parte de cada entidad participante. Corresponde a la CMF acreditar que ello sea así.

Refirió que conforme a la Ley Orgánica de la CMF, la normativa que ésta imparta debe contemplar en su diseño un proceso consultivo público y participativo, y haber tenido en consideración tanto su impacto como el análisis comparado respecto a lo que otras jurisdicciones han normado sobre la materia. Dicho proceso logra los mismos efectos que un eventual Consejo Consultivo, pero evita que ciertos actores tengan mayor

influencia por estar sobre representados en ese tipo de consejos.

Manifestó que el proyecto de ley promueve la simetría y eficiencia regulatoria y en ese sentido explicó que el modelo regulatorio contenido en el proyecto de ley establece requisitos que dependen de la actividad que realice el prestador de servicios financieros y que son función de los riesgos que esa actividad introduce al mercado.

Hizo presente que los servicios más riesgosos requerirán de exigencias de capital y garantías, mientras que los menos riesgosos sólo tendrán obligaciones de información. Si un prestador de servicios realiza más de una actividad, le serán aplicables las exigencias de todas las actividades que efectúe, sin perjuicio que las exigencias de capital y garantía serán acorde al riesgo global de la entidad. Por tanto, no se sumarán linealmente. La exigencia es función de los riesgos efectivos que asume la entidad, por lo que en caso de aquellos riesgos comunes a todas las actividades no habrá incremento ni de capital, ni garantías.

Señaló que el proyecto homologa las exigencias que actualmente tienen los prestadores de servicios regulados para equipararlas a las mismas actividades que regula el proyecto. Las diferencias que aparentemente podrían persistir, son producto que las instituciones tradicionales prestan más de un servicio. Por ejemplo, una bolsa de valores, además de prestar el servicio de sistema de transacción también actúa como custodio de valores. Lo mismo ocurre con los corredores de bolsa que, además de intermediación de instrumentos financieros, realizan la custodia de los mismos.

Fue de la opinión de que, si se quisiera comparar las exigencias aplicables a las nuevas entidades reguladas con las de los prestadores tradicionales, hay que considerar las aplicables al conjunto de servicios que realizan y no solo las del giro principal. La eficiencia del modelo contemplado en el proyecto de ley es que a cada prestador le serán exigibles sólo aquellos requisitos que resultan aplicables a los servicios que efectivamente pretende prestar.

Puso de relieve que el proyecto robustece el marco de prevención del lavado de activo, cohecho y financiamiento del terrorismo y explicó que en la actualidad existen prestadores de servicios financieros que no están sometidos a la regulación y supervisión de la CMF y las personas realizan operaciones con instrumentos financieros que ofrecen estas entidades. Es el caso de los contratos por diferencia, criptomonedas, y activos virtuales en general. Al carecer de fiscalización, ni la UAF ni la CMF cuentan con información respecto de esas operaciones y las medidas de control que adoptan para prevenir el lavado de activo, cohecho y financiamiento del terrorismo.

Puntualizó que el proyecto de ley, al someter a esos prestadores de servicios a la supervigilancia de la CMF y hacerlos sujetos obligados de reporte, robustece el marco actual de prevención de esas conductas. Al permitir que prestadores distintos a los regulados por el proyecto de ley (que serán sujetos obligados de reporte) puedan voluntariamente informar de operaciones sospechosas a la UAF, dicho organismo podrá contar con mejor calidad de información.

Posteriormente se refirió a algunas inquietudes manifestadas en la tramitación del proyecto de ley y entregó los siguientes comentarios:

En el proceso de exposición de diversos actores sobre el contenido del proyecto de ley, se han presentado una serie de inquietudes.

Varios de los comentarios o requerimientos de modificación en el proyecto de ley se refieren a materias ya contempladas en el articulado tal como se explicará a continuación. También se constata que varios comentarios exceden el marco normativo o fines establecidos en el articulado. Por último, se identifican comentarios que podrían ser parte del análisis a efectuar en el proceso de discusión de posibles indicaciones para perfeccionar el proyecto de ley.

Respecto de las inquietudes de la UAF referidas a que la definición de criptoactivos no sería la misma que la contemplada en el estándar de la GAFI señalo que es importante tener presente que no existe una única definición internacional de activo virtual y que la contenida en el proyecto de ley es más amplia que la empleada por GAFI para sus recomendaciones, razón por la que no se detectan riesgos que puedan surgir a consecuencia de dicha definición.

Estimó que en el marco normativo que publicaría la UAF debiesen quedar plasmados los estándares mínimos que busca el GAFI, mitigando así el riesgo de una mala calificación por el sólo hecho de que la ley permita proporcionalidad. Esto es similar a lo que ha hecho la normativa de capital para la banca, donde los estándares del Comité de Basilea quedaron plasmados en la normativa de la CMF.

Señaló que, en el proyecto, quienes actualmente se dedican a la intermediación y custodia de activos virtuales, así como las plataformas de financiamiento colectivo, quedarán sometidos obligatoriamente al control de la CMF y de la UAF, robusteciéndose así el marco de prevención del financiamiento del terrorismo, cohecho y lavado de activos. El proyecto establece que, además de las entidades obligadas, otros prestadores de servicios financieros podrán voluntariamente someterse a

obligaciones de reporte de la UAF. Obligar a que aquellos que voluntariamente se sometan a reporte deban hacerlo en forma indefinida es un punto a evaluar, pues puede ser un desincentivo al reporte voluntario.

Acerca de la inquietud vinculada a la falta de inhabilidad para prestadores Fintech, de haber sido acusados formalmente o condenados por delitos de la ley N° 19.913, aseveró que la CMF comparte lo planteado por la UAF en cuanto a la conveniencia de incorporar como inhabilidad para los prestadores FINTECH las condenas por delitos de la ley 19.913.

Asimismo, señaló que hubo un conjunto de inquietudes que levantaron la Cámara de Compensación Automática, las cajas, el Retail Financiero y Redbanc que dicen relación, principalmente con finanzas abiertas en que varios de estos actores plantearon la importancia de tener una institución intermedia en el sistema de finanzas abiertas y varios también plantearon la necesidad de un consejo consultivo para la implementación.

En relación a las inquietudes planteadas por el Centro de Compensación Automatizado (CCA), la Asociación de Cajas de Compensación, la Asociación del Retail Financiero y Redbanc, señaló, en primer lugar, en cuanto a que se requeriría de una institución intermedia del sistema de finanzas abiertas, que el proyecto de ley contempla un marco de finanzas abiertas que es acorde con los principios que se promueven a nivel internacional. Si bien no establece explícitamente la existencia de instituciones intermediarias para apoyar el sistema de finanzas abiertas, no las prohíbe o limita. De esta manera se establece un marco legal flexible a distintas formas de organización.

En segundo lugar, respecto de que se requeriría de un Consejo Consultivo de Implementación de Finanzas Abiertas indicó que la Ley delega a la CMF el marco normativo para las Finanzas Abiertas, que será el que determine estándares de seguridad e interconexión, entre otros. Dada la Ley de la CMF, esta normativa deberá someterse a consulta pública en un proceso público, abierto y fundamentado, lo cual da mayores garantías de participación ciudadana e imparcialidad en comparación con un eventual Consejo Consultivo.

En tercer lugar, se refirió a las dudas relacionadas a que se requerirían mayores estándares en materia de ciberseguridad, protección de datos, seguridad de la información y consentimiento y explicó que, en cuanto a la protección de datos personales, el proyecto aborda los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad, y el deber de confidencialidad, además de garantizar el derecho fundamental que tiene la persona sobre la propiedad de su información. A su vez, al someter a quienes empleen el sistema de finanzas abiertas a la fiscalización

y regulación de la CMF, genera un modelo confiable al contar con atribuciones para verificar los estándares de seguridad de la información que mantienen las entidades, y flexible al permitirle definir e ir adecuando los estándares a aquellas mejores prácticas que vayan surgiendo en materia de Ciberseguridad, Protección de Datos, Seguridad de la información y Consentimiento.

En materia de aseguramiento de la coherencia normativa con deuda consolidada y protección de datos, en particular la titularidad de los datos, refirió que, en relación al sistema de deudores, al ser la CMF la que definirá las regulaciones que rigen dichos sistemas, da garantías de coherencia regulatoria entre dos sistemas, a pesar que éstos persigan finalidades distintas. Por otra parte, el proyecto de Ley de Registro de deudores contempla que, previa autorización de los deudores, se pueda compartir la información con terceros, evitando así la necesidad duplicar registros de información. Finalmente, cabe destacar que el sistema de deudores no solo busca aumentar la competencia (facilitando la movilidad de los deudores) sino que busca evitar el sobreendeudamiento, reuniendo en un mismo registro toda la información de deudas para que las personas puedan tomar decisiones prudentes e informadas y los oferentes de crédito puedan realizar una gestión prudente del riesgo de crédito.

En cuanto al planteamiento de la Asociación de Cajas de Compensación, el Retail Financiero y Redbanc referido, en primer término, a que las Cajas de Compensación debiesen estar autorizadas para prestar algunos servicios Fintech, acotó que el proyecto de ley no autoriza a los prestadores financieros tradicionales a realizar nuevas o más actividades que las que actualmente pueden efectuar. El proyecto regula (y pasa al perímetro CMF) actividades que hoy no cuentan con regulación sectorial, modificando sólo las legislaciones que rigen a los prestadores tradicionales, para generar simetría regulatoria en aquellos servicios que, estando autorizados por la ley, son equivalentes a los regulados por el proyecto de ley.

Afirmó que el sistema de finanzas abiertas persigue fomentar la competencia al eliminar barreras a la entrada relacionadas con fricciones en el ejercicio del derecho de las personas a disponer libremente de su información. Ampliar el espectro de servicios que pueden prestar actores tradicionales, dado la mayor información de que disponen de los clientes, podría incrementar el efecto negativo que presentan esas barreras y distorsiones.

Estimó razonable evaluar una eventual modificación de la ley de Cajas que les permita invertir en entidades FINTECH reguladas por la CMF y que provean servicios asesorías de inversión o creen plataformas de financiamiento colectivo. En esta evaluación debiese tomarse en particular consideración la visión de la Superintendencia

de Seguridad Social (SUSESO) quien supervisa a las dichas entidades.

En cuanto a lo planteado acerca de que las sociedades de apoyo al giro (SAG) debieran poder prestar servicios abiertamente a instituciones Fintech sin necesidad de aprobación de la CMF, señaló que las SAG juegan un rol relevante en el sistema financiero, por lo que permitir que desarrollen nuevas funciones sin autorización de la CMF puede poner en riesgo dicho rol. Un esquema donde las SAG puedan realizar nuevas funciones, pero con autorización previa, le pareció más prudente.

En cuanto a la solicitud de la Asociación Chilena de Tecnologías de la Información (ACTI) de precisar que los requisitos no son incrementados de manera lineal para quienes realicen más de una actividad, hizo presente que, como se señaló anteriormente, los requisitos contemplados en el proyecto de ley para cada entidad son en función de los riesgos de su negocio. Si dos actividades conllevan el mismo riesgo, entonces tendrán una sola exigencia. Si esa exigencia es de capital o garantías, será el riesgo neto (agregado) el que determinará el nivel de garantías o capital que deberá enterar la entidad.

Respecto de la solicitud de la ACTI de incluir una reforma que permita que cuentas de emisores de Tarjetas de Prepago No Bancarias (ETNB) puedan pagar intereses comentó que respecto al pago de intereses - ello aleja a los ETBN de su rol de pagos-y los convierte en un "cuasi banco", pues el pago de intereses lleva a buscar inversiones en activos de mayor riesgo.

El Honorable Senador señor García observó que lo mismo plantearon las Cooperativas por lo que preguntó si estarían en la misma situación.

El **señor Cowan** respondió que sí y que es una posibilidad la de crear estas entidades que realizan asesorías financieras, plataformas de inversión pero habría que determinar si se estima conveniente que las Cooperativas o las Cajas puedan crear filiales que realicen estas actividades y desde ese punto de vista consideró que la figura de las filiales, si se avanza en esta dirección sería la forma correcta de hacerlo.

Destacó que así se avanzó con la figura de las Cajas y los emisores de pre pago, más que los emisores de pago estuvieran dentro de la misma Caja, sino que se crea un emisor que da la posibilidad a la CMF de supervisar directamente al emisor y establecer un criterio consistente y no se le endosa una responsabilidad adicional a la SUSESO que supervisa a las Cajas como entidad de pensiones y servicios sociales.

Manifestó que se puede analizar esa temática y desde ese punto de vista sugirió que no fuera una autorización abierta para que las Cajas ofrecieran estos servicios, sino que eventualmente las Cajas y las Cooperativas pudieran crear filiales en este ámbito y en el caso particular de las Cajas, si se avanza en esta dirección, sugirió invitar a la SUSESO, supervisora de las Cajas, a fin de que emita una opinión respecto a la conveniencia de tener a estas entidades, atendido que la CMF vería las entidades pero la SUSESO mira a la Caja completa.

En el caso de las cooperativas manifestó que en Chile existen dos grupos de cooperativas; las supervisadas por la CMF y las supervisadas por el DECOOP, y en ese caso señaló que, si se va a discutir ese ámbito, que se puedan crear filiales, ello fue lo que se hizo con los emisores de tarjetas no bancarios y desde esa perspectiva varias Cooperativas han abierto emisores de tarjetas y en ese caso la CMF las supervisa como Cooperativas y como emisor.

Indicó que otros puntos que plantearon algunas de las entidades de apoyo al giro fue que pudieran prestar ciertos servicios a instituciones fintech sin necesidad de aprobación de la CMF y que fuera automático. Explicó que este es un proyecto pro innovación en términos de que haya competencia y servicios diversos pero lo que preocupa de la autorización automática es que las sociedades de apoyo al giro ya realizan funciones bastante importantes dentro del sector financiero, las hay en los medios de pago, en los sistemas de información como los Transbank y los Redbanc, de manera tal que consideró prudente que estas entidades pudieran realizar estas funciones del mundo Fintech, pero requiriendo autorización previa de la CMF, con objeto de asegurar que esa función adicional no entre en conflicto con su función principal. Preciso que no habría objeción en cuanto a la innovación, pero sí estimó prudente que la CMF pueda dar esa autorización.

Asimismo, hizo presente la inquietud en cuanto a que los iniciadores de pago pudieran iniciar pagos sobre las tarjetas de crédito y planteó que esa es una materia que vale la pena discutir. Agregó que el proyecto crea la figura del iniciador de pago sobre las cuentas corrientes, las cuentas vistas y las tarjetas de prepago, de manera que resulta un punto atendible analizar que los iniciadores de pago puedan iniciar pagos sobre tarjetas lo que podrá discutirse en un análisis técnico posterior si se aprueba en general esta iniciativa a efecto de evaluarlo, toda vez que presenta riesgos y beneficios.

Refirió que algunos de los invitados en sesiones anteriores plantearon dos preocupaciones vinculadas a los requerimientos de estas distintas funciones y si estas eran aditivas en caso que se realizará más de una actividad y estimó importante aclarar que acá no hay un

mecanismo automático de sumar, por lo tanto si se realizan funciones de custodia y de enrutamiento no es automático que los cargos de capital de las dos funciones se sumen, sino que es algo que la CMF en su normativa podrá calibrar. Destacó que es un punto importante señalar que no necesariamente por hacer tres actividades de las que regula este proyecto se van a multiplicar por cinco los cargos de capital, porque eso no es así.

En lo que se refiere a la conveniencia de que los emisores de tarjetas no bancarias pudiesen pagar intereses consideró que es una discusión que hay que tener en su propio mérito, porque no tiene mucha relación con esta iniciativa por cuanto lo que busca este proyecto es regular otros actores.

El Honorable Senador señor García preguntó si se refería a los emisores de tarjetas de crédito.

El **señor Cowan** contestó que se refiere a los emisores de tarjetas de prepago no bancarias y agregó que la ley de prepago de 2016 creó esta figura en que se puede generar una tarjeta similar a la tarjeta de débito, fuera de la banca en la cual se depositan fondos y contra esos fondos se puede pagar.

El Honorable Senador señor García consultó si ejemplo de ello es el Metro o el Transantiago.

El **señor Cowan** respondió que el Metro es un proyecto que no ha avanzado, pero, por ejemplo, algunas Cajas de Compensación han abierto tarjetas de prepago en que las personas ponen fondos en esa tarjeta y pueden usarla para pagar como usarían una tarjeta de débito bancaria. Añadió que el dinero queda custodiado y el Banco Central establece el tipo de activo en los cuales pueden invertir esas Cajas, que son activos de muy bajo riesgo de crédito y de alta liquidez, justamente para que la persona tenga la certeza de que sus fondos se pueden usar para pagar o que están disponibles en caso que los quiera rescatar.

Continuó señalando que esa legislación estableció que estos emisores no puedan pagar intereses en sus cuentas y la lógica era asimilarlos a una cuenta vista, lo que es una discusión en su mérito y hay que tener cuidado si se avanza en ella porque en la medida que se les dé a estos actores la posibilidad de pagar intereses los incentivos a invertir los recursos hacia actividades más riesgosas son mayores, de modo que la legislación original fue bien conservadora al establecer que no se pagarán intereses, a fin que las personas lo ocuparan como un medio de pago y así las compañías tienen los incentivos bien alienados, más allá de la regulación del Banco Central, por tanto fue de la opinión de que no es necesario avanzar en eso en este proyecto y si se decidiera avanzar debería tenerse

cuidado con los efectos que se puedan generar en materia de incentivos por parte de los emisores.

Respecto de lo planteado por el Depósito Central de Valores en cuanto a la conveniencia de que la custodia sólo pueda ser realizada por entidades con dedicación exclusiva en la prestación de ese servicio y que la exigencia de capital se incremente de manera lineal si prestan otros servicios para los que se exige capital, observó que no es clara la conveniencia en materia de funcionamiento del mercado financiero, ni para la competencia e innovación financiera, que el servicio de custodia descentralizada de instrumentos financieros deba ser prestado por entidades de dedicación exclusiva, con exigencias de capital que no vayan en directa relación con los riesgos en que efectivamente incurre la entidad. Conforme a la legislación vigente, la prestación del servicio de custodia descentralizada no tiene regulación y, en el caso de entidades reguladas, puede ser prestada en conjunto con otras actividades, como es el caso de los bancos, intermediarios y bolsas, que además de su giro principal pueden realizar el servicio de custodia, no estando obligados por ley a mantener esa custodia en un custodio centralizado.

Frente al planteamiento del DCV relativo a que la ley no precisa si los criptoactivos podrán o no ser adquiridos por los inversionistas institucionales, señaló que no es objetivo del proyecto de ley alterar las reglas de inversión que rigen a los inversionistas institucionales, circunstancia que debiera evaluarse para cada caso en particular en función de los riesgos a que se quiera exponer a esos inversionistas

Respecto de la asimetría regulatoria que podría existir entre las Bolsas de Valores y los Sistemas Alternativos de Transacción (SAT), precisó que es importante reiterar que ella no es efectiva, ya que las bolsas, además de actuar como sistema de transacción, pueden custodiar valores. En tal sentido, habría que comparar tanto las exigencias del servicio de SAT, como las de custodia de instrumentos financieros, con las aplicables a las bolsas de valores. Adicionalmente, por su relevancia en el mercado financiero, sólo las bolsas pueden transar Valores de Oferta Pública.

Indicó que la Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPERA) planteó la inquietud de que se les permita ser parte de la primera fase de implementación de la ley de finanzas abiertas y explicó que las disposiciones transitorias consideran plazos más extensos para aquellos prestadores de servicios financieros que podrían requerir más tiempo para la adecuación de su gobierno corporativo, sistemas de gestión de riesgos y de información, para adecuarlos a las nuevas exigencias que se les requieran en su calidad de sujetos obligados de entrega de información al sistema de finanzas abiertas. No es clara la conveniencia de adelantar el plazo de cumplimiento de esas obligaciones para las cooperativas, sin perjuicio de que aquellas que cumplan con los estándares en calidad de

Proveedores de Servicios basados en Información, puedan formar parte del sistema de finanzas abiertas tan pronto éste se encuentre operativo.

En cuanto a la preocupación de este actor por precisar aspectos relacionados con la ley de fraudes, señaló que el proyecto es claro en señalar que es el emisor quien está obligado a acreditar que la operación fue debidamente autorizada por el usuario, salvo que el pago o transferencia hubiere sido iniciado por el proveedor de servicios de iniciación de pago. En este caso, es este último el responsable de acreditar la autorización del cliente.

Por último, puso de relieve que las principales preocupaciones que se han levantado respecto a ciberseguridad, protección de datos personales y proporcionalidad se encuentran bien resguardados en este proyecto de ley y observó que hay espacios de perfeccionamiento en algunas de las figuras de exclusión por parte de la UAF en términos de que si hay imputados por delitos de la ley de la UAF no debieran poder hacer operaciones fintech. Eventualmente incorporar iniciadores de pago sobre tarjetas de crédito y realizar una evaluación respecto de la conveniencia de que algunos actores que no están claramente identificados en esta ley pudiesen abrir filiales que proveen estos servicios, como las Cajas.

C.- Votación en general y fundamento de voto.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la CMF había recogido varias de las preocupaciones planteadas en las sesiones destinadas al análisis de la iniciativa en informe.

Planteó que, de acuerdo al Informe Financiero de septiembre de 2021, se asignarán recursos que ascienden a \$1.200 millones de pesos tanto para contratación de personal, para el fortalecimiento de las plataformas, etc., y preguntó si esos recursos serían los adecuados, y si tanto el Ministerio de Hacienda como la Dirección de Presupuestos tienen considerado un complemento a estos recursos si fuera el caso.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó tener la expectativa de que este proyecto permita avanzar en la democratización del mercado financiero entendiendo que esto debe hacerse con los resguardos y responsabilidad que evite inestabilidades en mercados que son frágiles en ciertos aspectos.

El **Honorable Senador señor García** refirió que es una legislación necesaria, con sentido de urgencia y sugirió que la Comisión sostenga una reunión con los Ministros de la SEGPRES y de Hacienda porque tal como lo ha señalado el señor Cowan en su exposición,

hay una serie de desafíos legislativos, por de pronto las tres leyes sobre protección de datos personales.

Agregó que la propia CMF planteó la importancia de la creación del Ministerio de Seguridad Pública, separándolo del Ministerio del Interior, precisamente por las facultades que tendría este nuevo ministerio respecto de los delitos que se puedan cometer en esta materia.

Expresó que el desafío legislativo es enorme y que el Ejecutivo debiera crear un equipo de trabajo, porque no todo va a salir al mismo tiempo, pero hay que tratar ir avanzando simultáneamente.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que esta es una iniciativa muy importante para desarrollar emprendimientos y generar alternativas financieras a las personas, toda vez que avanza en la inclusión financiera, en la ampliación de los medios de pago a través del reconocimiento y regulación de nuevas formas de negocio y complementación en las finanzas en general.

Destacó que este proyecto entrega nuevas soluciones y mecanismos para llegar a más personas y crea un marco regulatorio en esta lógica de finanzas abiertas.

Señaló que es un proyecto que está bien inspirado y que es ambicioso por cuanto modifica 16 leyes, y por ello que compartió lo señalado por el Senador García en cuanto a que se requiere una coordinación importante para poder hacerlo de buena manera.

Hizo presente que en la discusión particular habrá un gran desafío no sólo por cuanto habrá que ver cómo se modifican de buena manera esas 16 normas, sino que también cómo hacerse cargo de buena manera de algunas inquietudes como es aquella referida al tema de la protección de datos, considerando que sí se puede avanzar en esta materia si esperar a que esté tramitada la ley de protección de datos, lo que no obsta que hay que tener mandatos precisos en la legislación.

En lo que dice relación con la asimetría regulatoria, las criptomonedas y la incorporación de nuevos actores, señaló que son materias que hay que tratar considerando que son temas cambiantes respecto de los cuales hay que abrirse y entregar seguridad a las personas, lo que representa una ecuación compleja en cuanto a que hay poca competencia habiendo buena regulación que da bastante seguridad a quienes están involucrados en el mercado, por tanto la pregunta que surge es cómo avanzar entregando las máximas seguridades ampliándolo a los nuevos esquemas de mercado y a la inclusión financiera que es un tema muy relevante.

--Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero N° 113, de 1 de septiembre de 2021, señala de modo textual lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley busca regular la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos. Corresponderá a la **Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar la prestación de dichos servicios.**

En este sentido, se incorpora al perímetro regulatorio de la Comisión para el Mercado Financiero a las siguientes entidades: Plataformas de financiamiento colectivo; Sistemas alternativos de transacción; Intermediarios de instrumentos financieros; Enrutadores de órdenes; Asesores de crédito; Asesores de inversión; Custodios de instrumentos financieros; Iniciadores de pagos; y Sistema de Finanzas Abiertas.

Considerando lo anterior, el presente proyecto de ley establece lo siguiente:

- **Regulación:** Se establece el marco regulatorio sobre el cual las entidades mencionadas deberán operar, el cual considera obligaciones, limita las actividades a realizar y establece sanciones por infracciones a la normativa.

- **Registro:** Se establece que las entidades mencionadas deberán solicitar su inscripción a un registro. Esto será de carácter obligatorio para iniciar actividades.

- **Sistema de Finanzas Abiertas:** Se establece un sistema de finanzas abiertas el cual permitirá el intercambio entre distintos prestadores de servicios de información de clientes financieros que hayan consentido expresamente en ello y otros tipos de datos señalados en el proyecto de ley.

Para lo anterior corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero dictar la regulación e instrucciones necesarias para la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Finanzas Abiertas, así como del marco regulatorio de las entidades mencionadas en el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, el proyecto de ley modifica el ámbito de fiscalización de la Comisión, con el objetivo de modernizar el marco regulatorio de los prestadores de servicios financieros ya fiscalizados por aquella.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

El proyecto de ley agrega nuevas entidades a ser reguladas y fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero. En vista de esto, para la implementación de lo establecido en el presente proyecto, se contemplarán recursos para el reforzamiento de las actuales unidades a cargo de funciones de regulación, supervisión y sanción, y para la conformación de nuevas unidades y desarrollo de sistemas de apoyo.

La siguiente tabla resume el gasto incremental estimado para el presente proyecto de ley:

**Tabla 1: Gasto Incremental del Proyecto de Ley
(Miles de Pesos del 2021)**

Resumen Gasto por Subtítulo	1° año	2° año y en régimen
Subtítulo 21	924.037	924.037
Subtítulo 22	101.371	120.924
Gastos Generales (1)	30.906	30.906
Servicios tecnológicos	70.465	90.018
Subtítulo 29	174.736	
Habilitación oficina	174.736	
Total	1.200.144	1.044.961

(1) Gastos en arriendo de computadores e impresoras

En términos de personal, se consideran aumentar la dotación de la Comisión para el Mercado Financiero con 17 funcionarios, los cuales serán integrados desde el primer año, irrogando un gasto incremental de \$924.037 miles. Éstos cumplirán funciones de acreditación, mediante inspecciones en terreno, de las condiciones para cursar las solicitudes de autorización de inicio de actividades y para autorizar el acceso al sistema de finanzas abiertas; fiscalización; dictación inicial, evaluación continua y mantención de las diversas normativas cuya elaboración es

encomendada a la Comisión para el Mercado Financiero; y mantención de los nuevos registros.

La siguiente tabla desglosa el personal adicional:

**Tabla 2: Personal Adicional
(Miles de Pesos del 2021)**

Nivel	N° Cargos	remuneración Anual
Directivo G° 3	1	91.416
Directivo G° 5	2	156.075
Profesional G° 6	4	239.779
Profesional G° 10	10	436.767
Total Gasto	17	924.037

Además de las remuneraciones, se requerirá de presupuesto adicional para la adecuación de sistemas y la adquisición de la infraestructura necesaria para recibir a ese nuevo personal, tales como arriendo de computadores, adquisición de mueblería y adecuación de oficinas, entre otros. Lo anterior, por un lado, irrogará un gasto transitorio de \$174.736 miles en habilitación de oficinas. Por otro lado, se asignan \$30.906 miles anuales en gastos corrientes, lo cual considera arriendo de computadores e impresoras. Finalmente, se consideran \$70.465 miles durante el primer año y \$90.018 miles en régimen en servicios tecnológicos, los cuales consideran recursos para apoyo técnico, mantención de registros, entre otros.

Considerando todo lo anterior, el presente proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal por un total de \$1.200.144 miles durante el primer año de entrada en vigencia y un gasto total en régimen de \$1.044.961 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año presupuestario correspondiente.

III. Fuentes de Información

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2021, Dirección de Presupuestos.

- Minuta Impacto Financiero del Proyecto de Ley para Promover la Competencia e Inclusión Financiera a Través de la

Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, Comisión para el Mercado Financiero.

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros. Mensaje N° 172-369.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Hacienda propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objetivos de la ley y principios. Esta ley tiene por objeto establecer un marco general para incentivar la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos, que realicen los proveedores regidos por ella.

Esta ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al cliente financiero, preservación de la integridad y estabilidad financiera y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los cuales deberán ser observados por todos los sujetos obligados por ella.

La prestación de los servicios señalados quedará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, de 1980, para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. En la dictación de la normativa que la Comisión efectúe para la implementación de la presente ley, deberá observar los principios de proporcionalidad basada en riesgos, modularidad en los servicios prestados y neutralidad tecnológica.

TÍTULO II

Servicios financieros basados en tecnología

Artículo 2.- Alcance y fiscalización. El presente título regula la comercialización de los siguientes servicios:

- a) Plataformas de financiamiento colectivo.
- b) Sistemas alternativos de transacción.
- c) Asesoría crediticia y de inversión.
- d) Custodia de instrumentos financieros.
- e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar la prestación de los servicios antes indicados. Para ello contará con las atribuciones que le confieren esta ley y su ley orgánica, incluyendo la facultad de adoptar las medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias para el debido resguardo de los inversionistas. Para estos efectos, la Comisión podrá exigir, mediante norma de carácter general, a las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que le remitan aquella información que sea necesaria para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, en la periodicidad, forma y medio que establezca dicha normativa.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Asesoría crediticia: la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales y jurídicas o entidades, o de la identidad de éstas, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento.

2. Asesoría de inversión: la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión. No comprende la asesoría previsional, entidades de asesoría previsional, asesores financieros previsionales o entidades de asesoría financiera a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, ni los agentes de venta de compañías de seguros.

3. Activos financieros virtuales o criptoactivos:

representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.

4. Comisión: Comisión para el Mercado Financiero.

5. Custodia de instrumentos financieros: mantener a nombre propio por cuenta de terceros, o a nombre de éstos, instrumentos financieros, dinero o divisas que provengan de los flujos o de la enajenación de instrumentos financieros mantenidos en custodia, o que hayan sido entregados por éstos para la adquisición de instrumentos financieros o para garantizar las operaciones con esos instrumentos.

6. Enrutamiento de órdenes: servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos.

7. Instrumento financiero: todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluta o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital.

8. Intermediación de instrumentos financieros: servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero.

9. Plataforma de financiamiento colectivo: lugar físico o virtual por medio del cual quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento difunden, comunican, ofertan o promocionan esos proyectos o necesidades, o las características de éstos, y se contactan u obtienen información de contacto de quienes cuentan con recursos disponibles o la intención de participar en esos proyectos o necesidades o satisfacerlos; a fin de facilitar la materialización de la operación de financiamiento.

10. Proyecto de inversión: aquella iniciativa que tiene por finalidad la generación de intereses, utilidades o contraprestaciones pecuniarias para quienes contribuyan a su financiamiento.

11. Registro: Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

12. Sistema alternativo de transacción: lugar físico o virtual que permite a sus participantes cotizar, ofrecer o transar instrumentos financieros o valores de oferta pública, y que no está autorizado para actuar como bolsa de valores de acuerdo con la ley N° 18.045 o como bolsa de productos de acuerdo con la ley N° 19.220.

Artículo 4.- Atribuciones normativas. Los requisitos y exigencias establecidas en la presente ley podrán ser exceptuados conforme lo determine la Comisión mediante norma de carácter general, respecto de aquellas entidades que, por la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de participantes, volumen de operaciones o instrumentos financieros negociados, cotizados u ofertados por determinadas entidades, u otras condiciones de similar naturaleza, no comprometan la fe pública o estabilidad financiera al no superar los límites establecidos en la respectiva norma de carácter general o en atención a las condiciones que ella establezca. Asimismo, la Comisión podrá establecer formas de cumplimiento menos gravosas de los requisitos y exigencias de esta ley, cuando no se superen los límites establecidos en las normas de carácter general respectivas. Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.

Artículo 5.- Servicios regulados y obligación de inscripción. Sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Las personas jurídicas inscritas en dicho Registro podrán prestar uno o más de los servicios indicados anteriormente, sujeto al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la presente ley para cada servicio prestado, y podrán asimismo realizar aquellas actividades adicionales que autorice la Comisión mediante norma de carácter general. Las entidades inscritas en el Registro deberán mantener a disposición del público y a través de su sitio *web* información respecto del tipo de actividad o servicio que se encuentran autorizados a efectuar por parte de la Comisión.

Podrán prestar los servicios mencionados en el inciso anterior las siguientes entidades fiscalizadas por la Comisión, sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte la Comisión al efecto:

1. En el caso del servicio de plataformas de financiamiento colectivo y la operación de sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores de la ley N° 18.045, y las bolsas y corredores de productos de la ley N° 19.220.

2. En el caso del servicio de enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros, los bancos, los intermediarios de valores de la ley N° 18.045 y corredores de productos de la ley N° 19.220.

3. En el caso del servicio de asesoría crediticia, las clasificadoras de riesgo de la ley N° 18.045.

4. En el caso del servicio de asesoría de inversión, los intermediarios de valores de la ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la ley N°20.712, y los corredores de productos de la ley N° 19.220.

5. En el caso del servicio de custodia de instrumentos financieros, los intermediarios de valores, corredores de productos, bolsas de productos de la ley N° 19.220 y empresas reguladas por la ley N° 18.876.

6. En el caso de los servicios de intermediación y custodia de instrumentos financieros, los bancos.

7. Otras instituciones fiscalizadas por la Comisión, e inscritas en sus registros, que esta autorice por norma de carácter general.

Artículo 6.- Requisitos de inscripción. Para ser inscrito en el Registro se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y por los medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, que señale la intención del solicitante de prestar uno o más de los servicios regulados por la presente ley, y acompañará los antecedentes que la Comisión indique mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.

No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren

sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14 o sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de la leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas en las que actúen como directores o administradores quienes fueron sancionados por ese tipo de infracciones graves o sanciones administrativas en igual periodo.

Solo procederá la inscripción y, por tanto, sólo podrán prestar los servicios regulados por la presente ley, las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de tales servicios, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

La Comisión deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la solicitud respectiva. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación digital, pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanuda cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsanaos los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Comisión deberá pronunciarse sobre la solicitud y, en su caso, efectuar la inscripción dentro de tres días hábiles.

Artículo 7.- Autorización para prestación de servicios. Previo a iniciar la prestación de los servicios señalados a continuación, quienes estén inscritos en el Registro deberán solicitar la autorización respectiva a la Comisión. Esta obligación también rige para entidades inscritas en el Registro que decidan prestar alguno de estos servicios de manera adicional a él o a los informados en su solicitud de inscripción original. Para ese efecto, el solicitante deberá acreditar, en la forma, medios y condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general, que cumplen con las siguientes exigencias:

1. Plataforma de financiamiento colectivo:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8.

b) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

2. Sistema alternativo de transacción:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8.

b) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

c) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

d) Contar con una reglamentación interna orientada a velar por la existencia de un mercado secundario de instrumentos financieros equitativo, competitivo, ordenado y transparente, a fin de promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de sus usuarios.

3. Intermediación de instrumentos financieros:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8.

b) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

10. c) Contar con las garantías exigidas por el artículo

11. d) Contar con el patrimonio exigido por el artículo

e) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

4. Enrutamiento de órdenes:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8.

b) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

10. c) Contar con las garantías exigidas por el artículo

d) Cumplir con exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

5. Asesoría de inversión:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8.

b) Contar con la idoneidad y conocimientos exigidos por el artículo 9.

c) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

6. Asesoría crediticia:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por el artículo 8.

b) Contar con la idoneidad y conocimientos exigidos por el artículo 9.

c) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

7. Custodia de instrumentos financieros:

a) Contar con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información establecidas por el artículo 8.

b) Tener la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

10. c) Contar con las garantías exigidas por el artículo

11. d) Contar con el patrimonio exigido por el artículo

e) Cumplir con las exigencias de gobierno

corporativo y gestión de riesgo establecidas en el artículo 12.

La Comisión dispondrá del plazo máximo de seis meses para otorgar o rechazar la autorización a que se refiere el presente artículo, contado desde la solicitud que al efecto presente la entidad inscrita en el Registro. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación digital, pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Para que una entidad inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros pueda prestar de manera simultánea dos o más de los servicios señalados en el presente artículo, deberá acreditar que cumple todos y cada uno de los requisitos aplicables a cada uno de los servicios previo a dar inicio a la prestación de cada uno de ellos.

La Comisión, en cualquier momento y por resolución fundada, podrá suspender la autorización para realizar cualesquiera de las actividades reguladas por la presente ley, a aquella entidad inscrita que no cumpliera con los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad respectiva o como medida preventiva cuando resulte necesario para el debido resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que resulten aplicables por el incumplimiento.

Artículo 8.- Obligaciones de información. La Comisión establecerá mediante norma de carácter general, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, aquella información que deberán proveer a sus clientes o difundir al público en general quienes estén inscritos en el Registro y realicen alguna de las siguientes actividades:

1. Plataforma de financiamiento colectivo:

a) Las características y condiciones de los proyectos de inversión o necesidades de financiamiento.

b) Los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener la plataforma de financiamiento colectivo.

2. Sistema alternativo de transacción:

a) Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

b) Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en

éstos se realicen.

c) Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

3. Intermediación de instrumentos financieros:

a) Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.

b) Los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener en el ejercicio de su encargo.

c) Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

d) La situación económica, financiera y legal de la entidad inscrita.

4. Enrutamiento de órdenes:

a) Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.

b) Los eventuales conflictos de intereses que pudiere tener en el ejercicio de su encargo.

c) Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

5. Asesoría de inversión:

a) Los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad.

b) Las variables, métodos, criterios o directrices que guían el proceso de recomendación.

c) Los riesgos inherentes a la inversión recomendada.

6. Asesoría crediticia:

a) Los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad.

b) Las variables, métodos, criterios o directrices

generales que guían el proceso de evaluación.

7. Custodia de instrumentos financieros:

a) Las condiciones de seguridad, acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.

b) Las interrupciones o contingencias que presenten sus sistemas.

c) La situación económica, financiera y legal de la entidad.

Artículo 9.- Idoneidad para la prestación de los servicios. Las personas naturales que desempeñen funciones para las entidades que presten servicios de asesoría de inversión y asesoría crediticia, inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, así como los sistemas que dichas entidades utilicen para la prestación de sus servicios, deberán cumplir con estándares de objetividad, coherencia y consistencia entre los elementos empleados para efectuar su recomendación o evaluación y las necesidades manifestadas por los clientes que contratan dichos servicios.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las circunstancias que se deberán acreditar para calificar que tales personas y sistemas cuentan con las condiciones a que se refiere el inciso anterior, tales como certificación de conocimientos o de inviolabilidad, entre otros.

Artículo 10.- Garantías. Alcanzado el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones en que pudieran incurrir las entidades, según haya establecido la Comisión por norma de carácter general, quienes presten los servicios de intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes o custodia de instrumentos financieros, deberán constituir una o más garantías, según sea el caso, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, por los eventuales perjuicios que pudieren ocasionar a sus clientes por sus acciones u omisiones en la prestación de los servicios. Las entidades antes indicadas responderán de culpa leve en la prestación de los servicios antes mencionados.

La garantía deberá constituirse mediante boleta bancaria o póliza de seguros por el monto que determine la Comisión, según los parámetros establecidos mediante norma de carácter general en

consideración al impacto o perjuicio potencial que pueda ocasionar la entidad a su cliente en atención al o los servicios prestados, la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, la Comisión, mediante norma de carácter general y con el objeto de compatibilizar la protección de la fe pública y estabilidad financiera con la viabilidad económica de los modelos de negocios regulados por el presente artículo, podrá sustituir la garantía individual antes señalada por una garantía cofinanciada por más de una entidad de las obligadas a su constitución por este artículo, la que deberá ser de un monto suficiente y de características adecuadas para enfrentar los riesgos de todas las entidades que la cofinancian.

Artículo 11.- Patrimonio mínimo. Alcanzado el volumen de negocios que la Comisión haya establecido por norma de carácter general y que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública o la estabilidad financiera, las entidades que presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros, deberán contar permanentemente con un patrimonio mínimo, igual o superior al mayor entre:

a) 5.000 UF; o

b) El 3% de los activos ponderados por riesgos financieros y operacionales de la entidad, calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión en atención a la evaluación de la calidad de gestión de riesgos que ésta realice.

En el evento que el patrimonio mínimo de la entidad disminuyere a un monto inferior al establecido en el presente artículo, ésta deberá comunicarlo a la Comisión tan pronto tome conocimiento de ello y presentar dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total, un plan de regularización que deberá contener medidas concretas del referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación, deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones que pudieran profundizar el déficit patrimonial o deteriorar la situación financiera de la entidad.

Asimismo, en caso de que la Comisión tomare conocimiento de que una entidad se encuentra en los supuestos indicados en el inciso precedente o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de

mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no le hubiere sido comunicado oportunamente, la Comisión podrá requerir a la entidad la presentación de un plan de regularización dentro del plazo indicado en el inciso anterior. De no subsanarse el déficit patrimonial dentro del plazo de seis meses contado desde que aquél se hubiere producido, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

Recibido el programa de término de operaciones y traspaso de clientes a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá designar uno o más interventores por el período que determine mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación de interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general. En este último caso, los servicios del interventor serán remunerados con cargo del presupuesto anual de la Comisión.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las entidades inscritas en el Registro y que presten los servicios señalados en el inciso primero de este artículo, o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los instrumentos financieros o dineros que les hubieren sido entregados en depósito o para honrar las instrucciones de pago efectuadas.

Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado esos instrumentos financieros en depósito, pero sólo respecto de aquellos de propiedad del tercero respectivo.

Artículo 12.- Gobierno corporativo y gestión de riesgos. Con el objeto de resguardar la información e intereses de sus clientes, y asegurar su continuidad financiera y operacional, quienes estén inscritos en el Registro deben diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios.

Corresponderá a la Comisión establecer, mediante norma de carácter general, los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y seguridad de información, que permitirán presumir que quienes están inscritos en el Registro cumplen con la disposición señalada en el inciso anterior, sin perjuicio que corresponderá a cada entidad adoptar o adaptar tales estándares conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios, y riesgos.

En el caso de entidades inscritas en el Registro que presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros, los estándares establecidos por la Comisión serán aquellos contra los que ésta evaluará la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad para efectos de la determinación del monto de la garantía y patrimonio mínimo a que se refieren los artículos 10 y 11.

Artículo 13.- Cancelación de inscripción. La Comisión podrá cancelar la inscripción en el Registro de todo quien hubiere sido sancionado por las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, o quienes, estando inscritos en el Registro, hubieren realizado actividades distintas de aquellas reguladas por la presente ley o, siendo de estas últimas, que no hubieren sido autorizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 7. Las sanciones de cancelación de la inscripción serán accesorias a las que corresponda aplicar a la entidad por las conductas que motivaron dicha cancelación. Adicionalmente, la Comisión podrá cancelar la inscripción de quienes no hubieren solicitado la autorización para realizar alguna de las actividades reguladas por la presente ley dentro del plazo de doce meses contado desde la inscripción correspondiente.

La Comisión cancelará la inscripción en el Registro de todos quienes así lo soliciten voluntariamente o de aquellas entidades que pasen a tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación. En caso de que la Comisión hubiere iniciado un proceso administrativo sancionatorio en contra del solicitante, quedará suspendida su solicitud de cancelación hasta que dicho proceso haya terminado, o será dejada sin efecto, en caso de que se cancele la inscripción como sanción por las infracciones graves antes señaladas.

Artículo 14.- Infracciones graves. Para efectos de lo establecido en los artículos 6 y 13, se considerarán infracciones graves:

a) Prestar los servicios regulados por la presente ley, sin estar inscrito en el Registro o sin haber obtenido la autorización para prestar los servicios conforme a los requisitos y condiciones establecidos para la prestación de esos servicios.

b) Incumplir, por razones imputables a la administración de la entidad, el plan de regularización y el programa de término de operaciones y traspaso de clientes a que se refiere el artículo 11 o infringir la prohibición de realizar actividades indicada en dicha norma.

c) No haber constituido la garantía exigida por el artículo 10 o haberla constituido por un monto inferior al requerido.

d) Presentar antecedentes maliciosamente falsos, incompletos o inductivos a error a la Comisión respecto de la situación económica, financiera o legal de la entidad.

e) Entregar información maliciosamente falsa, incompleta o inductiva a error a clientes o al público en general respecto de las materias señaladas en el artículo 8.

f) Difundir información maliciosamente falsa, incompleta o inductiva a error respecto de las empresas, proyectos o personas cuyas necesidades de financiamiento están siendo o serán difundidas en una plataforma de financiamiento colectivo.

g) Difundir información maliciosamente falsa respecto de los instrumentos financieros negociados en sistemas alternativos de transacción, o los emisores de aquéllos, con la finalidad de alterar la valoración económica que los inversionistas tienen de esos instrumentos.

h) Utilizar en forma indebida en beneficio propio o de terceros los instrumentos financieros, divisas o dineros mantenidos en custodia por cuenta de clientes.

i) Difundir información maliciosamente falsa o tendenciosa para la prestación de servicios de asesoría de inversión o asesoría crediticia, con el objeto de inducir a error, aun cuando no se obtenga con ello ventajas para sí o terceros.

j) Incurrir en conductas de manipulación de precio respecto de instrumentos financieros, entendiéndose por tal la acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de instrumentos financieros, y que no se enmarque dentro de las conductas autorizadas por la Comisión mediante norma de carácter general.

k) Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier instrumento financiero o efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de instrumentos financieros, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

l) Proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificar a sabiendas hechos falsos a la Comisión, a los sistemas alternativos de transacción o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 15.- Agravantes. Se considerará como circunstancia agravante en los delitos contemplados en los artículos 467 a 473 del Código Penal, el hecho de cometerlos estando sujeto a la supervisión de la Comisión y con ocasión de la prestación de los servicios regulados en la presente ley.

La pena se aumentará en un grado cuando se perpetrare alguno de los hechos descritos en el inciso anterior por quien fingiere la calidad de inscrito en el Registro o de supervisado por la Comisión.

El que cometiera cualquiera de los hechos previstos en la ley N° 19.233 contra un prestador de servicios regulados en la presente ley se le impondrá la pena allí señalada aumentada en un grado.

TÍTULO III Del Sistema de Finanzas Abiertas

Artículo 16.- Objetivos y Principios del Sistema de Finanzas Abiertas. Con el objetivo de promover la competencia, innovación e inclusión en el sistema financiero, el presente título establece las reglas y principios básicos para la implementación de un sistema de finanzas abiertas (en adelante, "Sistema de Finanzas Abiertas" o "Sistema"), que permita el intercambio entre distintos prestadores de servicios de información de clientes financieros que hayan consentido expresamente en ello y otros tipos de datos señalados en el artículo siguiente, a través de interfaces de acceso remoto y automatizado que permitan una interconexión y comunicación directa entre las instituciones participantes del Sistema, bajo adecuados estándares de seguridad y sujeto al cumplimiento de las exigencias y condiciones establecidas en esta ley y la normativa que dicte la Comisión, en las materias que se señalan al efecto.

El Sistema de Finanzas Abiertas resultará aplicable a las instituciones, productos y servicios financieros, tipos de datos y servicios que se indican en los artículos siguientes y en los términos y condiciones que determine la normativa que dicte al efecto la Comisión.

En el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, las instituciones que participen en el Sistema de Finanzas Abiertas deberán observar los principios de transparencia e información al cliente, seguridad y

privacidad de los datos, trato no discriminatorio e interoperabilidad entre instituciones participantes.

Artículo 17.- Perímetro y alcance del Sistema de Finanzas Abiertas. Las instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas serán aquellas que califiquen como instituciones proveedoras de información, instituciones proveedoras de servicios basados en información, instituciones proveedoras de cuentas y proveedores de servicios de iniciación de pago, conforme a lo señalado en los artículos 18, 19 y 20.

Tales instituciones deberán adoptar las medidas necesarias para permitir la consulta, acceso, entrega e intercambio de información, según corresponda, respecto de los tipos de datos, productos y servicios financieros relativos a clientes financieros, sean personas naturales o jurídicas, que hayan contratado productos o servicios financieros o realizado operaciones financieras con ellos (en adelante, “Clientes” o “Cliente”), de forma expedita y segura y en las condiciones, plazos y según las especificaciones que defina la Comisión mediante norma de carácter general.

El Sistema de Finanzas Abiertas deberá comprender lo siguiente:

1. Información sobre términos y condiciones generales de los productos y servicios financieros que ofrezcan al público y canales de atención al público dispuestos por las instituciones proveedoras de información indicadas en el artículo 18. Dicha información se deberá mantener a disposición del público a través de una interfaz de acceso público que deberán mantener disponible las Instituciones Proveedoras de Información y en formato de datos abiertos.

2. Información de identificación y registro de los Clientes y sus representantes recabada por las instituciones proveedoras de información durante el proceso de enrolamiento del Cliente, contratación de los productos y servicios o ejecución de operaciones, o bien para dar cumplimiento a exigencias regulatorias de debido conocimiento del Cliente. Dicha información sólo podrá ser comunicada conforme a la autorización que otorgue el Cliente de acuerdo con lo dispuesto en artículo 23.

3. Información sobre las condiciones comerciales contratadas y el uso o historial de transacciones realizadas por los Clientes respecto de los productos y servicios financieros que mantengan contratados con instituciones proveedoras de información, según sea aplicable, incluyendo: a) cuentas corrientes y sus líneas de crédito asociadas, cuentas a la vista, cuentas de provisión de fondos y cuentas de ahorro; b) tarjetas de crédito, con sus respectivas líneas de crédito asociadas; c) operaciones de

crédito de dinero; d) pólizas de seguro; e) instrumentos de ahorro o inversión; f) servicios de operación de tarjetas y medios de pago similares, y g) otros productos o servicios financieros que defina la Comisión por norma de carácter general. Dicha información sólo podrá ser comunicada conforme a la autorización que otorgue el Cliente de acuerdo a lo dispuesto en artículo 23.

4. Comunicaciones entre proveedores de servicios financieros regulados en la ley N° 21.236, para los efectos del proceso de portabilidad financiera establecido en dicha legislación, según determine el reglamento de esa ley.

5. Datos o información necesaria para la prestación de servicios de iniciación de pagos, conforme a lo dispuesto en artículo 20 y sujeto a previa autorización que otorgue el Cliente de acuerdo a lo dispuesto en artículo 23.

6. Otros datos o información relativa a los Clientes, productos o servicios financieros o iniciación de otro tipo de transacciones que la Comisión pueda disponer mediante norma de carácter general, sujeto a la previa autorización que otorgue el Cliente.

Artículo 18.- Instituciones proveedoras de información. Para los efectos indicados en el artículo anterior, deberán participar en el Sistema de Finanzas Abiertas en calidad de instituciones proveedoras de información los bancos y emisores de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago que se encuentren autorizados por la Comisión, así como aquellas instituciones fiscalizadas por la Comisión que ésta determine mediante norma de carácter general, en adelante, las "Instituciones Proveedoras de Información". La participación de las Instituciones Proveedoras de Información en el Sistema de Finanzas Abiertas conlleva la obligación de dar acceso y entregar la información que conforme a esta ley le sea solicitada por Instituciones Proveedoras de Servicios Basados en Información, en los términos y condiciones establecidas en ella.

Al efecto, la Comisión extenderá la obligación de participar en el Sistema de Finanzas Abiertas a las instituciones que se indican a continuación, y podrá establecer normas diferenciadas para las entidades según su relevancia en cada mercado, en términos de participación de mercado, número de Clientes, disponibilidad de datos de Clientes según las categorías indicadas en el artículo anterior u otros criterios objetivos:

a) Operadores de tarjetas de pago autorizados por la Comisión.

b) Cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, regidas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

c) Agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y compañías de seguros reguladas conforme al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

d) Instituciones que coloquen fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010.

e) Administradoras generales de fondos y administradores de cartera reguladas conforme a la ley N° 20.712 sobre administración de fondos de terceros.

f) Corredoras de bolsa regulados por la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

g) Cajas de Compensación de Asignación Familiar reguladas por la ley N° 18.833.

h) Entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva la Comisión conforme a esta ley.

i) Otras instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión, que esta determine mediante norma de carácter general.

La Comisión determinará, por norma de carácter general, el tipo de información que deberán comunicar las Instituciones Proveedoras de Información a través del Sistema de Finanzas Abiertas conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 19.- Instituciones Proveedoras de Servicios basados en Información. Podrán participar en el Sistema de Finanzas Abiertas para consultar, acceder y recibir datos para efectos de proveer servicios a los Clientes, aquellos proveedores de servicios habilitados por información financiera que se registren voluntariamente para estos efectos en el Registro de Proveedores de Servicios basados en Información que llevará la Comisión, en adelante, los "Proveedores de Servicios basados en Información". Podrán participar voluntariamente como Proveedores de Servicios basados en Información las entidades que califiquen como Instituciones Proveedoras de Información indicadas en el

artículo anterior y las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva la Comisión, sin necesidad de nueva inscripción, pero sujeto al cumplimiento de los requisitos aplicables a las entidades inscritas.

La Comisión determinará mediante norma de carácter general los requisitos y antecedentes que deberán acompañar los proveedores antes referidos para inscribirse en el Registro de Proveedores de Servicios basados en Información. Deberán acreditar, para tales efectos, el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de información establecidos en los artículos 21 y 22 siguientes, los cuales podrán establecer exigencias diferenciadas en atención al tipo de datos a los que los Proveedores de Servicios basados en Información podrán acceder. La Comisión deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro antes mencionado dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la solicitud respectiva. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación digital, pide al solicitante subsanar las deficiencias técnicas y de seguridad de información que se hubieren detectado y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsanadas las deficiencias antes aludidas y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Comisión deberá pronunciarse sobre la solicitud y, en su caso, efectuar la inscripción dentro de tres días hábiles.

La Comisión, en cualquier momento y por resolución fundada, podrá suspender la autorización para realizar consultas de información bajo el Sistema de Finanzas Abiertas a aquellos Proveedores de Servicios basados en Información que no cumplieren con los requisitos establecidos por la presente ley o como medida preventiva cuando resulte necesario para el debido resguardo de los Clientes. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que resulten aplicable por el incumplimiento.

Mientras se mantengan inscritos en el mencionado Registro, los Proveedores de Servicios basados en Información podrán acceder a las interfaces reguladas en el artículo 21 que habiliten las Instituciones Proveedoras de Información para formular consultas de información. Las Instituciones Proveedoras de Información deberán comunicar la información solicitada por el Proveedor de Servicios basados en Información, el que deberá contar con el consentimiento otorgado por el respectivo Cliente en los términos del artículo 23, sin que resulte necesario contar con una relación contractual entre ambas instituciones.

Artículo 20.- Proveedores de servicios de iniciación de pagos. Podrán participar en el Sistema de Finanzas Abiertas en calidad de Instituciones Proveedoras de Servicios basados en Información los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos. Se entenderá por tales

a aquellas entidades que provean servicios a Clientes que sean titulares de cuentas corrientes, cuentas vistas o cuentas de provisión de fondos, conforme a los cuales puedan instruir, a nombre del Cliente y ante el banco o la institución financiera proveedora de la cuenta respectiva, en adelante, "Instituciones Proveedoras de Cuentas", la ejecución de órdenes de pago o transferencias electrónicas de fondos, incluyendo pagos recurrentes predefinidos en favor de los terceros beneficiarios que los clientes indiquen, con cargo a sus respectivas cuentas y medios de pago.

Para poder actuar como Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos, las entidades deberán inscribirse en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos que llevará la Comisión, la cual determinará mediante norma de carácter general los antecedentes que deberán acompañar para tales efectos, los requisitos de gestión y control de riesgo, garantías, obligaciones de información a clientes y demás condiciones que deberán acreditar para la prestación de estos servicios e interconexión con las instituciones proveedoras de las cuentas o medios de pago antes referidos. La Comisión deberá pronunciarse respecto de la solicitud de inscripción dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la solicitud respectiva. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación digital, pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Con todo, la Comisión estará facultada para dictar normas diferenciadas o exceptuar a los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos o exigencias establecidas en esta ley, atendiendo a la naturaleza y volumen de operaciones que realicen los proveedores de servicios de iniciación de pagos y riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para este propósito en la norma de carácter general que se dicte al efecto.

Los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos no podrán tener acceso ni mantener, en ningún momento, los dineros de los Clientes de las Instituciones Proveedoras de Cuentas asociados a las órdenes de pago instruidas, ni podrán acceder o mantener información de los Clientes para fines distintos de la prestación del servicio regulado en este artículo.

La ejecución de la orden de pago comunicada por el proveedor de servicios de iniciación de pago, con consentimiento previo del Cliente, deberá ejecutarse por parte de la Institución Proveedora de Cuenta sin necesidad de que exista una relación contractual previa con dicho proveedor y sin discriminación alguna con respecto de las órdenes de pago transmitidas directamente por el cliente. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información al Cliente respecto de la ejecución de la orden

de pago antes referida.

De igual modo, la ejecución de dicha orden no podrá dar lugar a cobro de comisiones o cobros adicionales por parte de la institución proveedora de cuenta al Cliente titular de ella, respecto a lo que ya hubiera convenido para el uso de la respectiva cuenta o medio de pago o la realización de transferencias con cargo a ésta. Tampoco se podrán efectuar cobros por parte de la institución proveedora de la cuenta al proveedor de servicios de iniciación de pago.

Para los efectos de las disposiciones de la ley N° 20.009, se entenderá que los Proveedores de Servicio de Iniciación de Pago prestan un servicio asociado a transacciones electrónicas.

Artículo 21.- Medios de entrega e intercambio de información. La entrega y el intercambio de información referida en esta ley por parte de las Instituciones Proveedoras de Información, Proveedores de Servicios basados en Información, Instituciones Proveedoras de Cuentas y Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos participantes en el Sistema de Finanzas Abiertas deberá efectuarse por medio de una o más interfaces, de acceso remoto y automatizado que deberán mantener disponible los participantes del Sistema de Finanzas Abiertas, cuyos estándares mínimos determinará la Comisión mediante norma de carácter general.

Dicha normativa establecerá los requisitos y condiciones necesarios para el diseño, desarrollo y mecanismos de seguridad de estas interfaces para el acceso, envío u obtención de datos e información en forma estandarizada, y asegurará la interoperabilidad entre instituciones participantes y la continuidad operacional a través de un mecanismo alternativo de intercambio de información en caso que la o las interfaces respectivas se encuentren inhabilitadas, así como como cualquier otro requisito que la Comisión determine como necesario para el seguro y óptimo funcionamiento del sistema. La Comisión podrá establecer exigencias diferenciadas en consideración al tipo de datos o información que se transmitirá a través de la interfaz.

Artículo 22.- Estándares de seguridad de información. Las Instituciones Proveedoras de Información, los Proveedores de Servicios basados en Información, las Instituciones Proveedoras de Cuentas y los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos participantes en el Sistema de Finanzas Abiertas deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con los estándares mínimos de seguridad de información, ciberseguridad y políticas de gestión de riesgos y control interno que la Comisión establezca por norma de carácter general, con el objeto de resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y de la

información, y prevenir riesgos a los sistemas de información que los procesan, con el propósito de prevenir la divulgación y/o modificación no autorizada de la información, y las interrupciones no autorizadas de los sistemas tecnológicos. Deberán tener en consideración para tales efectos, el riesgo inherente a cada tipo de información. La Comisión podrá establecer exigencias diferenciadas en función del riesgo asociado al tipo de productos o servicios financieros o tipo de datos o información al que tendrán acceso los Proveedores de Servicios basados en Información y los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pago, según corresponda.

Ante vulneraciones de las medidas de seguridad señaladas en el inciso anterior, las instituciones participantes en el Sistema de Finanzas Abiertas deberán reportar los incidentes de seguridad a la Comisión sin dilaciones, por los medios y en los términos y condiciones que la Comisión determine por norma de carácter general, y adoptarán las medidas de mitigación de riesgos correspondientes.

Artículo 23.- Requisitos de consentimiento y autenticación. Los Proveedores de Servicios basados en Información y los Proveedores de Servicio de Iniciación de pago, en su caso, deberán adoptar mecanismos de autenticación del Cliente y obtener su consentimiento previo y explícito para realizar consultas de información o iniciar pagos en su nombre a través del Sistema de Finanzas Abiertas, según corresponda, a través de medios o canales electrónicos o digitales expeditos y seguros.

El consentimiento del Cliente deberá manifestarse en forma libre, informada, expresa, y específica en cuanto al tipo de información financiera que puede ser consultada a las Instituciones Proveedoras de Información conforme a lo establecido en los artículos anteriores para efectos de proveer servicios a los Clientes basados en dicha información financiera, la finalidad y el período máximo de validez de esa autorización, e identificará al Proveedor de Servicios basados en Información.

Tratándose de una iniciación de pagos, el consentimiento del Cliente deberá indicar los datos necesarios para la instrucción de la orden de pago conforme al artículo 20, incluyendo datos de la cuenta o medio de pago respectivo, del valor de la transacción, fecha de pago, identificación del Proveedor de Servicio de Iniciación de pago respectivo y tercero beneficiario del pago. Podrá otorgarse el consentimiento una sola vez tratándose de un pago recurrente predefinido por el Cliente.

Éste podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado, y estará prohibido al Proveedor de Servicios basados en Información o Proveedor de Servicios de Iniciación de Pago respectivo continuar utilizando el consentimiento para nuevas consultas de

información o para la iniciación de nuevas órdenes de pago.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá la forma en que se reputará otorgado el consentimiento expreso de los Clientes para todos los efectos legales y la forma en que el Cliente podrá revocar dicho consentimiento. Asimismo, la Comisión establecerá la información que los Proveedores de Servicios basados en Información y Proveedores de Servicio de Iniciación de pago deberán proporcionar a los Clientes respecto de las solicitudes de información o iniciación de pagos ejecutadas conforme a las autorizaciones otorgadas.

Las Instituciones Proveedoras de Información e Instituciones Proveedoras de Cuenta, en su caso, deberán adoptar mecanismos para la autenticación de los Clientes que hubieren dado su consentimiento a los Proveedores de Servicios basados en Información o los Proveedores de Servicio de Iniciación de pago, según sea el caso. Los medios de autenticación y confirmación de Clientes antes referidos deberán ajustarse a los estándares mínimos que defina la Comisión por norma de carácter general, los cuales podrán considerar reglas diferenciadas, incluyendo mecanismos de autenticación reforzada, considerando el riesgo y tipo de datos o servicios involucrados. Los mecanismos de autenticación de Clientes para estos efectos deberán ser compatibles con los métodos ya disponibles en las Instituciones Proveedoras de Información e Instituciones Proveedoras de Cuentas para el acceso a sus canales electrónicos.

Las Instituciones Proveedoras de Información deberán implementar mecanismos para la autenticación de los Proveedores de Servicios basados en Información y Proveedores de Servicio de Iniciación de Pagos, a fin de verificar que se encuentren inscritas en los Registros que lleva la Comisión, conforme a los estándares que ésta defina por norma de carácter general.

Artículo 24.- Responsabilidad de instituciones participantes en el Sistema de Finanzas Abiertas. Las Instituciones Proveedoras de Información, Instituciones Proveedoras de Cuentas, los Proveedores de Servicios basados en Información y Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos participantes serán responsables de resguardar la integridad, disponibilidad, seguridad y confidencialidad de los datos involucrados en cada transacción y la adecuada privacidad de la información de los Clientes. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias legales y normativas que les resulten aplicables en relación con el tratamiento de datos que cada uno de ellos realice y las disposiciones de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

El acceso, entrega e intercambio de información entre instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas en

cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta ley y conforme al consentimiento otorgado por el Cliente, no se entenderá como violación a las obligaciones de confidencialidad, reserva y secreto impuestas a las Instituciones Proveedoras de Información o Instituciones Proveedoras de Cuentas conforme a las leyes o normativas aplicables.

Los Proveedores de Servicios basados en Información y los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de datos que realicen en el contexto de las consultas de acceso a información financiera e iniciación de pagos, respectivamente, con especial resguardo respecto de los fines para los cuales fue autorizado por el Cliente, sin que puedan utilizar, almacenar o acceder a datos del Cliente no comprendidos dentro de la autorización o consentimiento antes referida o en caso que dicho consentimiento haya sido revocado por el Cliente o haya expirado su periodo de validez. Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias y responder ante los Clientes en caso de alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o comunicación o acceso no autorizado a datos de los Clientes.

Los Proveedores de Servicios basados en Información y los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos deberán interrumpir el acceso de información y la realización de nuevas órdenes de pago tan pronto el Cliente retire su consentimiento o expire su periodo de validez o en caso que existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de los Clientes. En este último caso deberán comunicar dicha situación al Cliente, a la Comisión y a la Institución Proveedoras de Información respectiva, en los términos que la Comisión defina mediante norma de carácter general.

Las instituciones participantes serán responsables de atender las consultas y reclamos de los Clientes respecto de los datos y servicios intercambiados a través del Sistema de Finanzas Abiertas en que hayan tenido participación, para lo cual deberán disponer de mecanismos de atención de Clientes, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan conforme a las disposiciones de esta ley o demás leyes que les resulten aplicables conforme al ordenamiento jurídico general.

Artículo 25.- Distribución de costos por consultas de información en Sistema de Finanzas Abiertas. Las Instituciones Proveedoras de Información no podrán efectuar cobros a los Proveedores de Servicios basados en Información por la comunicación de la información de datos de Clientes solicitada a través de las interfaces definidas para el Sistema de Finanzas Abiertas, con excepción del reembolso de los costos incrementales directos en que deban incurrir para atender el aumento de solicitudes de información recibidas en la medida que éstas superen el

umbral de volumen de solicitudes definido por la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los parámetros para la determinación de los costos reembolsables y los umbrales de volumen de solicitudes de información por sobre los cuales corresponderá el reembolso, teniendo en consideración, entre otros antecedentes, el volumen y tipo de datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la Institución Proveedor de Información.

Los costos incrementales directos que la Institución Proveedor de Información solicite reembolsar deberán fijarse en base a condiciones públicas, objetivas, equitativas y no discriminatorias entre instituciones participantes. En caso de incumplimiento por parte de un Proveedor de Servicios basados en Información en el pago de los costos reembolsables antes mencionados, la Institución Proveedor de Información deberá continuar atendiendo las consultas de información que no superen los umbrales antes referidos.

No procederá el reembolso de costos por parte de las instituciones participantes respecto del desarrollo de la interfaz o mecanismo de intercambio de información definido para la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas conforme al artículo 21.

El acceso a la información de datos de Clientes solicitada a las Instituciones Proveedores de Información a través de las interfaces definidas para el Sistema de Finanzas Abiertas no podrá dar lugar a cobro de comisiones o cobros adicionales a los Clientes.

Artículo 26.- Resguardos para garantizar interoperabilidad y trato no discriminatorio entre instituciones participantes. Las Instituciones Proveedoras de Información deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar un trato no discriminatorio y la interoperabilidad con otras instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas.

Las Instituciones Proveedoras de Información e Instituciones Proveedoras de Cuentas no podrán establecer restricciones, limitaciones u obstáculos para el intercambio de información o acceso por parte de los Proveedores de Servicios basados en Información o Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos autorizados, en términos de prioridad en acceso, oportunidad y calidad de información, solicitudes de autorizaciones a Clientes o validaciones adicionales a las exigencias contempladas en los artículos anteriores. Tampoco podrán dar tratamiento discriminatorio alguno a las solicitudes de acceso de información o instrucciones de iniciación de pago que reciban a través de dicha interfaz, respecto de aquellas transacciones realizadas directamente por el Cliente a

través de sus canales de servicio habituales.

Artículo 27.- Facultades de supervisión y fiscalización de la Comisión. Corresponderá a la Comisión dictar la regulación e instrucciones necesarias para la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Finanzas Abiertas, así como fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que competen a las Instituciones Proveedoras de Información, Instituciones Proveedoras de Cuentas, Proveedores de Servicios basados en Información y Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos. Contará para ello con las atribuciones que le confiere esta ley y su ley orgánica. Para esos efectos, la Comisión deberá tener en consideración los principios de proporcionalidad, neutralidad tecnológica e interoperabilidad entre instituciones participantes. Lo anterior, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que competan a las instituciones participantes conforme al ordenamiento general, incluyendo la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores y la ley N° 19.682, sobre protección de la vida privada.

Para efectos de la dictación de la normativa que regule el Sistema de Finanzas Abiertas, se deberán llevar a cabo los trámites de consulta pública y evaluación de impacto regulatorio contemplados en el artículo 20 número 3 del decreto ley N° 3.538, de 1980 y se deberá requerir un informe de la Fiscalía Nacional Económica conforme a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Asimismo, para velar por una adecuada implementación del Sistema de Finanzas Abiertas, la Comisión podrá disponer la realización de pruebas piloto de funcionamiento con las instituciones que deban participar o que manifiesten interés en participar en el Sistema de Finanzas Abiertas, para efectos de definir los aspectos técnicos y operativos de la normativa, particularmente en ámbitos relativos a los medios de intercambio de información y operatoria de las interfaces de programación de aplicaciones y mecanismos de autenticación entre instituciones participantes.

La Comisión contará con facultades de fiscalización respecto de las instituciones que participen en el Sistema de Finanzas Abiertas. Podrá requerirles los registros, documentos, datos, informes y en general, la información y antecedentes que estime necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias aplicables conforme a esta ley, así como para monitorear y evaluar el funcionamiento del Sistema de Finanzas Abiertas. También podrá confeccionar información estadística que estime necesaria, en la forma y términos que señale mediante norma de carácter general.

A tal efecto, la Comisión podrá ordenar la

suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de una o más instituciones participantes para la entrega o del intercambio de información y datos que se realice, cuando se incumplan las exigencias establecidas en la ley y/o normativa que se dicte al efecto y resulte necesario para el resguardo de los intereses de los Clientes o para el adecuado funcionamiento del Sistema de Finanzas Abiertas.

Las instituciones participantes en el Sistema de Finanzas Abiertas que incurrieren en infracciones de las disposiciones de esta ley y normativa dictada conforme a ello o incumplieren las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en este u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el título V de la misma ley.

TÍTULO IV Otras disposiciones

Artículo 28.- Oferta de productos y servicios financieros acorde al perfil. Los prestadores de servicios financieros regulados por el título II, y los bancos, las compañías de seguros, los intermediarios de valores, los corredores de bolsas de productos, las administradoras de fondos y carteras individuales reguladas por la ley N° 20.712, y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizados por la Comisión, cajas de compensación de asignación familiar reguladas por la ley N°18.833, deberán adoptar políticas, procedimientos y controles tendientes a evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir.

Para esos efectos, las entidades podrán requerir a los clientes información sobre sus conocimientos y experiencia como inversionista o cliente financiero, su situación financiera y objetivos de inversión, ahorro, financiamiento o aseguramiento, en atención al tipo de servicio o producto financiero que deseen contratar, y deberán informarles acerca de las características y condiciones de éstos y los riesgos involucrados.

En aquellos casos en que un cliente decida contratar un servicio que en opinión del prestador de servicios no está acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, la entidad deberá adoptar los resguardos que sean necesarios a objeto de acreditar ante la Comisión que ese hecho fue advertido al cliente previo a la contratación, cuando ésta así lo solicite en la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios financieros no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquellas relativas a quienes los presten.

Para efectos de la fiscalización de lo establecido en el presente artículo, la Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere su ley orgánica.

Artículo 29.- Condiciones de acceso a cuentas bancarias por instituciones financieras fiscalizadas. Los bancos que ofrezcan servicios de cuenta corriente deberán establecer las condiciones públicas, objetivas y no discriminatorias bajo las cuales ofrecerán y darán acceso a dichos servicios a los prestadores de servicios financieros regulados por el título II, los emisores y operadores de tarjetas de pago y otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión que esta defina por norma de carácter general. Bajo las condiciones antes señaladas, el banco podrá denegar la solicitud de apertura de cuenta o bien se podrá proceder a la suspensión o cierre del contrato de cuenta corriente, en cuyo caso deberá comunicar dicha decisión a la mayor brevedad, y por causa justificada a la institución financiera respectiva. Asimismo, deberá informar las razones que la motivan en consideración a los riesgos específicos de la institución solicitante o su falta de adecuación a las condiciones generales antes referidas.

TÍTULO V

Modificaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 30.- Modifícase la ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el artículo 1 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que los medios de pago a que se refiere el inciso anterior comprenden las representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en

función de dinero, ya sea que se trate de moneda nacional o extranjera, o bien, de documentos en que consten obligaciones pagaderas en cualquiera de esas monedas, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco Central de Chile establezca por norma general.”.

2. Reemplázase el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, a cumplir las transferencias de fondos instruidas por el titular o por un tercero especialmente autorizado por éste, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.”.

Artículo 31.- Modifícase el artículo primero de la ley N° 18.840, Ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, en los siguientes términos:

1. Incorpórase el siguiente párrafo final al numeral 8 del artículo 35:

“Las órdenes de pago a que se refiere este numeral comprenden a las recaídas en representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de dinero, ya sea que se trate de moneda nacional o extranjera, o bien, de documentos en que consten obligaciones pagaderas en cualquiera de esas monedas, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco Central de Chile establezca por norma general.”.

2. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 39, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

“Asimismo, el concepto de moneda extranjera o divisa comprende las representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de una cierta moneda extranjera, uno o

más documentos en que consten obligaciones pagaderas en moneda extranjera, o una canasta de monedas extranjeras, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco establezca por norma general.”.

Artículo 32.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

La Comisión, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.

Asimismo, la Comisión podrá eximir a ciertas personas, entidades u ofertas públicas del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos de la presente ley o definirles requisitos menos gravosos que los establecidos por ésta, mediante norma de carácter general y en consideración a que por sus condiciones o características con ello no se verá comprometida la fe pública.

Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores excepto si se tratare de sus propias acciones o en los demás casos o circunstancias que la Comisión establezca por norma de carácter general.”.

2. Reemplázanse los artículos 5 y 6, por los siguientes:

“Artículo 5.- En el Registro de Valores se deberán inscribir los valores que sean objeto de oferta pública.

Artículo 6.- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando ellos estén inscritos en el Registro de Valores.”.

3. Reemplázase el artículo 8 ter, por el siguiente:

“Artículo 8 ter.- Aquellos emisores de valores que

cumplan con las características o condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, ya sea respecto del emisor, la emisión, la colocación o del inversionista al que se dirige la oferta, entre otras, podrán acogerse a la modalidad de registro automático establecido en este artículo. Para tal efecto, el emisor deberá acompañar a su solicitud de inscripción automática, la o las clasificaciones de riesgo a que se refiere el artículo 8 bis, el ejemplar de la escritura pública exigido por los artículos 104 o 137, según el tipo de título del cual se trate, y el resto de la documentación que la Comisión establezca, mediante norma de carácter general, respecto de los títulos de deuda o línea de títulos de deuda y, en su caso, de las modificaciones respectivas.

Los títulos de deuda antes referidos quedarán inscritos en el Registro de Valores por el solo ministerio de la ley, a partir del día hábil siguiente de emitido el certificado correspondiente por parte de la Comisión, previo pago por parte del solicitante de los derechos de inscripción establecidos en el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en aquellos casos en que dicho pago no haya sido exceptuado por ley.”.

4. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las entidades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Comisión y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Comisión determine por norma de carácter general.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas entidades deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar

el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por la unanimidad de los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Comisión al día hábil siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que habilite la Comisión.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurren con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55.”.

5. Reemplázanse los artículos 23 al 31, por los siguientes:

“Artículo 23.- Todo valor inscrito en el Registro de Valores podrá transarse en bolsas de valores, las que estarán obligadas a aceptarlos a cotización y negociación en sus sistemas bursátiles en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e).

La intermediación de acciones de sociedades anónimas abiertas sólo podrá ser efectuada en bolsas de valores.

Artículo 24.- Son intermediarios de valores quienes con el objeto de cumplir las órdenes de terceros:

a) Compran o venden valores de oferta pública, por cuenta propia con el ánimo anterior de vender o adquirir esos mismos instrumentos a esos terceros, o

b) Compran o venden valores de oferta pública a nombre o por cuenta de dichos terceros.

Solo podrán actuar como intermediario de valores de oferta pública, las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que mantendrá la Comisión. Ellas tendrán como objeto exclusivo el señalado en el inciso anterior, y podrán realizar las demás actividades que les autorice la Comisión mediante norma de carácter general.

Los intermediarios de valores podrán asimismo actuar como corredores en las Bolsas de Productos regidos por la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos, reputándose como tales para todos los efectos de esa ley.

Artículo 25.- Para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, y se deberá acompañar los antecedentes que la Comisión establezca mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.

No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionados administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas en las que actúen como directores o administradores quienes fueron sancionados por ese tipo conductas en igual periodo.

La Comisión deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la solicitud respectiva.

El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Comisión pide al solicitante que enmiende su solicitud, y solo se reanuda cuando ésta se haya corregido. Subsanaos los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Comisión deberá pronunciarse sobre la solicitud, y en su caso, efectuar la inscripción dentro de tercero día hábil.

Los bancos que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender acciones de sociedades anónimas abiertas, deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.

Los bancos no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.

Artículo 26.- Previo a iniciar la prestación del

servicio de intermediación de valores de oferta pública, quienes estén inscritos en el Registro deberán solicitar la autorización a la Comisión. Para ese efecto, el solicitante deberá acreditar, en la forma, medios y condiciones que ésta establezca mediante norma de carácter general, que:

a) Cuenta con los sistemas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de información y difusión establecidas por la presente ley.

b) Tiene la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

28. c) Cuenta con la idoneidad exigida por el artículo

29. d) Cuenta con las garantías exigidas por el artículo

e) Cuenta con las condiciones de endeudamiento, liquidez y solvencia establecidas por el artículo 30.

f) Cuenta con el gobierno corporativo y sistema de gestión de riesgos exigido por el artículo 31.

La Comisión dispondrá del plazo máximo de seis meses para otorgar o rechazar la autorización a que se refiere el presente artículo, contado desde la solicitud que al efecto presente la entidad inscrita en el Registro. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación digital, pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsanaos los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Comisión deberá pronunciarse sobre la solicitud y, en su caso, efectuar la inscripción dentro de tres días hábiles.

Artículo 27.- Los intermediarios de valores que están autorizados para operar en una bolsa de valores se denominan corredores de bolsa, y aquellos que no cuentan con esa autorización, agentes de valores. Los corredores de bolsa y agentes de valores deberán incluir en su razón social la expresión “corredor de bolsa” o “agente de valores”, respectivamente.

Artículo 28.- Las personas que desempeñen funciones para los intermediarios de valores, así como los sistemas que

utilicen, deberán dar garantía de idoneidad para el correcto desempeño de las actividades que realizan y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ley.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las circunstancias que permitirán presumir que tales personas y sistemas cuentan con las condiciones a que se refiere el inciso anterior, tales como certificación de conocimientos o certificaciones externas de inviolabilidad de sistemas, entre otros.

Artículo 29.- Alcanzado el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones del intermediario de valores, según haya establecido la Comisión por norma de carácter general, quienes estén inscritos en el Registro deberán constituir una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y especialmente, de los eventuales perjuicios que le pudieren ocasionar a los clientes en su actuar. Los intermediarios de valores responderán de culpa leve.

La garantía deberá constituirse mediante boleta bancaria o póliza de seguros, por el monto que determine la Comisión, según los parámetros establecidos mediante norma de carácter general, en consideración al impacto o perjuicio potencial que pueda ocasionar la entidad a sus clientes, la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de ésta.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, la Comisión, con el objeto de compatibilizar la protección de la fe pública y estabilidad financiera con la viabilidad económica de los modelos de negocios de los intermediarios de valores, podrá, mediante norma de carácter general, sustituir la garantía individual antes señalada por una cofinanciada, la que deberá ser de un monto suficiente y características adecuadas para enfrentar los riesgos de las entidades que la cofinancian.

Artículo 30.- Alcanzado el volumen de negocios que la Comisión haya establecido por norma de carácter general y que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta el intermediario de valores se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, quienes estén inscritos en el Registro, deberán:

1. mantener permanentemente un patrimonio mínimo equivalente al mayor entre: a) 5.000 unidades de fomento; o b) el 3%

de sus activos ponderados por riesgos financieros y operacionales calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión en atención a la evaluación de la calidad de gestión de riesgos que esta realice.

2. cumplir las condiciones de endeudamiento y liquidez que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha normativa deberá señalar el método que se deberá aplicar para el cumplimiento de esas condiciones, el que se establecerá en función de la evaluación de la calidad del proceso de gestión de riesgos que sobre la entidad realice la Comisión.

En el evento que el patrimonio mínimo de la entidad disminuyere a un monto inferior al establecido en el presente artículo o la entidad dejare de cumplir con las condiciones de liquidez y endeudamiento señaladas en este artículo, ésta deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él, y deberá presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el que podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas del referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras ella se mantenga, deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones que deterioren su situación financiera.

Asimismo, en caso de que la Comisión tomare conocimiento de que una entidad se encuentra en los supuestos indicados en el inciso precedente o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no le hubiere sido comunicado oportunamente, la Comisión podrá requerir a la entidad la presentación de un plan de regularización dentro del mismo plazo señalado anteriormente. De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses contado desde que aquél se hubiere producido, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación y custodia de valores, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción del programa a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá designar un interventor o administrador provisional, por el período que determine mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación de interventor deberá recaer

en funcionarios de la Comisión o en o profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general. En este último caso, los servicios del interventor serán remunerados con cargo al presupuesto anual de la Comisión.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguno de los intermediarios inscritos en el Registro, o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los instrumentos o dineros que les hubieren sido entregados en depósito o para honrar las instrucciones de pago efectuadas.

Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado esos instrumentos en depósito, pero solo respecto de aquellos de propiedad del tercero respectivo.

Artículo 31.- Con el objeto de resguardar la información e intereses de sus clientes, y asegurar su continuidad financiera y operacional, quienes estén inscritos en el Registro deben diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios.

Corresponderá a la Comisión establecer, mediante norma de carácter general, los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos que permitirán presumir que quienes están inscritos en el Registro cumplen con la disposición señalada en el inciso anterior, sin perjuicio que corresponderá a cada entidad adoptar o adaptar tales estándares conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios, y riesgos.

Los estándares establecidos por la Comisión serán aquellos contra los que ésta evaluará la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad para efectos de la determinación del monto de la garantía y condiciones de liquidez, endeudamiento y solvencia exigidos por esta ley.”.

6. Reemplázase el literal a) del inciso segundo del artículo 36 por el siguiente:

“a) Dejar de cumplir con cualesquiera de los requisitos exigidos por ley para su funcionamiento. La Comisión, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el

que en ningún caso podrá exceder de-ciento veinte días hábiles.”.

7. Reemplázanse los artículos 38 y 39 por los siguientes:

“Artículo 38.- Las bolsas de valores son aquellas entidades que proporcionan a los corredores de bolsa de un lugar físico o virtual en el que pueden cotizar, ofrecer o transar valores, así como para las demás actividades que éstos puedan realizar en conformidad a la ley.

Artículo 39.- Las bolsas de valores al reglamentar su actividad bursátil deberán velar por la existencia de un mercado secundario de valores de oferta pública equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Esa reglamentación, además deberá promover una adecuada formación de precios y permitir la mejor ejecución de las órdenes de los clientes.

La reglamentación a que se refiere el inciso anterior deberá ser previamente aprobada por la Comisión, la que estará facultada para rechazarla, modificarla o suprimirla, mediante resolución fundada.”.

8. Reemplázanse los numerales 1 al 7 del artículo 40 por los siguientes, pasando el actual numeral 8 a ser numeral 9 y así sucesivamente:

“1. Deben constituirse como sociedad anónima especial.

2. Deben incluir en su razón social la expresión "bolsa de valores".

3. Deben tener por exclusivo objeto el precisado en el artículo 38, y podrán efectuar además las actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.

4. Deben contar con un patrimonio mínimo calculado en la forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que corresponderá al monto mayor entre el equivalente a 5.000 unidades de fomento y el porcentaje de activos ponderados por riesgos financieros y operacionales que determine la Comisión mediante norma de carácter general, donde señalará su método de cálculo, y funcionar

con un mínimo de 10 corredores de bolsa luego de transcurridos tres años de operación. Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio se redujere a cifras inferiores a las señaladas anteriormente, la bolsa dispondrá de un plazo de tres meses para subsanar los déficits producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social.

5. Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos que determine la Comisión mediante norma de carácter general y contar con los sistemas e infraestructura que les permitan cumplir las obligaciones establecidas por esta ley.

6. Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros.

Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

7. Toda persona aceptada como corredor de una bolsa, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo de hacer una oferta a firme por un período de hasta sesenta días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la oferta. Si durante ese período no hubiere tenido oferta de venta podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto de los previamente indicados.

8. Deberán mantener los valores de terceros que posean en custodia, segregados en cuentas especiales en bancos o en empresas reguladas por la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.”.

9. Reemplázanse los artículos 41 y 42 por los siguientes:

“Artículo 41.- Para establecer y operar una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Comisión.

Artículo 42.- Toda bolsa de valores-para iniciar sus operaciones, deberá acreditar a satisfacción de la Comisión, que cuenta con una infraestructura, políticas, procedimientos y controles que den garantías de su cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por ley y que gestiona adecuadamente sus riesgos de manera que sus servicios no sufran interrupciones por la materialización de aquellos o que, ante circunstancias imprevisibles, las interrupciones que se produzcan serán subsanadas oportunamente.

La forma en que se acreditará el cumplimiento de esas condiciones será establecida por la Comisión mediante norma de carácter general.

La Comisión dispondrá del plazo de tres meses para otorgar o rechazar la autorización a que se refiere el artículo 41, mediante resolución fundada, contado desde que se solicita dicha autorización.

Acreditado el cumplimiento de las condiciones, procederá sin más trámite a otorgar la autorización.”.

10. Agrégase el siguiente nuevo Título XXIX:

“Título XXIX Del régimen simplificado para títulos de deuda

Artículo 250.- Los títulos de deuda regulados por el presente Título, que cumplan con las características o condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, ya sea respecto del emisor, monto de la emisión, colocación o el inversionista al que se dirige la oferta, entre otras, podrán acogerse a la modalidad de régimen simplificado establecido por el presente Título. Por la inscripción de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.

Artículo 251.- Previo a registrar los títulos a que se refiere el artículo anterior, el emisor deberá acreditar su identidad y capacidad legal, en la forma y medios que la Comisión establezca mediante norma de carácter general. Esta última deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la solicitud respectiva. Acreditada esa condición, la Comisión procederá a inscribir los títulos y aplicarán a su respecto las normas de este Título, sin más trámite.

Artículo 252.- Mientras los derechos del instrumento inscrito no se hayan extinguido totalmente, los emisores deberán proporcionar aquella información de su situación financiera, económica y legal que haya establecido la Comisión mediante norma de carácter general. Extinguidos los derechos de los instrumentos inscritos, quedará cancelada su inscripción en el Registro por el solo ministerio de la ley.

Artículo 253.- Con independencia que los intereses que paguen los instrumentos inscritos sean determinados como proporción o fracción de las utilidades líquidas del ejercicio del deudor, aquellos se reputarán títulos de deuda para todos los efectos legales y las rentas como intereses.

Artículo 254.- Los instrumentos inscritos al amparo de las disposiciones del presente Título representados por el certificado mencionado en este artículo, gozarán de fuerza ejecutiva para efectos del procedimiento judicial ejecutivo que reclame su cumplimiento.

La mora o simple retardo facultará a cualquier beneficiario afectado para demandar el cobro de las obligaciones pendientes en su favor, sin que para ello se requiera el acuerdo previo de los demás acreedores.

La certificación que emita la Comisión respecto del hecho que el instrumento está inscrito hará plena prueba respecto de la existencia de la obligación.

En el evento que el instrumento se haya emitido de manera desmaterializada mediante el sistema de anotaciones en cuenta a que se refiere la ley N° 18.876 o su custodia sea mantenida en empresas reguladas por esa ley, el certificado que emita la empresa de custodia hará plena prueba respecto de la calidad de acreedor beneficiario de la obligación y del monto adeudado a éste.”.

Artículo 33.- Modifícase la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a

inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas abiertas solo podrán solicitar la cancelación de sus acciones en el Registro de Valores por acuerdo de los dos tercios de las acciones con derecho a voto en junta extraordinaria de accionistas. De aprobarse la solicitud de cancelación, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro. En caso de que la cancelación de la inscripción hubiere sido a consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio de la Comisión, la sociedad continuará teniendo la calidad de sociedad anónima abierta para los efectos de la presente ley, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.”.

2. Reemplázase el inciso primero del artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- Las sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y prueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Comisión que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Comisión.”.

3. En el artículo 127 agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“No será necesaria la aprobación de la Comisión tratándose de modificaciones a los estatutos que sólo tengan por finalidad aumentar el capital de la sociedad, cuando dicho aumento sea enterado en

moneda de curso legal o aquellas divisas que cumplan con las condiciones que establezca la Comisión por normativa.”.

Artículo 34.- Modifícase el Código de Comercio en los siguientes términos:

1. Reemplázase el artículo 430 por el siguiente:

“Artículo 430.- La sociedad por acciones que durante doce meses consecutivos cumpla las condiciones que obligan a una sociedad anónima cerrada a inscribir sus acciones en el Registro de Valores de la ley N° 18.045, se transformará por el solo ministerio de la ley en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La junta de accionistas que se celebre con posterioridad a este hecho, deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

2. Reemplázase el artículo 507 bis por el siguiente:

“Art. 507 bis. La sociedad en comandita que durante doce meses consecutivos cumpla las condiciones que obligan a la sociedad anónima cerrada a inscribir sus acciones en el Registro de Valores de la ley N° 18.045, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

Artículo 35.- Modifícase el artículo primero de la ley N° 20.712 que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, en los siguientes términos:

1. Reemplázase el literal c) del artículo 4 por el siguiente:

“c) Alcanzado el volumen de negocios o clientes que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido mediante norma de carácter general, que permita presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, deberán contar con un patrimonio mínimo, que deberá ser superior al mayor entre:

1. 5.000 unidades de fomento, o

2. El 3% de sus activos ponderados por riesgos financieros y operacionales calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión en atención a la evaluación que de la calidad de gestión de riesgos ésta realice.”.

2. Agrégase en el artículo 8 el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que se empleen algoritmos o sistemas que automaticen las funciones a que se refiere el inciso anterior, deberá acreditarse ante la Comisión que éstos cumplen con la idoneidad necesaria para el correcto desempeño de tales funciones. Para estos efectos, la Comisión determinará mediante norma de carácter general las circunstancias que se deberán acreditar para reputarse que tales algoritmos o sistemas cuentan con la idoneidad señalada, como su inviolabilidad u otros.”.

3. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Garantía mínima. Alcanzado el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones de la administradora, según haya establecido la Comisión por norma de carácter general, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de cada fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de éste.

Dicha garantía será de un monto inicial equivalente a 10.000 unidades de fomento y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o pólizas de seguro, siempre que el pago de estas dos últimas no esté sujeto a condición alguna distinta de la mera ocurrencia del hecho o siniestro respectivo. En caso de que no se constituyere la garantía o no se mantuviere permanentemente vigente, la administradora y sus directores responderán solidariamente de los perjuicios que este incumplimiento causare a los partícipes.”.

4. Reemplázase el numeral iii) del artículo 13 por el siguiente:

“iii) Aquel porcentaje del patrimonio diario del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión. La calidad de la

gestión de riesgos será medida conforme a la metodología que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de la administradora.”.

5. Reemplázase el inciso final del artículo 98 por los siguientes:

“En caso que se empleen algoritmos o sistemas que automaticen las funciones a las que se refiere el inciso anterior, deberá acreditarse ante la Comisión que éstos cumplen con la idoneidad necesaria para el correcto desempeño de tales funciones. Para tales efectos, la normativa señalada en el inciso anterior deberá determinar las circunstancias que deberán acreditarse para considerar que tales algoritmos o sistemas cuentan con la idoneidad señalada.

A las Administradoras de Carteras inscritas en el Registro que hayan alcanzado el monto de activos administrados, volumen de negocios o número de potenciales afectados directos con las actuaciones u omisiones de la entidad, que la Comisión haya establecido por norma de carácter general, les serán aplicables las mismas exigencias de patrimonio mínimo y garantías que la presente ley exige a las administradoras de fondos.”.

Artículo 36.- Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el primer párrafo del literal f) del artículo 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Con todo, la Unidad de Análisis Financiero estará facultada para dictar instrucciones diferenciadas y proporcionales para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que éstos realicen y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 27 o el artículo 8° de la ley N° 18.314.”.

2. Agrégase, en el inciso primero del artículo 3, a continuación de la frase “las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876” lo siguiente: “; quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y en el Registro de Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos mantenido por la Comisión para el Mercado

Financiero y presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativos de transacción, custodia de instrumentos financieros, intermediación de esos instrumentos; e iniciación de pagos y toda otra persona natural o jurídica sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero que haya solicitado voluntariamente su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 40”.

Artículo 37.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

1. Introdúcese en el inciso segundo del artículo 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para todos los efectos legales, se entenderá que los referidos medios de pago comprenden las representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de dinero, ya sea que se trate de moneda nacional o extranjera, o bien, de documentos en que consten obligaciones pagaderas en cualquiera de esas monedas, y sujeto a que tales representaciones y sistemas cumplan con los estándares y condiciones mínimas en materias de seguridad, fiabilidad, aceptabilidad, uso, masividad, entre otras, que el Banco Central de Chile establezca mediante norma general.”.

2. Reemplázanse los artículos 37 y 38 por los siguientes:

“Artículo 37.- Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio y deberán sujetarse a las disposiciones que establezca la Comisión respecto de horario mínimo de funcionamiento, apertura y cierre de oficinas y sucursales, y mecanismos o canales habilitados para la atención de público. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la Comisión.

Los bancos, antes de abrir cualquier oficina dentro del país, deberán informarlo a la Comisión. Ésta, mediante norma de carácter general, determinará los antecedentes que deberán acompañarse para acreditar los requisitos necesarios para la apertura de la oficina y su registro.

No obstante lo anterior, las instituciones que estén clasificadas en las dos últimas categorías requerirán de autorización expresa para dicha apertura. En este caso, la Comisión deberá pronunciarse en un

plazo de noventa días hábiles, contado desde la prestación de la solicitud y para rechazarla deberá dictar una resolución fundada.

La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las empresas bancarias para el cierre de oficinas. Asimismo, el banco que decida cerrar alguna de sus sucursales deberá avisar a la Comisión, la que verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones preestablecidos.

Artículo 38.- Corresponderá a la Comisión fijar, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las empresas bancarias en materia de atención al público, ya sea en oficinas, sucursales o correspondencias o a través de otros canales de atención a público de que dispongan. También deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión para su funcionamiento, dentro de los cuales se incluirán elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de ellos, entre otros.

La Comisión, mediante normativa o resolución fundada, en atención a la naturaleza del servicio prestado o condiciones del mercado, podrá establecer la obligación de contar con determinados canales de atención, determinar la distribución del horario, condiciones y requerimientos de funcionamiento, disponibilidad u otras condiciones de la misma naturaleza que la Comisión determine.

Asimismo, la Comisión podrá determinar la obligación de las empresas bancarias de implementar un canal idóneo de atención de reclamos de clientes en consideración al número de clientes y tipo de servicio prestado, el cual deberá ajustarse a las características y condiciones que defina la Comisión mediante norma de carácter general, en proporción al número de clientes y tipo de servicio prestado por la entidad.”.

3. Reemplázase el inciso segundo del artículo 74 por el siguiente:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario deberán establecer condiciones de acceso públicas, generales, objetivas y no discriminatorias para la prestación de servicios a emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2, así como a otras instituciones o terceros autorizados por la Comisión, sujeto al cumplimiento de las demás condiciones y exigencias que ésta establezca mediante norma de carácter general.”.

4. Reemplázase el inciso primero del artículo 155

por el siguiente:

“Artículo 155.- Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Comisión en virtud de la presente ley estarán obligadas a conservar durante seis años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. La Comisión podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar dicha documentación en medios distintos del papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad con el original. Resultará aplicable íntegramente lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

Artículo 38.- Modifícase la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso quinto del artículo 4 por el siguiente:

“En los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, corresponderá al emisor probar que ella fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre. Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a dicho proveedor demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación fue autorizada por el usuario y registrada conforme a lo instruido por este último.”.

2. Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo en el artículo 5, pasando el actual séptimo a ser el octavo:

“Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.”.

3. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Los emisores, operadores, comercios y otros establecimientos afiliados a un sistema de tarjetas de pago, así como

las demás entidades que intervengan o presten servicios asociados a pagos y transacciones electrónicas, u otros sistemas de características similares, incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de los ilícitos descritos en esta ley y el resguardo de la privacidad de los datos de los titulares o usuarios de medios de pago conforme a la legislación y normativa que les resulte aplicable, y velarán por la prestación segura del respectivo servicio en los términos señalados por el artículo 23 de la ley N° 19.496.

En el caso de los emisores u operadores, según corresponda, dichas medidas de seguridad deberán considerar, al menos, lo siguiente: a) Contar con sistemas de monitoreo que tengan como objetivo detectar aquellas operaciones que no corresponden al comportamiento habitual del usuario; b) Implementar procedimientos internos para gestionar las alertas generadas por dichos sistemas de monitoreo; c) Identificar patrones de potenciales fraudes, conforme a las prácticas de la industria y recomendaciones, los que deberán incorporarse al sistema de monitoreo de operaciones; d) Establecer límites y controles en los diversos canales de atención que permitan mitigar las pérdidas por fraude. Los referidos límites y controles deberán basarse en consideraciones de riesgo objetivas, generales y no discriminatorias, en relación con la naturaleza del medio de pago y la clase de operaciones que permita efectuar.

La Comisión para el Mercado Financiero definirá a través de la normativa que dicte, las exigencias que deberán cumplir los emisores y operadores de tarjetas de pago sujetos a su supervisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Bancos, así como las medidas de seguridad que deberán adoptar los proveedores de servicios de iniciación de pagos regulados en el artículo 30 de la Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.

La falta o deficiencia de tales medidas será considerada para la determinación de las responsabilidades correspondientes a cada uno de ellos, que pudiere perseguir en su contra el usuario u otro afectado.

Lo indicado es sin perjuicio de la posibilidad de que los emisores puedan perseguir el cumplimiento de la obligación de restitución o reembolso que corresponda, por cancelaciones de cargos o devoluciones de fondos, en base a los estándares y procedimientos de seguridad exigibles a cada una de las entidades antes indicadas, de conformidad con esta ley, las demás leyes y regulaciones aplicables, teniendo presente los términos y condiciones contractuales que los vinculen y responsabilidad que les competen en cada caso.”.

Artículo 39.- Incorpórase, en el artículo 30 de la ley N° 21.236, que regula la portabilidad financiera, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunicaciones entre proveedores mencionadas en inciso anterior deberán realizarse a través de las interfaces de acceso remoto y automatizado de que dispongan los proveedores involucrados en un proceso de portabilidad financiera, una vez que los referidos proveedores tengan calidad de participantes en Sistema de Finanzas Abiertas contemplado en el título III de la Ley que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros.”.

Artículo 40.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, de la siguiente forma:

1. Incorpórase en el artículo 3 el siguiente numeral n), nuevo:

“n) Establecer, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las compañías de seguros e intermediarios de seguros en materia de atención al público, tanto en sus oficinas y sucursales, si las tuvieran, como en otros canales que habiliten al efecto. Deberán cumplir con las exigencias que para su funcionamiento establezca la Comisión, considerando elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de ellos, y otras reglas que instruya la Comisión, con el fin de establecer estándares de calidad y servicios mínimos acorde a los productos y servicios que ofrezcan.

La Comisión, mediante normativa, en atención a la naturaleza del servicio prestado o condiciones del mercado, podrá establecer la obligación de contar con determinados canales de atención, determinar la distribución del horario, condiciones y requerimientos de funcionamiento, disponibilidad y cualquier otra disposición que determine.

Asimismo, la Comisión podrá determinar la obligación de las entidades fiscalizadas conforme a esta ley de implementar un canal idóneo de atención de reclamos de clientes en consideración al número de clientes y tipo de servicio prestado, el cual deberá ajustarse a las características y condiciones que ella defina por norma de carácter general, en proporción al número de clientes y tipo de servicio prestado por la entidad.”.

2. Agréganse en el artículo 11 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los seguros podrán convenirse como paramétricos, esto es, que, frente a la ocurrencia del riesgo o evento dañoso, contemplado en el contrato, la indemnización sea pagada sin que el asegurado deba justificar la existencia o monto de los daños, y aún en caso de que éstos no se produzcan. El asegurado deberá estar realmente expuesto a sufrir un daño ante la ocurrencia del siniestro, aunque dicho daño finalmente no se materialice. Para esta modalidad, las variables y riesgos deberán ser demostrables y claramente medibles a través de procedimientos objetivos y el riesgo deberá ser asegurable conforme a las reglas generales.

La Comisión establecerá para los seguros paramétricos, mediante norma de carácter general, los criterios a los cuales se sujetarán, entre otros, las variables que se podrán tomar como índices, los riesgos que serán asegurables bajo esta modalidad y las características de las pólizas que se depositen. No se podrán contratar bajo esta modalidad los seguros previsionales, aquellos que sean obligatorios y los que se exijan como requisito para el desarrollo de una determinada actividad.

La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, las normas aplicables a las compañías de seguros y auxiliares del comercio de seguros respecto de la comercialización, distribución, liquidación expedita de siniestros y gestión de reclamos relativos a seguros inclusivos, microseguros y seguros masivos, entendidos como aquellos destinados a sectores excluidos o sub atendidos del mercado independientemente de su nivel de ingresos económicos, aquellos destinados a sectores de la población de bajos ingresos, o aquellos susceptibles de ser distribuidos por medios de comercialización masivos, respectivamente.

La Comisión podrá establecer normas diferenciadas para este tipo de seguros en cuanto a coberturas y exclusiones, emisión de pólizas simplificadas o comprobantes de contratación y medios tecnológicos a través de los cuales se podrá cumplir la obligación de entrega de información a los asegurados y beneficiarios conforme a las normas del Código de Comercio, obligaciones de asesoría, recepción de denuncias y liquidación de siniestros, en atención a la naturaleza de los riesgos o perfil de clientes a los cuales estén dirigidos.”.

3. Reemplázase en la letra g) del N°2 del artículo 23 la letra “i)” por la letra “j)”.

4. Reemplázase en el numeral iv) de la letra h) del N°2 del artículo 23 la letra “i)” por la letra “j)”.

5. Derógase el artículo 57 bis.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

a) Incorpórase en el artículo 18 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los requisitos y exigencias establecidas en la presente ley podrán ser exceptuados conforme lo determine la Comisión mediante norma de carácter general, respecto de aquellas empresas que, por la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de depositantes, volumen de operaciones, u otras condiciones de similar naturaleza, no comprometan la fe pública o estabilidad financiera al no superar los límites establecidos en la respectiva norma de carácter general o en atención a las condiciones que ella establezca. Asimismo, la Comisión podrá establecer formas menos gravosas de cumplimiento de los requisitos y exigencias de esta ley, cuando no se superen los límites establecidos en la norma de carácter general respectiva o cuando con las nuevas formas de cumplimiento no se comprometa la fe pública o estabilidad financiera.”.

2. Incorpórase en el artículo 20 el siguiente literal g), nuevo:

“g) Cumplir con las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos que determine la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Artículo 42.- Modifícase la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el artículo 6 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto respectivamente:

“Los corredores de productos podrán asimismo actuar como corredores de bolsa en las Bolsas de Valores regidos por la ley N° 18.045, reputándose como tales para todos los efectos de esa ley.”.

2. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su fiscalización, la Comisión llevará un Registro de Corredores de Bolsas de Productos, en adelante el “Registro de Corredores”, en el cual se deberán inscribir las personas jurídicas que acrediten, a satisfacción de la Comisión, lo siguiente:

a) Tener un gobierno corporativo, controles internos y sistemas de gestión de riesgos que permitan a la corredora cumplir adecuadamente sus deberes y responsabilidades, conforme a la evaluación que realice la Comisión. Deberán emplear la metodología que para estos efectos establezca mediante norma de carácter general.

b) Disponer de personal que cuente con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice.

c) Alcanzado el volumen de negocios que la Comisión haya establecido por norma de carácter general y que permitan presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta el corredor de productos puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, deberán mantener permanentemente un patrimonio mínimo calculado en la forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general, el cual deberá ser el equivalente al mayor entre: i) 5.000 unidades de fomento; o ii) el 3% de los activos ponderados por riesgos financieros y operacionales de la entidad calculado conforme al método que al efecto establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Tratándose de entidades que presenten deficiencias en su gestión de riesgos, dicho porcentaje podrá ser incrementado hasta el 6% por la Comisión en atención a la evaluación de la calidad de gestión de riesgos que ésta realice.

d) Constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en esta ley.

e) No haber sido sancionado con la expulsión de una bolsa de productos ni de una bolsa de valores, ni haber sido ordenada la cancelación de su inscripción en los Registros que al efecto lleve la Comisión.

f) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del

Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y

g) No encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación.

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias señaladas en este artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de corredores de bolsa de productos, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.”.

3. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“Dicha normativa, deberá señalar el método que se deberá aplicar para el cumplimiento de esas condiciones, el que se establecerá en función de la evaluación de la calidad del proceso de gestión de riesgos que sobre la entidad realice la Comisión.”.

4. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Alcanzado el volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones del corredor, según haya establecido la Comisión por norma de carácter general, los corredores deberán constituir una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones como intermediarios de productos.

La garantía deberá constituirse por el monto que determine la Comisión, según los parámetros establecidos mediante norma de carácter general, en consideración al impacto o perjuicio potencial que pueda ocasionar la entidad a sus clientes, la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad, y que el monto resultante no haga inviable el modelo de negocios de ésta.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre productos, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, con excepción de acciones emitidas por las bolsas en que participen. La garantía constituida se deberá mantener reajustada en la misma proporción

en que varíe el monto de la unidad de fomento. La constitución de garantías sobre prenda de acciones de sociedades anónimas abiertas o sobre otros valores de oferta pública, no podrá exceder de un 40% del total de la caución.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, la Comisión, mediante norma de carácter general, podrá sustituir la garantía individual antes señalada por una cofinanciada, la que deberá ser de un monto suficiente y características adecuadas para enfrentar los riesgos de las entidades que la cofinancian, con el objeto de compatibilizar la protección de la fe pública y estabilidad financiera con la viabilidad económica de los modelos de negocios de los corredores de productos.”.

5. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- La Comisión, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, podrá suspender hasta por el plazo máximo de un año o cancelar la inscripción de un corredor en el Registro de Corredores por haber incurrido éste en alguna de las siguientes causales:

a) No haber subsanado, dentro del plazo de seis meses, las deficiencias graves que la Comisión le hubiere notificado en relación con el requisito de la letra a) del artículo 7, o haber dejado de cumplir los requisitos de las letras b), c), d), e), f) y g) del mismo artículo. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, la Comisión podrá otorgar al interesado un plazo adicional de hasta ciento ochenta días hábiles para subsanar las deficiencias relacionadas con la letra a) del artículo 7. De igual modo, podrá otorgar el mismo plazo, también en casos calificados, para subsanar las deficiencias relacionadas con las letras b), c), d) y g) de dicho artículo.

En el evento que el patrimonio mínimo de un corredor disminuyere a un monto inferior al establecido en el artículo 7 o la entidad dejare de cumplir con las condiciones de liquidez, endeudamiento o solvencia patrimonial, ésta deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él y presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas del referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar nuevas operaciones que deterioren su situación financiera.

Asimismo, en caso de que la Comisión tomare conocimiento de que una entidad se encuentra en los supuestos indicados en el inciso precedente o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de

mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no le hubiere sido comunicado oportunamente, la Comisión podrá requerir a la entidad la presentación de un plan de regularización. De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses contado desde que aquél se hubiere producido, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación, y presentar a la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción del programa a que se refiere el inciso anterior, la Comisión podrá designar un interventor o administrador provisional, por el período que determine mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación de interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general. En este último caso, los servicios del interventor serán remunerados con cargo del presupuesto anual de la Comisión.

b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le impone esta ley, sus normas complementarias, las instrucciones que imparta la Comisión u otras disposiciones que los rijan.

c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones que produzcan alteraciones artificiales de precios; o realizar conductas tendientes a restringir la competencia en el mercado de productos y cualquier otra participación no compatible con las sanas prácticas en los mercados de productos o de valores.

d) Dejar de desempeñar la función de corredor activo por más de un año, sin causa justificada.

e) Participar en transacciones bursátiles de productos cuyas características y condiciones no cumplan los estándares mínimos establecidos en los padrones inscritos en el Registro de Productos, o en transacciones bursátiles de productos cuya cotización haya sido suspendida.

f) Dejar de cumplir obligaciones originadas en transacciones de productos en que haya tomado parte.”.

Artículo 43.- Intercálase en el artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero el siguiente numeral 36, nuevo, pasando el actual a ser numeral 37:

“36. Establecer, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las instituciones fiscalizadas en materia de atención al público, tanto en sus oficinas y sucursales, si las tuvieren, como en otros canales que habiliten al efecto. También deberán cumplir con las exigencias que para su funcionamiento establezca la Comisión, considerando elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de ellos, y otras reglas que instruya la Comisión, con el fin de establecer estándares de calidad y servicios mínimos acorde a los productos y servicios que ofrezcan.

La Comisión, mediante normativa o resolución fundada, en atención a la naturaleza del servicio prestado o condiciones del mercado, podrá establecer la obligación de contar con determinados canales de atención, determinar la distribución del horario, condiciones y requerimientos de funcionamiento, disponibilidad u otras condiciones de la misma naturaleza que la Comisión determine.

Asimismo, la Comisión podrá determinar la obligación de las entidades fiscalizadas conforme a esta ley de implementar un canal idóneo de atención de reclamos de clientes en consideración al número de clientes y tipo de servicio prestado, el cual deberá ajustarse a las características y condiciones que defina la Comisión por norma de carácter general.”.

Artículo 44.- Reemplázase en el literal d) del artículo 73 de la ley N° 10.336, que regula la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, la expresión “el Presidente de la República” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

Artículo 45.- Derógase el artículo 3 de la ley N° 21.314 que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los títulos II y III, de los artículos 32, 35, y del N°2 del artículo 37, los cuales regirán a contar de la entrada en vigencia de la normativa respectiva que

dicte la Comisión para el Mercado Financiero conforme a lo dispuesto en tales títulos y artículos. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo tercero transitorio, dichas normas deberán ser dictadas dentro del plazo máximo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las personas que presten los servicios regulados en el título II de esta ley y que deban estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, deberán dar cumplimiento a la obligación de solicitar su registro y autorización para operar ante la Comisión en los términos en que se establezca en la norma de carácter general que para tal efecto se emita, en un plazo que no exceda de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de la señalada norma. Dichas personas podrán continuar realizando tales actividades hasta que la Comisión resuelva su solicitud en la forma y plazos previstos en el artículo 7.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior que no soliciten su registro y autorización para operar en el plazo de doce meses previsto en dicho inciso o no la obtengan una vez solicitada, deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión de las operaciones existentes reguladas en esta ley. Deberán notificar a sus clientes dicha circunstancia y la forma en que se concluirán las operaciones.

Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar la normativa necesaria para la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas conforme a lo dispuesto en el título III de esta ley dentro del plazo máximo de dieciocho meses contado desde su publicación.

Corresponderá a la Comisión definir, por norma de carácter general, el calendario de implementación gradual del Sistema de Finanzas Abiertas que regirá para las Instituciones Proveedoras de Información, Instituciones Proveedoras de Cuentas; Proveedores de Servicios basados en Información y Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos.

Al efecto, la Comisión podrá establecer fases sucesivas de implementación o plazos diferenciados en consideración al tipo de institución participante, tipo de productos y servicios financieros ofrecidos a clientes, segmentos de clientes y tipos de datos o información cubiertos por el Sistema de Finanzas Abiertas, conforme a lo señalado en los artículos 17, 18 y 20 de esta ley, a fin de lograr un adecuado funcionamiento del Sistema de Finanzas Abiertas.

Con todo, la Comisión deberá velar para que el Sistema de Finanzas Abiertas se encuentre plenamente implementado por los bancos y emisores de tarjetas de pago en cuanto Instituciones Proveedoras de Información e Instituciones Proveedores de Cuentas, así como por los Proveedores de Servicios de iniciación de Pagos, en un plazo que no exceda de dieciocho meses contado a partir de la entrada en vigor de las disposiciones que dicte la Comisión, y dentro del plazo máximo de treinta y seis meses contado desde la entrada en vigencia de dicha normativa respecto de las restantes entidades que la Comisión califique como Instituciones Proveedoras de Información.

Artículo cuarto.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y con consentimiento del cliente se encuentren prestando los servicios de iniciación de pagos o servicios basados en el acceso a información financiera de clientes regulados en el Título III de la presente ley, haciendo uso de sus credenciales, medios de autenticación o a través de otros mecanismos autorizados por los clientes, deberán dar cumplimiento a la obligación de solicitar su registro ante la Comisión en los términos en que se establezca en las norma de carácter general que para tal efecto se emitan, en un plazo que no exceda de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones. Dichas personas podrán continuar realizando tales actividades hasta que la Comisión resuelva su solicitud en la forma y plazos previstos en el título III de la presente ley.

Las entidades referidas en el inciso anterior que no soliciten su registro en el plazo antes mencionado o que no la obtengan una vez solicitada, deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión de las operaciones existentes reguladas en esta ley, notificando a sus clientes dicha circunstancia y la forma en que se concluirán las operaciones.

Artículo quinto.- Durante los primeros cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma en los mercados respectivos, y su impacto en ámbitos de competencia, innovación e inclusión financiera, incluyendo (i) estadísticas respecto a las entidades que se hayan inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros a que se hace referencia en el título II de esta ley, y (ii) descripción del proceso de implementación del Sistema de Finanzas Abiertas, incluyendo estadísticas de entidades inscritas en los registros respectivos, así como análisis cuantitativo de volúmenes de consultas de información y órdenes de pago instruidas a través de dicho Sistema, entre otros indicadores relevantes. El informe referido al año cronológico anterior

deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo sexto.- Los hechos constitutivos de delito perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá considerar todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año presupuestario correspondiente.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones realizadas los días 20 de diciembre de 2021, 28 de febrero y 8 de marzo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos

Weber y Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental), y los días 6, 12, 13 y 19 de abril de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot (Presidente accidental) (Carlos Kuschel Silva), Felipe Kast Sommerhoff (Presidente accidental), Ricardo Lagos Weber (Ximena Rincón González) y Daniel Núñez Arancibia.

A 20 de abril de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROMUEVE LA COMPETENCIA E INCLUSIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DE LA INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS

(Boletín N° 14.570-05)

- I. **OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO**
POR LA COMISIÓN: el propósito de la iniciativa es avanzar, por una parte, hacia una mayor inclusión financiera enfocada en el acceso y uso de productos y servicios para amplios segmentos de la población, tales como pymes , mujeres y migrantes, que se han visto desatendidos por el mercado financiero tradicional y, por otra, facilitar el ingreso de nuevos actores al mercado financiero, incorporando más competencia y disminución en los precios de productos o servicios financieros a través de la regulación financiera de nuevos modelos de negocio que tienen el potencial de ofrecer soluciones a personas y empresas que complementan y mejoran la actual oferta, como asimismo, modernizar a través de nuevas tecnologías, la predicción de las características y necesidades de los clientes, dando un marco legal regulatorio idóneo para los modelos de negocio “Fintech” en el mercado local, que logre un adecuado balance entre promover innovación financiera, competencia y otros objetivos de política pública, como la preservación de la confianza y fe pública.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO**
POR LA COMISIÓN: consta de cuarenta y cinco artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el número 1 del artículo 30 y los números 1 y 2 del artículo 31 son de rango orgánico constitucional y requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** “simple”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados.
Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 30 de noviembre de 2021, en general por 129 votos a favor y 1 abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de diciembre de 2021.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Ley N° 20.950 que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades no Bancarias.
 - 2.- Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
 - 3.- Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
 - 4.- Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
 - 5.- Código de Comercio.
 - 6.- Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.
 - 7.- Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.
 - 8.- Decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.
 - 9.- Ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.
 - 10.- Ley N° 21.236 que regula la Portabilidad Financiera.
 - 11.- Decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros.
 - 12.- Ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores.
 - 13.- Ley N° 19.220 que regula establecimiento de Bolsas de Productos.

- 14.- Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
- 15.- Ley N° 10.336, que regula la organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.
- 16.- Artículo 3° de la ley N° 21.314 que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica.

Valparaíso, 20 de abril de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVO DEL PROYECTO.....	1
CONSTANCIAS.....	2
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	2
ASISTENCIA.....	2
ANTECEDENTES DE HECHO.....	4
DISCUSION EN GENERAL.....	6
VOTACIÓN EN GENERAL.....	181
INFORME FINANCIERO.....	183
TEXTO DEL PROYECTO.....	186
ACORDADO	248
RESUMEN EJECUTIVO.....	250